

Transparencia en Tamaulipas

Iniciativa, leyes y reformas
2001-2013

Juan Carlos López Aceves

The lower half of the cover features an abstract graphic design. It consists of several overlapping, curved lines in various shades of red and brown, creating a sense of movement and complexity. Three circular nodes, also in shades of red and brown, are positioned at the intersections of these lines, suggesting a network or a process. The overall aesthetic is modern and professional.

Juan Carlos López Aceves

Ejerce el periodismo desde 1987. Ha colaborado en la revista Nexos, El Financiero Noreste Empresarial y en la Red por la Rendición de Cuentas. Fue Consejero Estatal Electoral fundador del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas 1995-2000. Desempeñó el cargo de Consejero Electoral del Consejo Local del IFE en Tamaulipas, durante las elecciones federales de 1997, 2000 y 2003.

Presidente fundador del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas 2008-2011 y actualmente es comisionado del ITAIT. Es autor de los libros *Procesos Electorales de Tamaulipas 1979-1989* y *Expediente de un proceso (1995)*. Coautor del libro *La transparencia en México, con el ensayo Transparencia en Tamaulipas: el futuro nos alcanza*, editado por la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México (2013). Desde el 2010 conduce el programa Generación Transparente por Radio UAT.

Transparencia en Tamaulipas

Iniciativas, leyes y reformas
2001-2013

Juan Carlos López Aceves

Primera edición: 2013
DR © 2013 Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública de Tamaulipas ITAIT
Calle Abasolo No. 1002 zona centro C.P. 87000
Ciudad Victoria, Tamaulipas

A la memoria de mi Padre, que en julio de este año nos dejó como legado caminar por esta vida con dignidad y respeto a los demás.

Para mi esposa Nohemí, por sus comentarios y el empuje para hacer realidad esta obra y quien, junto con mis hijos Juan Carlos, Mimi y Andrés, son las cuatro estrellas brillantes que iluminan y orientan mi camino.

A mis colegas Comisionados del ITAIT, Rosalinda Salinas Treviño y Roberto Jaime Arreola Loperena, por su generosa amistad y compartir solidariamente los desafíos de esta misión con entrega y profesionalismo.

Al magnífico equipo de servidores públicos que trabajan en el Instituto, por el trato cordial y generoso, que permite cumplir nuestra función en un clima de armonía, espíritu de colaboración y alto sentido de responsabilidad.

CONTENIDO

CAPITULO PRIMERO

Los primeros intentos: 2001-2003

1. Iniciativa de Ley del Derecho a Obtener Información Pública, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN, el 10 de octubre de 2001, en la LVII Legislatura. 1
2. Iniciativa de Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN, el 11 de septiembre de 2002, en la LVIII Legislatura local..... 16
3. Decreto que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de Tamaulipas, promovida por el titular del Ejecutivo Estatal y publicado el 3 de junio de 2003. 49
4. Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que presenta el Diputado Luis Alonso Mejía García, del Grupo Parlamentario del PAN, el 4 de diciembre de 2003, en la LVIII Legislatura. 51

CAPITULO SEGUNDO

La primera Ley: parte del mosaico heterogéneo

1. Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que presenta la COPARMEX el 2 de abril de 2004, en la LVIII Legislatura..... 75
- 2.- Iniciativa de reforma al artículo 16 de la Constitución Política de Tamaulipas, que presenta el Diputado Pedro Alonso Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD, 4 de mayo de 2004, en la LVIII Legislatura del Congreso local. 112

3.- Iniciativa de reforma al artículo 17 de la Constitución Política de Tamaulipas, que presenta el titular del Ejecutivo Estatal, el 4 de octubre de 2004.....	118
4.- Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Estudios legislativos y Puntos Constitucionales, que reforma el artículo 17 de la Constitución Política local.	127
5. Iniciativa de Ley de Información Pública, presentada por el Ejecutivo Estatal el 6 de octubre de 2004.	137
6.- Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que promueve el Diputado Luis Alonso Mejía García del PAN, el 13 de octubre de 2004.	183
7. Foros regionales de Consulta Popular, organizados por la LVIII Legislatura del 21 de octubre al 4 de noviembre.....	207
8.- Dictamen de la Ley de Información Pública del Estado, aprobado el 24 de noviembre de 2004, por la LVIII Legislatura local.	210
9.- Reglamento de la Ley de Información Pública, que se promulga el 25 de mayo de 2005.....	245
10.- Acuerdo Gubernamental para designar a los titulares de las Unidades de Información Pública, del Ejecutivo Estatal, publicado el 25 de mayo de 2005.....	274

CAPITULO TERCERO

Carambola de dos bandas: Tamaulipas un paso adelante

1.- Minuta que reforma el artículo sexto de la Carta Magna, aprobada por la LIX Legislatura del Congreso del Estado, el 27 de abril de 2007.	279
2.- Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal, el 23 de mayo de 2007.	295

3.- Dictamen que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aprobado el 29 de junio de 2007 por la LIX Legislatura del Congreso.	351
---	-----

CAPITULO CUARTO

Afinaciones a la ley

1. Reforma 2009: INFOTAM-INFOMEX.	407
2. Reforma 2010: Grupos Parlamentarios rinden cuentas.	421
3. Reforma 2011: Fortalecer el acceso a la información.	429
4. Reforma 2013: Nuevas facultades para el ITAIT.	440

CAPITULO QUINTO

Minuta en camino: reforma de tercera generación

1. Minuta aprobada por el Senado de la República el 20 de diciembre de 2012.	471
2. Dictamen aprobado por las Comisiones de la Cámara de Diputados.	485
3. Dictamen aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el 22 de agosto de 2013.	499
4. Minuta aprobada por el Senado el 20 de noviembre y por la Cámara de Diputados el 26 de noviembre 2013.	511
NOTAS Y DOCUMENTOS CONSULTADOS	529

PRESENTACIÓN

No fue casualidad que la transición democrática y la primera alternancia presidencial, dieran paso a una agenda de *nuevos temas para el país, propios de la democracia*¹, que en el inicio del Siglo XXI se colocaron como asignaturas prioritarias. Las sucesivas reformas constitucionales en materia electoral y los cambios al COFIPE, abrieron la puerta para el asentamiento de la democracia electoral y lo que esto significa: los principales actores políticos aceptaban que la pluralidad ciudadana, podía reflejarse en la conformación del poder público, con la suficiente fidelidad al mandato de las urnas.

Se asomaron entonces nuevos dilemas políticos, *más ligados a la calidad de la democracia y a sus condiciones de sustentación*². Surgieron interrogantes que merecían una respuesta puntual, para evitar que la nueva realidad se conformara con el respeto del voto. *¿Cómo gobernar en condiciones pluralistas?, ¿cómo controlar al poder democrático?, ¿sobre qué nuevas reglas funcionarán los gobiernos constituidos mediante elecciones limpias? Era casi natural que en el centro de esa problemática quedaran la transparencia y el acceso a la información*, pregunta y responde Alonso Lujambio Irazabal³.

El sistema presidencialista y su partido hegemónico colapsaban, para dar paso a la construcción de un Estado Constitucionalista Democrático, con nuevas instituciones y leyes que dieran cauce a las exigencias de una sociedad más y mejor informada, que demandaba espacios de participación en los asuntos públicos. El México monolítico y silencioso era asunto del pasado. Tamaulipas no fue la excepción a la regla. Los resultados de la elección presidencial de 2000 así lo reflejan. Somos uno de los 20 estados en donde gana el candidato del PAN a la Presidencia de la República. Vicente Fox Quesada obtiene 521,486 votos y Francisco Labastida Ochoa 445,737. Pluralidad de los tamaulipecos que también se reflejará en los comicios presidenciales de 2006 y 2012.

Una vez electos los gobernantes, el siguiente paso para la ciudadanía es contar con la posibilidad de rastrear y fiscalizar el ejercicio del poder y los dineros públicos. Esto implica modificar la relación existente con los gobernados, bajo el dominio del *arcana imperi*, de un *poder que de manera sistemática sustrae su información y sus razones del escrutinio de los ciudadanos, como una forma de conservar el dominio en la sociedad*, apunta Jesús Rodríguez Zepeda ⁴.

Pronto, la alternancia presidencial arroja el instrumento esperado, con la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, durante el primer semestre de 2002. La unanimidad con la que pasa la aduana legislativa, representa *un punto de inflexión en la historia reciente del país*, destaca Sergio López Ayllón⁵. Tamaulipas no escapa a este debate nacional. Por conducto de la bancada del PAN en el Congreso del Estado, se presenta la primera iniciativa de Ley de Transparencia, en octubre de 2001, y corre la misma suerte que las presentadas en otras entidades. *La mayoría de los congresos estatales no avanzaban en la aprobación de sus leyes, esperaban primero conocer los términos en que se aprobaría la ley federal*, aclara Issa Luna Pla ⁶.

Entre octubre de 2001 y octubre de 2004, el Congreso del Estado es caja de resonancia del efecto dominó que cruza a la república, el presentarse una serie de iniciativas para darle a Tamaulipas su respectiva Ley de la materia. Insistencia que tendrá éxito en noviembre de este último año, cuando en el ocaso de la LVIII Legislatura local, se apruebe la Ley de Información Pública, previa reforma al artículo 17 de la Constitución Política, que consagra para los tamaulipecos la libertad de información pública.

La aplicación plena de este derecho y su ley reglamentaria se hereda al gobierno entrante, al expedirse en mayo de 2005 los Reglamentos para la entrada en operación de las Unidades de Información, así como para la designación de sus titulares, quienes tendrán la encomienda de garantizar que en los portales se coloque para su consulta, la información pública de oficio.

En las iniciativas presentadas se proponen diversas opciones para garantizar el acceso a la información en la entidad. Que sean los

Juzgados Civiles del Supremo Tribunal de Justicia. O bien la creación de un Instituto Estatal de Acceso a la Información, con tres comisionados. También un Comité de Acceso a la Información Pública del Estado, integrado por el Auditor Superior, el titular de la Contraloría Estatal, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, un diputado por cada Grupo Parlamentario y por tres miembros de cámaras u organismos de la sociedad civil, siendo uno de ellos el presidente de dicho Comité. Se propone al Instituto Tamaulipeco de Información Pública, integrado por tres consejeros.

Y aunque en los Foros Regionales de Consulta se propone la creación de un órgano garante de esta libertad de información, finalmente se decide que sea el Tribunal Fiscal del Estado quien se encargue de su tutela, lo cual coloca a Tamaulipas dentro del marco de heterogeneidad que caracteriza a esta primera etapa de su trayectoria en el país, en la que se trata de dosificar la transparencia o administrar la opacidad. *Para lograr la transparencia y el acceso a la información, así como a un verdadero proceso de rendición de cuentas, se requieren mucho más que leyes y nuevas instituciones, nos advierten Juan Pablo Guerrero Amparán y Atzimba Baltazar Macías* ⁷.

La resistencia al cambio no será fácil de vencer y para derrotar el imperio del secreto, será necesario socializar ampliamente la libertad de información, que a partir de la reforma constitucional de 2007, es un derecho fundamental para todos los mexicanos. *Así como el país tardó varias décadas en alcanzar su democracia formal, pasarán muchos años antes de que arraigue en la población y en la administración una auténtica cultura de transparencia y la rendición de cuentas, nos dice Sergio López Ayllón* ⁸.

Por cierto, el Congreso de Tamaulipas será en el escenario nacional, el primero en aprobar la Minuta del sexto constitucional, para dar paso a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada a finales de junio de 2007, y con ello preparar el surgimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, ITAIT, el primero de julio de 2008. *Los tiempos de transparencia pública en Tamaulipas se han acelerado, el día de hoy Tamaulipas ajusta sus relojes democráticos y envía una buena noticia al resto de las entidades del país, dijo Alonso Lujambio Irazabal el jueves 5 de julio de 2007,*

fecha en que se promulga la Ley de Transparencia y se firma el convenio INFOMEX-INFOTAM ⁹.

Apunta Jorge Carpizo McGregor que *en la democracia existe publicidad de los actos de los gobernantes, en contraste con la secrecía de la autocracia y agrega en este sentido que la información es imprescindible para que la opinión pública tenga conocimiento de los hechos y actos, y pueda influir positivamente en los procesos de deliberación* ¹⁰. Con este propósito de perfeccionar el ejercicio del acceso a la información en Tamaulipas, una serie de reformas legales serán aprobadas por el Congreso del Estado, con la participación de todos los Grupos Parlamentarios y del titular del Poder Ejecutivo.

En la parte final de este libro, por sus repercusiones inmediatas que tendrá en los estados, como sucedió con la reforma de 2007, se incluyen las diferentes versiones de la Minuta que zarpó del Senado el jueves 20 de diciembre de 2012, propiciadas por los cambios aprobados por la Cámara de Diputados, el jueves 22 de agosto de 2013, que contiene la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia. Se trata de ampliar los poderes delimitados del *David institucional*, para que pueda *enfrentarse con éxito a un Goliat estatal dotado de poderes muy amplios*, tomando el ejemplo de Andreas Schedler ¹¹.

Reforma constitucional de tercera generación aprobada por el Senado nuevamente el 20 de noviembre de 2013 y por la Cámara de Diputados el 26 de noviembre, que de acuerdo con la clasificación que realiza Pedro Salazar Ugarte, podemos decir que se inaugura un sexto momento en materia de acceso a la información, *en la relación de México con el derecho internacional* ¹². Viene en camino una Minuta de la mayor importancia para dar un salto cualitativo en el ejercicio de este derecho fundamental. Corresponde a la LXII Legislatura del Congreso del Estado atender lo previsto por el artículo 135 de la Carta Magna. Por el espíritu que la arropa, seguramente será aprobada por unanimidad.

Una vez publicada, correrán los términos para que el Congreso de Tamaulipas realice las modificaciones a la Constitución Política del Estado, para hacer del ITAIT un órgano constitucional autónomo. Y posteriormente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tamaulipeca, será puesta en consonancia con la Ley General de

Transparencia, prevista en esta Minuta, con el propósito de reforzar la homologación del ejercicio de este derecho fundamental en la república, iniciada con la reforma al sexto constitucional que se aprobó en el 2007. *El derecho de acceso a la información pública viene a democratizar la vieja conseja, a veces ininteligible para la persona promedio, de que información es poder*, destaca Ernesto Villanueva Villanueva ¹³. Ahora ese poder de la información está siendo trasladado a los ciudadanos.

En esta ruta se encuentra el trabajo de difusión que realiza el ITAIT en Tamaulipas, con la finalidad de que un mayor número de tamaulipecos se apropien de este derecho y acoten los terrenos de los *arcana imperi*, pues como bien lo señala Jacqueline Peschard Mariscal, *la participación forma parte de la eficacia del derecho de acceso a la información*¹⁴. Esta obra contiene todas las iniciativas, leyes y reformas, que se han presentado y aprobado en el Congreso del Estado. Desde la LVII hasta la LXI Legislatura, intercaladas con las Reformas Constitucionales Federales de 2007 y de 2013, como marco de referencia para las legislaciones estatales. Todas presentadas en estricto orden cronológico.

Nos daremos cuenta que el surgimiento y desarrollo del derecho de acceso a la información en el estado, tendrá una paternidad plural, en donde todos los Grupos Parlamentarios, junto con el Poder Ejecutivo, participarán con sus respectivas iniciativas y reformas, a semejanza de lo ocurrido en el firmamento nacional. Diputados del PAN, PRI, PRD, PVEM, PT y Nueva Alianza, serán los constructores de la pista que recorre la transparencia en Tamaulipas. También observaremos que el Congreso del Estado, será uno de los primeros en donde se intente legislar sobre este tema.

Con el deseo de que su consulta oriente no solo el trabajo por venir de nuestros diputados locales, sino que se convierta en materia prima de futuras investigaciones, desde la academia o del periodismo, pongo a su consideración el contenido este libro, sin perder de vista que el objetivo central es reforzar el aprendizaje de los ciudadanos, que tienen todo el derecho de dirigirse *a la autoridad para solicitar información y recibirla dentro de un plazo razonable*, así como sensibilizar a la autoridad, que entró desde hace tiempo en un *proceso no menor de cambio*, para dejar de operar *bajo la lógica del secreto*, como atinadamente lo dice Miguel Carbonell Sánchez ¹⁵. De lo que se trata es de conjugar tres elementos

importantes: *buenas leyes, buenas prácticas y participación ciudadana*, apunta María Marván Laborde ¹⁶. Esta es la apuesta.

Lo cierto es que un Estado que aspire a la eficacia, *es necesariamente un Estado transparente y abierto, un Estado observado, evaluado y fiscalizado*, como lo definió Enrique Peña Nieto en su propuesta de gobierno, agregando que *una sociedad mejor informada, con fácil acceso a publicaciones y resultados de los distintos órdenes y poderes de gobierno, con mecanismos para dialogar, evaluar e incidir en la gestión pública*, está mejor preparada para participar en la construcción del andamiaje democrático y social del país ¹⁷.

En consonancia con lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, considera a la transparencia y rendición de cuentas, como uno de los principios transversales de toda la acción del gobierno de Egidio Torre Cantú, lo cual de entrada, significa tener el viento a favor en la función que desarrollo el ITAIT en Tamaulipas, en materia de capacitación y difusión del derecho de acceso a la información pública y la transparencia, entre los servidores públicos y la sociedad tamaulipeca¹⁸.

Finalmente, este esfuerzo editorial obedece a la facultad que tiene el ITAIT, para favorecer la tarea sustantiva de investigar y publicar estudios en materia de transparencia y derecho a la información, establecida en los incisos g) y h) del artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas. Agradezco al personal del Instituto, a su presidente Roberto Arreola Loperena y a la comisionada Rosalinda Salinas Treviño, la posibilidad de hacer realidad un proyecto concebido desde el inicio de nuestra función, pero aplazado por la gran responsabilidad que significó presidir la fundación de una institución, en la que se han depositado expectativas muy altas y exigencias de igual tamaño.

Juan Carlos López Aceves

Diciembre de 2013

CAPITULO PRIMERO

Los primeros intentos: 2001-2003

1. Iniciativa de Ley del Derecho a Obtener Información Pública, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN, el 10 de octubre de 2001, en la LVII Legislatura.

Si la información fuera perfecta y el ejercicio del poder transparente, no habría necesidad de exigir cuentas a nadie. La demanda por la rendición de cuentas, la demanda por hacer transparentes hechos y razones, surge por la opacidad del poder, nos dice Andreas Schedler ¹.

Como este mundo ideal de la política no existe, ha sido necesario aprobar leyes y construir instituciones, que permitan cerrar la enorme brecha que existe entre la realidad y el mundo ideal. *De hecho, el ejercicio gubernamental se ha caracterizado históricamente más por la reserva, el secreto y la opacidad que por la apertura de la información y la transparencia, apunta Jacqueline Peschard Mariscal ².*

La alternancia presidencial transita por su primer año de gobierno y en la agenda nacional se ha instalado el debate por darle a México una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Desde todos los puntos cardinales del espectro político y desde la sociedad civil, se genera una intensa dinámica para darle vida y reglamentar las diez palabras consagradas en el artículo sexto constitucional desde 1977: El derecho a la información será garantizado por el Estado. *El acceso a la información se reflejaría en una mayor rendición de cuentas, robustecería el Estado de derecho y desembocaría en un mejor desempeño gubernamental, señala John M. Ackerman ³.*

Tamaulipas no escapa a este debate nacional. Haciendo punta en este largo y sinuoso camino para ampliar los causes de nuestra democracia, el Grupo Parlamentario del PAN presenta el 10 de octubre de 2001 en la LVII Legislatura del Congreso del Estado, la iniciativa de Ley del Derecho

a Obtener Información. Integrada por 50 artículos y 2 Transitorios. La propuesta hace referencia al artículo séptimo del Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional, firmado por el Presidente Vicente Fox Quesada y los ocho partidos políticos, el 7 de octubre de 2001.

Este primer intento se presenta en el ocaso de la LVIII Legislatura, que preside la diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente (1999-2001), y en consecuencia la iniciativa será abonada como el referente inicial, para construir en Tamaulipas el marco jurídico que tutele el acceso a la información. Será punto de partida para que en el Congreso del Estado, la agenda legislativa incluya un tema inevitable: procesar una norma que permita a los ciudadanos, vigilar el ejercicio del poder y el manejo de los recursos públicos. Aunque el viaje será largo, la ruta de la transparencia en el estado ha dado su primer paso.

Estructura de la Ley:

- Regula el ejercicio del derecho de los gobernados a la información pública y asegurar el respeto del derecho a obtener la información pública.
- Información Pública de Oficio limitada a través de la Internet.
- El artículo 11 establece la información restringida.
- Entrega de información: plazo de 15 días y prórroga de hasta 15 días.
- Negativa de la información no es afirmativa ficta.
- Se establece la gratuidad del acceso a la información en el artículo quinto.
- Recurso de Reconsideración, ante la propia autoridad dentro de 10 días y la respuesta en plazo de 5 días máximo.
- Notificaciones de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Juzgados de Primera Instancia del Supremo Tribunal de Justicia, son garantes del acceso a la

información. Para esto proponen reformar el artículo 114 de la Constitución Política de Tamaulipas y el numeral 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para otorgarles esta atribución.

- Por la vía Jurisdiccional la demanda la conocerán los Juzgados Mixtos o Civiles de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Estado. El Juez pronunciará su resolución dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, siendo aquella definitiva e inatacable.
- Recurrir en vía de queja ante el Juzgado cuando la autoridad se mantenga en “rebeldía”. La autoridad que incumpla la Ley será multada. En este caso el Juzgado dará visto a la Tesorería General del Estado, para que haga efectivas las multas por la vía económica-coactiva.
- La vigencia de la Ley estaba prevista para el día uno de enero de 2002 y el Artículo Segundo Transitorio establece que el Reglamento de esta norma deberá expedirse a más tardar 90 días después de su publicación.

Al iniciar la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, se aprueba en sesión del 6 de febrero de 2002, un dictamen suspensivo con el objeto de propiciar un estudio puntual de la propuesta, a la luz de diversas consideraciones que sobre el tema se vienen realizando en el Congreso de la Unión (Ley Federal de Transparencia).

TEXTO INTEGRO DE LA INICIATIVA

Los suscritos, TERESA AGUILAR GUTIERREZ, UBALDO GUZMAN QUINTERO, ENRIQUE DUEÑEZ PEREZ, CESAR NUÑEZ DE CACERES MARIN, VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO Y RAUL FELIX GALAVIZ FLORES, en nuestro carácter de diputados a la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado y como miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 64, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 84, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ser humano tiene la imperiosa necesidad de estar informado acerca de todo lo que ocurre en su entorno y esta necesidad, respecto del gobernado, tratándose del ejercicio de la función pública tiene el carácter de derecho fundamental, reconocido por la última parte del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el imperativo cargo del Estado de garantizar ese derecho a la información.

Ahora bien, el artículo 124 de la Carta Magna, previene que las facultades que no están expresamente concebidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, y en este orden de ideas es competencia del Congreso del Estado, expedir la ley que garantice a los gobernados el completo ejercicio de su derecho a la información pública en el Estado y sus Municipios.

Sobre esto último, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19 establece entre otras cosas, que todo individuo tiene derecho a “investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

En principio, tratándose del ejercicio de la función pública, nada es ajeno al individuo como razón de ser del Estado y destinatario único de toda su actividad.

Considerando que conforme al artículo 40 de la Constitución Federal y el artículo 20 de la particular del Estado, es voluntad del pueblo constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de aquella ley fundamental, siendo el Estado de Tamaulipas, libre, soberano, e independiente de los demás, Estados de la federación y de cualquier otro extranjero.

Por tanto, siendo característica de la forma republicana de gobierno el manejo de la cosa pública por los ciudadanos, todo el quehacer del Estado debe ser del conocimiento de los gobernados, salvo aquellos casos

en que el interés público así lo requiera o lo obligue el respeto a la esfera jurídica irreductible de los mismos particulares frente al poder público.

La ley tiene que ser clara al establecer que en principio, toda la información en poder de la autoridad será pública, sin necesidad de justificación alguna y la de acreditar interés jurídico en los casos de excepción. Así como también, aquella información que obligadamente debe hacerse pública y que necesariamente incluirá las cuentas públicas, reforzando el principio según el cual, todo el que administra bienes ajenos debe rendir cuentas.

Este derecho a la información como garantía de los gobernados, tiene como ámbito de aplicación los poderes del Estado, los ayuntamientos, la administración pública descentralizada paraestatal o paramunicipal, los organismos autónomos, y los fideicomisos en donde el fideicomisario sea cualquiera de las entidades citadas.

La información que soliciten los particulares, salvo los casos de excepción expresamente previstos en ley, no tendrá más cortapisa que el pago de las contraprestaciones previamente contenidas en las leyes hacendarias; las cuáles en ningún caso deberán ser gravosas, ni excesivas respecto del gasto que para proporcionar dicha información hayan de efectuar las autoridades. Además, la ley preverá los casos y las condiciones en que la información deba hacerse pública a través de medios electrónicos, a fin de facilitar el acceso a la misma por parte de la población.

Toda autoridad respetará el derecho a la información pública que tienen los gobernados y en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar en derecho y motivar su negativa para proporcionar la información solicitada haciéndolo del conocimiento del peticionario por escrito, en breve término.

Se contempla crear un recurso de reconsideración ante la propia autoridad responsable, como medio potestativo de defensa para el gobernado en caso de que le sea negada la información o no se le proporcione como lo solicitó, pudiendo recurrir el fallo de la reconsideración o bien, acudir en forma directa ante la autoridad jurisdiccional en la forma prevista por la ley.

La regulación del derecho a obtener la información pública también requiere del establecimiento de una autoridad responsable de tutear el ejercicio de este derecho y con competencia para resolver las controversias derivadas del mismo.

Como autoridad jurisdiccional para resolver las controversias resultantes del ejercicio del derecho a obtener la información pública, se propone establecer la competencia como instancia única de los jueces de Primera Instancia y de los jueces civiles en aquellos distritos judiciales en donde exista esta especialidad. De esta manera, la solución de las controversias estará a cargo de los jueces profesionales y propiciará un mayor equilibrio y separación de los poderes del Estado. Se hace notar además, que la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene reglas para la sustitución de los juzgadores, en caso de que alguno de ellos sea parte de una controversia.

Para hacer realidad lo anterior, será necesario modificar el artículo 114 fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y el artículo 19 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de consignar expresamente la competencia del Poder Judicial, para conocer y resolver de las controversias derivadas de la aplicación de la ley a que se refiere esta iniciativa.

También es necesario proveer un procedimiento ágil y sencillo para la solución de dichas controversias, por lo que se plantea adoptar una forma similar a la prevista para resolver los incidentes en general conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en contra de cuya resolución los individuos tendrán expedita su acción de amparo, para el caso de que consideren conculcadas sus garantías constitucionales.

De igual manera la ley establecerá las sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos que violen el derecho a obtener la información, en los casos en que su actuación no sea constitutiva de delito, previendo la suspensión en sus funciones para los casos de contumacia.

El siete de octubre de 2001, se afirmó el Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional, que establece para el ámbito político en su artículo séptimo:

“Promover el acceso de los ciudadanos y de los medios de comunicación a la información oficial para generar una relación más democrática entre gobernantes y gobernados”, documento firmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, y los representantes de los ocho partidos políticos nacionales.

Por lo antes expuesto y fundado, someternos a su consideración la iniciativa de decreto mediante el cual se propone reformar el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; el artículo 19 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; y la iniciativa de Ley del Derecho a Obtener Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 1.- Se reforma la fracción III del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 114.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas:

. . . III. Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer y resolver sin recurso ulterior, los casos de omisión al derecho a obtener información de parte de los ciudadanos y, las que se instruyan contra los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el Título XI de esta Constitución.

Artículo 2.- Se reforma la fracción V del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 19, fracción V.- Conocer y resolver sin recurso ulterior, erigido en Jurado de Sentencia, los casos de omisión al derecho a obtener información de parte de los ciudadanos, y las que se instruyan contra los servidores públicos, señalados en los artículos 114 fracción III y 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Artículo 3.- Se expide la Ley del Derecho a Obtener Información Pública en el Estado de Tamaulipas, para quedar en los términos siguientes:

LEY DEL DERECHO A OBTENER INFORMACION PÚBLICA.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de interés social, por cuanto que regula el ejercicio del derecho de los gobernados a la información pública como una garantía constitucional y por tanto, parte de su esfera jurídica irreductible frente a la autoridad.

Artículo 2.- El objeto de esta ley, es asegurar el respeto del derecho a obtener la información pública, su clasificación según sus características, los procedimientos para obtenerla, y establecer la instancia ante la cual diriman las controversias que resulten de su aplicación.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por autoridad, los servidores públicos responsables de cada dependencia, oficina o instalación de los poderes del estado, los ayuntamientos, las instituciones de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los organismos autónomos, y los fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario sea cualquiera de las entidades citadas.

Artículo 4.- La autoridad, sin que medie justificación, está obligada a proporcionar la información que se le solicite respecto de la función pública a su cargo, siempre y cuando no sea de aquélla que en los términos de la presente ley, y por los motivos que la misma define no deba otorgarse.

Artículo 5.- El ejercicio del derecho a la información pública es gratuito, más si para su entrega o acceso requiere del pago de una contraprestación de conformidad con las leyes hacendarias, se cubrirá la cantidad establecida en dichos ordenamientos y el costo de su reproducción.

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 7.- Se entenderá por información pública toda aquella que conste en documento, grabación, soporte magnético o cualquier otro medio de que disponga la autoridad.

Artículo 8.- La autoridad pondrá a la disposición del público de manera permanente, los datos principales de la organización y funcionamiento de su cargo, así como conservar toda clase de archivos, documentos y formas de registro que obren en su poder.

Artículo 9.- La información a que se refiere el artículo anterior, estará en lugar visible del recinto de la autoridad o en un documento que se proporcionará gratuitamente a las personas interesadas.

Artículo 10.- En el ámbito de sus respectivas atribuciones, las autoridades deberán hacer del conocimiento público a través de la red de información mundial conocida como internet, la información siguiente:

- I.- La Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- II.- Los presupuestos que hayan sido aprobados para cada ejercicio fiscal;
- III.- Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los caudales públicos;
- IV.- Los balances generales, y los estados de pérdidas y ganancias;
- V.- Las nóminas para la retribución de los servidores públicos;
- VI.- La relación analítica anual de honorarios pagados a profesionistas.
- VII.- Los dictámenes sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, que se hayan votado en el Congreso;
- VIII.- Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos; y
- IX.- Los datos principales de su organización y funcionamiento. Lo dispuesto en éste artículo, no aplicará para las autoridades cuyo principal asiento, se encuentre en regiones que no dispongan de acceso a internet.

Artículo 11.- No podrá suministrarse y se negará el acceso a la información, en los casos siguientes:

- I. La que solo puede estar disponible para quienes tengan interés jurídico, porque su divulgación afecte el derecho de las personas a la privacidad;

- II. La que de hacerse del conocimiento público podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier individuo;
- III. La correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión; y
- IV. La relacionada con la seguridad del Estado.

Artículo 12.- Cuando se trate de información contenida en medios de fácil o irreparable deterioro, sólo se proporcionará de manera fidedigna o autenticada razonando la autoridad estas circunstancias.

Artículo 13.- En ningún caso podrá negarse la información clasificándola con infracción a esta ley.

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 14.- La solicitud deberá hacerse ante la autoridad, en términos respetuosos y por escrito, sin mayor formalidad que la de proporcionar los datos generales del peticionario, señalar domicilio para recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información de que se trata.

Artículo 15.- Cuando la solicitud presentada no sea suficiente para identificar la información de que se trata, la autoridad requerirá por escrito al solicitante las aclaraciones que permitan atender debidamente su petición.

Artículo 16.- No podrá exigirse a los peticionarios la ratificación de su escrito, ni que manifiesten el uso que darán a la información.

Artículo 17.- La autoridad sólo estará obligada a localizar y proporcionar la información que le sea solicitada, sin tener que procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 18.- El peticionario también podrá solicitar y le será autorizado, el examen de algún objeto, documento o cualquier otra forma de registro cuando esto sea el propósito de su información y así lo manifieste en su escrito. El ejercicio de este derecho, se hará sin perjudicar las funciones

de la autoridad. En estos casos deberá precisar en su escrito los puntos sobre los que versará su examen.

Artículo 19.- Tratándose de información contenida en publicaciones oficiales, la autoridad proporcionará al interesado los datos necesarios para su localización, salvo que la solicitud verse respecto del original.

Artículo 20.- La autoridad proporcionará la información en un plazo que no podrá exceder de quince días, siguientes a la solicitud y previo pago de la contraprestación y del costo de la reproducción en los casos que éstos correspondan.

Cuando medien circunstancias que no permitan proporcionar la información dentro dicho plazo, éste podrá prorrogarse por única vez hasta otros quince días, lo que deberá hacerse del conocimiento del peticionario antes de cumplirse el plazo inicial.

Artículo 21.- El acceso a los archivos declarados históricos por una ley, las bibliotecas públicas y otras colecciones con valor histórico, se regirán por sus propios ordenamientos y demás disposiciones aplicables, que podrán simplificar los trámites de su operatividad sin contravención de esta ley.

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NEGATIVA

Artículo 22.- En los casos de que en los términos de esta ley, proceda negar la información solicitada, la autoridad deberá comunicarlo por escrito al peticionario fundado y motivando su determinación.

Artículo 23.- La falta de respuesta por parte de la autoridad y el transcurso del plazo en que se debe proporcionar la información solicitada, permite establecer que la misma fue negada, y sujeta a la autoridad a la sanción administrativa prevista en ésta ley.

Artículo 24.- En el supuesto contenido en el artículo anterior y cuando la solicitud sea expresamente resuelta en sentido negativo, el peticionario tendrá expedita su acción para demandar en los términos de ésta ley, que se le proporcione la información solicitada.

Artículo 25.-Cuando la autoridad no responda en el plazo señalado o se niegue a proporcionar la información total o parcialmente, será potestativo para el peticionario interponer recurso de reconsideración ante la propia autoridad o acudir directamente ante la autoridad competente en demanda de que se le proporcione dicha información.

Artículo 26.-El recurso de reconsideración se presentará mediante escrito simple del solicitante dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se le notifique al interesado la negativa o se tenga a la autoridad por contestado en sentido negativo.

En el escrito se manifestarán los motivos de la reconsideración y no requerirá del señalamiento de fundamentos de derecho.

Artículo 27.-La autoridad, en un plazo no mayor de cinco días siguientes a la presentación del recurso, determinará si confirma, revoca o modifica su anterior resolución.

Artículo 28.- La resolución deberá notificarse en un término que no excederá de tres días hábiles.

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 29.- Las notificaciones a los interesados se harán en la forma prevista para las notificaciones denominadas de carácter personal, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, salvo que se harán en la primera búsqueda, sin necesidad de dejar cita de espera y en el domicilio señalado para tal efecto.

Artículo 30.-En todos los plazos contenidos en esta ley, se entiende que solamente incluyen los días hábiles o sea, aquellos en que elabora la autoridad.

Artículo 31.- Cuando para la realización de algún acto esta ley no señale algún plazo, se entenderá que este es el de tres días.

Artículo 32.- El peticionario podrá demandar por la vía judicial la entrega de la información solicitada en los casos siguientes:

- I. Cuando la autoridad se niegue expresamente a proporcionarla;
- II. Si transcurrió el plazo legal para su entrega; y
- III. Si la autoridad reitera total o parcialmente su criterio en la reconsideración que se hubiere interpuesto.

Artículo 33.-Serán competentes para conocer de estas demandas los juzgados de jurisdicción mixta o los juzgados de lo civil, atendiendo la competencia resultante de la distritación judicial que exista en el Estado.

Artículo 34.-Las demandas se transmitirán con apego a ésta ley y en forma similar a la prevista para los incidentes en general por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que además será supletorio en todo lo que no contravenga a esta ley.

Artículo 35.- La demanda contendrá una relación sucinta de los derechos que la motivaren, las pruebas que se ofrezcan fijando los puntos sobre los que se versen en todo caso, se acompañarán los documentos del que se dispongan.

Artículo 36.-En ningún caso tendrá cabida la prueba de confesión mediante posiciones, ni la de testigos.

Artículo 37.-El reconocimiento o inspección judicial sólo podrá tener lugar en objetos comprendidos dentro de la jurisdicción territorial del juzgado.

Artículo 38.- De la demanda y sus anexos, se correrá traslado a la autoridad, emplazándola en su domicilio o recinto oficial para que dentro de los tres días siguientes obligadamente formule su contestación sujetándose a las formalidades previstas para la demanda y en todo caso, expresará las razones que motivaron su actuación, los fundamentos de derecho en que se apoye o la falta de éstos.

Artículo 39.-Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda, el juzgado citará a una audiencia para el desahogo de las pruebas y en donde las partes formularán alegatos, los que podrán presentar por escrito. Las pruebas documentales se tendrán por recibidas y desahogadas desde su presentación.

Artículo 40.- Cuando por el ejercicio abusivo del derecho a obtener la información, la autoridad se encuentre razonablemente impedida, para atender las solicitudes que le hayan sido presentadas, podrá excepcionarse en ese sentido ante el juzgado.

Artículo 41.- El juzgado pronunciará su resolución dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, siendo aquella definitiva e inatacable por cualquier medio ordinario de defensa y deberá contener:

- I.- La fijación clara de cuál fue la información solicitada;
- II.- Si la autoridad dio respuesta al peticionario o si incumplió dicha obligación;
- III.- En su caso, los razonamientos que hubiere invertido la autoridad para justificar su negativa;
- IV.- Lo manifestado en la demanda y su contestación si la hubiere;
- V.- La valoración de las pruebas y los alegatos, si los hubiere;
- VI.- Si procede o no proporcionar la información solicitada y los fundamentos de derecho en que se sustenta la resolución; y
- VII.- La sanción administrativa que se imponga a la autoridad cuando proceda.

Artículo 42.- En los casos en que se haya cesado el motivo de la demanda se hará del conocimiento del juzgado para que se decrete el sobreseimiento.

Artículo 43.- Se entiende que ha cesado el motivo de la demanda, cuando:

- I.- La información sea proporcionada;
- II.- El peticionario desista de su solicitud en cualquier tiempo; y
- III.- Cuando se haya destruido totalmente el material que contenga la información.

DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS

Artículo 44.- La autoridad proporcionará la información solicitada en la forma y plazos previstos en esta ley y dentro de los tres días siguientes comunicará al juzgado sobre el comportamiento de la ejecutoria.

Artículo 45.- Cuando la autoridad se mantenga en rebeldía o proporcione la información sin apego a la ejecutoria, el demandante podrá ocurrir en vía de queja ante el juzgado.

Artículo 46.- En el caso de rebeldía, a solicitud del demandante el juzgado aplicará a la autoridad los medios de apremio, que para el más eficaz cumplimiento de las resoluciones judiciales establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 47.- Tratándose de que la información hubiere sido proporcionada sin sujeción a la ejecutoria, el demandante acudirá al juzgado en vía de queja manifestando los motivos de su inconformidad de la que se dará vista por tres días a la autoridad para que exprese su justificación, y si no lo hiciere o resultare insuficiente, aplicará en su contra los medios de apremio señalados.

DE LAS SANCIONES

Artículo 48.- Las sanciones previstas en esta ley, tienden a garantizar el respeto al derecho a la información pública y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de responsabilidad de los servidores públicos del Estado y sus Municipios.

Artículo 49.- Por cuota se entenderá el equivalente al importe de un día de salario mínimo general para la capital del estado.

Artículo 50.- A la autoridad que incumpla esta ley, se aplicará las sanciones siguientes:

- I.- Multa de cincuenta cuotas a la autoridad que no proporcione la información en el plazo fijado por esta ley;
- II.- Multa de cien cuotas a la autoridad que no informe al peticionario que para proporcionar la información se requiere de prórroga;
- III.- Multa de ciento cincuenta cuotas a la autoridad que no formule contestación a la demanda interpuesta en su contra;
- IV.- Cuando la autoridad incurra en contumacia y sea de las de elección popular, el juzgado le impondrá una suspensión de tres meses como servidor público sin goce de sueldo; y

- V.- Cuando la autoridad incurra en contumacia y sea de las de elección popular, se estará a las reglas establecidas para el juicio político.

El juzgado comunicará las sentencias a la Tesorería General del Estado, para que haga efectivas las multas en la vía económico – coactiva.

TRANSITORIO:

Artículo Primero.- Atendiendo el principio de anualidad de las leyes fiscales, la presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2002, debiendo adecuarse las leyes hacendarias, para contemplar las contraprestaciones a cubrirse que motive el ejercicio del derecho a la información pública.

Artículo Segundo.- A más tardar noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, deberá expedirse el reglamento de esta ley.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.
Cd. Victoria, Tamaulipas, 10 de octubre de 2001.

2. Iniciativa de Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN, el 11 de septiembre de 2002, en la LVIII Legislatura local.

Abril de 2002 será el mes en que culminen exitosamente los cabildeos entre la Presidencia de la República, el Congreso de la Unión y un grupo de académicos y representantes de los medios de comunicación, que se atrincheran en el Grupo Oaxaca. El 27, la Cámara de Diputados aprueba la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Y el 30, la Minuta pasa la aduana legislativa del Senado de la República. En ambos casos recibe el apoyo unánime de los partidos políticos. Una buena noticia recorre el territorio nacional: los mexicanos tenemos ya el instrumento jurídico que nos permitirá fiscalizar cómo se ejerce el poder y el destino de los recursos públicos.

Una democracia opaca para los ciudadanos es poco confiable e indigna de lealtad, sostiene Jesús Rodríguez Zepeda⁴. Y la que México requiere construir a partir de la alternancia presidencial, exige este ingrediente de transparencia. La batalla para que el voto cuente y se cuente bien, es indispensable pero insuficiente. La serie de reformas constitucionales y legales en materia electoral, han permitido que la creciente pluralidad de la sociedad mexicana, se refleje en la configuración del poder.

Pero la democracia no se agota en las urnas. Hace falta construir el marco jurídico y el entramado institucional, que permita a los ciudadanos conocer cómo se ejerce el poder y en qué se gastan los dineros públicos. *Una vez consolidada la democracia electoral, parecía necesario dar un paso adicional, que consistía en dar a los ciudadanos acceso a la información pública para que pudieran evaluar la gestión del gobierno,* afirma Sergio López Ayllón ⁵.

Nuevamente es el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, quien mantiene la exigencia en Tamaulipas de contar con una ley que coloque en una caja de cristal los asuntos del gobierno. Inicia la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, que preside el diputado Enrique Cárdenas del Avellano. Será precisamente en este trienio legislativo, cuando se haga realidad esta aspiración.

Estructura de la Ley:

La iniciativa presentada por los diputados del PAN contiene 64 artículos ordenados en 4 Títulos, destacando los siguientes aspectos:

- Interpretación de la Ley el principio de publicidad.
- Información Pública de Oficio y el uso de la Internet para difundirla.
- Los Informes de los Partidos Políticos al Instituto Estatal Electoral serán públicos, una vez que concluya el procedimiento de fiscalización.
- Dar a conocer a las personas físicas o morales que reciban recursos públicos y los montos que reciben, así como los informes sobre uso y destino.

- La Reserva de la Información será de hasta por 12 años, con la posibilidad de ampliar el término. Los criterios para la clasificar la información como reservada, será establecidos por el Instituto. El índice de expedientes clasificados será elaborado semestralmente por las Unidades Administrativas.
- Incluye un apartado para regular la Protección de Datos Personales. La solicitud de modificación de datos personales debe estar resuelta en 30 días. El recurso de revisión ante la negativa de datos personales. De los derechos ARCO solo se incluyen el acceso y la corrección.
- Para el procedimiento de acceso a la información en el Poder Ejecutivo del Estado, se contemplan las Unidades de Enlace y de un Comité de Información en cada Dependencia.
- Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. Es el Órgano de la Administración Pública con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, integrado por 3 Comisionados, propuestos por el Ejecutivo Estatal al Congreso Local, quien deberá aprobarlos por mayoría calificada. Los Comisionados serán nombrados por un periodo de 5 años sin posibilidad de reelección. Para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna, adoptando sus decisiones con plena independencia. Tendrá un Presidente, quien durará un año con la posibilidad de ser reelecto por un periodo igual, siendo designado por los Comisionados. El Instituto rendirá un informe anual al Congreso del Estado.
- La solicitud de información deberá contener el nombre del solicitante y el tiempo respuesta será en un plazo de 20 días, que podrá ser ampliado hasta por 20 días más.
- Recurso de Revisión. será presentado en un término de 30 días hábiles, con la posibilidad de que el Pleno celebre audiencias, y será resuelto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación del proyecto.

- **Afirmativa Ficta.** La falta de respuesta a una solicitud en el plazo señalado se entenderá resuelta en sentido positivo. Podrán ampliarse ambos términos por causa justificada, por una vez y por un periodo igual de 30 y 20 días, respectivamente.
- **Reconsideración.** Transcurrido un año después de que el Pleno confirmó la resolución de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el Instituto que reconsidere la resolución.
- **Acceso a la información en los demás sujetos obligados.** El Poder Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, Tribunales Administrativos y Electorales, así como los Municipios, establecerán mediante Reglamento o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos de acceso a la información, con un Recurso de Revisión y uno de Reconsideración, al igual que los procedimientos de acceso y rectificación de Datos Personales. Estos sujetos públicos deberán elaborar un Informe público de sus actividades y enviarán una copia al Instituto.
- El artículo Quinto Transitorio establece la designación escalonada de los Comisionados. Y el Octavo señala que los particulares podrán presentar solicitudes de acceso un año después de la entrada en vigor de la Ley.

El Oficial Mayor del Congreso del Estado, Morelos Canseco Gómez, remite la iniciativa a los presidentes de las Comisiones dictaminadoras, Humberto Valdez Richaud de Puntos Constitucionales, Gabriel de la Garza Garza, de Estudios Legislativos y Reglamento y Eliseo Castillo Tejeda, de Gobernación.

En sesión celebrada el 9 de octubre de 2002, la LVIII Legislatura aprueba un dictamen suspensivo para esta iniciativa, que en forma prácticamente idéntica transcribe el contenido de la Ley Federal de Transparencia.

Motivo por el cual se considera indispensable contar con un espacio de tiempo adecuado para analizar si la transcripción de dicha Ley Federal es factible al ámbito tamaulipeco, señalan las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

Exponen que se han allegado diverso material complementario como las leyes de Jalisco y Sinaloa, así como la iniciativa de Ley Federal de Transparencia que el Grupo Oaxaca presentó en la Cámara de Diputados, y la Ley de Guanajuato.

TEXTO INTEGRO DE LA INICIATIVA

Los suscritos DIP. MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA, DIP. LUIS ALONSO MEJIA GARCIA, DIP. RODOLFO EDUARDO SANTOS DAVILA, DIP. RAMON ANTONIO SAMPAYO ORTIZ, DIP. JUAN ANGEL IBARRA TAMEZ, DIP. RENE MARTIN CANTU CARDENAS, DIP. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ, diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 59, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 84, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a su consideración con base en la siguiente.

PRIMERO.- Todo sistema democrático debe incluir un sistema de rendición de cuentas a efecto de que la sociedad civil tenga la posibilidad real de fiscalizar los actos del gobierno, a través del derecho a la información. De esta manera, al obligar la entrega oportuna de información útil y veraz, se establece un antídoto contra los desvíos del Poder.

SEGUNDO.- El derecho a la información es una garantía individual, regulada por las Constituciones Federales y Local respectivamente; sin embargo, dicho derecho fundamental no ha sido desarrollado en la legislación local secundaria.

TERCERO.- En la Legislatura pasada, el Grupo Parlamentario del Pan en este Congreso, presentó un proyecto de ley de acceso a la información. Hasta la fecha, no se ha emitido ningún dictamen al respecto. Teniendo los suscritos la oportunidad de hacer una nueva propuesta para reglamentar de una manera mas precisa tanto el derecho a la información, como la transparencia que debe imperar en los actos y registros públicos, presentamos esta iniciativa.

CUARTO.- El objetivo de la Ley, es el de reglamentar el libre acceso a las fuentes de información de los actos del gobierno. En esta propuesta, los sujetos obligados son la administración pública centralizada y la descentralizada; los municipios; los poderes judicial y legislativo del Estado; así como los organismos constitucionales autónomos o con autonomía. Se establece el principio de publicidad de los actos de gobierno, entendido como el derecho de toda persona a solicitar y recibir información sin estar obligado a manifestar algún interés particular.

QUINTO.- Esta Ley se puede considerar como una parte del proceso de Reforma del Estado, ya que tiene como objetivo la reforma de las instituciones públicas con la finalidad de continuar su democratización. Así mismo, estimamos que la rendición de cuentas es un principio de eficiencia administrativa, ya que la publicidad de información se convierte en un instrumento de supervisión ciudadana. De esta manera esta Ley puede convertirse en un mecanismo de combate a la corrupción.

SEXTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado su opinión sobre los que debe entenderse por derecho a la información, así como las acciones que el Poder Legislativo debe llevar a cabo con relación al mismo. La Corte señaló que la interpretación del constituyente permanente al incluir el derecho a la información como una garantía social correlativa a la libertad de expresión, implica que el Estado debe permitir el libre flujo de ideas políticas a través de los medios de comunicación. Además, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido recientemente que si bien en su interpretación original el derecho a la información se reconoció como una garantía de los derechos políticos, este concepto se ha ampliado. Así en una tesis, la Suprema Corte de Justicia amplió el alcance del derecho a la información.

Posteriormente, a través de otros casos, la Suprema Corte “ha ampliado la comprensión de este derecho entendiéndolo también como garantía individual limitada, como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por respeto de los derechos de terceros” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, tomo IX abril de 2000, p. 72.)

SEPTIMO.- De conformidad con la interpretación del máximo órgano jurisdiccional, el derecho a la información es una garantía individual

que tiene diversas manifestaciones. Una de ellas es claramente el derecho de acceso a la información pública, que debe ser garantizado por el Estado a través de una legislación específica.

OCTAVA.- En la medida en que los ciudadanos conozcan aspectos sobre el funcionamiento y la actividad que desarrolla la autoridad, contarán con elementos para ejercer su derecho de evaluarla. De esta forma, el acceso a la información pública es una condición necesaria para el pleno desarrollo democrático del estado y para que los poderes públicos rindan cuentas sobre su desempeño.

NOVENA.- De esta forma, la presente Ley se convertirá en un poderoso elemento para reducir las prácticas ilegales que pueden presentarse en el ejercicio del servicio público, y como un instrumento fundamental en el desarrollo administrativo del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los preceptos mencionados sometemos a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad promover lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad Estatal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comités: Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;
- II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
- III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro tipo de registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, incluidas el Gobernador del Estado, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
- VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta Ley;
- VII. Instituto: El Instituto Estatal de Acceso a la Información establecido en el Artículo 33 de esta Ley;
- VIII. Ley: La Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las universidades y las demás instituciones de educación superior a

- las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tamaulipas;
- X. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Estatal, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 149 de la Constitución Local y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;
- XII. Seguridad Estatal: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de Tamaulipas, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;
- XIII. Sistemas de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;
- XIV. Sujetos obligados:
- a) El Poder Ejecutivo Estatal, la Administración Pública Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - b) El poder Legislativo Estatal, integrado por el Congreso del Estado, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos.
 - c) El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
 - d) Los órganos constitucionales autónomos del Estado;
 - e) Los tribunales administrativos estatales,
 - f) Los Ayuntamientos, el Presidente Municipal, la administración municipal y cualquiera de sus órganos.
 - g) Cualquier otro órgano estatal o municipal.
- XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos estatales.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las metas y los objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- VII. Los servicios que ofrecen;

- VIII. Los trámites, requisitos y formatos, deberán publicarse tal y como se registraron;
- IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado. En el caso del Ejecutivo Estatal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Finanzas, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;
- X. Los resultados de las autoridades al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Dirección General de la Contraloría, las contralorías internas o la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio;
- XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
 - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b) El monto;
 - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
 - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y
- XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones el respeto expida el Instituto.

Artículo 8. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 9. La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales y estatales al Instituto Estatal Electoral, así como las auditorias y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad Estatal o la seguridad pública;
- II. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- III. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no sea haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en una relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia a la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial;
- V. A terceros cuando se contrate la presentación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido, y
- VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

CAPÍTULO V CUOTAS DE ACCESO

Artículo 27. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley de Hacienda del Estado.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

TITULO SEGUNDO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPÍTULO I UNIDADES DE ENLACE Y COMITÉS DE INFORMACIÓN

Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de proporcionar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y
- VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;
- II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;
- IV. Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto.
- VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y
- VII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.

Artículo 30. Cada Comité estará integrado por:

- I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;
- II. El titular de la unidad de enlace, y
- III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 31. Corresponderá al Instituto elaborar los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Artículo 32. Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de organización del archivo.

CAPÍTULO II

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

Artículo 33. El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un órgano de Administración Pública Estatal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 34. En Instituto estará integrado por tres comisionados, quienes serán propuestos por el Ejecutivo Estatal al Congreso Local, quien deberá aprobar los nombramientos por mayoría calificada. Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten

las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su cargo cinco años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- V. No haber sido Secretario de la Administración Pública Estatal de Estado, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 36. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su cargo un periodo de año, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, descalificación y custodia de la información reservada y confidencial;

- IV. Coadyuvar con el Artículo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;
- V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 7;
- VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;
- VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;
- X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;
- XI. Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;
- XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XV. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, la federación, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;
- XVI. Elaborar su Reglamento Interior y además normas de operación;
- XVII. Designar a los servidores públicos a cargo;

- XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Finanzas para lo que integre al Presupuesto de Egresos del Estado.
- XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 38. El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.

Artículo 39. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso del Estado sobre el acceso a la información, con base en los datos que rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; a su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrán solicitar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles solicitados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante la unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en los archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para la consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas a cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en el Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comuniqué a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como oficio, con los elementos

necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 47. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 48. Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento ante el Instituto

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no éste conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 51. El Instituto subsanará las diferencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 52. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generadas por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

Artículo 53. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las

dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno Instituto;
- II. El pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;
- III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
- IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;
- V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y
- VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resaltar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con este carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión del Comité, o
- III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustentación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o

Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, o
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada quede sin efecto o materia.

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas.

Artículo 60. Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

TITULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. El Poder Legislativo Estatal, el Poder Judicial del Estado los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos y electorales así como los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalaran, según corresponda:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;
- II. Las unidades de enlace o sus equivalente;
- III. El comité de información o su equivalente;

- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;
- VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y
- VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

Artículo 62. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 39, del cual deberán remitir una copia al Instituto.

TITULO CUARTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;
- III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de este tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas por esta Ley;

- V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y
- VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas.

La infracción prevista en la fracción VII o la residencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 64. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Segundo. La publicación de la información a que se refiere el Artículo 7 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Tercero. Los titulares de las dependencias y entidades de Administración Pública Estatal, deberán designar la unidad de enlace y a los miembros de los Comités referidos en esta Ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Debiéndose publicar la lista de unidades en el Periódico Oficial del Estado. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos,

materiales presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

Cuarto. Los sujetos obligados a los que se refiere el Artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Quinto. La designación de los tres primeros comisionados será realizada a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la Ley. En el primer periodo de ejercicio, un comisionado concluirá su encargo en tres años y podrá ser ratificado para un nuevo periodo de cinco años. El Ejecutivo indicara en su designación el periodo de ejercicio para cada comisionado.

Sexto. El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Séptimo. El Instituto expedirá su reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

Octavo. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Noveno. Salvo lo dispuesto en el Artículo 53, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la presente Ley.

Décimo. Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero del 2005 completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el Artículo 32.

Undécimo. El Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2003 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

3. Decreto que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de Tamaulipas, promovida por el titular del Ejecutivo Estatal y publicado el 3 de junio de 2003.

Presentada por el titular del Ejecutivo Estatal, Tomás Yarrington Ruvalcaba, la iniciativa propone incluir en la Constitución Política de Tamaulipas, el reconocimiento expreso de las libertades consagradas en la Carta Magna, así como los derechos fundamentales de los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, conforme a lo establecido por la Ley Suprema del país. Se aprobó el 28 de mayo de 2003.

Esta reforma será el antecedente inmediato para dos iniciativas que serán presentadas para adicionar a la Constitución Política del Estado, un párrafo que incluya el derecho de los tamaulipecos para la libertad de información. Una será presentada por el diputado Pedro Alonso Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD, y la otra por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Tamaulipas aprueba esta importante reforma constitucional, en la víspera en que haga su aparición formal el Instituto Federal de Acceso a la Información. *No cabe duda de que las leyes de acceso a la información, las buenas leyes de acceso a la información, podrán institucionalizar una nueva garantía individual en la medida de que desaten el compromiso de los gobernantes con los gobernados y también en la medida en la que los gobernados aprendan a exigir, a través de los canales institucionalizados para ello, información clara y oportuna a sus gobernantes*, afirma María Marván Laborde, su presidenta fundadora ⁶.

TEXTO INTEGRO DE LA REFORMA

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -“Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 285

DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 16 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 y se reforman las fracciones I y III el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Son. . .

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17.- El. . .

- I. La inviolabilidad de la propiedad, la cual no podrá ser ocupada sino en virtud de expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización;
- II. La. . .
- III. El derecho de los varones y las mujeres a la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- CD. VICTORIA, TAM., A 28 DE MAYO DEL AÑO 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALVARO VILLANUEVA PERALES.- RÚBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL DE LA GARZA GARZA.- RÚBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA.- RÚBRICA.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.

4. Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que presenta el Diputado Luis Alonso Mejía García, del Grupo Parlamentario del PAN, el 4 de diciembre de 2003, en la LVIII Legislatura.

Antes de que concluya el 2003, hace su aparición el diputado Luis Alonso Mejía García, de la bancada del PAN, para presentar el 4 de diciembre esta iniciativa, justo cuando el efecto dominó provocado por la Ley Federal de Transparencia, repercute favorablemente en los Congresos locales, en donde se aprueban y se publican las primeras leyes de transparencia y acceso a la información. Esta se integra por 54 artículos, ordenados en 4 Títulos, y contiene 6 artículos Transitorios.

El clamor a favor de la transparencia y en contra de la opacidad, crece en todos los rincones de la república y se refleja en los Congresos locales. *El acceso a la información es sin duda uno de los aspectos críticos del desarrollo democrático. Las sociedades requieren saber qué se hace en sus gobiernos, cómo se toman decisiones, con qué criterios legales, administrativos, formales se llevan a cabo las políticas públicas*, nos dice David Arellano Gault ⁷. El PAN en Tamaulipas no quita el dedo del renglón: los tamaulipecos merecen contar con los instrumentos jurídicos, que les permita auditar permanentemente las acciones de sus gobernantes, a través del acceso a la información pública.

La iniciativa define el derecho de acceso a la información, como la garantía que tiene cualquier gobernado de solicitar y obtener información, de los Órganos del Estado y de los Autónomos. Para el ejercicio de este derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven su pedimento. Interpretar la ley con el principio de publicidad de la información.

- Información Pública Obligatoria (de oficio). Podrá ser difundida por medios informáticos electrónicos. Se tendrá un Índice de expedientes clasificados. La Información podrá ser Reservada hasta por 5 años, con la posibilidad de ser ampliada por un periodo igual.
- Educación y transparencia: Coordinar al Sistema Educativo para difundir el derecho de acceso a la información y el habeas data en planes y programas de estudio. Crear un Centro de Investigación.
- Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas: Órgano técnico para difundir y promover el derecho de acceso a la información. Lo integran el Auditor Superior del Estado, la Contraloría Gubernamental, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un Diputado por cada uno de los Grupos Parlamentarios y tres miembros de Cámaras u Organismos de la Sociedad. Los miembros de la Sociedad Civil serán designados por el Congreso del Estado por un periodo de 4 años. El Comité se reunirá cada 6 meses de forma ordinaria y extraordinariamente las veces que sean necesarias. El Presidente será electo por la mayoría de los integrantes del Comité y siempre lo será uno de

los miembros de la Sociedad Civil. Una de sus atribuciones será sustanciar el Recurso de Revisión en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- La solicitud de información debe contener el nombre completo del solicitante. Dicha solicitud deberá ser atendida en un plazo de 15 días hábiles, que se puede prorrogar por 15 días más. La falta de respuesta se entenderá como acto de incumplimiento.
- Recurso de Reconsideración: se promueve ante el titular del Sujeto Obligado dentro de los 5 días hábiles.
- Recurso de Revisión: Lo conocerá y resolverá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los 15 días hábiles siguientes. La sentencia será definitiva e inatacable. Cuando el sujeto obligado sea el propio Tribunal, el Recurso de Revisión lo resolverá el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, siendo el instructor el representante del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
- Unidades de Enlace. En cada uno de los sujetos obligados, quienes deberán enviar al Comité para el Acceso los datos necesarios para elaborar el informe anual.
- La Ley entrará en vigor a los 180 días de su publicación y las Unidades serán creadas a los 60 días siguientes. Mientras que las solicitudes de información se realizarán 3 meses después de la entrada en vigor de la Ley.

TEXTO INTEGRO DE LA INICIATIVA

El Suscrito DIP. LUIS ALONSO MEJÍA GARCÍA, diputado de Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado; artículo 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 84 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, someto a su consideración la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Que la parte final del artículo sexto de la Constitución General de la Republica establece entre otras disposiciones que el derecho a la información será garantizado por el Estado, es decir desde la perspectiva del derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida en común, lo que establece las diversas opiniones preocupadas por asegurar a la sociedad en general la obtención de información oportuna, objetiva y plural generada por la administración pública y los organismos autónomos.

Que a través de la información se puede lograr tanto desvirtuar valores e ideas, como pueden también generarse ataques a instituciones comunitarias que deben estar legalmente resguardadas, en esta comunidad de intereses, valores e ideas que conforman a la sociedad, y en donde los individuos que la conformamos, nos encontramos ávidos de conocer más, de obtener datos verídicos y ciertos de la actuación y administración del Estado, los Ayuntamientos y organismos autónomos y como tal, se tiene también el derecho a que la norma salvaguarde sus intereses, como lo hace en las demás áreas del derecho.

Que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de conocer la actividad estatal en todos sus ámbitos de competencia, por ende, con esta nueva regulación se moderniza el marco jurídico de la entidad, detallando las etapas y procedimientos para acceder a la información pública.

Que el Partido Acción Nacional, a través de su Grupo Parlamentario se ha abocado a la creación de un ordenamiento que regule y establezca los mecanismos que protejan el inalienable derecho individual que se tiene para acceder a toda clase de información que no ponga en peligro la estabilidad del Estado, ni la de sus Instituciones y que por el contrario, transparente la actividad administrativa gubernamental y de los organismos autónomos.

Que el acceso a la información será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, más crítica y plural, lo cual es esencial para el progreso de un pueblo, toda vez que entre más informado este, más

participativo será, por lo que el articulado de la propuesta de Ley en comento reviste notoria importancia, ya que permitirá que la actividad informativa y de investigación se facilite y se enriquezca con la certeza de que la información suministrada radica en la veracidad; ejerciendo los ciudadanos plenamente su derecho a la información pública y en caso de negativa, tendrá la posibilidad de recurrir a los medios previstos en esta misma y así, garantizar su acceso al conocimiento requerido.

Que de los aspectos más importantes que se pueden resaltar, está el de la tutela legítima de la información que se considera confidencial y sensible a los ciudadanos, así como la protección a la intimidad de los mismos, ya que estos se tratan de derechos preexistentes, que no deben de entrar en choque con las prerrogativas de los ciudadanos de acceder a la información con la privacidad de las personas, delimitándose una frontera del interés general y del interés particular, así como del carácter público o privado de la información.

Que por todo lo anterior, y aunado al interés del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, tengo a bien presentar Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, misma que viene a cubrir una laguna jurídica dentro de la legislación de nuestro Estado, la cual vendrá a ser el soporte de la actuación de las entidades públicas y organismos autónomos, a quienes se les habrá de requerir la información que posean, de acuerdo a esta Ley, misma que fijará reglas claras para poder acceder a la información que se solicite por los integrantes de la sociedad Tamaulipeca.

Que para mayor comprensión y claridad de la misma, la Ley en comento se divide en cuatro Títulos, en donde el primero de ellos de las “Disposiciones Generales”, prevé la aplicación de esta Ley como de orden público, para asegurar que cualquier institución o persona que requiera la información pueda libremente acceder a ella, así como establecer quienes pueden hacerlo.

En el Título Segundo en sus capítulos “De la Clasificación de la Información”, “De la Información Pública Obligatoria”, “De la Información Reservada y de la Confidencial”, “De la Promoción de una Cultura de Apertura”, y “De la Protección de Datos Personales”,

se establecen los criterios y lineamientos mínimos que deben de seguir los sujetos obligados, para clasificar la información de la forma antes señalada.

Por su parte el Título Tercero, establece en sus dos capítulos las entidades que tendrán la responsabilidad de vigilar la correcta aplicación de la presente Ley, así como de sus funciones, velando siempre por el respeto de las personas y de las instituciones, así como garantizar el libre flujo de datos informativos entre los solicitantes y los sujetos obligados.

En su Título Cuarto, se señala el procedimiento que se deberá de seguir para tener acceso a la información, así como la posibilidad de recurrir a la negativa o ambigüedad de la información que se proporcione por parte de los sujetos obligados, dejando así a salvo los derechos de las personas por cuanto a su consideración personal de verse violentado en sus garantías.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos mencionados, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo y todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal;
- III. El Poder Judicial del Estado y todos sus Órganos;
- IV. Los Tribunales Administrativos Estatales;
- V. Los Ayuntamientos y Entidades de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal; y

VI. Los Órganos Públicos Autónomos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información Pública, para la garantía de cualquier gobernado de solicitar y obtener de los Órganos del Estado y de los autónomos, determinada información en los términos previstos por el presente ordenamiento, siempre y cuando no afecte los intereses estatales, los de la sociedad y el respeto a los derechos de terceros.

Artículo 3.- La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrán de carácter de público y los particulares podrán acceder a la misma en los términos que esta Ley señale.

El sujeto requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la solicitud, ni está obligado a proporcionar información que no sea de su competencia o esté considerada como información confidencial o reservada.

Se entenderá por documento, toda aquella información que incluya los comprobantes respectivos que soportan la información financiera, las nóminas, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, concursos, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o cualquier otro registro que asiente el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Su formato podrá ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Artículo 4.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, excepción hecha en materia política, respecto de la cual solo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

Artículo 5.- En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Artículo 6.- Las entidades públicas y las autónomas, designarán de entre sus funcionarios o servidores públicos, al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen los ciudadanos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7.- Los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, deberán llevar a cabo el análisis y la clasificación de la información determinando el carácter de ésta como pública, reservada o confidencial.

Artículo 8.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA

Artículo 9.- Los Sujetos Obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, deberán poner a disposición del público, entre otra, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica, funcionamiento, planes de acción y programas;
- II. Los servicios que ofrecen y la forma de acceder a los mismos;
- III. El Directorio de sus Servidores Públicos;
- IV. El marco normativo aplicable a cada Sujeto Obligado;
- V. Los informes de actividades que por disposición legal rindan;
- VI. La información sobre el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución en los términos establecidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas;
- VII. Los balances generales y su estado financiero;
- VIII. La documentación con sus comprobantes respectivos que soportan la información financiera;

- IX. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que realicen, según corresponda, la Contraloría Gubernamental, las Contralorías Internas o la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, las observaciones y las solventaciones respectivas, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas;
- X. Los permisos, las concesiones, licencias o autorizaciones que otorguen, así como los contratos, licitaciones y los procesos de toda aquella adquisición de bienes o servicios;
- XI. El diseño, ejecución montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio, así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales establecidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente;
- XII. Las cuentas públicas y los informes trimestrales de la revisión de dichas cuentas, una vez que sean aprobadas por el Congreso del Estado;
- XIII. Los decretos sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, emitidos por el Congreso del Estado;
- XIV. Los informes de comprobación de financiamiento público ordinario y de gastos de campaña que presenten los Partidos Políticos al Consejo Estatal Electoral, una vez que sean dictaminados por este;
- XV. Las iniciativas que se presenten ante el Congreso del Estado y en su caso, los dictámenes y decretos que recaigan a las mismas; así como los Puntos de Acuerdo aprobados por este Órgano Legislativo.
- XVI. Los acuerdos, reglamentos, minutas y circulares administrativas que emitan el Título del Poder Ejecutivo del Estado y las dependencias de la Administración Pública Estatal;
- XVII. El domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XVIII. El Poder Judicial del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Estatal Electoral deberán hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, omitiendo la publicación de los datos personales de las partes;
- XIX. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y
- XX. Los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 10.- Los Sujetos Obligados a que hace referencia la presente Ley, independientemente de su obligación de poner a disposición del público toda documentación, lo podrán hacer del conocimiento público con carácter de informativo a través de publicaciones, folletos, periódicos murales, medios informáticos, electrónicos o cualquier otro, la información siguiente;

- I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- II. La Ley de Ingresos y los presupuestos de Egresos que hayan sido aprobados para cada ejercicio fiscal;
- III. La nómina actualizada del personal, incluyendo las compensaciones, aguinaldos y bonos de actuación en su caso;
- IV. Las cuentas públicas y los informes trimestrales de la revisión de éstas, una vez que sean aprobadas por el Congreso del Estado;
- V. La organización, funcionamiento, planes de acción y programas de los sujetos obligados;
- VI. Los decretos sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas emitidos por el Congreso del Estado; y
- VII. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como resultados de aquellos.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados realizarán actualizaciones periódicas de la información a la que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley, sistematizándola para facilitar el acceso a la misma. Para tal efecto el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, expedirá las normas de operación los criterios y lineamientos pertinentes con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta pronta y expedita de la información.

CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y DE LA CONFIDENCIAL

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley se entenderá como información reservada, la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del

titular de cada uno de los Sujetos Obligados. La clasificación de esta información procede sólo en los siguientes casos:

- I. Aquella cuya difusión comprometa a la seguridad de Estado o la seguridad pública;
- II. La que pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado;
- III. La que ponga en riesgo la vida, la libertad, la seguridad, o la salud de cualquier persona;
- IV. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial o reservada;
- V. La que cause un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones o la verificación del cumplimiento de las leyes;
- VI. Las averiguaciones previas, los expedientes de los procesos judiciales o los de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo o legislativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;

Artículo 13.- Se deberá entregar al Congreso del Estado, los informes de los resultados de la revisión de las cuentas de las haciendas públicas estatales, municipales y de los organismos autónomos y paraestatales, en los plazos que establezca la Ley. Dentro de dichos informes que tendrán carácter público, se incluirán los resolutivos de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas comprendiendo las observaciones y recomendaciones a los auditados.

La información sobre el manejo de los recursos públicos se proveerá además en los términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

Artículo 14.- Los titulares de los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información reservada de inconformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados, en el mismo, se establecerá la oficina que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, plazo de reserva y en su caso partes de los documentos que se reservan. En ningún caso índice será considerado como información reservada.

El titular de cada Sujeto Obligado adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

El Comité para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, tendrá acceso a la información reservada para verificar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 16.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. En caso de que dejen de concurrir las circunstancias que motivara su clasificación antes de concluido el término señalado, la información podrá hacerse accesible.

Los Sujetos Obligados mediante acuerdo, podrán ampliar el periodo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación o se generen nuevas.

Artículo 17.- Como información confidencial se considerará:

- I.- La entrega con tal carácter por los particulares a los entes públicos; y
- II.- Los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra; la relativa a su origen étnico o racial; la que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; la de su vida afectiva o familiar; el domicilio o número telefónico, estado civil, edad, sexo o escolaridad; el patrimonio; la ideología, opiniones políticas o afiliación sindical; las creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físico o mentales;

las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad. De igual modo, se consideran como datos personales la información anterior relativa a las personas morales y aquella relacionada con los miembros que conforman la misma.

Artículo 18.- Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que contenga información confidencial, los sujetos obligados la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la misma.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA

Artículo 19.- Las Entidades públicas y los Organismos Autónomos, deberán cooperar con el Comité para el Acceso a la Información Pública, para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos y funcionarios, en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de Hábeas Data, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entretenimiento que se considere pertinente.

Artículo 20.- El Comité para el Acceso a la Información Pública procurará que en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de Hábeas Data en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades educativas competentes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

Artículo 21.- Las universidades públicas y privadas procurarán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares incluir temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de Hábeas Data. El Comité impulsará,

conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con el Comité en sus tareas sustantivas.

CAPITULO V DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 22.- La información que contenga datos personales y sensibles deberá sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos en una sociedad democrática, protegiéndose la seguridad pública o la vida de las personas con relación a su ideología origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas o políticas, así como su patrimonio.

Artículo 23.- Los datos personales que se recaben a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el ejercicio de acceso a su titular.

La recopilación de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente Ley. Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos en poder de los sujetos obligados deben ser exactos y actualizarse en caso de que lo fuere necesario. Los datos totales o parcialmente inexactos o que sean incompletos, deben ser suprimidos, substituidos o en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate.

Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recabados.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados podrán solicitar al ente público, previa acreditación, que se

les proporcione los datos personales y sensibles que obren en un sistema de datos.

Artículo 25.- No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales y sensibles en los siguientes casos:

- I. De la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general, previstas en esta Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refiera;
- III. Cuando se transmitan entre Sujetos Obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial: y
- V. En los demás casos que se establezcan las Leyes.

Artículo 26.- Los Sujetos Obligados deberán adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL COMITÉ PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo 27.- El Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se instituye como órgano técnico y tendrá por objeto promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y de establecer normas de operación, criterios y lineamientos a que se sujetarán las Unidades de Enlace en las Entidades, organismos autónomos y los municipios.

Artículo 28.- El Comité para el Acceso a la Información Pública residirá en la capital del Estado, y estará integrado por: el Auditor Superior del Estado, la Contraloría Gubernamental, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tres miembros de cámaras u organismos no gubernamentales y un Diputado por cada Grupo Parlamentario representado en el Congreso del Estado.

El Auditor Superior del Estado, la Contraloría Gubernamental del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, podrán nombrar a un representante para que los supla en caso de no poder asistir a las reuniones del Comité, el cual deberá ser siempre la misma persona.

Artículo 29.- El Congreso del Estado designará por periodo de cuatro años a los miembros de la sociedad civil que integrarán el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, atendiendo en lo conducente, el procedimiento para la ratificación de nombramientos prescrito en su Ley Orgánica.

Artículo 30.- Los miembros de las cámaras u organismos no gubernamentales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. No ser servidor público de mando superior o tener cargo de elección popular;
- III. No ser ni haber sido dirigente de algún Partido Político;
- IV. No haber sido condenado por delito alguno, salvo los de carácter no intencional o imprudencial; y
- V. Tener al menos grado de licenciatura.

Artículo 31.- Los integrantes del Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se reunirán en forma ordinaria una vez cada seis meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario; tendrán derecho a voz y voto, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate y su cargo será honorífico.

Artículo 32.- El presidente del Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas será electo por mayoría de votos de sus integrantes y el nombramiento siempre recaerá en uno de los miembros

de los pertenecientes a cámaras u organismos no gubernamentales que lo integran, durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto por única ocasión por un periodo igual.

Ante la falta definitiva de uno de los miembros de la sociedad civil que integran el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, nombrará en un término que no exceda de quince días hábiles, al sustituto.

Artículo 33.- El Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Establecer anualmente las normas de operación, criterios y lineamientos para la elaboración de los reglamentos de los Sujetos Obligados;
- III. Revisar los criterios de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- IV. Determinar los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados;
- V. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información y entregarlos a los sujetos obligados para su distribución; y
- VI. Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga en contra del dictamen que limite o niegue el acceso a la información emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES DE ENLACE

Artículo 34.- Los Titulares de los Sujetos Obligados designarán de entre su personal a los servidores públicos o funcionarios que formarán la Unidad de Enlace, la que tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones del Sujeto Obligado a proporcionar la información prevista en esta Ley;

- II. Instituir de conformidad con el Reglamento los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para el Sujeto Obligado en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos y la organización de archivos;
- V. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información del Sujeto Obligado que deberá ser actualizado periódicamente;
- VI. Recabar y difundir la información pública y propiciar que las Unidades Administrativas la actualicen periódicamente;
- VII. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;
- VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan;
- IX. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones a los particulares;
- X. Proponer al Titular de Sujeto Obligado, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XI. Habilitar a los servicios públicos del Sujeto Obligado para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- XII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- XIII. Elaborar y enviar al Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y
- XIV. Las demás que sean necesarias para garantizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares.

La Unidad de Enlace estará adscrita directamente al Titular del Sujeto Obligado y será el vínculo entre éste y el solicitante, al ser la responsable de dar respuesta y hacer las notificaciones a que se esta Ley. Además deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en las áreas u oficinas del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 35.- Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado que la posea. La solicitud deberá hacerse por escrito y contendrá:

- I. Nombre del Sujeto Obligado a quien se dirige;
- II. Nombre completo, datos generales e identificación pública que se solicite; y
- III. Descripción clara y precisa de la información pública que se solicite; y
- IV. Lugar y medio señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud es ambigua y no contiene los datos precisos de la información que se requiera o son erróneos, la Unidad de Enlace requerirá al solicitante por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que la aclare o complete.

Si la solicitud es presentada ante una Unidad Administrativa distinta a la Unidad de Enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de Unidad de Enlace. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser su ámbito, la Unidad de Enlace deberá informar y orientar al solicitante sobre el Sujeto Obligado competente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 36.- La Unidad de Enlace turnará la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera, la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.

Artículo 37.- Los Sujetos Obligados entregarán información sencilla y comprensible al particular, sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos así como la manera de llenar los formularios que se requieran.

Artículo 38.- La solicitud de información que se realicen en los términos de la presente Ley, deberá ser atendida dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su presentación. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional y por una sola ocasión, hasta por un periodo igual cuando existían razones que lo motiven, entre ellas, la dificultad para reunir la información solicitada. La Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 39.- Cuando la solicitud de información a juicio del solicitante, no se hubiere satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial éste podrá acudir ante la autoridad competente en los términos establecidos en el Capítulo III del presente Título de esta Ley.

Artículo 40.- En el caso de que la solicitud sea rechazada se le comunicará por escrito al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la negativa deberá estar fundada y motivada.

Artículo 41.- La falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro de los términos establecidos en esta Ley, se interpretará como un acto de incumplimiento, conforme a lo previsto en el procedimiento de responsabilidad administrativa de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado.

CAPITULO II DE LOS COSTOS

Artículo 42.- Los costos por obtener la información pública no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El pago de los derechos establecidos en las leyes respectivas;
- II. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y
- III. El costo de envío.

Para el caso establecido en la fracción I del presente artículo, los Sujetos Obligados ajustarán el cobro del derecho a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 43.- En caso de negativa a proporcionar la información por parte de la Unidad de Enlace o que esta sea ambigua, parcial u obscura, el ciudadano podrá impugnar dicho acto a través del Recurso de Reconsideración, ante el titular del Sujeto Obligado.

Artículo 44.- Para la interposición del recurso de Reconsideración se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Nombre del ciudadano que promueve;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Mencionar el acto que se impugna;
- V. Acompañar al escrito las pruebas documentales en las que funde su acción; y
- VI. Constar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 45.- El término para la presentación del Recurso de Reconsideración será de cinco contados a partir de la fecha en que se haga la notificación correspondiente o en que fenezcan los plazos a que se hace referencia el artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 46.- Recibido el Recurso, el Superior Jerárquico dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, solicitará de su Unidad de Enlace un Informe Justificado en el que se consten los motivos por los cuales se negó o no se satisfizo la solicitud del particular.

Artículo 47.- La Unidad de Enlace contará con un plazo de setenta y dos horas para rendir su Informe Justificado, en caso de no hacerlo, se le tendrán como presuntamente ciertos los hechos que se le imputan.

Artículo 48.- Fenecido el término para rendir el Informe Justificado, el Superior Jerárquico hará la valoración de las constancias y procederá a emitir su resolución en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Los efectos de esta resolución serán confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Artículo 49.- La resolución que recaiga al Recurso de Reconsideración deberá de notificarse al promovente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, tendrá el carácter de definitiva y podrá ser recurrida por el particular mediante el Recurso de Revisión.

Artículo 50.- El Recurso de Revisión solo procederá para impugnar las resoluciones emitidas por el Titular del Sujeto Obligado, mismo que conocerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

El término para su interposición será el de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 50 de la presente Ley y se presentará ante el Titular del Sujeto Obligado que resolvió.

Artículo 51.- Recibido el Recurso de Revisión el Titular del Sujeto Obligado, lo remitirá dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del mismo, junto con el expediente del asunto y su Informe Justificado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

Artículo 52.- Una vez recibido el Recurso de Revisión por el Tribunal, éste analizará los requisitos de procedencia que se mencionan en el artículo 44 de la presente Ley, analizará las constancias y emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes la sentencia que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

Artículo 53.- Emitida la sentencia a que hace referencia el artículo anterior, se notificará al recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dicha sentencia tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

Artículo 54.- Cuando el Sujeto Obligado sea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, conocerá del Recurso de Revisión el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. En este caso, se seguirá el mismo procedimiento señalado por esta Ley para dicho Recurso, siendo el integrante instructor el

representante del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolviendo por mayoría simple el Pleno del Comité.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que a continuación se detallan.

Artículo Segundo.- Para la integración inicial del Comité y por única vez, los miembros de la sociedad civil serán elegidos por cuatro, cinco y seis años respectivamente, con el objeto de que al momento de la renovación de los mismos, cuente siempre con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento, prestigio personal y profesional. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

El Congreso del Estado durante el procedimiento para el nombramiento de los miembros de la sociedad civil, requerirá a los titulares de la Auditoría Superior del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia, el nombre de la persona que habrá de representarlos en el Comité.

Para su correcto funcionamiento, los integrantes del Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, deberán de realizar y expedir su reglamento interno dentro de los sesenta días siguientes al de su nombramiento y establecer las normas, criterios y lineamientos a que hace referencia el artículo 33 de esta Ley.

Artículo Tercero.- Los Titulares de los Sujetos Obligados deberán designar a los servidores públicos que formarán la Unidad de Enlace dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado y en el mismo plazo iniciarán sus funciones.

La integración de las Unidades de Enlace se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros contemplados en el presupuesto asignado a los Sujetos Obligados.

Artículo Cuarto.- Los Sujetos Obligados con base a los lineamientos y criterios que emita el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, expedirán o adecuarán los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información, clasificación y conservación de documentos y organización de archivos.

Artículo Quinto.- Los Sujetos Obligados deberán a disposición del público, la información a que hace referencia el artículo 10 de este Ordenamiento a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información tres meses después de la entrada en vigor de esta Ley, por lo que los miembros del Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y los Titulares de los Sujetos Obligados, deberán haber realizado las actividades que esta Ley contempla para su exacta aplicación.

ATENTAMENTE

CD. VICTORIA, TAM. DICIEMBRE 4 DE 2003.

DIP. LUIS ALONSO MEJÍA GARCÍA

CAPITULO SEGUNDO

La primera Ley: parte del mosaico heterogéneo

1. Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que presenta la COPARMEX el 2 de abril de 2004, en la LVIII Legislatura.

En el escenario nacional el diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera y el diputado César Camacho Quiroz, consideran que ha llegado el momento de fortalecer la autonomía del IFAI, presentando sendas iniciativas de reformas constitucionales y legales. También el Senado de la República, aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el 29 de abril de 2004.

Mes y año en que en Tamaulipas, Jorge Pensado Robles, presidente de la COPARMEX, lleva al presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, diputado Enrique Cárdenas del Avellano, la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Integrada por 93 artículos y 7 Transitorios. Es similar al texto vigente en el Estado de Morelos.

La exigencia en contra de la opacidad y del acceso a la información, proviene ahora de la sociedad civil, que se hace presente a través de uno de los principales organismos del sector privado. *La transparencia contribuye a fortalecer la democracia y a que los gobiernos ganen la confianza de sus ciudadanos, así como a que mejore el desempeño del sector público. Una organización en la que sus servidores se sienten observados suele ser más eficiente con la gestión de los recursos*, señala Ernesto Villanueva Villanueva ⁸.

- Partidos políticos. Obligación de Información Pública de Oficio, incluyendo documentos que contengan los contratos de todo tipo de actos privados, relacionados con la compra, rentas y prestaciones de bienes y servicios en los que se utilicen recursos públicos.

- Contempla el Sistema Estatal de Documentación y Archivos.
- Educación y acceso a la información.
- Para el ejercicio del acceso a la información se cuenta con las Unidades de Información Pública, así como las Unidades Administrativas de Acceso a la Información.
- Instituto Tamaulipeco de Información Pública: Estará integrado por 3 Consejeros, quienes elegirán al Presidente cada 2 años. Serán designados por la mayoría calificada del Pleno del Congreso, mediante una convocatoria pública. Por cada propietario un suplente. Durarán en su encargo 4 años y podrán ser reelectos por un periodo inmediato más. Rendirá un informe anual al Congreso del Estado.
- Procedimiento de acceso exige nombre del solicitante o copia simple de su identificación. Plazo no mayor a 30 días para entregar la información.
- Recurso de Reclamación: ante la autoridad que negó la entrega en plazo de 5 días hábiles.
- Sanciones: amonestaciones, multas y suspensión laboral para los servidores públicos.

Recurso de Revisión: Ante la Unidad Administrativa de Acceso. La remitirá de inmediato a la Comisión u Órgano análogo.

La Iniciativa de la COPARMEX es turnada a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Reglamentos, Gobernación y de Puntos Constitucionales, que presiden Gabriel de la Garza Garza, Eliseo Castillo Tejeda y Humberto Valdez Richaud, respectivamente, mediante oficios firmados por el Oficial Mayor del Congreso, Morelos Canseco Gómez.

TEXTO INTEGRO DE LA INICIATIVA

Que hoy en día la ciudadanía exige mayor participación en los asuntos públicos, por ello, requiere estar informada de lo que hace y dispone

la autoridad, como una posibilidad de control y orientación de la actualización de los gobernantes e instrumento cierto en el combate a la corrupción y a la justa evaluación de las políticas públicas.

Que no obstante que el derecho a la información está garantizado por normas internacionales y constitucionales, nuestro estado no cuenta con la Ley reglamentaria que regule y garantice el ejercicio del derecho citado, siendo por ello imperativo y de interés público la reglamentación del Derecho a la Información en el ámbito local, con la finalidad de evitar que éste sea una mera declaración dogmática del estado, sin proyección pragmática positiva.

Que así mismo, un sin número de documentos y acuerdos internacionales aprobados por el Senado, plasman el derecho a la información, señalando objetivamente que, todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, determinando asimismo que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Que en la presente propuesta de proyecto de Ley se prevé lo necesario para garantizar al gobernado el acceso a la información pública generada por las entidades gubernamentales del Estado, partiendo de la premisa de que toda la información con la que cuente el Estado es pública y que los funcionarios públicos son simples depositarios de la misma.

Que por otro lado y a fin de no afectar los derechos de terceros, se prevén excepciones a la premisa principal previniendo conceptos de información reservada e información confidencial, lo cual no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación de proporcionar la información pública al gobernado, pues simplemente se establecen criterios que limitan el acceso a la información salvaguardando por encima de él los derechos privados que se refieren a la esfera personal o los casos en que por razones de seguridad pública, salud, derechos de exclusividad, etc., deba salvaguardarse la reserva o confidencialidad de la información.

Que en el entendido de que las decisiones gubernamentales tienen que ser conocidas y abiertas a la observación y evaluación públicas, las entidades gubernamentales del Estado de Tamaulipas tiene la

obligación de evitar la secrecía, la discrecionalidad y el hermetismo de sus actos, desertando con ello los excesos y arbitrariedades indebidas del poder público, al instituir en esta propuesta de proyecto de Ley un medio de control social sobre la eficiencia y legalidad del gobierno.

Que al ser una necesidad el acortar las decisiones discrecionales de las entidades gubernamentales, en la presente propuesta de proyecto de Ley se crea un órgano autónomo ciudadanizado que garantizará el acceso de los gobernados a la información pública, vigilará que se cumpla con el deber de proporcionar la información requerida y resolverá mediante un procedimiento expedito las inconformidades que promuevan los gobernados en contra de las instancias públicas que se rehúsen a proporcionar la información solicitada, además de ser la última instancia local para la aplicación e interpretación de la presente Ley.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés general, observancia obligatoria y tiene por objeto:

- I.- Garantizar el derecho de las personas de acceder en términos de esta Ley a la información pública;
- II.- Regular los procedimientos para su obtención y establecer la instancia ante la cual se diriman las controversias que resulten de su aplicación;
- III.- Contribuir a la democratización de la sociedad y plena vigencia del Estado de derecho;
- IV.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;
- V.- Garantizar la protección de los datos personales, en posesión de los sujetos obligados; y
- VI.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en los que conste información pública.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Comisión: La Comisión para el Acceso a la Información Pública de la administración Pública del Estado o los órganos

- análogos determinados por los poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos de la Entidad, así como los órganos Constitucionalmente autónomos, independientemente de su denominación;
- II.- Datos personales: La información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales de su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad;
- III.- Información Confidencial: La información que se encuentra en poder de los sujetos obligados relativos a datos personales;
- IV.- Información Pública.- La contenida en documentos que estén en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, los cuales para efectos de esta Ley, se considerarán responsables de la información;
- V.- Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, la que en otros ordenamientos legales tenga ese carácter y aquella que por su naturaleza técnicamente no sea posible entregar;
- VI.- Servidores Públicos: A los que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- VII.- Sujetos Obligados:
- a) El Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencia y Entidades Paraestatales;
 - b) El Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus órganos;
 - c) El Poder Judicial del Estado y cualquiera de sus órganos;
 - d) Los Órganos Constitucionalmente autónomos; y
 - e) Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades para municipales,
- VIII.- Reglamento.- El que para efectos de esta Ley se expida;

IX.- Unidad Administrativa de Acceso a la Información: es la unidad administrativa designada por el titular de cada Sujeto Obligado, que funge como coordinador en materia de información pública.

Artículo 3.- Los Sujetos Obligados procurarán la capacitación y actualización de los órganos Constitucionalmente autónomos; y sus Servidores Públicos en la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza que se considere pertinente.

Artículo 4.- Todos los servidores públicos de las entidades gubernamentales están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

En materia política sólo podrán hacer uso de éste derecho los ciudadanos mexicanos.

Ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que conforme esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial.

Artículo 5.- Solo podrán negarse la información que conforme esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial.

En la interpretación de la Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información de posesión de las entidades gubernamentales.

Artículo 6.- La consulta de la información es gratuita, sin embargo la reproducción de copias simples o elementos técnicos deben tener un costo directamente relacionado con el material empleado. Las leyes de ingresos deben fijar el costo por la expedición de copias certificadas o cualquier otro medio de entrega, sin que lo anterior implique lucro a favor de la autoridad generadora de la información.

Únicamente se entregará la información pública una vez cubierto el costo correspondiente, cuando este proceda. Si el solicitante determina que la información le sea proporcionada de manera verbal o por correo electrónico o magnético deberá proveer a la autoridad de los discos o cintas que se requieran.

Artículo 7.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de quince días hábiles. Este plazo podrá ampliarse cuando existan razones que lo motiven.

CAPITULO SEGUNDO DE INTERPRETACIÓN

Artículo 8.- Para la interpretación de esta Ley el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al último párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos humanos, los instrumentos internacionales de los mismos que hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 9.- En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudieran tener varias interpretaciones deberá prevalecer aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 10.- Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación sin que se afecte el derecho de acceso a la información pública, prevalecerá el elemento democrático teleológico; seguirá en jerarquía el método sistemático, sustentado en el principio de seguridad jurídica; le seguirá el histórico u original cita, que se basa en la exposición de motivos de esta Ley y en los debates de su proceso de creación; y en última instancia, se atenderá al método literal.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

Artículo 11.- Todas las personas pueden ejercer los derechos tutelados en la presente Ley; salvo en el caso de las excepciones previstas en la Constitución general de la República y en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Artículo 12.- Todas las personas pueden ejercer, por si o por su representante legal, la acción de Habeas Data respecto de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados por la Ley.

Artículo 13.- Cualquier ciudadano podrá acceder a la documentación e información relativa al uso de recursos públicos por parte de los partidos políticos, agrupaciones políticas, organizaciones sociales y no gubernamentales, personas físicas y morales, en posesión de las entidades públicas del Estado de Tamaulipas así como de los partidos políticos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 14.- Todos los servidores públicos estatales y municipales son sujetos obligados. Por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data, tratándose de los partidos políticos esta obligación recae en cualquier persona que ocupe un puesto en sus directivas estatales o municipales, y sólo se refiere a la información que se genere con motivo de la aplicación del financiamiento público que reciban del estado, sobre el cual se aplicarán en lo conducente, los mismos criterios de acceso y procedimiento que esta ley prevé.

Artículo 15.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.

Artículo 16.- Todos los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad en caso de que no cumplan con todas las normas legales y reglamentarias, así como con las políticas de cada entidad pública establecidas con el objeto de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar, resguardar y facilitar el acceso a la información pública inherente al cumplimiento de sus funciones constitucional, legal y reglamentaria.

Artículo 17.- Los servidores públicos entregarán la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante. Todos los servidores públicos están obligados a actualizar por lo menos cada quince días hábiles el catálogo de información que corresponda a su oficina y dependencia y entregarla a la unidad de información pública, responsable de atender las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 18.- Los archivos utilizados en el ejercicio de la función pública se considerarán como archivos de gestión. El archivo histórico se integrará con documentos e información que tengan por lo menos 10 años o más de haber sido producidos, procesados o girados por última vez, tiempo que se contará a partir de la fecha de conclusión de las funciones públicas de la última autoridad o servidor público que realizó algún documento o información tienen relación directa con trámite, ejecución o resolución pendiente, o aún no transcurre un plazo señalado en el documento de referencia, deberá mantenerse en el archivo de gestión vigente.

Artículo 19.- La información pública localizada y localizable en los archivos de gestión no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u cortarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguardan, salvo que los actos en ese sentido formen parte del ejercicio de la función pública y estén jurídicamente justificados.

Artículo 20.- Con relación a la información, documentos y expedientes que formen parte de los archivos históricos no procede ninguna de las excepciones aplicables a los archivos de gestión. Los servidores públicos que incumplan el presente y el anterior artículo podrán ser destruidos de su cargo y ser sujetos de responsabilidad administrativa, civil o penal.

CAPÍTULO CUARTO INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA POR LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 21.- Las entidades gubernamentales y de interés público a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público

y mantener actualizada la información pública en los términos del Reglamento respectivo. Para tales efectos, según convenga lo realizará por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente.

Será obligatoria la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por la unidad administrativa y la normatividad que las rige.
- II. El periódico oficial, decretos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que regulen el desarrollo de la entidad;
- III. El directorio de servidores públicos o funcionario, desde el nivel de jefe de área o sus equivalentes;
- IV. El Ejercicio del presupuesto de egresos desglosado, incluidos entre otros elementos, licitaciones, compras, enajenaciones, créditos y demás actos relacionados con el uso del gasto público;
- V. Balances, estados financieros, documentación contable, formularios, auxiliares, y otros de la misma especie, nóminas, listas de personal, asesores externos, peritos y demás auxiliares;
- VI. Estadística e indicadores sobre información relevante a la procuración de justicia y la actividad del ministerio público;
- VII. La remuneración mensual por puesto, incluyendo las compensaciones, prestaciones o prerrogativas en especie o efectivo que reciban;
- VIII. Los datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento o no otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades gubernamentales, así como las contrataciones, licitaciones y procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
- IX. Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades gubernamentales;
- X. Las cuentas públicas y sus respectivos dictámenes, sus observaciones y sanciones, así como los procedimientos de estas y su ejecución;
- XI. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realicen, según corresponda, los órganos de control interno y la Entidad de Fiscalización de la Legislatura del Estado;

- XII. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
- XIII. El nombre, domicilio oficial, teléfonos y dirección electrónica, en su caso de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.
- XIV. Direcciones electrónicas, requisitos de acceso al sistema de cómputo acervos bibliográficos o hemerográficos y requisitos para su consulta, publicaciones oficiales, revistas, decretos administrativos, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- XV. Estadística de tipo juicios y procedimientos administrativos, montos, tiempos de resolución y costos promedio;
- XVI. La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, además de la citada en las otras fracciones de este artículo, se archivará electrónicamente y se constituirá básicamente por los siguientes elementos;
 - a) Lista de todas las partes, incluyendo magistrados, presidentes, jueces, abogados y ministerios públicos.
 - b) Tipo de juicio ó procedimiento, la acción, la naturaleza de los hechos discutidos y los montos de la demanda, reconvención o procedimiento.
 - c) Un extracto de las resoluciones y determinaciones más trascendentales como el ejercicio de la acción penal, las sentencias interlocutoras, definitiva, laudos y resoluciones de apelación de amparo.
- XVII. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades gubernamentales;
- XVIII. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XIX. Los balances generales y su estado financiero;
- XX. Las controversias entre entidades gubernamentales;
- XXI. Iniciativas, Puntos de Acuerdo, Escritos de Particulares y dictámenes sobre iniciativas que se presenten en la Legislatura;
- XXII. Informes anuales de actividades;
- XXIII. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial y cualquier otro análogo de todas las entidades gubernamentales;

- XXIV. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, presentación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados:
- XXV. Padrón de proveedores; y
- XXVI. Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excepto la información que atente los derechos de terceros, ataque la moral, altere el orden público y la paz social o afecte la intimidad de las personas.

Artículo 22.- Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener:

- I. La identificación del contrato;
- II. Las posturas y el monto;
- III. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral a quien haya favorecido el fallo y con quienes se haya celebrado el contrato;
- IV. El plazo para su cumplimiento; y
- V. Los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollan en la obra pública;

Artículo 23.- Tratándose de concesiones, permisos, licencias, o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. Nombre o razón social al titular;
- II. Concepto del otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia;
- III. Costo;
- IV. Vigencia; y
- V. Fundamentación y motivación del otorgamiento ó en su caso, negativa del otorgamiento.

Artículo 24.- Tratándose de obra pública, adquirentes, arrendamientos y demás actos contemplados en la Ley con contratación directa, que ejecute cualquier órgano público y contenido en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

- I. El monto, que incluirá conceptos designados;

- II. La motivación y fundamentación del acto;
- III. El lugar;
- IV. El plazo de ejecución;
- V. La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra; y
- VI. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 25.- Las entidades gubernamentales mantendrán actualizada la información a que hace referencia este Capítulo.

La entidad gubernamental correspondiente y la Comisión acordarán los formatos para que la información sea difundida de manera clara, sencilla y entendible.

Artículo 26.- Todas las personas pueden ejercer, por sí o por su representante Legal, la acción de Habeas Data respecto de sus datos personales en posesión de Los sujetos obligados por la Ley.

Artículo 27.- Cualquier ciudadano podrá acceder a la documentación e Información relativa al uso de recursos sociales y no gubernamentales, Personas físicas y morales, en posesión de las entidades públicas del Estado de Tamaulipas así como de los partidos políticos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE DIFUNDIRSE DE OFICIO.

DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 28.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público,

Difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

1. Índices y catálogos de información en posesión de cada entidad pública, dependencia y unidad administrativa.

2. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, periódico oficial y demás disposiciones administrativas que le dan sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas.
3. La creación. Fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo de las áreas de apoyo administrativo Parlamentario del Poder Legislativo, de los juzgados o áreas administrativas Del Poder Judicial, incluyendo la recomposición territorial de las jurisdicciones en el Estado.
4. Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, urbanización, teléfonos, horarios de atención, página electrónica, costos y responsables de Atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos.
5. Estructura orgánica, normatividad, nombramientos y funciones que realiza cada dependencia y unidad administrativa.
6. Directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, Tabulador, declaraciones patrimoniales , sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por supuesto, viáticos, viajes, gastos de representación, fotografía actualizada, así como las compensaciones previstas en las leyes u ordenamientos jurídicos correspondientes; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales.
7. Manuales de organización, servicios que ofrecen, tramites, requisitos y formatos así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar.
8. En el caso de los Municipios, se incluirán los datos referentes al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público; los programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, parques, jardines y su equipamiento; la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo municipal; la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; utilización del suelo; así como las participaciones federales y todos los derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo la propiedad inmobiliaria.
9. Convocatorias e información acerca de los permisos, licencias, concesiones, licitaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos,

prestación de servicios y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas estatales y municipales. Así como las opiniones, argumentos, datos finales incluidos en los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos.

10. Información contenida en los documentos y expedientes administrativos que se produzcan en los procesos para suscribir contratos, realizar licitaciones y todo tipo de actos y decisiones administrativas relacionadas con la adquisición, arrendamiento, concesiones, y prestación de bienes y servicios. Los resultados de los concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener información precisa acerca del contrato, el monto, el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o jurídica con quien o quienes se haya celebrado el contrato, plazos de cumplimiento y mecanismos de participación e intervención ciudadana. Cuando se trate del otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de la concesión, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia.
11. Información detallada de las obras que directa o indirectamente tienen que ejecutar las entidades con cargo al presupuesto público, con préstamos subvenciones o aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso deberá precisarse el monto, lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra y mecanismos de vigilancia ciudadana.
12. Información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías ciudadanas y realizadas para evaluar el ejercicio presupuestal y la gestión de cada dependencia de la Contraloría del Estado, las Contralorías internas, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado o la Auditoría Superior de la Federación, o las equivalentes de cualquiera de todas las autoridades, así como las aclaraciones que correspondan.
13. Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano de cualquier órgano colegiado de las entidades públicas.
14. Nombre, puesto, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de acceso.

15. El Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales sectoriales y las modificaciones que los mismos se propongan.
16. El programa de trabajo de los titulares de entidades públicas, dependencias y unidades administrativas y el informe de labores y actividades. Esta información deberá hacerse pública a más tardar quince días hábiles después de haberse producido.
17. Información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución. Además deberá difundirse la información relativa a los montos recibidos por concepto de multas, recargos, cuotas, depósitos y finanzas, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.
18. Información de los padrones de beneficios de los programas sociales aplicados por el Estado y los municipios, así como información sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación.
19. Información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento de las entidades públicas, incluyendo una lista de bienes inmuebles y de los vehículos adscritos a las mismas.
20. Informes que los partidos políticos, organizaciones y asociaciones políticas entreguen a la autoridad estatal electoral, que los difundirá en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su repetición. Los informes detallarán el monto de las asignaciones públicas recibidas, criterios de asignación, formas y tiempos de ejecución, responsables de la recepción y ejecución; así como las participaciones, donaciones y financiamiento privado que hayan recibido, en los mismos términos señalados para las asignaciones públicas. Las auditorías y verificaciones de que sean objeto los partidos y agrupaciones políticas, deberán difundirse una vez que hayan concluido los procedimientos de fiscalización.
21. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades Públicas Estatales y Municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.
22. Informes anuales de actividades, balanceos generales y estados financieros de las entidades Públicas Estatales y Municipales.

23. Iniciativas de ley, dictámenes de iniciativas, diario de los debates, minutas de trabajo de comisiones legislativas, órdenes del día de las sesiones públicas, punto de acuerdo y resoluciones diversas tomadas por el las comisiones de gobierno interior y legislativo, por el Pleno o la Diputación Permanente.
24. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente. En el caso del Congreso del Estado deberán detallarse los montos asignados a las fracciones parlamentarias, a las comisiones de gobierno interior y legislativas y a cada uno de los diputados que tengan la legislatura correspondiente, así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final. El Poder Judicial además deberá informar acerca de los montos recibidos por concepto de depósitos judiciales y finanzas, los nombres de Quienes los reciben, administran y ejercen, el uso y calendario de aplicación.
25. Acciones, controversias y juicios entre poderes públicos del Estado de Tamaulipas, entre sí con la Federación.
26. Las declaratorias de procedencia o improcedencia de juicio político que emita el Congreso del Estado y las resoluciones que sobre las mismas efectúe el Tribunal Superior de Justicia.
27. Sentencias y laudos que hayan causado estado o ejecutoria.
28. Contratos de presentación de servicios que establezcan personas físicas o morales con las entidades públicas y todo documento e informe relacionado con los mismos.
29. Convenios que el Gobierno realice con la Federación, con otros Estados y con los Municipios, siempre que no versaren sobre Seguridad Pública.
30. Convenios que las entidades celebren con organizaciones no Gubernamentales, sindicatos, partidos políticos, asociaciones políticas del Estado de Tamaulipas, de otro Estado de la Federación o de otro país. Cuando se trate de convenios que impliquen transferencias financieras con cargo al presupuesto público, en el convenio se establecerá el fundamento jurídico, los responsables de su recepción y ejecución, el programa y los tiempos de aplicación y se exigirá un informe de ejecución de los fondos, que también deberá hacerse público.

31. Contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la reacción del personal sindicalizado, los montos que por concepto de cuotas sindicales, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos .
32. Información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenado territorial y ecológico, los tipos y usos del suelo, licencias de uso y construcción, de transporte, vía pública y toda la información sobre los permisos y licencias otorgadas por las autoridades municipales, los montos recibidos por concepto de multas, recargos, depósitos fiscales y finanzas, así como el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.
33. Políticas y mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas, así como en la toma de decisiones de las entidades públicas.
34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia Gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del Derecho de acceso a la información pública.
35. Información acerca de la planeación, programación y contenidos de la información que las entidades públicas difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos a su cargo o en el tiempo que contraten para ello. El contenido de la información deberá atender criterios de imparcialidad, objetividad, veracidad y oportunidad. En cualquier caso se atenderá el interés público por encima de partidarios de gobierno o personales.
36. Agenda de actividades de los titulares de las dependencias públicas, reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabidos, sesiones plenarios y sesiones de trabajo a las que convoquen las entidades públicas.
37. Todas las personas tienen derecho de acceso a las reuniones públicas de las entidades, salvo que por disposición expresa de la ley, del titular de la entidad o del órgano correspondiente se determine que deban realizarse con carácter reservado o selectivo. Las minutas de las reuniones a que se refiere este inciso deberá hacerse públicas de oficio.
38. Los estudios de factibilidad ecológica, impacto ambiental, desarrollo urbano y de servicios públicos, así como los resultados de estudios y encuestas de opinión pública realizados o contratados por entidades.

39. Los trabajos informes estudios análisis y reportes generados por despachos de consultoría privada contratados por las entidades.
40. Información sobre ingresos de las unidades públicas.

Artículo 29.- Es obligación de los partidos políticos, poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

1. Estatutos, declaración de principios y documentos constitutivos que le dan sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas.
2. Estructura orgánica, nombramientos y funciones que realiza sus comités.
3. Directorio de los dirigentes, miembros, o personal administrativo que reciba un ingreso, el tabulador correspondiente, sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación y fotografía actualizada.
4. Información contenida en los documentos que se produzcan en los procesos para suscribir contratos de todo tipo de actos privados relacionadas con la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios, en los que se utilicen recursos del Estado.
5. Inventario de los bienes, muebles e inmuebles que se adquieran o hayan adquirido con recursos que deriven del financiamiento público del Estado.
6. Información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías concluidas y realizadas para evaluar el ejercicio presupuestal que se les realice el órgano electoral competente en el Estado.
7. Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones que se lleven a cabo para determinar cualquier aplicación del financiamiento público que reciban del Estado.
8. Información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos.
De evaluación e informes sobre la aplicación del financiamiento público que reciban del Gobierno del Estado.
9. Información de los beneficiarios de los programas aplicados con motivo de su función cuando se trate de recursos del financiamiento público estatal.

10. Los informes que entreguen a la Auditoría Estatal Electoral, mismos que detallarán el monto de las asignaciones públicas recibidas, criterios de asignación, formas y tiempos de ejecución, responsables de la recepción y ejecución; así como de las participaciones, donaciones y financiamiento privado que hayan recibido, en los mismos términos señalados para las asignaciones públicas. Las auditorías y verificaciones de que sean objeto los partidos y agrupaciones políticas, deberán difundirse una vez que hayan concluido los procedimientos de fiscalización.
11. Contratos de prestación de servicios que establezcan con personas físicas o morales.
12. Contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal que se les presten servicios remunerados.

CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN

Artículo 30.- Tratándose de entidades públicas, el Instituto expedirá la reglamentación necesaria para que la consulta de información a la que se refiere el artículo 28 sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y responda a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad. Además, establecerá las funciones básicas y los mecanismos de coordinación institucional del Sistema Estatal de Documentación y Archivo.

Artículo 31.- La información que se difunda tendrá soporte material escrito y gráfico. La difusión deberá actualizarse mensualmente o antes si es factible. Las entidades públicas y los partidos deberán difundir por Internet la información a que se refieren los artículos 28 y 33. Cuando por las características de la información y los sistemas informativos utilizados no sea posible subir toda la información a la red electrónica, se difundirá sólo el índice o catálogo donde se describan sus características técnicas, la oficina y ubicación y los responsables de su administración, archivo y resguardo.

Artículo 32.- Las unidades administrativas responsables de atender las solicitudes de acceso a la información a que se refiere el artículo 28. Y cuando así se lo soliciten, tienen la obligación de proveer la información

contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las Entidades Públicas Estatales y Municipales que correspondan.

Artículo 33.- Las entidades públicas, unidades administrativas, bibliotecas, archivos y oficinas de atención al público deberán prever en el presupuesto correspondiente las partidas necesarias para la instalación y mantenimiento de un equipo de cómputo o kiosco de información computarizado para promover el conocimiento y acceso a la información prevista en el artículo 28. Entre tanto, los municipios y oficinas públicas que no puedan satisfacer esta exigencia técnica, dispondrán en el tablón u oficina de atención al público más próxima, los documentos que contengan la información de referencia.

Artículo 34.- El Instituto desarrollará programas de difusión y educación cívica para promover el ejercicio del derecho de acceso a la información. Establecerá convenios para cooperar en la capacitación y actualización de los servidores públicos con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley.

Artículo 35.- El Instituto promoverá que en los planes, programas, material didáctico y actividades prácticas de la educación que imparten las instituciones públicas y privadas en el Estado de Morelos en todos sus niveles y modalidades, se incluyen contenidos relacionados con la educación cívica, la cultura democrática, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el respeto a la acción de Habeas Data y la difusión de las estadísticas, encuestas, sondeos y documentación histórica que se encuentren en posesión de las entidades públicas estatales y municipales. El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever la inclusión de una partida especial para este rubro en las iniciativas de Ley de Presupuesto y de Ingresos que se presenten anualmente ante el Congreso del Estado.

Artículo 36.- Todas las entidades públicas y los partidos políticos a que se refiere la presente ley deberán informar al instituto acerca de los mecanismos que pondrán en marcha para cumplir con las obligaciones que en materia informativa les señala la presente ley. Cuando la información no esté disponible al público, el instituto la requerirá a la entidad responsable o al partido omiso e iniciará los procedimientos

legales correspondientes en los términos de esta ley y de las leyes aplicables al caso.

Artículo 37.- Las entidades públicas a que se refiere esta ley deberán difundir públicamente, por lo menos con ocho días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan discutir para su aprobación en el órgano correspondiente, los anteproyectos de ley, reglamentos y disposiciones administrativas en ciernes. Sólo por acuerdo de su titular o del órgano colegiado cuando sea el caso y previa presentación de los argumentos jurídicos y valoración del riesgo potencial que podría suscitar su divulgación anticipada, se podrá reservar temporalmente el conocimiento de un anteproyecto legislativo, reglamentario, administrativo, así como el conocimiento de las minutas a que se refiere la fracción 32 del artículo 28, siempre que se trate de información que ponga en riesgo la toma de decisiones y la ejecución de las mismas. En ningún caso la restricción temporal de la información se hará por un plazo mayor de quince días hábiles, contratados a partir de la toma de las decisiones finales sobre el asunto en cuestión.

CAPITULO OCTAVO

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 38.- Los titulares de las entidades públicas mediante el acuerdo o reglamento respectivo, según sea el caso, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado establecerán las unidades de información pública, responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de habeas data. Las unidades a que se refiere el presente artículo, se integrarán siempre por el personal y los recursos administrativos de la propia dependencia, evitando la contratación de nuevo personal, así como la implementación de programas que impliquen una carga presupuestal extraordinaria u onerosa.

Artículo 39.- Las unidades de información pública contarán con el presupuesto, personal, apoyo técnico e instalaciones necesarias para realizar las funciones que señala la presente ley.

Artículo 40.- Las unidades de información pública establecerán mecanismos de coordinación permanente entre sí, en el marco del Sistema

Estatal de Documentación y Archivo y en los términos establecidos por la ley, por el instituto y por las leyes orgánicas y acuerdos de creación de las entidades públicas correspondientes.

Artículo 41.- Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones básicas.

1. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública y a las relativas al ejercicio de la acción de habeas data.
2. Difundir en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes la información a que se refiere el artículo 28.
3. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes.
4. Notificar al consejo de información clasificada a cerca de toda la información susceptible de considerarse como reservada, para que esté resuelta al respecto.
5. Promover en las entidades públicas de su adscripción la actualización periódica de la información a que se refiere la ley.
6. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información.
7. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes.
8. Promover la capacitación, actualización y habilitación oficial de los servidores públicos que se entregarán de recibir y dar trámite a las solicitudes presentadas.
9. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus funciones.
10. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección generada de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la ley.

Artículo 42.- En el caso de los partidos políticos, éstos deberán determinar qué miembro de sus dirigencias estatales será el encargado de hacer las veces de una unidad de información pública, para dar cumplimiento con sus obligaciones de acceso a la información y le serán aplicadas, en todo

lo conducente, las reglas previstas por esta ley a dichas unidades, y se tramitarán ante ellos el procedimiento a que se refiere este título para tener acceso a la información pública.

Artículo 43.- Las unidades de información pública acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes mensuales que establezcan el consejo de información clasificada correspondiente y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 44.- Los Sujetos Obligados designarán, a través de sus respectivos Titulares, dentro de su estructura administrativa, a la Unidad Administrativa de Acceso a la información que coordine las acciones del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 45.- Las Unidades Administrativas de Acceso a la Información tendrán las siguientes funciones:

- I.- Ser el vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante;
- II.- Coordinar las acciones del Sujeto Obligado tendientes a proporcionar y Actualizar la información pública.
- III.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información;
- IV.- Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- V.- Recibir y dar trámite sobre solicitudes de acceso a la información prevista en esta Ley;
- VI.- Proponer al titular del Sujeto Obligado los procedimientos internos que hagan más eficiente y eficaz la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública;
- VII.- Llevar un registro y control de las solicitudes de acceso a la información, que realice el Sujeto Obligado;
- VIII.- Conocer sobre la clasificación y conservación de la información de que disponga el Sujeto Obligado.
- IX.- Orientar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información; y

- X.- Desempeñar las funciones y comisiones que el titular del Sujeto Obligado le asigne en la materia.

Artículo 46.- Las Áreas de Investigaciones Políticas, de Seguridad Pública y todas Aquellas que realicen acciones que de darse a conocer pongan en riesgo la integridad, estabilidad, permanencia, la gobernabilidad democrática y la de seguridad del Estado o Municipios, no estarán sujetas a la coordinación que establezca la Unidad Administrativa de Acceso a la Información que se designe.

CAPÍTULO DECIMO DEL INSTITUTO TAMAULIPECO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 47.- El Instituto Tamaulipeco de Información Pública se integrará por tres consejeros, quienes elegirán al Consejo Presidente cada dos años de entre ellos mismos.

Artículo 48.- Los Consejeros serán electos por mayoría calificada del Pleno del Congreso. Para ello, se expedirá una convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad. Todos los propuestos que reúnan los requisitos exigidos por la ley serán entrevistados por la comisión legislativa correspondiente, la que seleccionará a seis candidatos para que comparezcan ante el Pleno a exponer su proyecto de trabajo. De entre ellos se elegirán a tres consejeros propietarios y a tres suplentes.

Artículo 49.- Los Consejeros durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo más e inmediato. Este plazo no computará para los suplentes que hayan ejercido el cargo como titulares.

Artículo 50.- Para ser Consejero se requiere:

1. Ser ciudadano Tamaulipeco en los términos de la Constitución.
2. Tener treinta años cumplidos el día de su designación.
3. No haber desempeñado responsabilidad directiva en el partido político o asociación política alguna, así como no haber sido postulado a cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria.
4. No haber sido servidor público de ninguno de los poderes estatales o municipales, del Consejo de la Judicatura, la Contaduría Mayor

de Hacienda, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o el Instituto Electoral del Estado, por lo menos dos años antes de su designación, salvo que hubieren desempeñado tareas académicas o de investigación de cualquier área pública.

5. No haber sido ministro de culto religioso cuando menos dos años antes de su designación.
6. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena corporal.
7. Contar con título profesional en cualquier campo de las ciencias sociales, y de preferencia tener estudios de posgrado en cualquiera de estas áreas.
8. Haberse desempeñado destacadamente y con prestigio en actividades profesionales, de servicio público, de investigación o académicas en materias relacionadas con los objetivos de la presente ley.
9. Contar con una residencia efectiva en el estado cuando menos de 5 años previos a su designación.

Artículo 51.- El mando de consejero es un cargo irrenunciable. Los consejeros sólo podrán ser removidos por las causas y los procedimientos establecidos en la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos. El cargo de consejero es incompatible con cualquier otra responsabilidad pública y privada, con excepción de la docencia y la investigación académica.

Artículo 52.- El instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso del Estado de Tamaulipas sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las unidades administrativas de acceso a la información, en el cual se incluirá al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentada ante cada dependencia así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el instituto; el estado que guardaran las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley para este efecto, el instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

CAPÍTULO ONCEAVO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 53.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante La Unidad Administrativa de Acceso a la información del Sujeto Obligado. La solicitud deberá hacerse por escrito, a menos que la naturaleza del asunto Permita que sea verbal o por algún medio aportado por la ciencia, en cuyo caso, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información correspondiente registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al solicitante.

Artículo 54.- Sí la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta tendrá la obligación de transferirla a la que corresponda o, en su caso, orientar al solicitante sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado de que se trate.

Artículo 55.- En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 56.- La obligación de acceso a la información, se dará por cumplida cuando se ponga a disposición la información solicitada, o en su caso se haga del conocimiento del solicitante el acuerdo que señale que dicha información es considerada como reservada o confidencial. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

Artículo 57.- En caso de que la información solicitada, ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 58.- Es obligación de las entidades a que se refiere la presente Ley, contar son una unidad administrativa ante la que se transmite la solicitud de información pública y se resuelva lo conducente.

Artículo 59.- El acceso de los gobernados a la información pública se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. El interesado presentará ante la unidad administrativa correspondiente solicitud en forma pacífica, respetuosa y por escrito, la que deberá contener:
 - a). Entidad a la que se dirige;
 - b). El nombre del solicitante de la información y copia simple de su identificación;
 - c). El domicilio para recibir notificaciones;
 - d). La descripción clara y precisa de la información solicitada, señalado en el lugar donde se encuentra la información ó incluyendo algún dato que pueda facilitar la búsqueda de los solicitado; y
 - e). Copia simple del recibo del pago de los costos correspondientes, cuando proceda, o de los elementos en que será reproducida;
 - f). El interesado podrá incluir en los requisitos su dirección electrónica en la que podrá recibir notificaciones e incluso la información solicitada.
 - g). En el caso que el solicitante actúe en representación de un tercero, deberá acreditar la representación que ostenta.
- II. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las a las sanciones que establece esta Ley.
- III. Si la solicitud de información no es clara o precisa, deberá por una sola vez, prevenirse al particular para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique esta prevención, aclare, corrija o amplíe su solicitud, apercibiéndolo de tenerla por no presentada y no cumple el requerimiento en el término señalado;
- IV. Deberá entregarse la información solicitada en un término no mayor de treinta días naturales. Si se trata de aquella que sólo puede ser consultada se permitirá al solicitante el acceso a los lugares o medios en que la misma se encuentre. En caso de que la información solicitada sea de aquella que conforme a esta Ley

tenga carácter de reservada, se le hará saber al particular esta circunstancia por escrito en igual término;

- V. Cuando por la naturaleza de la información solicitada esta no pueda proporcionarse dentro del término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad se lo hará saber por escrito al solicitante y le indicará el término en que se entregará la información, que no deberá exceder en ningún caso de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando la información no sea de la competencia de quien reciba, la solicitud, la turnará a la instancia que corresponda y así lo hará saber al solicitante.

Artículo 60.- En el caso de que la autoridad no conteste dentro del plazo establecido en la fracción III del artículo anterior aplicará a favor del petitionario, la afirmativa ficta, construyéndose su derecho a acceder a la información solicitada. La entidad depositaria de la información, quedará obligada por el simple transcurso del tiempo a conceder la información solicitada, salvo el caso en el que ésta se clasifique como reservada o confidencial.

Artículo 61.- La información solicitada, deberá entregarle tal y como en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, así mismo, mostrarse de manera clara y comprensible. Cuando la información solicitada implique su clasificación o procedimiento de una manera distinta a como obra en depósito o bien la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, la autoridad podrá convenir con el particular la elaboración y entrega de un informe especial. En dicho convenio se establecerá la forma, plazo y costo en su caso para entregar la información solicitada.

Artículo 62.- La negativa de las Entidades para proporcionar a los gobernados la información pública de la que se depositaria deberá constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 63.- Los gobernados podrán exigir que rectifiquen sólo proporcionados si la información es inexacta, incompleta o no corresponde

a la solicitada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que reciba la información.

Esta reclamación se transmitirá ante quien proporcionó la información solicitada, a fin de que la rectifique en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la reclamación.

Artículo 64.- Ante la negativa de la autoridad para otorgar la información solicitada o para rectificarla, el gobernado podrá acudir dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que la Entidad manifestó su negativa, en su caso, ante el órgano de control interno, que tendrá facultad para revisar la decisión en los términos de esta ley y en su caso aplicar la sanción correspondiente en los términos Públicos del Estado de Tamaulipas.

La reincidencia de la autoridad en los actos a que se refiere el artículo anterior y el presente, podrá ser impugnada ante la Comisión, en los términos de la presente Ley.

Artículo 65.- Quien tenga acceso a la información pública, será responsable del uso de la misma y no tendrá más límites que previstos por los artículos 6, 7 y 24 de la Constitución General de la Republica.

CAPÍTULO DOCEAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 66.- El recurso de revisión procedente en los siguientes casos:

- I.- Contra la negativa de proporcionar total o parcialmente la información pública Solicitada;
- II.- Cuando el Sujeto Obligado entregue al solicitante la información pública en un Formato incomprensible;
- III.- En caso de que el Sujeto Obligado se niegue o retarde en efectuar Modificaciones o correcciones a los datos personales;
- IV.- Cuando el solicitante no esté conforme con la modalidad de entrega;
- V.- Cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y

VI.- Cuando no conteste el Sujeto Obligado la solicitud de información en plazos previstos en esta Ley;

Artículo 67.- El escrito por el que se interpone el recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- La autoridad o autoridades que emitieron la resolución materia del recurso o a la que se imputa la violación a las disposiciones de esta Ley;
- II.- Nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o Medio que señale para recibir notificaciones;
- III.- El acto que se recurre señalado los agravios que le causan;
- IV.- Las pruebas que ofrezca; y
- V.- La firma del promovente o, en su caso, su huella digital. Serán admisibles toda clase de pruebas a excepción de la confesional, la Declaración de parte y todas aquellas que sean contrarias a la moral o el derecho.

Artículo 68.- El recurso se interpondrá ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado al que se le impute la violación, por sí o por medio de su representante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, exhibiendo original y las copias necesarias para correr traslado.

Artículo 69.- La Unidad Administrativa de Acceso a la Información remitirá sin demora a la Comisión u órgano análogo el recurso de revisión acompañado de las constancias que justifiquen la emisión del acto que se reclama y su informe con Justificación.

Artículo 70.- Si la Comisión u órgano análogo, advierte que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 56 de la presente Ley, requerirá al recurrente para que en el término de tres días hábiles las subsane.

Artículo 71.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.- No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;

- II.- La Comisión u órgano análogo haya resuelto en definitiva anteriormente del recurso respectivo;
- III.- Cuando se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente sobre la materia del recurso de revisión previsto por esta Ley; y
- IV.- Cuando se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente sobre la materia del recurso de revisión previsto por esta Ley; y

Artículo 72.- Procede el sobreseimiento:

- I.- Porque el recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- Por muerte del recurrente o, tratándose de personas jurídicas, se disuelvan; cuando el acto o resolución reclamada sólo afecte a su persona;
- III.- Cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de presente Ley; o
- IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Artículo 73.- Admitido el recurso de revisión, se entregará una copia de él a cada una de las partes restantes y las dará vista con las pruebas ofrecidas por el recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles ofrezcan las que juzguen convenientes. Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, la Comisión u órgano análogo, en su caso, dará vista al recurrente con las pruebas ofrecidas por el término a que se refiere el párrafo anterior, para que ofrezcan las que legalmente procedan y admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan cuando la naturaleza de las mismas así lo requiera, señalando la fecha para que su recepción en una audiencia que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes. Concluida la audiencia de recepción de pruebas, las partes podrán alegar lo que a su derecho e interés convenga. Contra las resoluciones que admitan o desechen pruebas no procede recurso alguno.

Artículo 74.- Agotado el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la comisión o los órganos análogos resolverá el recurso en un término que no exceda de treinta días hábiles en los que podrá confirmar, revocar

total o parcialmente el acto o resolución que se impugna o sobreseer el procedimiento. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual.

Artículo 75.- Las resoluciones deberán ser notificadas personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones, en lugar de residencia de la Comisión u órgano análogo.

CAPÍTULO TRECEAVO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 76.- Si dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación al sujeto Obligado de la resolución pronunciada por la Comisión u órgano análogo, esta no quedare cumplida, a instancia de parte lo requerirá para que dé cumplimiento y, en su caso, manifieste las causas que motivaron su incumplimiento.

Artículo 77.- La Comisión u Órgano análogo una vez recibidas las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, con ellas, dará vista a las partes para que aleguen lo que su derecho e interés convenga y transcurrido el plazo, resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes lo procedente y, en su caso, dictará las providencias necesarias para su cumplimiento, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el infractor.

CAPÍTULO CATORCEAVO DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículos 78.- Los sujetos obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio.
2. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
3. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en

- la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el instituto;
4. Denegar información no clasificada como reservada o confidencial;
 5. Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley;
 6. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo;
 7. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida referida en una solicitud de acceso;
 8. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el instituto o por la autoridad competente;
 9. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas.
 10. Comercializar con datos personales contenidos en sus archivos.

Artículo 79.- El sujeto obligado que vulnere de cualquier manera el ejercicio del derecho de acceso a la información o entorpezca la acción de habeas data, será amonestado por el instituto, siempre que se trate de una primera infracción y que el letargo en la entrega de información o corrección o modificación de datos personales, no exceda del doble del término previsto en esta ley.

Artículo 80.- Si la conducta prevista en el artículo anterior se repite en más de dos ocasiones, tratándose de entidades públicas, el infractor será suspendido por un periodo de tres días laborales, de conformidad con Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Artículo 81.- Si el sujeto obligado de cuyo cargo depende la difusión de la información pública de oficio, no difundiere, será sancionado con multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Tamaulipas. Si la conducta de repite será aumentada proporcionalmente hasta en un cien por ciento en cada ocasión, a juicio del instituto.

Cuando se trate de partidos políticos se le podrán aplicar las multas económicas a que se refiere el presente Título, pero éstas se harán al partido político descontándose de sus prerrogativas los importes correspondientes, mismos que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 82.- Al sujeto que se desempeñe con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso o de las acciones de habeas data, o entregue información de manera incompleta, se le podrá sancionar con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 83.- Al sujeto obligado que niegue intencionalmente el acceso a la información aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial; entregue indebidamente información considerada como reservada o confidencial; o clasifique con dolo o mala fe cualquier información que no deba ser clasificada, se le sancionará como multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tamaulipas y trasladándose de entidades públicas ser destituido e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un periodo de tres a seis años.

Artículo 84.- El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tamaulipas y con inhabilitación de cinco a diez años.

Artículo 85.- Al recabe datos personales que no resulten indispensables para el cumplimiento de sus funciones, será sancionado con multa de mil a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Tamaulipas y con inhabilitación de cinco a diez años.

Artículo 86.- Al sujeto obligado que comercialice con datos personales que obren en los archivos a su alcance, será sancionado con multa de mil quinientos a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tamaulipas y con inhabilitación definitiva para ejercer cargos públicos en el Estado.

Artículo 87.- Tratándose de entidades públicas, el sujeto obligado que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas de esta ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo e inhabilitación para ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años a juicio del instituto.

Artículo 88.- Las responsabilidades que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, son independientes de las que procedan en el orden civil o penal.

Cuando se trate de la aplicación multas a los partidos políticos, el Instituto solicitará al órgano electoral del Estado, se descuenta el importe de las mismas en las prerrogativas a que tengan derecho con financiamiento público del Estado. En este caso el Instituto Estatal Electoral deberá aplicar su descuento dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación.

Artículo 89.- En lo conducente se aplicará la forma supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

CAPÍTULO QUINCEAVO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 90.- Los titulares de los Sujetos Obligados deberán asegurar el adecuado Funcionamiento de los archivos y deberán poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación de la información pública, así como la Organización del archivo, pudiéndose coordinar con otros Sujetos Obligados.

Artículo 91.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los órganos Constitucionalmente autónomos y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos Interiores o Acuerdos de carácter general, los criterios y procedimientos institucionales para Proporcionar a los particulares el acceso a la información de acuerdo con los Lineamientos de esta propuesta de proyecto de Ley; para cuyo caso, los Ayuntamiento podrán celebrar Convenios.

Artículo 92.- Las disposiciones a que se refieren el artículo anterior deberán contener cuando menos:

- I.- La Unidad Administrativa de Acceso a la Información o su análoga, responsable de publicar la información a que se refiere la presente Ley;

- II.- Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- III.- El procedimiento de acceso a la información pública, en los términos previstos en este proyecto de propuesta de Ley;
- IV.- Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refiere este ordenamiento; y
- V.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente propuesta de proyecto de Ley.

Artículo 93.- Los Servidores Públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de lo establecido en la presente propuesta de proyecto de Ley, y demás disposiciones Legales aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que proceda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que establecen Los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tan pronto como tomen protesta los consejeros del instituto, estos comenzarán a difundir el conocimiento sobre el derecho de acceso a la información, la acción de habeas data y establecerán las bases técnicas para el funcionamiento de los sistemas estatales de documentación y archivo y de estadísticas, sondeos y encuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Titulares de los Sujetos Obligados, deberán prever la Designación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, para que a más tardar doce meses después de la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren funcionando.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Sujetos Obligados a los que se refieren los artículos 40 y 68 de la presente Ley deberán expedir las disposiciones correspondientes a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La designación de los Consejeros de la Comisión para el acceso a la información Pública de la Administración Pública

Estatal, a que hace referencia el artículo 35 del presente ordenamiento, se hará en el año de entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso o corrección de datos personales, dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

2.- Iniciativa de reforma al artículo 16 de la Constitución Política de Tamaulipas, que presenta el Diputado Pedro Alonso Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD, el 4 de mayo de 2004, en la LVIII Legislatura del Congreso local.

Mientras María Marván Laborde impulsa desde la presidencia del IFAI el nacimiento de la COMAIP, como un espacio de reflexión nacional para los institutos y comisiones de los estados, en Tamaulipas el diputado Pedro Alonso Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD, presenta al Congreso del Estado una iniciativa que será determinante para el surgimiento del derecho de acceso a la información en Tamaulipas. Nos remonta en sus argumentos, a la Reforma Política de 1977 y las diez palabras que se agregaron al artículo sexto constitucional: El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Propone adicionar un tercer párrafo al artículo 16 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de incluir la libertad de Información. *El derecho de acceso a la información está vinculado a una nueva cultura política ligada a la rendición de cuentas. La democracia se ejerce plenamente solo cuando existen ciudadanos capaces de exigir una adecuada rendición de cuentas, y funcionarios y políticos convencidos ética y políticamente de la necesidad de rendir cuenta*, nos recuerda Sergio López Ayllón⁹. En el fondo, esto es lo que persigue esta iniciativa: establecer desde la Constitución local, el derecho de los tamaulipecos a solicitar y recibir información de sus autoridades, y en consecuencia, estar posibilitados para no solamente fiscalizar el ejercicio del poder, sino participar en los asuntos públicos y exigir rendición de cuentas.

Argumenta el legislador del PRD, que en Tamaulipas el PAN y la COPARMEX presentaron iniciativas de ley y solicita de la LVIII Legislatura *oportuna sensibilidad y vocación incluyente para construir los consensos necesarios*. Trae a colación la aprobación del Decreto 285, publicado el 3 de junio de 2003, mediante el cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política del Estado, estableciendo que toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Carta Magna, así como de las libertades y los derechos fundamentales, contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte nuestro país, en los términos de lo dispuesto por la *Carta Constitutiva de la Unión*.

TEXTO INTEGRO DE LA REFORMA

El que suscribe, diputado Pedro Alonso Pérez, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, comparece ante esta Soberanía Popular para presentar con el debido respeto una iniciativa de adición a nuestra Carta Magna particular por la que se garantiza el acceso a la información pública gubernamental.

Exposición de Motivos

Primero.- Mediante reforma publicada el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete en el Diario Oficial de la Federación, quedó establecido textualmente en la última parte del artículo 6 de la Constitución General de la República lo que sigue: "... El derecho a la información será garantizado por el Estado". Importa destacar que la iniciativa de mérito, enviada por el Ejecutivo federal, al respecto señalaba: "...El derecho a la información que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6º...será básico para el mejoramiento de un conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad". El debate relativo en la Cámara de Diputados destacó, a su vez que el derecho a la información venía a completar, continuar y modernizar la libertad de expresión, consagrada por el Constituyente Originario. Tal es así, consideraron los parlamentarios, porque mientras la libertad de expresión es la de informar a los demás, el derecho a la información es el de "estar informado".

Segundo.- La interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la información permite advertir dos grandes vertientes. La primera se refiere al mandato que tiene el Estado de permitir que a través de los medios de comunicación social se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones, así como asegurar que todo particular sea enterado de algún suceso de carácter público e interés general, lo que se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole.

En la segunda de estas vertientes el derecho a la información, que se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías constitucionales (Tesis 2^a. I/92, página 44, Tomo X, agosto de 1992, Semanario Judicial de la Federación; Tesis P. LXXXIX/96, página 513, Tomo III, junio 1996, Semanario Judicial de la Federación; Tesis P. LX/2000, página 74, Tomo XI, abril de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Ambas vertientes del derecho a la información registran dos distintas expresiones históricas. La primera de ellas tiene lugar en el Congreso de la Unión luego de la supradicha reforma al artículo 6 constitucional, y está referida al fallido intento de solución normativa de las relaciones entre la sociedad y los medios de comunicación masiva.

La segunda se produce en las más recientes etapas de nuestro aún inacabado proceso de transición a la democracia. Esta segunda expresión histórica, la cual nos interesa destacar, tiene que ver con el creciente reclamo social en contra de la discrecionalidad que durante largo tiempo caracterizó el manejo de la información de carácter público, a falta de una legislación reglamentaria. Todo ello no obstante la reforma constitucional al respecto, producida en mil novecientos setenta y siete, carente desde nuestro punto de vista de la precisión en la especie requerida.

En este contexto, no es sino hasta un cuarto de siglo después cuando el Legislativo de la Unión expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Sus dispositivos, publicados el once de junio de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación,

establecen para diversos órganos públicos de jurisdicción federal determinadas obligaciones, relativas al acceso de los particulares a la información.

Tercero.- Sin embargo de las limitaciones que pudiera tener, lo adicionado al artículo 6 constitucional deja al margen de toda duda que el imperativo de garantizar el derecho a la información debe ser atendido por el Estado mexicano, tanto en el orden federal como por parte de las entidades federativas y sus municipios. Ello, claro está acorde con las competencias entre niveles de gobierno, definidas por el artículo 124 del Código Supremo del país.

Cobra sentido así la acción legislativa emprendida al efecto por varios estados de la República. Si bien entre ellos hasta ahora no figura Tamaulipas, existen un conjunto de antecedentes inmediatos que merecen nuestra atención. En este sentido, ha sido ya presentada una iniciativa de ley por el Partido Acción Nacional, a la que se añan los pronunciamientos públicos sobre el tema, hechos por las fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado. Los directivos locales de la Coparmex, por su parte, han anunciado que trabajan en una propuesta propia con el asesoramiento del Instituto Federal de Acceso a la Información.

Como puede colegirse, las decisiones en la materia por parte de la LVIII Legislatura de Tamaulipas están al orden del día. Estas decisiones reclaman de su espectro político e ideológico oportuna sensibilidad y vocación incluyente para construir los consensos necesarios.

Cuarto.- A la luz de los principios rectores de la técnica legislativa, la consagración constitucional de los derechos fundamentales de los gobernados permite sentar las más sólidas bases para las correspondientes normas reglamentarias. En provecho de una mayor exigibilidad de estos derechos fundamentales, tiene la mayor importancia que sean incorporados a la Carta Magna en términos generales pero precisos.

Ahora bien, como garantía fundamental de carácter social e individual el derecho a la información ofrece dos vertientes, según señalamos. Una de ellas es la relación entre la sociedad y los medios de comunicación masiva, cuya solución normativa es de orden federal. La otra, atinente al

acceso de los particulares a la información pública, atañe a los diferentes niveles de gobierno en el marco de las competencias precisadas por el Constituyente mexicano.

Acorde con estos señalamientos, el Partido de la Revolución Democrática propone garantizar constitucionalmente en nuestra entidad federativa la transparencia y accesibilidad a la información de carácter público. La propuesta, además, parte del convencimiento de que así se subsanarían las limitaciones de que pudiera adolecer al respecto la Carta Constitutiva federal, a la vez que permitiría a Tamaulipas desempeñar un papel de avanzada y de consolidación del ejercicio de la garantía a que nos referimos.

En consecuencia, estimamos idóneo incorporar un tercer párrafo al artículo 16 de nuestra Carta Magna particular. Relacionado con lo anterior, es de tomar en cuenta que por su Decreto 285, publicado el tres de junio de dos mil tres en el Periódico Oficial del Estado, esta LVIII Legislatura adicionó al mismo artículo 16 su segundo párrafo. Dicho segundo párrafo establece que en nuestra entidad federativa “toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, así como “de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado mexicano, en términos de lo dispuesto por la Carta Constitutiva de la Unión.

Salta a la vista que con esta modificación, aprobada el año pasado, en realidad reiteramos los extremos del artículo 1° y 133 de la Constitución general, preocupados por perfeccionar su vigencia en Tamaulipas. De esto mismo se trata por lo que hace a la materia de la iniciativa que aquí nos ocupa.

Es así que por considerar que guarda estrecho y congruente vínculo con lo que antecede, proponemos para el artículo 16 de la Constitución local un tercer párrafo para garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, así como cualquier otra entidad pública estatal y municipal de conformidad con la ley reglamentaria.

Por lo antes expuesto, y con fundamento 64, fracción I, y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; artículo 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y el artículo 84, fracción I, de su Reglamento, el suscrito coordinador parlamentario del Partido de la Revolución Democrático, somete a esta Soberanía Popular la siguiente.

Iniciativa de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo único.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

“Artículo 16.- Son habitantes del Estado...

“El pueblo de Tamaulipas establece que...

“En esta entidad federativa la ley garantizará el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, así como de cualquier otra entidad pública de carácter estatal o municipal”.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente:

“Sufragio efectivo, no reelección”

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cuatro de mayo de dos mil cuatro.

Diputado Pedro Alonso Pérez

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Iniciativa de reforma al artículo 17 de la Constitución Política de Tamaulipas, que presenta el titular del Ejecutivo Estatal, el 4 de octubre de 2004.

Transparencia Internacional presenta en octubre el Índice de Percepción de la Corrupción 2004, colocando a México en el sitio 64 de los 146 países evaluados, con un IPC de 3.6, justo cuando nos adentramos en la ruta del acceso a la información, que en Tamaulipas encuentra un nuevo impulso, con la iniciativa que ante el Congreso local presenta el Gobernador Tomás Yarrington Ruvalcaba. Para que la libertad de información sea el *complemento de la libertad de expresión se estableció el derecho a la información*, dice el titular del Ejecutivo Estatal en su exposición de motivos. En donde también cita diversas Declaraciones y Pactos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Una democracia requiere de un funcionamiento transparente y responsable por parte de los poderes públicos; esto significa que los ciudadanos deben tener la capacidad jurídica de conocer en todo momento la conducta de sus gobernantes, sostiene Miguel Carbonell Sánchez¹⁰. Y de esto se trata la batalla que se libra sobre el emparrillado tamaulipeco: que los ciudadanos tengan el instrumento jurídico que les permita dar seguimiento y fiscalizar el ejercicio del poder, empujando la transparencia en el servicio público y exigirle a los gobernantes oportuna rendición cuentas sobre el destino de los recursos públicos.

En el Decreto 285, aprobado el 28 de mayo de 2003, se adicionó un segundo párrafo al artículo 16 de la CPE y se reformaron las fracciones I y III del artículo 17, para establecer que en Tamaulipas sus habitantes disfrutaran de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los Tratados de los que forma parte el Estado Mexicano, siempre que los mismos se encuentren sustentados en lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana. Antecedente para decidir la reforma al 17 y no al artículo 16.

Adición propuesta por el Gobernador: una nueva fracción V al artículo 17, para establecer en forma específica la libertad de información, que tendrá como grandes referentes el texto del artículo Sexto Constitucional y las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Principios políticos fundamentales:

- Libertad de los habitantes de Tamaulipas para recibir información, y en particular del ciudadano con relación a los asuntos políticos
- Libertad de utilizar y divulgar la información pública
- El deber de los entes públicos estatales y municipales de poner a disposición de los habitantes o de sus ciudadanos, información de carácter público
- La reservar de los datos sensibles para la seguridad del Estado
- La protección de los datos personales relativos a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas
- La protección del secreto profesional
- El Derecho de Réplica de los habitantes del estado, frente a la publicación y difusión de información inexacta que le genere un daño o perjuicio

TEXTO INTEGRO DE LA INICIATIVA

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en relación con lo previsto por el artículo 165 de dicha Ley Suprema del Estado, me permito proponer a esa H. Legislatura del Estado la presente iniciativa de adición de una fracción V al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de libertad de información, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dio forma al proceso de reforma política de 1977, se adicionó el artículo 6° de dicho ordenamiento supremo para establecer el derecho a información. Dicho precepto contenía

a partir del antecedente de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, la libertad de expresión o manifestación de las ideas. Como un complemento de libertad de expresión se estableció el derecho a la información. En particular, la adición que nos ocupa y que es la parte final del citado artículo constitucional, señala que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Es sabido que en términos de lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución General de la República y el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, basta que un derecho o libertad fundamentales de la persona se establezcan por la Carta Magna Federal para que resulten de obligatorio respeto en el ámbito de las entidades federativas y en particular de Tamaulipas. Así, aunque puede afirmarse que en nuestro Estado la norma constitucional federal entraña el deber de los poderes públicos estatales de garantizar el derecho a la información, no existe limitación a que en el orden constitucional local se desarrolle la concepción y alcances de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

En ese sentido, la naturaleza de la libertad de información obliga a valorar la pertinencia de otorgar un sustento constitucional específico a ese derecho en nuestra entidad federativa.

El Estado Mexicano ha suscrito y se ha adherido a diversas declaraciones y pactos multilaterales en materia de derechos humanos. Los documentos de mayor relevancia internacional en la materia, mismos que forman parte del orden jurídico nacional, contiene previsiones en torno al derecho de información.

Una revisión de esos documentos nos permite acreditar la concepción de la libertad de información como derecho humano en el mundo contemporáneo.

En el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como parte de la libertad de opinión y de expresión se abordó el tema de la libertad de información. En particular, se estableció lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y del de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.”

Bajo una concepción similar, es decir la consideración en un solo precepto de la libertad de expresión y del derecho a la información, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, señala lo siguiente:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

“3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el ámbito de nuestro Continente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 dedicó su Artículo IV al “Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión”, bajo el siguiente texto:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

En esa misma Declaración, figura una norma complementaria. Se trata del Artículo V, dedicado al “Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, con el siguiente texto:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la libertad de pensamiento y de expresión es materia del Artículo 13, en tanto que el derecho de rectificación o respuesta está comprendido en el artículo 14. Ambas disposiciones son relevantes al considerarse el tema de la libertad de información. Sus textos son los siguientes:

“Artículo 13.

“Libertad de Pensamiento y de Expresión:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

“2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a la previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

“a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

“b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

“3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radio eléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

“4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

“5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

“Artículo 14

“Derecho de Rectificación o Respuesta

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

“2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

“3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

Como observará esa H. Legislatura del Estado, la libertad de información ha sido asumida en el ámbito internacional de la previsión y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas, como un elemento vinculado indisolublemente a la libertad de expresión; si las personas tienen la más amplia libertad para opinar y expresarse, pues su único límite son los ataques a la moral, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público, también tienen la posibilidad de informarse para llevar a cabo la formulación y expresión de sus pensamientos e ideas.

Independientemente de la filosofía política que campea en las declaraciones y tratados multilaterales mencionados, la inspiración liberal y social del constitucionalismo mexicano conlleva a que la apreciación entre nosotros de la libertad de información incorpore

principios políticos de valor universal pero que son propios de los mexicanos y de los tamaulipecos.

Toda vez que la legítima conformación de las instituciones públicas establecidas por nuestro orden constitucional implica que el depositario originario de la soberanía es el pueblo y que en ejercicio de la misma, la potestad soberana se haya depositado en las normas constitucionales que nos rigen, la actuación de dichas instituciones no puede ser sino en representación del pueblo.

De esa forma, la información que en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, reúnen los entes públicos de todo tipo pertenecen en última instancia al pueblo y éste ejerce con respecto a ella la libertad de información, sin demérito de reconocer algunas limitaciones provenientes de la determinación de conformar la organización política estatal para alcanzar determinados fines colectivos y del respeto a la privacidad y dignidad de las personas.

De esta forma, en el mundo de la libertad de información se ha concebido sin merma de los datos sensibles para la seguridad del Estado y el ejercicio de su función de brindar seguridad pública así como de los datos sensibles para los individuos de carácter personalísimo, que por alguna causa obren en los registros y archivos de las instituciones públicas.

Mediante el Decreto número 285 de esa H. Legislatura del Estado, aprobado el 28 de mayo de 2003, se adicionó un segundo párrafo al artículo 16 y se reformaron las fracciones I y III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, estableciéndose el principio de que en Tamaulipas sus habitantes disfrutaran de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados de lo que forma parte el Estado Mexicano, siempre que los mismos se encuentren sustentados en lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A raíz de esas modificaciones a la Ley Fundamental del Estado, en el artículo 16 se ubicó la declaración general de carácter más amplio sobre la esfera de libertades y derechos fundamentales de los habitantes del Estado. A su vez, en el artículo 17 se previeron algunas libertades y derechos de carácter específico que, siendo consistentes con el régimen

de garantías individuales y sociales de la Constitución General de la República, se han estimado de particular relevancia para los tamaulipecos.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa propone se adicione una nueva fracción V al artículo 17 de la Constitución Política del Estado para establecer en forma específica la libertad de información. Dicha adición tendría como grandes referentes el texto del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con el texto que se propone a esa H. Soberanía del Estado, se buscaría otorgar un sustento específico para el ejercicio de la atribución legislativa de ese H. Congreso local en materia de información pública y ejercicio de la libertad de los habitantes del Estado y de sus ciudadanos, en cuestiones políticas, a fin de propiciar una nítida aplicación de los preceptos contenidos en la ley secundaria relativa a la información pública en el Estado.

Sin demérito de las atribuciones de esa H. Legislatura del Estado y del ejercicio del derecho de iniciativa en esta materia, el Ejecutivo a mi cargo tiene también el propósito de remitir a Ustedes una iniciativa de Ley de Información Pública de Tamaulipas que atienda los principales aspectos del ejercicio de la libertad de información y la atención que corresponde a las diversas instituciones públicas del Estado y los Ayuntamientos del mismo.

En la adición que se propone, los principios políticos fundamentales que se estiman deberán formar parte de la Constitución Política del Estado, son los siguientes:

- La libertad del habitante del Estado para recibir información y en particular, del ciudadano con relación a los asuntos políticos;
- La libertad de utilizar y divulgar la información pública que reciba el habitante del Estado y, en su caso el ciudadano;
- El deber de los entes públicos estatales y municipales de poner a disposición de los habitantes del Estado o de sus ciudadanos, según

corresponda, la información de carácter público que reúna y compile con motivo de sus funciones;

- La reserva de los datos sensibles para la seguridad del Estado o para el cumplimiento de sus tareas de seguridad pública;
- La protección de los datos personales relativos a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas;
- La protección del secreto profesional en el caso de los comunicadores, quienes tendrían a salvo el derecho de no revelar la identidad de su fuente informativa; y
- El derecho de réplica del habitante del Estado frente a la publicación y difusión de información inexacta que le genere daño o perjuicio.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ese H. Congreso del Estado, en su función de órgano revisor de la Constitución Política del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES III Y IV Y ADICIONA LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y IV y se adiciona la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

“Artículo 17.- El Estado...

“I y II.- ...

“III.- El derecho de los varones y las mujeres a la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV.- El derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y al uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable, en los términos que fijen las leyes; y

V.- La libertad de información de sus habitantes y de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. Todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del

público la información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquella relativa a la seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público, o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE

4.- Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Estudios legislativos y Puntos Constitucionales, que reforma el artículo 17 de la Constitución Política local.

La Iniciativa presentada por el Diputado Pedro Alonso Pérez propone adicionar un tercer párrafo al artículo 16, mientras que la Iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Estatal, propone reformar las fracciones III y IV, y se adicione una fracción V, al artículo 17, de la misma Constitución Política del Estado.

Tienen una *materia común*: establecer en la Constitución Política de Tamaulipas, la libertad de información que se encuentre en posesión de los Poderes del Estado los Ayuntamientos, Órganos Constitucionales Autónomos o con Autonomía Legal, así como en cualquier otra entidad pública estatal y municipal, de conformidad con la Ley Reglamentaria.

Las Comisiones Unidas consideran que los planteamientos de la iniciativa del Diputado Pedro Alonso Pérez, se hallan comprendidos en la propuesta del Ejecutivo del Estado. De acuerdo al acta de la sesión celebrada el 3 de noviembre de 2004, el dictamen fue aprobado por unanimidad y sin intervenciones en la tribuna. *La información pública es un producto, mientras que el derecho de acceso a ella es una forma de distribuirlo a la sociedad*, apunta Mauricio Merino Huerta ¹¹. Con esta acción legislativa, Tamaulipas inicia el recorrido por la ruta que permitirá el reparto de este bien público a quien lo solicite.

La Comisión de Puntos Constitucionales la presidió el diputado Noé de Jesús Becerra Varela y la integraron Felipe Garza Narváez, Rodolfo Santos Dávila y Javier Villarreal Terán. La Comisión de Gobernación estuvo presidida por Eliseo Castillo Tejeda y formaron parte de la misma Rodolfo Santos Dávila, Pedro Alonso Pérez, José Guillermo Dávila Mora, Manuel Canales Escamilla, Elías Orozco Salazar, Javier Villarreal Terán y Roberto Rodríguez Cavazos. Mientras que la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos la presidió Roberto Rodríguez Cavazos y fueron parte de esta Gabriel de la Garza Garza, Eliseo Castillo Tejeda, José de Jesús Lumbreras Vázquez y Elías Orozco Salazar.

TEXTO INTEGRO DEL DICTAMEN

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos, se turnaron para su estudio y dictamen, la iniciativa que adiciona un tercer párrafo al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, presentada por el Diputado Pedro Alonso Pérez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión del 4 de mayo del presente año; y la iniciativa suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para reformar las fracciones III y IV y adicionar la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, presentada el 6 de los corrientes.

En las sesiones públicas ordinarias llevadas a cabo por el Pleno del Congreso en las dos fechas mencionadas, con base en lo previsto por el artículo 165 de la propia Ley Fundamental de Tamaulipas, por unanimidad de los diputados presentes se autorizó tomarlas en cuenta para efectos del procedimiento de reformas y adiciones de esa Norma

Suprema Local.

En razón de lo anterior, las referidas Comisiones procedimos al análisis del asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1, 43 párrafo 1, inciso e), 44 párrafo 2, 45 párrafo 2, 46 párrafo 1, 95, párrafos 1, 2, 3, y 4 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso del Estado, formulando nuestra opinión someternos a su consideración para su discusión y votación en su caso, en los términos del siguiente

DICTAMEN:

I. El propósito de las iniciativas planteadas.

En la iniciativa propuesta por el Diputado Pedro Alonso Pérez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, propone para el artículo 16 de la Constitución local un tercer párrafo para garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, así como cualquier otra entidad pública estatal y municipal, de conformidad con la ley reglamentaria.

La iniciativa promovida por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal plantea se reformen las fracciones III y IV y se adicione la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para establecer en forma específica la libertad de información. Dicha adición tendría como grandes referentes el texto del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. Consideración conjunta de las iniciativas

Como podrá observarse, estas Comisiones Unidas han estimado pertinente agrupar las dos iniciativas de mérito en un solo dictamen, porque las mismas se refieren a una materia común: establecer en forma específica la libertad de información en posesión de los Poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos

o con autonomía legal, así como cualquier otra entidad pública estatal y municipal, de conformidad con la ley reglamentaria.

III. El análisis de las propuestas.

En principio debe señalarse que es sabido que en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución General de la República y el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado basta que un derecho o libertad fundamentales de la persona se establezcan por la Carta Magna Federal para que resulten de obligatorio respeto en el ámbito de las entidades federativas y, en particular, en Tamaulipas. Así, aunque puede afirmarse que en nuestro Estado la norma constitucional federal entraña el deber de los poderes públicos estatales de garantizar el derecho a la información, no existe limitación a que en el orden constitucional local se desarrolle la concepción y alcances de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

En ese sentido, la naturaleza de la libertad de información obliga a valorar la pertinencia de otorgar un sustento constitucional específico a ese derecho en nuestra entidad federativa.

El Estado Mexicano ha suscrito y se ha adherido a diversas declaraciones y pactos multilaterales en materia de derechos humanos. Los documentos de mayor relevancia internacional en la materia, mismos que forman parte del orden jurídico nacional, contienen previsiones en torno al derecho de información.

Una revisión de esos documentos nos permite acreditar la concepción de la libertad de información como derecho humano en el mundo contemporáneo.

En el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como parte de la libertad de opinión y expresión se abordó el tema de la libertad de información. En particular, se estableció lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y del de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.”

Bajo una concepción similar, es decir, la consideración en un solo precepto de la libertad de expresión y del derecho a la información, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, señala lo siguiente:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

“3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 e este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para;

“a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás;

“b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas,”

En el ámbito de nuestro Continente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, dedicó su Artículo IV al derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, bajo el siguiente texto:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

En esa misma Declaración, figura una norma complementaria. Se trata del Artículo V, dedicado al derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, con el siguiente texto:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la libertad de pensamiento y de expresión es materia del artículo 13, en

tanto que el derecho de rectificación o respuesta está comprendido en el artículo 14. Ambas disposiciones son relevantes al considerarse el tema de la libertad de información. Sus textos son los siguientes:

“Artículo 13

“Libertad de pensamiento y de expresión

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

“2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a la previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

“a) el respeto a los derechos o a la reputación de las demás, o

“b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

“3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radio eléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

“4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

“5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan

incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u original nacional.

“Artículo 14

“Derecho de rectificación o respuesta

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentos y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley

“2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

“3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

Tal como lo señala el Ejecutivo del Estado en la iniciativa formulada, la libertad e información ha sido asumida en el ámbito internacional de la previsión y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas, como un elemento vinculado indisolublemente a la libertad de expresión; si las personas tienen la más amplia libertad para opinar y expresarse, pues su único límite son los ataques a la moral, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público, también tienen la posibilidad de informarse para llevar a cabo la formulación y expresión de sus pensamientos e ideas.

Independientemente de la filosofía política que campea en las declaraciones y tratados multilaterales mencionados, la inspiración liberal y social del constitucionalismo mexicano conlleva a que la apreciación entre nosotros de la libertad de información incorpore principios políticos de valor universal, pero que son propios de los mexicanos y de los tamaulipecos.

Toda vez que la legítima conformación de las instituciones públicas establecidas por nuestro por orden constitucional implica que el depositario originario de la soberanía es el pueblo y que en ejercicio de la misma la potestad soberana se haya depositada en las normas constitucionales que nos rigen, la actuación de dichas instituciones no puede ser sino en representación del pueblo.

De esa forma, la información que en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades reúnen los entes públicos de todo tipo pertenecen en última instancia al pueblo y éste ejerce con respecto a ella la libertad de información, sin demérito de reconocer algunas limitaciones provenientes de la determinación de conformar la organización política estatal para alcanzar determinados fines colectivos y de respeto a la privacidad y dignidad de las personas.

De esta forma, la libertad de información se ha concebido en el mundo sin demérito de los datos inherentes a la seguridad del Estado y el ejercicio de su función de brindar seguridad pública, así como de los datos sensibles de los individuos, que por alguna causa obren en los registros y archivos de las instituciones públicas, y que tiene carácter personalísimo.

Esta H. Legislatura del estado, determinó, en funciones de órgano revisor de la Constitución política Local, adicionar, un segundo párrafo al artículo 16 y reformar las fracciones I y III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, estableciéndose el principio de que en Tamaulipas sus habitantes disfrutan de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados de los que forma parte el Estado Mexicano, siempre que los mismos se encuentren sustentados en lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A raíz de esas modificaciones a la Ley Fundamental del Estado, en el artículo 16 se ubicó la declaración general de carácter más amplio sobre la esfera de libertades y derechos fundamentales de los habitantes del estado. A su vez, en el artículo 17 se previeron algunas libertades y derechos de carácter específico que siendo consistentes con el régimen de garantías individuales y sociales de la Constitución General de

la República, se han estimado de particular relevancia para los tamaulipecos.

En ese orden de ideas, la propuesta de adicionar una nueva fracción V al artículo 17 de la Constitución Política del Estado busca establecer en forma específica la libertad de información. Dicha adición tendría como grandes referentes el texto del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al contemplar las propuestas de realizar la adición de mérito en el artículo 16 o en el artículo 17 de la Carta Magna del estado, estas Comisiones Unidas se inclinan por que la libertad de información figure en la segunda de las disposiciones aludidas, habida cuenta la estructura y contenido de ambos preceptos.

A su vez, del análisis de los textos materia de dictamen, consideramos que los planteamientos de la iniciativa suscrita por el diputado Pedro Alonso Pérez, se hallan comprendidos en la propuesta del Ejecutivo del Estado, al tiempo que ésta contempla también el asiento constitucional de las excepciones al principio de libertad de información, así como el secreto profesional de las fuentes periodísticas y el derecho de rectificación.

Estas dos previsiones nos parecen relevantes, porque la libertad de información es parte del ejercicio cotidiano de la actividad de los profesionales de los medios de comunicación, que merece consideración específica, y el derecho de rectificación forma parte de la protección de los datos sobre la persona aludida en la colaboración periodística.

A través del presente dictamen se propone un texto capaz de otorgar un sustento específico para el ejercicio de la atribución legislativa de ese H. Congreso local en materia de información pública y ejercicio de esa libertad por parte de los habitantes del Estado, y de sus ciudadanos en cuestiones políticas, a fin de propiciar una nítida aplicación de los preceptos contenidos en la ley secundaria relativa a la información pública en el Estado.

En virtud de lo expuesto y fundado, las Comisiones Unidas que suscriben se permiten proponer a la aprobación de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 17.' El Estado...

I y II.-...

- III.- El derecho de los varones y las mujeres a la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural.
- IV.- El derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y al uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable, en los términos que fijen las leyes; y
- V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquella relativa a la seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público, o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

5. Iniciativa de Ley de Información Pública, presentada por el Ejecutivo Estatal el 6 de octubre de 2004.

Aprobada la reforma constitucional al artículo 17, el titular del Ejecutivo Estatal aprovecha el vuelo para remitir al Congreso del Estado, esta iniciativa en la que reconoce el esfuerzo plural para darle a Tamaulipas el marco jurídico que regule y tutele el acceso a la información pública, haciendo referencias a las iniciativas constitucionales y legales que fueron promovidas por los Grupos Parlamentarios del PAN y el PRD.

Parte del contexto de heterogeneidad que caracteriza a la regulación de este derecho en la república, esta iniciativa no propone crear un órgano garante especializado en materia de acceso a la información pública, optando porque sea el Tribunal Fiscal del Estado quien lo tutele. *El acceso a la información se vuelve un nuevo, sutil y permanente mecanismo de control del poder democrático*, afirma Alonso Lujambio Irazabal ¹². Pero exige que sea garantizado por un organismo autónomo fuera del control de los Poderes tradicionales. Lo que no sucedió en Tamaulipas en esta primera etapa.

Considera pertinente promover un ordenamiento específico para normar el ejercicio de la libertad de información frente al poder público y la salvaguarda de la información personalísima de los individuos que obren en los archivos y registros de las oficinas públicas. La iniciativa, subraya, forma parte del aliento a una cultura de transparencia y rendición de cuentas con responsabilidad por parte de todo ente público.

Se basa en el principio de que la información, datos y documentos de toda índole, que en el ejercicio de sus funciones compila, sistematiza y custodia el poder público, constituye un bien que se sustenta en el ejercicio de recursos públicos y pertenece a toda la comunidad. Considera que en

principio, toda la información en poder de los entes públicos constituye información pública, alguna divulgada de oficio y otra mediante una solicitud. Propone el establecimiento del Habeas Data.

Tomando en cuenta la realidad de las finanzas públicas del país y del estado, se propone que la tutela de la libertad de información sea tutelada por órganos constituidos, en lugar de crear un ente público exclusivo para ello. Propone dotar al Tribunal Fiscal del Estado, de la facultad para conocer y resolver el Juicio de Nulidad, promovido en contra de los entes públicos que nieguen la información solicitada, la proporcionen en forma defectuosa o la clasifiquen como reservada sin motivación y fundamentación, así como para atender impugnaciones derivadas de la acción de Habeas Data.

Destaca que el propósito de la iniciativa es la de alcanzar objetivos acordes con el régimen democrático: fomentar la participación de los habitantes en los asuntos públicos, garantizar la publicidad de los actos de los entes públicos, impulsar la cultura de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones públicas y propiciar la evaluación del desempeño de los entes públicos, entre otros propósitos.

Principios de interpretación:

- La información de los entes públicos es un bien al que puede acceder toda persona,
- El principio de publicidad de los actos de todo ente público tiene carácter rector por lo que se debe respetar la libertad de información.
- Privilegiar el criterio de máxima publicidad de la información en la actuación de los entes públicos.
- El ejercicio de la libertad de información no requiere acreditar derechos subjetivos, interés jurídico, interés legítimo u otras razones que motiven la petición de información.
- La información pública que obtenga el solicitante puede ser reproducida por cualquier medio.
- La información pública se proporcionará en base a su existencia.
- La información sensible tiene carácter personalísimo y la autorización del individuo para que se proporcione o se haga pública es irrenunciable, intransferible e indelegable.

- El principio de gratuidad rige el ejercicio de la libertad de información.
- La interpretación de la Ley se hará en base al principio de la publicidad de la información y el criterio que mejor proteja esta libertad.

Uso de la Internet. El artículo 41 dispone que se privilegiará que las solicitudes de información pública se planteen y se resuelvan por internet, mediante el señalamiento de una dirección electrónica por parte del interesado, correspondiendo a los entes públicos establecer un mecanismo para poner la información requerida a disposición del interesado previo señalamiento de identificación personal.

Plazo de respuesta a una solicitud: No mayor a los 10 días con la posibilidad de ampliarlo hasta por 5 días más.

Afirmativa ficta. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.

Negativa ficta. Excepto en la información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.

Información pública de oficio. Actualizarla periódicamente y proporcionar la mayor información relevante sin necesidad de que media solicitud alguna.

Unidades de Información. Atender y gestionar las solicitudes de información. Difundir por Internet la Información Pública de Oficio. Su creación y entrada en funciones sería a los 6 meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Recurso de Inconformidad. Impugnar ante el propio ente la negativa de la información solicitada o la deficiencia de los datos solicitados. Se presentará dentro de los siguientes 5 días hábiles. Resolución en un plazo máximo de 10 días.

Juicio de Nulidad. Ante el Tribunal Fiscal del Estado, por la negativa del ente público de entregar la información o habeas data. Los plazos

y las formalidades para impugnar las resoluciones del Recurso de Inconformidad, se normarán por las disposiciones que rijan el funcionamiento y la actuación del Tribunal, señalando la Ley de Información Pública que sus resoluciones en materia de información pública, serán de observancia obligatorias, definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

Sistema de Archivos. Artículos 48, 49 y 50.

Sistema Educativo. Promover la libertad de información pública en escuelas y universidades públicas y privadas.

Medios de comunicación. Los entes públicos promoverán en los medios de comunicación la difusión permanente de la libertad de información pública.

TEXTO INTEGRO DE LA INICIATIVA

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado, me permito proponer a esa H. Legislatura del Estado la presente iniciativa de Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el presente periodo ordinario de sesiones de esa H. Legislatura del Estado me permití proponer la adición de una fracción V al artículo 17 de la Constitución Política del Estado para establecer la libertad de información en el régimen jurídico local, entendiéndolo como un desarrollo útil al derecho a la información que se encuentra previsto en el artículo 6° de la Constitución General de la República, desde 1977.

En esa propuesta al H. Congreso del Estado, en funciones de órgano revisor de la Ley Fundamental de Tamaulipas, me permití plantear no solo el concepto de libertad de información, sino el derecho de toda persona para utilizar y divulgar la información pública que reciba; al tiempo de señalar que todo ente público estatal o municipal deberá respetar la libertad de información y poner a disposición del público la

información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquella que por razón fundada deba estimarse como de acceso restringido.

No es desconocido para el Ejecutivo a mi cargo que la libertad de información ha constituido un asunto de interés para el H. Congreso del Estado. Sabemos que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propuso una iniciativa de adición al artículo 16 de la Constitución Política del Estado en esta materia. A su vez, es de nuestro conocimiento que la presente Legislatura recibió, al inicio de sus funciones, la iniciativa de Ley del Derecho a Obtener Información Pública que presentaron los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional durante la LVII Legislatura Estatal, al tiempo que durante su desempeño en la presente Legislatura Local el propio Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa de Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que el Diputado Luis Alonso Mejía García, miembro de dicho Grupo Parlamentario, presentó una iniciativa diferente en su contenido a la anterior, aunque también con el título de iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin demérito de las iniciativas de referencia, a través de distintas declaraciones públicas de los integrantes de los Grupos Parlamentarios conformados al interior de esa H. Representación Popular, la sociedad tamaulipeca ha conocido el interés de todas las fuerza políticas de nuestra entidad federativa por consolidar criterios para legislar en materia de acceso a la información pública.

En ese contexto y con base en las reflexiones y estudios que se han realizado en distintos ámbitos de la administración pública estatal a mi cargo, he considerado pertinente promover ante esa H. Soberanía Popular un ordenamiento específico para normar el ejercicio de la libertad de información frente al poder público y la salvaguarda de la información personalísima de los individuos que obre en los archivos y registros de las oficinas públicas. Por una parte, propiciar la reglamentación de la libertad de informarse y, en específico, de acceder a la información pública, y por otro lado alentar previsiones que brinden seguridad al manejo y divulgación de datos que atañen a la privacidad de las personas.

Esta iniciativa forma parte del aliento a una cultura política de transparencia y rendición de cuentas con responsabilidad por parte de todo ente público. Está basada en el principio de que la información – datos y documentos de toda índole- que en el ejercicio de sus funciones compila, sistematiza y custodia el poder público, constituye un bien que se sustenta en el ejercicio de recursos públicos y pertenece a la comunidad toda, debiéndose establecer normas precisas para su manejo archivo y acceso.

Es de señalarse que el ordenamiento propuesto toma en consideración las experiencias que tanto en el ámbito federal como en el de un número importante de entidades federativas se han tenido en esta materia. En particular, ha sido preocupación del Ejecutivo a mi cargo impulsar la puesta a disposición de toda persona de la mayor información posible mediante su consulta a través de la red de información mundial denominada Internet, de tal suerte que un número muy considerable de eventuales solicitudes de información pública no lleguen siquiera a plantearse porque los datos pueden ser consultados en dicha red. Así mismo, la iniciativa considera la realidad de las finanzas públicas del país y del Estado, a fin de propiciar la utilización más eficiente de los recursos del erario, por lo que se alienta la atención de la información pública por parte de todos y cada uno de los entes públicos estatales y municipales, así como la solución de las controversias que surjan con motivo de solicitudes de información no atendidas o insuficientemente atendidas, a través de órganos constituidos que verían incrementada una función al conglomerado de sus atribuciones en lugar de crear un ente público encargado exclusivamente de la solución de esos asuntos.

En la iniciativa que me permito someter a la representación de esa H. Representación Popular se precisa que el principio fundamental de sus disposiciones en el disfrute de toda persona de la libertad de información y su derecho a utilizar y divulgar la información pública que reciba, si bien en asuntos políticos la libertad y derechos en cuestión se constriñe a los ciudadanos del Estado. A nuestro juicio es significativa la información que estaría al alcance de toda persona en internet, pero también estaría expedita la posibilidad de solicitar información que no se encontrará publicitada por esa vía.

En principio, toda información en poder de los entes públicos constituye la información pública, alguna divulgada de oficio y otra proporcionándose previa solicitud; sin embargo se establecen las excepciones de la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada, confidencial y sensible. Desde ahora se destaca que solo la primera modalidad corresponde a aquella información sobre los asuntos públicos que mediante una motivación fundada en la ley puede preservarse de su entrega a quien la solicite por un determinado periodo de tiempo; en tanto que la información confidencial y sensible se refiere a datos personales y personalísimos que el poder público obtiene de los habitantes del Estado en el ejercicio de sus funciones y cuya entrega a quien lo solicite solo puede llevarse a cabo mediante la autorización de su titular.

Como complemento de los conceptos de información confidencial e información sensible, se propone el establecimiento de acción de hábeas data, a fin de que la persona conozca los datos que sobre ella misma posean los entes públicos y pueda actuar para evitar su transmisión a terceros sin su consentimiento, así como enmendarla y actualizar, según proceda.

He señalado que el ejercicio de la libertad de información se concibe en esta iniciativa con base en una conducta exigible a todo ente público; es decir, que cualquier persona puede solicitar a cualquier ente público se atienda la solicitud de información pública que resulte de su competencia. En sentido complementario, se plantea que la atención defectuosa o la falta de atención de la solicitud en el ente pertinente sea objeto de revisión y enmienda por el titular del ente en cuestión. Ello tendría por efecto ahondar la cultura de la transparencia y el respeto a la libertad de información en todo ámbito de responsabilidad pública.

Ahora bien, si la inconformidad frente a la solicitud de información pública no es resuelta satisfactoriamente, se propone que el interesado tenga abierta la jurisdicción del Tribunal Fiscal del Estado para plantear el juicio de nulidad; en otras palabras, dotar ha dicho órgano -mediante el ordenamiento que se propone- de una competencia adicional a la que hoy genéricamente tiene en materia fiscal, para asignarle la atribución de resolver controversias administrativas en el ámbito de la libertad de información. Si bien el Tribunal aludido es un órgano especializado en cuestiones hacendarias y particularmente

vinculadas con la determinación de créditos fiscales y la determinación de sanciones derivadas del incumplimiento de las leyes en la materia, se estima que su vocación de órgano contencioso-administrativo y su naturaleza de órgano materialmente jurisdiccional permiten enriquecer la esfera de atribuciones a su cargo para conocer y resolver en forma imparcial y conforme a derecho las determinaciones de los entes públicos que nieguen la información solicitada, la proporcionen en forma defectuosa o la clasifiquen como reservada sin motivación y fundamentación suficientes, así como para atender las impugnaciones derivadas de la acción de hábeas data en la instancia del titular del ente público correspondiente.

En seguimiento de las consideraciones hechas hasta aquí, cabe referir a esa H. Soberanía Estatal que el ordenamiento legal propuesto a su consideración consta de 70 artículos y seis disposiciones transitorias, agrupándose los primeros en cinco títulos.

Corresponde el primer título a las disposiciones generales y comprende un capítulo primero sobre el ámbito de aplicación de la ley; un capítulo segundo sobre objetivos y sujetos de la ley, así como las definiciones que se otorgan a ciertas voces; y un capítulo tercero sobre los principios que sustentan la actuación del poder público en esta materia.

En el título segundo, denominado de la información, se agrupan las disposiciones en materia de información de oficio, de información de acceso restringido y del derecho de hábeas data. En el capítulo segundo, relativo a la información de acceso restringido, se comprenden sendas secciones sobre información reservada, información confidencial e información sensible.

Por su parte, en su título tercero se aborda lo relativo al acceso a la información pública, correspondiendo al capítulo primero el ejercicio de libertad de información pública; al capítulo segundo el sistema de archivos; al capítulo tercero las unidades de información pública; al capítulo cuarto el recurso administrativo de inconformidad ante el ente público, y al capítulo quinto el sustento de la interposición del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.

En el título cuarto, que versa sobre la cultura de acceso a la información pública, se comprende un solo capítulo en materia de apertura informativa.

En tanto que en el título quinto, relativo a las responsabilidades y las sanciones por incumplimiento de la ley, se agrupan dos capítulos dedicados a esas cuestiones.

Con base en la referencia panorámica al contenido de la iniciativa que me permito promover, cabe destacar algunas previsiones relevantes para alcanzar el propósito de dotar a nuestra entidad federativa de un ordenamiento apegado al principio de la libertad de información. En tal virtud, me permitiré destacar algunos elementos particulares del texto que se plantea.

Este ordenamiento postula el propósito de alcanzar objetivos acordes al régimen democrático, como son: contribuir a la vigencia del estado de derecho y al desarrollo político de la entidad; fomentar la participación de los habitantes del Estado en los asuntos públicos garantizar la publicidad de los actos de los entes públicos; impulsar la cultura de la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas; propiciar la evaluación del desempeño de los entes públicos, y proteger los datos personales y sensibles de los habitantes del Estado, que se encuentren en poder de los entes públicos.

En tratándose de los sujetos obligados por la ley, se precisa que son los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los órganos de impartición de justicia que no formen parte del Poder Judicial; los Ayuntamientos; los órganos autónomos de los Poderes del Estado, y toda persona de derecho público o privado que ejerza recursos públicos o reciba subsidios o subvenciones del erario. Estos sujetos son genéricamente referidos como entes públicos a largo de los preceptos propuestos.

En tanto los ordenamientos legales requieren frecuentemente de su interpretación, en la iniciativa se estima relevante hacer referencia a una serie de principios que rigen para su aplicación. Al respecto, deseo destacar que son torales los siguientes: i) la información de los entes públicos constituye un bien al que puede tener acceso toda persona, salvo que se afecten derechos de terceros y en los supuestos restrictivos

previstos por la ley; ii) el principio de publicidad de los actos de todo ente público tiene carácter rector, por lo que el sujeto obligado debe respetar la libertad de información pública; iii) en la actuación de los entes públicos deberá privilegiarse el criterio de máxima publicidad de la información; iv) el ejercicio de la libertad de información pública no requiere acreditar derechos subjetivos, interés jurídico, interés legítimo u otras razones que motiven la petición, salvo que se trate de la acción de hábeas data; v) la información pública que obtenga el solicitante puede ser reproducida por cualquier medio; vi) la información pública se proporcionará con base en su existencia, sin que corresponda al ente público su preparación o procesamiento, ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante; vii) la información sensible tiene carácter personalísimo y la autorización del individuo para que se proporcione o se haga pública es irrenunciable, intransferible e indelegable; viii) el principio de gratuidad rige el ejercicio de la libertad de información, sin demérito de que se cubran los derechos por concepto de búsqueda, reproducción y envío de la información; y ix) la interpretación de la ley se hará con base en el principio de la publicidad de la información y el criterio que mejor proteja la libertad de información pública.

Es de importancia la información de oficio que los sujetos obligados al cumplimiento de la ley deberán poner a disposición del público y actualizar periódicamente se trata de un cúmulo de elementos informativos y de datos que pretende proporcionar al habitante del Estado y, en general, a todo interesado, la mayor información pública relevante sin necesidad de que medie solicitud alguna. Así, se detalla la información de oficio que corresponde al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, a los tribunales administrativos, a los Ayuntamientos y a los órganos autónomos de los Poderes; los resultados de las convocatorias para la licitación de obra pública adquisiciones y contratación de servicios; los datos relacionados con la obra pública que en forma directa realice alguno de los sujetos obligados por la ley; los resultados de los procesos de enajenación de bienes mediante licitación pública, y los datos sobre concesiones, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Como ya se ha expuesto, dentro de la información de acceso restringido se comprenden las modalidades de información reservada, confidencial o sensible. En el ordenamiento propuesto se concibe como la información reservada, aquélla que mediante la determinación del titular del ente

público correspondiente se clasifica como tal. Al respecto, se señalan una serie de hipótesis específicas, limitadas o cerradas que se vinculan con la seguridad del Estado, la seguridad pública o la intimidad, privacidad y dignidad de las personas. En particular, las hipótesis que autorizarían clasificar la información como reservada son las relativas a aquellos datos que: i) pongan en riesgo la vida, la integridad física, salud o seguridad de cualquier persona; ii) pongan en riesgo la seguridad del Estado; iii) puedan causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación u otra que tenga por objeto la aplicación de la ley; iv) puedan dañar la estabilidad económica y financiera del Estado; v) correspondan a expedientes de procesos judiciales o de procedimientos administrativos en forma de juicio, durante su instrucción; vi) constituyan averiguaciones previas o puedan comprometer las investigaciones en materia de procuración de justicia; vii) constituyan estudios, proyectos y presupuestos cuya divulgación pueda dañar el interés público o poner en riesgo la realización de la función pública; viii) constituyan datos recibidos bajo promesa de reserva o protegidos para sus titulares por tratarse de propiedad intelectual o propiedad industrial; ix) se trate de datos a los que la ley otorgue el carácter de reservado; x) sean comunicaciones internas dentro de un proceso deliberativo precedente a la toma de decisión del ente público, y xi) sean datos que puedan generar ventaja personal indebida en perjuicio de tercero.

Se plantea que la información reservada tenga ese carácter por un periodo máximo de 12 años, en el caso de los entes públicos estatales, y de 6 años para los entes públicos municipales, así como la eventual ampliación del plazo por otro igual si se establece la motivación y fundamentación correspondientes.

En materia de información confidencial se comprenden los datos de las personas sobre su nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial que se encuentran en posesión de los entes públicos. Por su parte, la información sensible entraña los datos de las personas sobre su origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones ideológicas, creencias religiosas, preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales,

estado de salud física o mental y relaciones conyugales, familiares o análogas que afecten la intimidad.

En el primer caso, su divulgación requiere autorización expresa de su titular o de su representante legal, en tanto que en el segundo se restringiría a la solicitud personalísima del titular.

Se establecen como excepciones para el conocimiento por terceros de la información confidencial o sensible, los casos en que se requiera para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley y los datos del titular no puedan relacionarse específicamente con su persona; la solicite del Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, o la requiera un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.

Para la protección de las personas con relación a la información que sobre ellas procesen, compilen y archiven los entes públicos, se propone establecer el derecho de hábeas data, consistente en que se les informe sobre los datos que en lo individual le concierna, se realicen las rectificaciones o supresiones que procedan ante inexactitudes, ilicitudes o informaciones carentes de justificación, así como para conocer los eventuales destinatarios de esa información. En particular, se establecen los requisitos procedimentales para que el interesado pueda llevar a cabo la rectificación de datos confidenciales y sensibles.

A partir del principio de que en Tamaulipas toda persona goza de la libertad de información pública, se sugiere elevar a norma jurídica, no sólo la obligación de que determinada información de oficio se encuentre difundida por internet, sino que pueda solicitarse aquella que no obre en la red mundial de información. Se plantea un procedimiento sencillo, ágil y exento de todo formalismo para solicitar por escrito la información pública. Al efecto, no se requerirá sino señalar el nombre del ente público al que se dirige, los datos generales del solicitante y su identificación, el señalamiento de los datos que se requiere, el lugar y domicilio señalado para recibir notificaciones y la información solicitada, así como la dirección electrónica, en su caso, a la cual pueden hacersele notificaciones y envío de los datos requeridos.

Las normas planteadas favorecen la agilidad en la atención de las solicitudes, previéndose la oportuna remisión de las peticiones que reciba un ente público no competente al que sí tenga ingerencia en la materia.

En la iniciativa se propone que cualquier solicitud de información pública se atienda en un plazo no mayor de 10 días hábiles, el cual podrá prorrogarse excepcionalmente hasta por 5 días hábiles, cuando medien circunstancias que lo justifiquen y se haga la comunicación del caso debidamente fundada y motivada. Se establecen los principios de afirmativa ficta para el caso de ausencia de respuesta en tiempo y forma del ente público ante la solicitud de información que se le ha formulado; así como de negativa ficta cuando se trate de información de acceso restringido. En todo caso, la determinación que niegue la información pública solicitada deberá fundarse y motivarse, y comunicarse por escrito al solicitante.

Como normas complementarias del ordenamiento que se propone, se plantean normas básicas en materia de archivos. Seguramente se trata de una materia que podrá ser objeto de mayor profundidad y reglamentación más detallado, pero el Ejecutivo a mi cargo ha estimado indispensable señalar previsiones generales para la compilación, concentración, depuración y conservación de archivos. En particular se propone regular la transferencia de archivos en casos de desaparición de unidades administrativas e incluso de entes públicos.

Por otro lado, se propone que todo ente público cuente con una Unidad de Información Pública, a fin de asumir la responsabilidad de atender y gestionar las solicitudes de información o requerimientos provenientes de la acción de hábeas data que se reciban. Se conciben estas Unidades como ámbitos compactos y ágiles que se sustentarían en la reasignación de funciones para áreas y servidores públicos que ya formen parte del conjunto de colaboradores de los entes públicos.

Entre otras atribuciones, las Unidades de Información Pública tendrían a su cargo la responsabilidad que de oficio se difundiría por internet, dar trámite y resolver a las solicitudes de información pública y de ejercicio de la información de hábeas data, y en general contribuir a los objetivos del ordenamiento que se impulsa mediante esta iniciativa.

En particular les concernirá determinar en primera instancia si la información solicitada es pública o debe clasificarse como restringida en alguna de sus modalidades, a la luz de las previsiones que tenga a bien aprobar esa H. Legislatura Estatal.

Para impugnar la eventual negativa de información o las deficiencias en la entrega de los datos solicitados, se establece el recurso administrativo de inconformidad. También procedería contra resoluciones insatisfactorias en el ámbito de la acción de hábeas data. El recurso se presentaría ante el titular del ente público o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado; se plantea su tramitación con el mínimo de formalidades, al tiempo de proponerse que la resolución se dicte en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Con objeto de dotar a las personas de una instancia jurídica, imparcial para dirimir, en última instancia dentro del ámbito estatal, sobre las solicitudes de información pública o relacionadas con la acción de habeas data, sin necesidad de constituir nuevos órganos depositarios de una función pública, como ya se adelantó, se propone que corresponda al Tribunal Fiscal del Estado, mediante el juicio de nulidad, resolver las eventuales impugnaciones que deriven de las resoluciones del recurso administrativo de inconformidad.

Toda vez que el Ejecutivo a mi cargo está convencido de que el ejercicio de la libertad de información entraña consideraciones culturales y de desarrollo político, en la iniciativa se proponen diversas normas tendentes a generar un ambiente social propicio a la apertura informativa y la divulgación de la información que proceda, así como de la protección de los datos confidenciales y sensibles. Al efecto, se plantean acciones específicas en el ámbito del sistema educativo y en la divulgación de los entes públicos con la ciudadanía a través de los medios de comunicación del Estado.

Como todo ordenamiento, la iniciativa planteada hace referencia al catálogo de eventuales responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos de los entes públicos por no atender las disposiciones propuestas.

Se trata de hipótesis específicas de eventuales infracciones a las normas contenidas en la presente iniciativa, sin demérito de las responsabilidades generales previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. También se prevé el catálogo de sanciones, que comprenden el apercibimiento privado, el apercibimiento público, la multa, la suspensión temporal del empleo, la destitución del mismo y la inhabilitación para el servicio público hasta por 10 años. Con objeto de evitar duplicaciones innecesarias de carácter procedimental, se plantea que la determinación de responsabilidad administrativa por eventual infracción a las disposiciones que se promueve ante esa H. Legislatura Local en materia de información pública, se siga el procedimiento previsto en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o en los ordenamientos que rijan su organización y funcionamiento cuando prevean algún procedimiento específico.

En las disposiciones transitorias destacan la obligación de hacer pública la información de oficio prevista en el ordenamiento, a más tardar un año después de su entrada en vigor, lo que ocurriría al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; la creación de las Unidades de Información Pública con base en los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten los entes públicos en términos del presupuesto de Egresos autorizados; la creación de las Unidades de Información Pública en un plazo máximo de 6 meses posteriores a la entrada en vigor del ordenamiento, y la actuación del Tribunal Fiscal del Estado con base en los recursos con que cuente en términos del presupuesto de egresos autorizado.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Ejecutivo a mi cargo estima que con base en las determinaciones que en el ejercicio de sus atribuciones legislativas realice ese H. Congreso del Estado, podrá dotarse a nuestra entidad federativa de un ordenamiento preciso, amplio y nutrido de otras valiosas experiencias en materia de ejercicio de la libertad de información pública y de la acción de hábeas data. A su vez, se propiciará la atención de esta vertiente de nuestro desarrollo político, con apego a las restricciones de los limitados recursos públicos con que cuenta el Estado para atender el conjunto de las funciones que a los entes depositarios de poder público les asigna la Constitución Política del Estado. En tal virtud, respetuosamente me permito proponerla siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público, interés social y aplicación general.
2. Este ordenamiento reglamenta la libertad de información pública prevista en la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.

1. En el Estado de Tamaulipas toda persona disfruta de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.
2. En asuntos políticos la libertad de información corresponde exclusivamente a los ciudadanos del Estado.

ARTÍCULO 3.

1. La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos por esta ley.
2. Este ordenamiento garantiza a toda persona la tutela de la información confidencial y la información sensible. A su vez, garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar de los habitantes del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, SUJETOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.

Esta ley tiene como objetivos:

- a) contribuir a la vigencia del estado de derecho y al desarrollo político de la entidad;
- b) fomentar la participación de los habitantes del estado en la toma de las decisiones públicas y de los ciudadanos en asuntos políticos;
- c) garantizar el principio democrático de la publicidad de los actos de los entes públicos;
- d) impulsar la cultura de la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas;
- e) Propiciar la evaluación del desempeño de los entes públicos; y
- f) Proteger los datos personales, y sensibles de los habitantes del Estado, que se encuentren en posesión de los entes públicos.

ARTÍCULO 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

- a) el Poder Legislativo, incluidos los órganos constituidos por representantes populares, el órgano técnico de fiscalización y los órganos a cargo de los servicios técnicos y administrativos de toda índole;
- b) el Poder Ejecutivo, incluidos el Gobernador del Estado y las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;
- c) el Poder Judicial, incluidos el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas del mismo, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores, y, en general, todo órgano jurisdiccional, así como los órganos que presten servicios técnicos y administrativos;
- d) los órganos de impartición de justicia que no formen parte del Poder Judicial, incluidos las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal del Estado, el Tribunal Estatal Electoral y, en general, todo órgano que ejerza recursos públicos para el desahogo de funciones materialmente jurisdiccionales;
- e) los Ayuntamientos, incluidos sus integrantes de elección popular y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- f) los órganos autónomos de los Poderes del Estado, incluidos la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto Estatal Electoral y la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y
- g) las personas de derecho público o privado que en el desempeño de sus actividades ejerzan recursos públicos o reciban subsidios o subvenciones del erario estatal o municipal.

2. Para efectos de esta ley, los sujetos señalados en el párrafo 1 se entienden genéricamente como entes públicos.

ARTÍCULO 6.

Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- b) derecho a la información pública: prerrogativa de las personas para conocer y recibir la información pública en posesión de los entes públicos sujetos de esta ley;
- c) documentos: cualquier registro que documente el ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias. Dichos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual;
- d) Estado: el Estado libre y soberano de Tamaulipas;
- e) hábeas data: derecho de toda persona para conocer, actualizar y enmendar cualquier archivo, registro, base o banco de datos personales donde se contenga información relativa a ella misma;
- f) información confidencial: los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales los mismos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;
- g) información de acceso restringido: datos en posesión de algún ente público cuya entrega a cualquier interesado se encuentra limitada en atención a las excepciones establecidas en la presente ley; esta información podrá ser reservada, confidencial o sensible;
- h) información pública: todo dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;
- i) información pública de oficio: datos que los entes públicos están obligados a difundir de manera obligatoria y permanente en la red

- de información mundial denominada internet, misma que deberán actualizar periódicamente;
- j) información reservada: documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley;
 - k) información sensible: datos de una persona física en posesión de los entes públicos, sobre sus origen étnico o racial; sus opiniones políticas o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; su afiliación política o gremial; sus preferencias sexuales; su estado de salud físico o mental; sus relaciones conyugales, familiares u otras análogas que afecten la intimidad; con relación a los datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular;
 - l) Ley: la Ley de Información Pública del Estado;
 - m) Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
 - n) partidos políticos: los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado o los partidos políticos estatales con registro, siempre que reciban financiamiento público con cargo al presupuesto estatal;
 - ñ) persona: todo ser humano o entidad jurídica creada en términos de ley, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos;
 - o) protección de datos confidenciales y sensibles: la garantía de la tutela de la privacidad de los datos personales y sensibles que obren en poder de los entes públicos;
 - p) sujetos obligados: todos los entes públicos a que se refiere el artículo 5 de esta ley;
 - q) servidores públicos: toda persona a la cual la Constitución o las leyes estatales le otorguen tal carácter y, en general, todo individuo que administre, maneje o aplique recursos públicos estatales o municipales, o que realice cualquier actividad en nombre o al servicio de un ente público, sin importar cuál sea su nivel jerárquico;
 - r) Tribunal: el Tribunal Fiscal del Estado; y
 - s) Unidad de Información Pública: las unidades administrativas al interior del ente público a cargo de atender las solicitudes de información pública que se formulen.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 7.

1. La información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien al que puede tener acceso toda persona, excepto cuando se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en esta ley.
2. Todo ente público se rige por el principio de la publicidad de sus actos y está obligado a respetar la libertad de información pública.

ARTÍCULO 8.

1. Toda persona tiene derecho a asistir y presenciar las reuniones públicas de los entes públicos, salvo disposición expresa de la ley.
2. Las actas o las minutas de las reuniones señaladas en el párrafo anterior serán públicas.
3. Quien ejerza el derecho previsto en el párrafo 1 de este artículo está obligado a guardar una actitud de respeto al ente público y los procedimientos que normen su trabajo, absteniéndose de realizar expresiones o acciones que obstaculicen, alteren o interrumpan su funcionamiento.

ARTÍCULO 9. Los entes públicos privilegiarán el criterio de la máxima publicidad en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, a fin de facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.

ARTÍCULO 10.

1. El ejercicio de la libertad de información pública no requiere acreditar derechos subjetivos, interés jurídico, interés legítimo o las razones que motiven la petición de información.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el hábeas data, cuyo ejercicio requiere acreditar el interés jurídico.

ARTÍCULO 11.

1. El ejercicio de libertad de información pública constriñe al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada y faculta al solicitante para su reproducción por cualquier medio.
2. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.
3. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.
4. La utilización que se haga de la información pública obtenida es responsabilidad de quien la solicitó.

ARTÍCULO 12.

1. Toda persona que formule, procese, administre, sistematice, archive, resguarde o reproduzca información pública es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio de la libertad de información pública en los términos establecidos por esta ley.
2. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de información pública será sancionada en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 13.

1. La información sensible que posean los entes públicos tiene carácter personalísimo. Ningún ente público podrá proporcionarla o hacerla pública sin la autorización expresa de su titular. Este derecho es irrenunciable, intransferible e indelegable.
2. La información sensible se sujetará a lo establecido en esta ley. Quienes administren, archiven, manejen o conserven este tipo de datos serán responsables de los mismos, así como de los documentos en que se contengan.

ARTÍCULO 14.

1. El ejercicio de la libertad de información pública se rige por el principio de gratuidad de la información.

2. Los solicitantes de la información pública sólo cubrirán los derechos que provean las leyes por concepto de búsqueda, reproducción y envío de la información, en su caso.

ARTÍCULO 15. En la interpretación de esta ley se favorecerá el principio de la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la libertad de información pública.

TÍTULO II DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 16.

1. Es obligación de los sujetos de esta ley poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio la siguiente información:

a) En el Poder Legislativo:

- I. Estructura orgánica y atribuciones, distinguiéndose los órganos y unidades que las ejercen, y servicios que prestan;
- II. Normatividad vigente para el desempeño de sus funciones;
- III. Directorio oficial de los diputados y titulares de las unidades de servicios técnicos y administrativos, así como la integración de las Comisiones y Comités;
- IV. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- V. Lista general del personal, distinguiéndose la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VI. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- VIII. El estado de los ingresos y egresos;
- IX. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;

- X. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XI. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XII. Lista de servidores públicos sancionados con inhabilitación en tanto la misma esté vigente.
- XIII. Iniciativas que se presenten, dictámenes que se elaboren y decretos y puntos de acuerdo que emita;
- XIV. Decretos sobre la revisión de las cuentas públicas que emita;
- XV. Controversias constitucionales iniciadas por el Congreso; y
- XVI. Legislación vigente.

b) En el Poder Ejecutivo:

- I. Estructura orgánica, atribuciones de las dependencias y entidades por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y procedimientos, así como toda normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Plan Estatal de Desarrollo y programas derivados del mismo;
- IV. Directorio oficial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, a partir del nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y hasta sus titulares; en capítulo especial del directorio se incluirá la lista de los defensores de oficio con su domicilio oficial y su adscripción;
- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, de los titulares de las Unidades de Información Pública;
- VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VIII. Servicios que se prestan y programas de apoyo que se realizan, así como los trámites, requisitos y formatos para solicitar unos y otro;
- IX. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- X. Estado de ingresos y egresos;
- XI. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;

- XII. Lista de proveedores y contratistas incluidos en el padrón correspondiente;
- XIII. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XIV. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XV. Concesiones, permisos y autorizaciones otorgados; y
- XVI. Lista de servidores públicos sancionados con inhabilitación en tanto la misma esté vigente.
- XVII. Informe anual de actividades de la dependencia o entidad.

c) En el Poder Judicial:

- I. Estructura orgánica, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Directorio oficial de servidores públicos, desde el nivel de secretario de acuerdos y relatores, hasta titulares de Juzgado, de Sala y su Presidente.
- III. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- IV. Lista general del personal que labore, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- V. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VI. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- VII. El estado de ingresos y egresos;
- VIII. Informe de los ingresos y la aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia;
- IX. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- X. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XI. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XII. Lista de servidores públicos sancionados con inhabilitación en tanto la misma esté vigente.
- XIII. Informe de asuntos recibidos y resueltos por el Pleno, Salas y Juzgados;
- XIV. Lista de Acuerdos del Pleno, Salas y Juzgados; y

XV. Informe anual de actividades.

d) Tribunales administrativos:

- I. Estructura administrativa, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y procedimientos y, en general, la normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Directorio oficial de servidores públicos desde el nivel de actuario hasta el titular del sujeto obligado;
- IV. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- V. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VI. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- VIII. El estado de los ingresos y egresos;
- IX. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- X. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XI. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XII. Informe de asuntos recibidos y resueltos; y
- XIII. Relación de acuerdos y determinaciones que adopten.

e) En los Ayuntamientos:

- I. Estructura orgánica, atribuciones de las dependencias y entidades por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Leyes, reglamentos, manuales de organización y de procedimientos y, en general, toda normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Plan Municipal de Desarrollo y programas derivados del mismo;
- IV. Directorio oficial de los servidores públicos del Ayuntamiento y

- de las dependencias y entidades del mismo, a partir de jefe de departamento o sus equivalentes y hasta sus titulares;
- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
 - VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
 - VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
 - VIII. Servicios que se prestan y programas de apoyo que se realizan, así como los trámites, requisitos y formatos para solicitar unos y otros;
 - IX. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
 - X. El estado de ingresos y egresos;
 - XI. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
 - XII. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
 - XIII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
 - XIV. Lista de servidores públicos sancionados con inhabilitación en tanto la misma esté vigente.
 - XV. Informe anual de actividades; y
 - XVI. Orden del día de las reuniones de cabildo con veinticuatro horas de anticipación;

f) En los órganos autónomos de los Poderes:

- I. Estructura orgánica, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Leyes, reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y procedimientos y, en general, la normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Programa de trabajo, en su caso;
- IV. Directorio oficial de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el titular del ente público;
- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;

- VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VIII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- IX. El estado de ingresos y egresos;
- X. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- XI. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos; y
- XIII. Informe anual de actividades.

2. La información a que se refieren los incisos del párrafo anterior se presentará con relación al año fiscal en ejercicio y, en su caso, por trimestre vencido para efectos del sistema de rendición de cuenta.

ARTÍCULO 17. Los resultados de las convocatorias para la licitación de obra pública deberán contener:

- a) empresas participantes;
- b) fallo con indicación de la empresa ganadora;
- c) fecha del contrato y monto total del mismo;
- d) origen de los recursos que se erogaran y dependencia a cargo de la ejecución;
- e) programa del cual deriva la obra;
- f) descripción y ubicación de la obra, precisándose el municipio y la localidad donde se realice;
- g) meta global de la obra;
- h) población beneficiada;
- i) importe total de recursos ejercidos; y
- j) impacto en la comunidad y, en su caso, en la región.

ARTÍCULO 18. Si se trata de obra pública que en forma directa ejecute cualquier ente público, la información precisará lo siguiente:

- a) monto;
- b) objeto;

- c) inventario de equipo y maquinaria que se utilizará;
- d) lugar de ejecución;
- e) plazo de ejecución;
- f) identificación del ente público que ordena la obra y, en su caso, del ente público responsable de la misma; y
- g) mecanismos de vigilancia y supervisión.

ARTÍCULO 19.- Los resultados de los procesos de adquisiciones realizados mediante licitación pública deberán contener:

- a) relación de proveedores participantes;
- b) fallo, indicando el proveedor ganador;
- c) monto total del contrato o pedido;
- d) origen del recurso y unidad administrativa que solicitó la adquisición;
- e) descripción de la adquisición y lugar y fecha de entrega de los bienes;
- f) población beneficiada, en su caso;
- g) importe total de recursos públicos ejercidos; y
- h) impacto en la comunidad y la región, en su caso.

ARTÍCULO 20. Los resultados de los procesos de contratación de servicios mediante licitación pública deberán contener:

- a) relación de proveedores participantes;
- b) fallo indicando el proveedor ganador;
- c) monto total del contrato;
- d) origen del recurso y unidad administrativa que solicitó la contratación;
- e) descripción de la contratación y lugar y fecha para la prestación del servicio;
- f) población beneficiada, en su caso;
- g) importe total de recursos públicos ejercidos; y
- h) impacto en la comunidad y la región, en su caso.

ARTICULO 21. Los resultados de los procesos de enajenación de bienes mediante licitación pública deberán contener:

- a) descripción de los bienes y mención del precio que reporte su avalúo;
- b) relación de participantes;
- c) fallo, indicando el ofertante ganador; y
- d) monto total de la enajenación.

ARTÍCULO 22. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares, la información deberá precisar:

- a) nombre o razón social del titular;
- b) materia de la concesión, permiso o autorización;
- c) vigencia de la concesión, permiso o autorización; y
- d) derechos que deberán cubrirse con motivo de la concesión, permiso o autorización, precisándose la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 23.

1. Los entes públicos sistematizarán la información para que la Unidad de Información Pública pueda facilitar su publicación a través de los sistemas de cómputo.
2. Los entes públicos cuidarán que dichos sistemas contemplen la posibilidad de que quienes accedan a ellos puedan reproducir la información difundida mediante su impresión o copia.

ARTÍCULO 24.

1. Los entes públicos expedirán los lineamientos administrativos pertinentes para la atención del ejercicio de la libertad de información pública y establecerán formatos sencillos, claros y entendibles para facilitar la consulta expedita de la información pública que difundan.
2. Los entes públicos determinarán la instalación de equipos de cómputo en sitios estratégicos para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.

ARTÍCULO 25. Los entes públicos actualizarán mensualmente la información a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 26. La información de acceso restringido, sea reservada, confidencial o sensible, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley.

SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 27.

1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente.
2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos:
 - a) su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de cualquier persona;
 - b) su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado;
 - c) su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de la ley;
 - d) su divulgación pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
 - e) los expedientes de los procesos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción;
 - f) las averiguaciones previas penales y los datos que puedan comprometer las tareas de investigación en materia de procuración de justicia;
 - g) los estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daño al interés público o implique poner en riesgo su realización;
 - h) los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado;
 - i) los datos de particulares que reciba el ente público bajo promesa de reserva, o que se encuentren relacionados con derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que obren en poder del ente público;
 - j) los documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión por parte del ente público; y
 - k) su divulgación pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero.

3. La determinación de clasificar la información como reservada deberá motivar que la divulgación de la misma constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés público por conocer dicha información.
4. La determinación señalada en el párrafo anterior indicará la fuente de la información, la razón de su clasificación como reservada, las partes de los documentos, en caso, que se reservan, el plazo de reserva y la instancia responsable de su conservación.
5. La información reservada tendrá ese carácter por un periodo máximo de doce años, tratándose de entes públicos estatales y de seis años en el caso de entes públicos municipales.
Previa motivación y adopción de la determinación correspondiente, el plazo de reserva podrá ampliarse una sola vez hasta por un periodo igual.
6. Si las circunstancias que motivaron la clasificación reservada de la información dejan de concurrir, la misma podrá ser objeto del ejercicio de la libertad de información, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo de reserva señalado previamente.
7. Sólo los servidores públicos serán responsables de la eventual divulgación de la información reservada.

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 28.

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su privacidad que se encuentren en posesión de los entes públicos, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.
2. Los entes públicos que recaben información confidencial deberán informar a los particulares la existencia de la misma y la posibilidad de ejercicio de la libertad de información pública sobre la misma, así como la existencia de los medios de protección e impugnación establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 29. No será necesario el consentimiento de la persona para divulgar información confidencial que le concierna, en los siguientes casos:

- a) sean para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos;
- b) sea requerida por el Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales; y
- c) sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN III DE LA INFORMACIÓN SENSIBLE

ARTÍCULO 30. Para efectos de esta ley constituyen información sensible aquellos datos de la persona que se encuentran en posesión de los entes públicos en materia de origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones ideológicas, creencias religiosas, preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, relaciones conyugales o familiares u otros datos análogos que afecten la intimidad personal o familiar de su titular.

ARTÍCULO 31.

1. Tratándose de información sensible no procede la libertad de información pública, salvo la solicitud personalísima del titular de esos datos.
2. La divulgación de la información sensible está sujeta a las excepciones establecidas en la presente ley.
3. Los entes públicos sólo podrán integrar y administrar archivos de información sensible relacionados estrictamente con el ejercicio de sus atribuciones.
4. Sólo los servidores públicos serán responsables de la divulgación indebida de la información sensible.
5. Las sanciones establecidas en esta ley por la divulgación indebida de la información sensible se establecen sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal derivada de dicha conducta.

ARTÍCULO 32.

1. Nadie puede ser obligado a proporcionar datos sensibles, salvo que la información sea estrictamente necesaria para la protección de la vida, integridad y seguridad de la persona, medien razones de interés general autorizadas por la ley o sean recabados y utilizados con fines estadísticos o científicos, siempre que sus titulares no puedan ser identificados.
2. La información que contenga datos sensibles debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. Los datos deberán ser ciertos, adecuados, pertinentes y concisos con respecto al ámbito y finalidad para los que se obtienen, permitiéndose al titular de los mismos su acceso en todo momento.
3. La recopilación de datos sensibles no podrá realizarse mediante procedimientos ilegales.
Tampoco pueden emplearse para fines distintos o incompatibles con los que motivaron su acopio y archivo. La violación de esta disposición será sancionada por la ley.
4. El servidor público a cargo de la Unidad de Información Pública es responsable del manejo adecuado de la información sensible así como de la precisión y actualización de los datos en su poder.

ARTÍCULO 33. No será necesario el consentimiento de la persona para divulgar información sensible en los siguientes casos:

- a) sea para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos;
- b) sea requerida por el Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales; y
- c) sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN IV
DISPOSICIÓN COMÚN

ARTÍCULO 34. El periodo de conservación de datos confidenciales y sensibles no excederá del tiempo necesario para alcanzar la finalidad

para la que se registraron, por lo que esos datos deberán destruirse cuando dejen de ser necesarios o pertinentes al objeto de su recaudación.

CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA

ARTÍCULO 35.

1. Toda persona que acredite su identidad, sin mayor formalidad que hacerlo por escrito e indicar su domicilio, tiene derecho a que los entes públicos le informen si procesan datos que en lo individual le conciernan.
2. A su vez, en los términos señalados en el párrafo anterior, toda persona podrá solicitar a los entes públicos:
 - a) los datos que en lo individual le conciernan, a fin de que se le hagan de su conocimiento en forma inteligible y sin demora;
 - b) las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la información registrada sea inexacta, carezca de justificación o sea ilícita; as
 - c) El conocimiento de los destinatarios de la información, cuando la misma hubiere sido transmitida, señalándose las razones que motivaron su pedimento en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 36. Los entes públicos no podrán distorsionar los datos confidenciales y sensibles de las personas que se contengan en sus archivos. Salvo autorización expresa de quien esté facultado para ello en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 37.

1. Para la rectificación de datos confidenciales y sensibles en poder de los entes públicos, la persona a quien correspondan deberá formular solicitud por escrito, misma que contendrá lo siguiente:
 - a) ente público al que se dirige;
 - b) datos generales del solicitante;
 - c) mención de los datos correctos y, en su caso, de la información que deba corregirse o suprimirse por no ser cierta;
 - d) lugar y domicilio señalado para recibir notificaciones en el lugar sede del ente público, así como la información materia de rectificación; y

- e) dirección electrónica, cuando establezca ese medio para recibir notificaciones y la información materia de rectificación.
2. El servidor público responsable de la información materia de rectificación tendrá hasta quince días naturales para responder al solicitante. Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la comunicación al solicitante en el domicilio que hubiere señalado, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta treinta días naturales; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento del solicitante durante los primeros cinco días naturales a partir de la presentación de su escrito de rectificación. Si se ha omitido el domicilio, la comunicación se hará por estrados.

ARTÍCULO 38. Todo servidor público que tenga bajo su responsabilidad información confidencial o sensible deberá adoptar las medidas apropiadas para protegerla contra riesgos naturales, pérdida accidental, destrucción por siniestro, contaminación por virus informático, utilización encubierta y demás causas análogas.

TÍTULO III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 39.

1. En el Estado de Tamaulipas toda persona goza de la libertad de información pública. Su obtención, utilización y divulgación se sujeta a los términos de esta ley.
2. Toda persona puede realizar la consulta directa de la información pública en los archivos que para tal efecto destinen los entes públicos.
3. Los documentos originales que obren en los archivos de los entes públicos no serán objeto de préstamo ni se autorizará la salida de los mismos.
4. Los entes públicos orientarán a las personas que soliciten la consulta de los archivos de información pública.

ARTÍCULO 40.

1. La información pública tendrá soporte escrito y gráfico.
2. Los entes públicos difundirán por Internet la información a que se refieren, según corresponda, los incisos del artículo 16, o la información específica contemplada en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 de esta ley.

ARTÍCULO 41.

1. Cuando la información pública no sea materia de difusión obligatoria por Internet, la libertad de información se ejercerá mediante correo electrónico ante el ente público que la posea.
2. Se privilegiará que las solicitudes de información pública que se planteen por Internet, mediante el señalamiento de dirección electrónica por parte del interesado. A través de las disposiciones reglamentarias procedentes los entes públicos podrán disponer el establecimiento de un mecanismo para poner la información requerida a disposición del interesado previo señalamiento del número de identificación personal.

ARTÍCULO 42.

1. La solicitud por escrito de información pública contendrá los siguientes datos:
 - a) nombre del ente público al cual se dirige;
 - b) datos generales del solicitante e identificación oficial del mismo;
 - c) señalamiento preciso de los datos que se requieran;
 - d) domicilio para recibir notificaciones en el lugar sede del ente público, así como la información solicitada;
 - e) dirección electrónica, cuando establezca ese medio para recibir notificaciones y la información solicitada; y
2. Si la solicitud no contiene los datos señalados en el párrafo anterior, el ente público deberá prevenir al solicitante por escrito en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, con objeto de que complete o aclare los datos necesarios, apercibiéndosele de que si no se atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles

posteriores, la solicitud se tendrá por no presentada. La prevención deberá notificarse al solicitante en el domicilio que al efecto haya señalado, en su caso. Si se ha omitido el domicilio, la notificación se hará por estrados.

ARTÍCULO 43.

1. La Unidad de Información Pública del ente público correspondiente está obligada a auxiliar al solicitante en la presentación del escrito en el cual ejercite la libertad de información pública.
2. Si la solicitud se presenta ante un ente público que no sea competente para proporcionar la información requerida o que carezca de ella por no ser ámbito de su responsabilidad, la Unidad de Información Pública hará la comunicación del caso al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles y le brindará la orientación que requiera.

ARTÍCULO 44. En materia de trámites y procedimientos para el ejercicio de la libertad de información, los entes públicos proporcionarán a quien lo solicite, en forma sencilla y comprensible, los elementos correspondientes a los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran y los órganos a los que se puede acudir para obtener orientación o formular quejas, consultas o reclamaciones sobre la prestación de servicios y el ejercicio de las atribuciones a cargo del propio ente público.

ARTÍCULO 45.

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por cinco días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que dificulten procesar y presentar la información requerida. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de quince días hábiles.

2. Si la solicitud de información no es satisfecha o la información proporcionada es ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al titular del ente público para que conozca de la inconformidad y disponga, en su caso, se proporcione la información solicitada en los términos legales procedentes.

ARTÍCULO 46.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma en tiempo y forma a la solicitud de información pública en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido que se entenderá en sentido negativo.
2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración la autoridad para surtir efectos.

ARTÍCULO 46. La resolución que niegue la información pública solicitada deberá fundarse y motivarse, y se comunicará por escrito al solicitante.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 48.

1. Los entes públicos están obligados a crear, mantener y custodiar un archivo que permita localizar en forma segura y expedita la información que generen, procesen o reciban con motivo del desempeño de sus atribuciones.
2. Los entes públicos atenderán las disposiciones legales y reglamentarias que normen la compilación, concentración, depuración y conservación de archivos. En los entes públicos que carezcan de normatividad específica en materia de archivos, corresponde al titular u órgano competente del propio ente la emisión de los lineamientos básicos para el establecimiento y funcionamiento del archivo.

ARTÍCULO 49. Los archivos de carácter histórico no podrán ser objeto de destrucción. El ente público que genere, maneje, administre o

resguarde la información en ellos contenida está obligado a establecer las previsiones administrativas para su guarda y preservación.

ARTÍCULO 50.

1. Cuando algún ente público desaparezca, los archivos que hubiere generado deberán transferirse al ente público que asuma sus funciones, previo inventario que se levante con la participación de los representantes de ambos entes; si ningún ente público asume las atribuciones del que desaparece, los archivos que hubiere generado se entregarán a la unidad administrativa que establezca el ordenamiento legal en el que se sustenta la desaparición.
2. Cuando dentro de un ente público desaparezca una unidad administrativa del mismo, los archivos que hubiere generado se entregarán a la unidad administrativa que asuma sus funciones y, en caso de que ello no sea así, a la unidad que disponga el ordenamiento que determine la desaparición de la unidad administrativa.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 51.

1. Los titulares u órganos competentes de los entes públicos establecerán la Unidad de Información Pública, la cual será responsable de atender y gestionar las solicitudes de información pública y las solicitudes que se realicen en el ejercicio del hábeas data.
2. La Unidad de Información Pública se integrará con los servidores públicos y contará con los recursos que permitan el presupuesto de egresos del ente público correspondiente.

ARTÍCULO 52. Las Unidades de Información Pública tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) compilar, sistematizar, actualizar y difundir a través del internet la información que les corresponda en términos de lo dispuesto por los artículos 16 al 23 de esta ley;
- b) recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública y de ejercicio de la acción de hábeas data;

- c) resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda en términos de esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;
- d) sistematizar, archivar y resguardar la información de acceso restringido;
- e) orientar a las personas en lo concerniente al ejercicio de la libertad de información pública;
- f) promover en el ámbito interno del ente público al que pertenezca, la actualización periódica de la información que debe difundirse por Internet;
- g) llevar un registro de las solicitudes de información pública y de las acciones de hábeas data, distinguiéndose el resultado de la solicitud, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado;
- h) promover la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de información pública y de acciones de hábeas data;
- i) elaborar los formatos de solicitud de información pública, así como de acceso y corrección de datos confidenciales o sensibles;
- j) determinar si la información solicitada es pública o debe clasificarse como restringida en sus modalidades de reservada, confidencial o sensible, conforme a los criterios establecidos en esta ley;
- k) rendir un informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley; y
- l) las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 53. Las Unidades de Información Pública dependerán del titular del ente público o de quien lo represente jurídicamente en términos de ley. Dichas Unidades desarrollarán sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de dicho titular o representante jurídico.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INCONFORMIDAD ANTE EL ENTE PÚBLICO.

ARTÍCULO 54.

1. Las resoluciones de la Unidad de Información Pública que no satisfagan o nieguen la información solicitada, proporcionen información distinta, incompleta e incomprensible o dispongan su entrega en condiciones onerosas para el solicitante, serán impugnables mediante el recurso de inconformidad.
2. Ante la acción de hábeas data, si el ente público no entrega los datos confidenciales o sensibles solicitados o éstos sean incomprensibles, se niegue a efectuar las modificaciones o correcciones pertinentes o falte al deber de resguardo de la confidencialidad de estos datos personales, también podrá interponerse el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 35.

1. El recurso de inconformidad se presentará por el solicitante de la información o el promovente de la acción de hábeas data ante el titular del ente público o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente de la Unidad de Información Pública.
2. Tratándose de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, el recurso se presentará ante la Contraloría Gubernamental, salvo que la inconformidad se refiera a su titular, caso en el cual se interpondrá ante el Ejecutivo del Estado.
3. El recurso de inconformidad se presentará por escrito y deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) el nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal, así como la acreditación de la personalidad jurídica de éste;
 - b) el domicilio para oír notificaciones y documentos, así como la autorización de quienes en su nombre puedan oírlos y recibirlos;
 - c) el ente público responsable;
 - d) la identificación precisa del acto o resolución impugnada;
 - e) la mención clara de los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que cause la resolución y los preceptos legales que se estiman violados;

- f) una copia del acto o resolución impugnada;
- g) las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado pero no hayan podido obtenerse por causas ajenas al recurrente, con la solicitud de que las requiera el titular del ente público; y
- h) la firma del promovente o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego.

ARTÍCULO 56.

1. El titular del ente público o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su recepción.
2. La resolución del recurso de inconformidad podrá confirmar, modificar o revocar la determinación o acto reclamado. La resolución deberá constar por escrito y estará debidamente fundada y motivada.
3. Procede el sobreseimiento del recurso de inconformidad en los siguientes casos:
 - a) el recurrente se desista por escrito;
 - b) surja alguna causa de improcedencia en los términos de esta ley; o
 - c) El recurrente fallezca o se disuelva, tratándose de una persona jurídica.

CAPÍTULO V DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTICULO 57. Contra la resolución del recurso administrativo previsto en el capítulo anterior, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 58.

1. Los procedimientos, plazos y formalidades para impugnar las resoluciones del recurso de inconformidad se normarán por las disposiciones que rigen el funcionamiento y la actuación del tribunal.
2. El Tribunal podrá confirmar, modificar, o revocar la resolución emitida con motivo del recurso de inconformidad.

ARTICULO 59. Las resoluciones del Tribunal Fiscal del Estado, en materia de información pública, son de observancia obligatorias, definitivas e inatacables en el ámbito estatal. Sus efectos son independientes de las responsabilidades, administrativas, civil o penal que de ellas se derive.

ARTICULO 60. Toda persona podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar lo que a su derecho convenga en materia de respeto a la libertad de información pública y de la protección de datos confidenciales o sensibles.

TÍTULO IV DE LA CULTURA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA APERTURA INFORMATIVA

ARTÍCULO 61. Los entes públicos deberán capacitar y actualizar en forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de hábeas data, a través de actividades de índole académica.

ARTÍCULO 62. Los entes públicos promoverán en los medios de comunicación del Estado, la difusión permanente de la libertad de información pública, como un elemento de la transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización de la gestión gubernamental.

ARTÍCULO 63. El Ejecutivo promoverá que en la formación de maestros de educación básica, así como en los planes, programas, material didáctico y actividades prácticas de la educación que se imparte en las instituciones públicas y privadas en el Estado, en todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos relacionados con la educación cívica, la cultura democrática, la libertad de información pública y el respeto a los datos confidenciales y sensibles.

ARTÍCULO 64. Las universidades públicas y privadas procurarán incluir en sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, temas que destaquen la importancia de la libertad de información pública y el derecho de hábeas data.

TÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 65. Los servidores públicos de los entes públicos incurrir en responsabilidad en los siguientes casos:

- a) falsificar, usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia y a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- b) omitir la observancia de los principios establecidos en la presente ley;
- c) actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustentación de las solicitudes de información pública o en la difusión de la información a que están obligados conforme esta ley;
- d) denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada de acceso restringido conforme a esta ley;
- e) incumplir las determinaciones o resoluciones de la Unidad de Información Pública;
- f) clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta ley;
- g) comercializar información confidencial o sensible contenida en archivos o bases de datos de los entes públicos;
- h) incumplir con la normatividad relacionada con los archivos públicos;
- i) entregar información considerada como de acceso restringido al margen de lo establecido en esta ley;
- j) entregar intencionalmente incompleta la información requerida;
- k) omitir la entrega de información que proceda conforme a las previsiones de esta ley;
- l) recabar datos confidenciales o sensibles innecesarios;
- m) entorpecer el ejercicio de la acción de hábeas data;
- n) omitir la publicación o actualización de la información pública de oficio, o disponer su publicación defectuosa; y
- o) en general, incumplir con alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 66.

1. Los órganos de control interno y quien funja como superior jerárquico de los entes públicos están facultados para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad prevista en el artículo anterior.
2. Para la determinación de la responsabilidad administrativa, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades, salvo que los ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del ente público considere un procedimiento específico para controlar y disciplinar infracciones de carácter administrativo.
3. Si se acredita la responsabilidad, podrán imponerse las sanciones siguientes:
 - a) apercibimiento privado;
 - b) apercibimiento público;
 - c) multa hasta por el equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al día en que se deba hacer efectiva la sanción;
 - d) suspensión temporal del empleo, cargo o comisión;
 - e) destitución del empleo, cargo o comisión; o
 - f) inhabilitación para el servicio público hasta por diez años.
4. En la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la falta; el daño o perjuicio causado, así como el beneficio obtenido; el dolo o la mala fe; la negligencia; el concierto previo; la premeditación; la reincidencia y, en general, todos aquellos criterios y principios jurídicos que permitan una valoración justa y apegada a derecho respecto de los hechos en cuestión. Las sanciones previstas en los incisos e) y f) del párrafo anterior podrán imponerse conjuntamente.
5. El monto de la multa podrá duplicarse en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 67. La imposición de las sanciones previstas en esta ley se entiende independiente de las responsabilidades civiles, políticas o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 68. Toda resolución que imponga una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada, asimismo deberá notificarse personalmente y por escrito.

ARTÍCULO 69. Cuando el ente público advierta de un probable delito o la violación de los derechos humanos, dará vista sin demora a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 70. Ante la imposición de una sanción, el afectado tiene en todo momento el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para alegar lo que a su derecho convenga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al ordenamiento que se expide.

ARTÍCULO TERCERO.- La publicación de la información de oficio prevista en esta ley deberá completarse, a más tardar, un año después de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Unidades de Información Pública se crearán con base en los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten los entes públicos en términos del presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO QUINTO.- Los titulares de los entes públicos o los órganos competentes del mismo cuando sean colegiados, deberán crear las Unidades de Información Pública y designar a sus respectivos responsables, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de la presente ley y, en el mismo plazo, deberán iniciar sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO.- El Tribunal Fiscal del Estado conocerá y resolverá los asuntos derivados de este ordenamiento que se le planteen mediante el juicio de nulidad, con base en los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente en términos del presupuesto de egresos

autorizado. De conformidad con el incremento de las cargas de trabajo que emanen de la competencia que le adscribe este ordenamiento se asignaran los recursos que permita el Presupuesto de Egresos del Estado.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE

6.- Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que promueve el Diputado Luis Alonso Mejía García del PAN, el 13 de octubre de 2004.

Antes de que concluya octubre, reaparece el diputado Luis Alonso Mejía García, quien como integrante de la LX Legislatura Federal, será uno de los 182 votos provenientes del Grupo Parlamentario del PAN, que darán luz verde a la reforma al artículo sexto constitucional, durante la sesión celebrada el martes 6 de marzo de 2007. En esta ocasión, el panista regresa a la tribuna del Congreso del Estado para promover una iniciativa similar a la que presentó en diciembre de 2003.

Se integra por 54 artículos ordenados en 4 Títulos y 6 Transitorios. En esta ocasión incluye entre los sujetos obligados a las Universidades Públicas. Propone la creación de un Comité para el Acceso a la Información Pública, básicamente para difundir el derecho de acceso a la información, pero la tutela de este derecho corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La información en poder de los sujetos obligados tiene carácter público. En la interpretación de la Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información. *Con una ley de transparencia que cumpla las expectativas mínimas en términos del diseño interno puede ser relativamente sencillo colocar contra la pared a directivos corruptos o ineficientes y exhibirlos públicamente,* apunta Eduardo Guerrero Gutiérrez ¹³. En esta iniciativa se insiste en que sea un Tribunal

Administrativo y no un órgano especializado, quien garantice el efectivo ejercicio de este derecho.

Sistema Educativo. Difundir la importancia social que tiene el derecho a la información pública y el derecho de habeas data. Las Universidades públicas y privadas también. El Comité y las instituciones de educación superior impulsarán la integración de un Centro de Investigación.

Comité para el Acceso a la Información Pública. Órgano técnico que tiene por objeto promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y de establecer las normas de operación, criterios y lineamientos a que se sujetarán las Unidades de Enlace. Está integrado por:

- Auditor Superior del Estado
- La Contraloría Gubernamental
- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
- Tres miembros de Cámaras u Organismos no gubernamentales
- Un Diputado por cada Grupo Parlamentario

El Congreso del Estado designará por un periodo de 4 años, a los miembros de la Sociedad Civil. El Comité sesionará ordinariamente cada 6 meses y extraordinariamente las veces que sean necesarias. Su Presidente será electo por sus integrantes y siempre lo será uno de los miembros de la Sociedad Civil.

Unidades de Enlace. Actuarán en cada uno de los Sujetos Obligados para coordinar y supervisar las acciones para entregar la información solicitada. Será la responsable de dar respuesta.

Plazo de respuesta. Será de 15 días hábiles, prorrogables por 15 días más.

Recurso de Reconsideración: Dentro de los 5 días hábiles se promoverá ante el titular del Sujeto Obligado, quien resolverá en 5 días hábiles.

Recurso de Revisión. Procede para impugnar únicamente las resoluciones emitidas por el titular del Sujeto Obligado (Recurso de Reconsideración),

y será promovido dentro de los 15 días hábiles y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un término no mayor a los 5 días

TEXTO INTEGRO DE LA INICIATIVA

El suscrito DIP. LUIS ALONSO MEJÍA GARCÍA, diputado de Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado; artículo 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 84 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, someto a su consideración la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Que la parte final del artículo sexto de la Constitución General de la Republica establece entre otras disposiciones que el derecho a la información será garantizado por el Estado, es decir desde la perspectiva del derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida en común, lo que establece las diversas opiniones preocupadas por asegurar a la sociedad en general la obtención de información oportuna, objetiva y plural generada por la administración pública y los organismos autónomos.

Que a través de la información se puede lograr tanto desvirtuar valores e ideas, como pueden también generarse ataques a instituciones comunitarias que deben estar legalmente resguardadas, en esta comunidad de intereses, valores e ideas que conforman a la sociedad, y en donde los individuos que la conformamos, nos encontramos ávidos de conocer más, de obtener datos verídicos y ciertos de la actuación y administración del Estado, los Ayuntamientos y organismos autónomos y como tal, se tiene también el derecho a que la norma salvaguarde sus intereses, como lo hace en las demás áreas del derecho.

Que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de conocer la actividad estatal en todos sus ámbitos de competencia, por ende, con esta nueva regulación se moderniza el marco

jurídico de la entidad, detallando las etapas y procedimientos para acceder a la información pública.

Que el Partido Acción Nacional, a través de su Grupo Parlamentario se ha abocado a la creación de un ordenamiento que regule y establezca los mecanismos que protejan el inalienable derecho individual que se tiene para acceder a toda clase de información que no ponga en peligro la estabilidad del Estado, ni la de sus Instituciones y que por el contrario, transparente la actividad administrativa gubernamental y de los organismos autónomos.

Que el acceso a la información será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, más crítica y plural, lo cual es esencial para el progreso de un pueblo, toda vez que entre más informado este, más participativo será, por lo que el articulado de la propuesta de Ley en comento reviste notoria importancia, ya que permitirá que la actividad informativa y de investigación se facilite y se enriquezca con la certeza de que la información suministrada radica en la veracidad; ejerciendo los ciudadanos plenamente su derecho a la información pública y en caso de negativa, tendrá la posibilidad de recurrir a los medios previstos en esta misma y así, garantizar su acceso al conocimiento requerido.

Que de los aspectos más importantes que se pueden resaltar, está el de la tutela legítima de la información que se considera confidencial y sensible a los ciudadanos, así como la protección a la intimidad de los mismos, ya que estos se tratan de derechos preexistentes, que no deben de entrar en choque con las prerrogativas de los ciudadanos de acceder a la información con la privacidad de las personas, delimitándose una frontera del interés general y del interés particular, así como del carácter público o privado de la información.

Que por todo lo anterior, y aunado al interés del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, tengo a bien presentar Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, misma que viene a cubrir una laguna jurídica dentro de la legislación de nuestro Estado, la cual vendrá a ser el soporte de la actuación de las entidades públicas y organismos autónomos, a quienes se les habrá de requerir la información que posean, de acuerdo a esta

Ley, misma que fijará reglas claras para poder acceder a la información que se solicite por los integrantes de la sociedad Tamaulipeca.

Que para mayor comprensión y claridad de la misma, la Ley en comento se divide en cuatro Títulos, en donde el primero de ellos de las “Disposiciones Generales”, prevé la aplicación de esta Ley como de orden público, para asegurar que cualquier institución o persona que requiera la información pueda libremente acceder a ella, así como establecer quienes pueden hacerlo.

En el Título Segundo en sus capítulos “De la Clasificación de la Información”, “De la Información Pública Obligatoria”, “De la Información Reservada y de la Confidencial”, “De la Promoción de una Cultura de Apertura”, y “De la Protección de Datos Personales”, se establecen los criterios y lineamientos mínimos que deben de seguir los sujetos obligados, para clasificar la información de la forma antes señalada.

Por su parte el Título Tercero, establece en sus dos capítulos las entidades que tendrán la responsabilidad de vigilar la correcta aplicación de la presente Ley, así como de sus funciones, velando siempre por el respeto de las personas y de las instituciones, así como garantizar el libre flujo de datos informativos entre los solicitantes y los sujetos obligados.

En su Título Cuarto, se señala el procedimiento que se deberá de seguir para tener acceso a la información, así como la posibilidad de recurrir a la negativa o ambigüedad de la información que se proporcione por parte de los sujetos obligados, dejando así a salvo los derechos de las personas por cuanto a su consideración personal de verse violentado en sus garantías.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos mencionados, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo y todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal;
- III. El Poder Judicial del Estado y todos sus Órganos;
- IV. Los Tribunales Administrativos Estatales;
- V. Los Ayuntamientos y Entidades de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal; y
- VI. Los Órganos Públicos Autónomos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información Pública, para la garantía de cualquier gobernado de solicitar y obtener de los Órganos del Estado y de los autónomos, determinada información en los términos previstos por el presente ordenamiento, siempre y cuando no afecte los intereses estatales, los de la sociedad y el respeto a los derechos de terceros.

Artículo 3.- La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrán de carácter de público y los particulares podrán acceder a la misma en los términos que esta Ley señale.

El sujeto requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la solicitud, ni está obligado a proporcionar información que no sea de su competencia o esté considerada como información confidencial o reservada.

Se entenderá por documento, toda aquella información que incluya los comprobantes respectivos que soportan la información financiera, las nóminas, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, concursos, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o cualquier otro registro que asiente el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Su formato podrá ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Artículo 4.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, excepción hecha en materia política, respecto de la cual solo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

Artículo 5.- E n la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Artículo 6.- Las entidades públicas y las autónomas, designarán de entre sus funcionarios o servidores públicos, al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen los ciudadanos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7.- Los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, deberán llevar a cabo el análisis y la clasificación de la información determinando el carácter de ésta como pública, reservada o confidencial.

Artículo 8.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA

Artículo 9.- Los Sujetos Obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, deberán poner a disposición del público, entre otra, la información siguiente:

- XXI. Su estructura orgánica, funcionamiento, planes de acción y programas;
- XXII. Los servicios que ofrecen y la forma de acceder a los mismos;
- XXIII. El Directorio de sus Servidores Públicos;
- XXIV. El marco normativo aplicable a cada Sujeto Obligado;
- XXV. Los informes de actividades que por disposición legal rindan;
- XXVI. La información sobre el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución en los términos establecidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas;
- XXVII. Los balances generales y su estado financiero;
- XXVIII. La documentación con sus comprobantes respectivos que soportan la información financiera;
- XXIX. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que realicen, según corresponda, la Contraloría Gubernamental, las Contralorías Internas o la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, las observaciones y las solventaciones respectivas, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas;
- XXX. Los permisos, las concesiones, licencias o autorizaciones que otorguen, así como los contratos, licitaciones y los procesos de toda aquella adquisición de bienes o servicios;
- XXXI. El diseño, ejecución montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio, así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales establecidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente;
- XXXII. Las cuentas públicas y los informes trimestrales de la revisión de dichas cuentas, una vez que sean aprobadas por el Congreso del Estado;
- XXXIII. Los decretos sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, emitidos por el Congreso del Estado;

- XXXIV. Los informes de comprobación de financiamiento público ordinario y de gastos de campaña que presenten los Partidos Políticos al Consejo Estatal Electoral, una vez que sean dictaminados por este;
- XXXV. Las iniciativas que se presenten ante el Congreso del Estado y en su caso, los dictámenes y decretos que recaigan a las mismas; así como los Puntos de Acuerdo aprobados por este Órgano Legislativo.
- XXXVI. Los acuerdos, reglamentos, minutas y circulares administrativas que emitan el Título del Poder Ejecutivo del Estado y las dependencias de la Administración Pública Estatal;
- XXXVII. El domicilio de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XXXVIII. El Poder Judicial del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Estatal Electoral deberán hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, omitiendo la publicación de los datos personales de las partes;
- XXXIX. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y
- XL. Los mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 10.- Los Sujetos Obligados a que hace referencia la presente Ley, independientemente de su obligación de poner a disposición del público toda documentación, lo podrán hacer del conocimiento público con carácter de informativo a través de publicaciones, folletos, periódicos murales, medios informáticos, electrónicos o cualquier otro, la información siguiente;

- I.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- II. La Ley de Ingresos y los presupuestos de Egresos que hayan sido aprobados para cada ejercicio fiscal;
- III.- La nómina actualizada del personal, incluyendo las compensaciones, aguinaldos y bonos de actuación en su caso;
- IV.- Las cuentas públicas y los informes trimestrales de la revisión de éstas, una vez que sean aprobadas por el Congreso del Estado;

- V.- La organización, funcionamiento, planes de acción y programas de los sujetos obligados;
- VI.- Los decretos sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas emitidos por el Congreso del Estado; y
- VII.- Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como resultados de aquellos.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados realizarán actualizaciones periódicas de la información a la que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley, sistematizándola para facilitar el acceso a la misma. Para tal efecto el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, expedirá las normas de operación los criterios y lineamientos pertinentes con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta pronta y expedita de la información.

CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y DE LA CONFIDENCIAL

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley se entenderá como información reservada, la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los Sujetos Obligados. La clasificación de esta información procede sólo en los siguientes casos:

- VIII. Aquella cuya difusión comprometa a la seguridad de Estado o la seguridad pública;
- IX. La que pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado;
- X. La que ponga en riesgo la vida, la libertad, la seguridad, o la salud de cualquier persona;
- XI. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial o reservada;
- XII. La que cause un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones o la verificación del cumplimiento de las leyes;
- XIII. Las averiguaciones previas, los expedientes de los procesos judiciales o los de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y

XIV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo o legislativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;

Artículo 13.- Se deberá entregar al Congreso del Estado, los informes de los resultados de la revisión de las cuentas de las haciendas públicas estatales, municipales y de los organismos autónomos y paraestatales, en los plazos que establezca la Ley. Dentro de dichos informes que tendrán carácter público, se incluirán los resolutivos de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas comprendiendo las observaciones y recomendaciones a los auditados.

La información sobre el manejo de los recursos públicos se proveerá además en los términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

Artículo 14.- Los titulares de los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información reservada de inconformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados, en el mismo, se establecerá la oficina que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, plazo de reserva y en su caso partes de los documentos que se reservan. En ningún caso índice será considerado como información reservada.

El titular de cada Sujeto Obligado adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

El Comité para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, tendrá acceso a la información reservada para verificar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 16.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. En caso de que dejen de concurrir las circunstancias que motivara su

clasificación antes de concluido el término señalado, la información podrá hacerse accesible.

Los Sujetos Obligados mediante acuerdo, podrán ampliar el periodo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación o se generen nuevas.

Artículo 17.- Como información confidencial se considerará:

- I.- La entrega con tal carácter por los particulares a los entes públicos; y
- II.- Los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra; la relativa a su origen étnico o racial; la que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; la de su vida afectiva o familiar; el domicilio o número telefónico, estado civil, edad, sexo o escolaridad; el patrimonio; la ideología, opiniones políticas o afiliación sindical; las creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físico o mentales; las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad. De igual modo, se consideran como datos personales la información anterior relativa a las personas morales y aquella relacionada con los miembros que conforman la misma.

Artículo 18.- Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que contenga información confidencial, los sujetos obligados la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la misma.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA

Artículo 19.- Las Entidades públicas y los Organismos Autónomos, deberán cooperar con el Comité para el Acceso a la Información Pública, para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos y funcionarios, en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de Hábeas Data, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entretenimiento que se considere pertinente.

Artículo 20.- El Comité para el Acceso a la Información Pública procurará que en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de Hábeas Data en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades educativas competentes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

Artículo 21.- Las universidades públicas y privadas procurarán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares incluir temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de Hábeas Data. El Comité impulsará, conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con el Comité en sus tareas sustantivas.

CAPITULO V DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 22.- La información que contenga datos personales y sensibles deberá sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos en una sociedad democrática, protegiéndose la seguridad pública o la vida de las personas con relación a su ideología origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas o políticas, así como su patrimonio.

Artículo 23.- Los datos personales que se recaben a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el ejercicio de acceso a su titular.

La recopilación de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente Ley. Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos en poder de los sujetos obligados deben ser exactos y actualizarse en caso de que lo fuere necesario. Los datos totales o parcialmente inexactos o que sean incompletos, deben ser suprimidos, substituidos o en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate.

Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recabados.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados podrán solicitar al ente público, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales y sensibles que obren en un sistema de datos.

Artículo 25.- No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales y sensibles en los siguientes casos:

- I. De la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general, previstas en esta Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refiera;
- III. Cuando se transmitan entre Sujetos Obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial: y

V. En los demás casos que se establezcan las Leyes.

Artículo 26.- Los Sujetos Obligados deberán adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL COMITÉ PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo 27.- El Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se instituye como órgano técnico y tendrá por objeto promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y de establecer normas de operación, criterios y lineamientos a que se sujetarán las Unidades de Enlace en las Entidades, organismos autónomos y los municipios.

Artículo 28.- El Comité para el Acceso a la Información Pública residirá en la capital del Estado, y estará integrado por: el Auditor Superior del Estado, la Contraloría Gubernamental, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tres miembros de cámaras u organismos no gubernamentales y un Diputado por cada Grupo Parlamentario representado en el Congreso del Estado.

El Auditor Superior del Estado, la Contraloría Gubernamental del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, podrán nombrar a un representante para que los supla en caso de no poder asistir a las reuniones del Comité, el cual deberá ser siempre la misma persona.

ARTICULO 29.- El Congreso del Estado designará por periodo de cuatro años a los miembros de la sociedad civil que integrarán el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, atendiendo

en lo conducente, el procedimiento para la ratificación de nombramientos prescrito en su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 30.- Los miembros de las cámaras u organismos no gubernamentales deberán reunir los siguientes requisitos:

- VI. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- VII. No ser servidor público de mando superior o tener cargo de elección popular;
- VIII. No ser ni haber sido dirigente de algún Partido Político;
- IX. No haber sido condenado por delito alguno, salvo los de carácter no intencional o imprudencial; y
- X. Tener al menos grado de licenciatura.

ARTÍCULO 31.- Los integrantes del Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se reunirán en forma ordinaria una vez cada seis meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario; tendrán derecho a voz y voto, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate y su cargo será honorífico.

ARTÍCULO 32.- El presidente del Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas será electo por mayoría de votos de sus integrantes y el nombramiento siempre recaerá en uno de los miembros de los pertenecientes a cámaras u organismos no gubernamentales que lo integran, durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto por única ocasión por un periodo igual.

Ante la falta definitiva de uno de los miembros de la sociedad civil que integran el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, nombrará en un término que no exceda de quince días hábiles, al sustituto.

ARTÍCULO 33.- El Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas tendrá las siguientes funciones:

- VII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- VIII. Establecer anualmente las normas de operación, criterios y lineamientos para la elaboración de los reglamentos de los Sujetos Obligados;
- IX. Revisar los criterios de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- X. Determinar los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados;
- XI. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información y entregarlos a los sujetos obligados para su distribución; y
- XII. Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga en contra del dictamen que limite o niegue el acceso a la información emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES DE ENLACE

ARTÍCULO 34.- Los Titulares de los Sujetos Obligados designarán de entre su personal a los servidores públicos o funcionarios que formarán la Unidad de Enlace, la que tendrá las siguientes funciones:

- XV. Coordinar y supervisar las acciones del Sujeto Obligado a proporcionar la información prevista en esta Ley;
- XVI. Instituir de conformidad con el Reglamento los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XVII. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

- XVIII. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para el Sujeto Obligado en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos y la organización de archivos;
- XIX. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información del Sujeto Obligado que deberá ser actualizado periódicamente;
- XX. Recabar y difundir la información pública y propiciar que las Unidades Administrativas la actualicen periódicamente;
- XXI. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;
- XXII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan;
- XXIII. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones a los particulares;
- XXIV. Proponer al Titular de Sujeto Obligado, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XXV. Habilitar a los servicios públicos del Sujeto Obligado para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- XXVI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- XXVII. Elaborar y enviar al Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y
- XXVIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares.

La Unidad de Enlace estará adscrita directamente al Titular del Sujeto Obligado y será el vínculo entre éste y el solicitante, al ser la responsable de dar respuesta y hacer las notificaciones a que se esta Ley. Además deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en las áreas u oficinas del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 35.- Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado que la posea. La solicitud deberá hacerse por escrito y contendrá:

- V. Nombre del Sujeto Obligado a quien se dirige;
- VI. Nombre completo, datos generales e identificación pública que se solicite; y
- VII. Descripción clara y precisa de la información pública que se solicite; y
- VIII. Lugar y medio señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud es ambigua y no contiene los datos precisos de la información que se requiera o son erróneos, la Unidad de Enlace requerirá al solicitante por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que la aclare o complete.

Si la solicitud es presentada ante una Unidad Administrativa distinta a la Unidad de Enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de Unidad de Enlace. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser su ámbito, la Unidad de Enlace deberá

informar y orientar al solicitante sobre el Sujeto Obligado competente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 36.- La Unidad de Enlace turnará la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comuniqué a la primera, la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.

ARTÍCULO 37.- Los Sujetos Obligados entregarán información sencilla y comprensible al particular, sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos así como la manera de llenar los formularios que se requieran.

ARTÍCULO 38.- La solicitud de información que se realicen en los términos de la presente Ley, deberá ser atendida dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su presentación. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional y por una sola ocasión, hasta por un periodo igual cuando existían razones que lo motiven, entre ellas, la dificultad para reunir la información solicitada. La Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

ARTÍCULO 39.- Cuando la solicitud de información a juicio del solicitante, no se hubiere satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial éste podrá acudir ante la autoridad competente en los términos establecidos en el Capítulo III del presente Título de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- En el caso de que la solicitud sea rechazada se le comunicará por escrito al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la negativa deberá estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 41.- La falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro de los términos establecidos en esta Ley, se interpretará como un acto de incumplimiento, conforme a lo previsto en el procedimiento de responsabilidad administrativa de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado.

CAPITULO II DE LOS COSTOS

ARTÍCULO 42.- Los costos por obtener la información pública no podrán ser superiores a la suma de:

- IV. El pago de los derechos establecidos en las leyes respectivas;
- V. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y
- VI. El costo de envío.

Para el caso establecido en la fracción I del presente artículo, los Sujetos Obligados ajustarán el cobro del derecho a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN

ARTÍCULO 43.- En caso de negativa a proporcionar la información por parte de la Unidad de Enlace o que esta sea ambigua, parcial u obscura, el ciudadano podrá impugnar dicho acto a través del Recurso de Reconsideración, ante el titular del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 44.- Para la interposición del recurso de Reconsideración se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- VII. Presentarse por escrito;
- VIII. Nombre del ciudadano que promueve;
- IX. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- X. Mencionar el acto que se impugna;
- XI. Acompañar al escrito las pruebas documentales en las que funde su acción; y

XII. Constar la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 45.- El término para la presentación del Recurso de Reconsideración será de cinco contados a partir de la fecha en que se haga la notificación correspondiente o en que fenezcan los plazos a que se hace referencia el artículo 38 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Recibido el Recurso, el Superior Jerárquico dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, solicitará de su Unidad de Enlace un Informe Justificado en el que se consten los motivos por los cuales se negó o no se satisfizo la solicitud del particular.

ARTÍCULO 47.- La Unidad de Enlace contará con un plazo de setenta y dos horas para rendir su Informe Justificado, en caso de no hacerlo, se le tendrán como presuntamente ciertos los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 48.- Fenecido el término para rendir el Informe Justificado, el Superior Jerárquico hará la valoración de las constancias y procederá a emitir su resolución en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Los efectos de esta resolución serán confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

ARTÍCULO 49.- La resolución que recaiga al Recurso de Reconsideración deberá de notificarse al promovente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, tendrá el carácter de definitiva y podrá ser recurrida por el particular mediante el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 50.- El Recurso de Revisión solo procederá para impugnar las resoluciones emitidas por el Titular del Sujeto Obligado, mismo que conocerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

El término para su interposición será el de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 50 de la presente Ley y se presentará ante el Titular del Sujeto Obligado que resolvió.

ARTÍCULO 51.- Recibido el Recurso de Revisión el Titular del Sujeto Obligado, lo remitirá dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del mismo, junto con el expediente del asunto y su Informe Justificado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 52.- Una vez recibido el Recurso de Revisión por el Tribunal, éste analizará los requisitos de procedencia que se mencionan en el artículo 44 de la presente Ley, analizará las constancias y emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes la sentencia que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

ARTÍCULO 53.- Emitida la sentencia a que hace referencia el artículo anterior, se notificará al recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dicha sentencia tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

ARTÍCULO 54.- Cuando el Sujeto Obligado sea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, conocerá del Recurso de Revisión el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. En este caso, se seguirá el mismo procedimiento señalado por esta Ley para dicho Recurso, siendo el integrante instructor el representante del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolviendo por mayoría simple el Pleno del Comité.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que a continuación se detallan.

Artículo Segundo.- Para la integración inicial del Comité y por única vez, los miembros de la sociedad civil serán elegidos por cuatro, cinco y seis años respectivamente, con el objeto de que al momento de la renovación de los mismos, cuente siempre con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento, prestigio personal y profesional. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

El Congreso del Estado durante el procedimiento para el nombramiento de los miembros de la sociedad civil, requerirá a los titulares de la Auditoría Superior del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia, el nombre de la persona que habrá de representarlos en el Comité.

Para su correcto funcionamiento, los integrantes del Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, deberán de realizar y expedir su reglamento interno dentro de los sesenta días siguientes al de su nombramiento y establecer las normas, criterios y lineamientos a que hace referencia el artículo 33 de esta Ley.

Artículo Tercero.- Los Titulares de los Sujetos Obligados deberán designar a los servidores públicos que formarán la Unidad de Enlace dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado y en el mismo plazo iniciarán sus funciones.

La integración de las Unidades de Enlace se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros contemplados en el presupuesto asignado a los Sujetos Obligados.

Artículo Cuarto.- Los Sujetos Obligados con base a los lineamientos y criterios que emita el Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, expedirán o adecuarán los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información, clasificación y conservación de documentos y organización de archivos.

Artículo Quinto.- Los Sujetos Obligados deberán a disposición del público, la información a que hace referencia el artículo 10 de este Ordenamiento a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información tres meses después de la entrada en vigor de esta Ley, por lo que los miembros del Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y los Titulares de los Sujetos Obligados, deberán haber realizado las actividades que esta Ley contempla para su exacta aplicación.

7. Foros regionales de Consulta Popular, organizados por la LVIII Legislatura del 21 de octubre al 4 de noviembre.

Dirigida a los medios de comunicación, organizaciones civiles, agrupaciones empresariales, instituciones educativas, colegios de profesionistas y a la ciudadanía en general, la LVIII Legislatura del Congreso estatal emite la convocatoria para realizar cinco Foros Regionales, con el propósito de recibir las aportaciones de los tamaulipecos, acerca del contenido de la Ley de Información Pública de Tamaulipas.

El calendario aprobado es el siguiente:

- Jueves 21 de octubre: Tampico, Madero y Altamira
- Jueves 21 de octubre: El Mante
- Miércoles 27 de octubre: Nuevo Laredo
- Jueves 28 de octubre: Reynosa
- Viernes 29 de octubre: Matamoros
- Jueves 4 de noviembre: Victoria

Son organizados por las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos y Reglamentos, del Congreso del Estado. El propósito es *enriquecer las iniciativas en materia de información pública*, presentadas por el titular del Ejecutivo Estatal, como por el Grupo Parlamentario del PAN.

FORO DE TAMPICO: Participan 21 ponentes. La duración es de una hora y 15 minutos. Entre las propuestas de la relatoría se destacan las siguientes:

- Privilegiar mecanismos que permitan un efectivo y rápido acceso a la información que maneja el gobierno y que entraña el interés de la sociedad.
- Disponer de mayor información de las actividades del gobierno en Internet.
- Crear el Instituto de Acceso a la Información.

- Que el derecho a la información se establezca con el menor número posible de burocratismos.

FORO DE EL MANTE: Participan 14 ponentes. Tiene una duración de una hora con 5 minutos y destacan las siguientes propuestas.

- Que el procedimiento de acceso sea sencillo, ágil, confiable y eficaz.
- El uso de la Internet para facilitar el acceso a la información pública.
- No establecer Institutos encargados de regular este derecho a la información, pues sería burocrático y generaría erogación de recursos públicos.
- Considerar la creación de una Instancia Pública que regule la aplicación de la Ley.

FORO DE NUEVO LAREDO: Participan 27 ponentes. Tiene una duración de una hora y 55 minutos. Destacan las siguientes propuestas:

- Crear Comité Estatal y Comités Municipales de transparencia y acceso a la información, donde participen las organizaciones ciudadanas.
- La creación de un Órgano Autónomo, Comisión, Consejo o Instituto, en el que participe la sociedad civil, encargado de atender las inconformidades en materia de información.
- Rendición de cuentas en los Municipios sea transparente.
- Información Reservada hasta por 6 años.
- Crear una Comisión de Transparencia con facultad sancionadora.
- Transparentar la información relativa al presupuesto.

FORO DE REYNOSA: Participan 11 personas y tiene una duración de una hora con 15 minutos. Entre las propuestas destacan las siguientes:

- Obligación de los titulares de las dependencias de proporcionar información confiable, actualizada, veraz y correcta.
- Establecer una Comisión Estatal Ciudadana, plenamente autónoma que se encargue de regular las acciones y las controversias de carácter legal que se susciten con relación al derecho de acceso a la información.
- Establecer los Recursos de Impugnación y Revisión como medios para que la ciudadanía haga valer este derecho.
- Crear el Instituto Estatal de Comunicación Social.
- Crear un Consejo Ciudadano, de reconocida solvencia moral, encargado de dar seguimiento y atención a las solicitudes de información.
- Proteger los Datos personales en la Ley.

FORO DE MATAMOROS: Participan 18 ponentes y tiene una duración de una hora con 20 minutos. Destacan las siguientes propuestas:

- Que sea el Supremo Tribunal de Justicia el encargado de conocer y resolver los Recursos de Inconformidad y el Juicio de Nulidad en materia de acceso a la información pública.
- Crear un “Ente arbitral” imparcial, que garantice el acceso a la información.
- Crear un Consejo independiente del Gobierno encargado de suministrar la información pública.
- Que una Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia se encargue de atender los asuntos en materia de acceso a la información.

- Que se otorguen facultades al Magistrado del Tribunal Fiscal para atender los asuntos en materia de acceso a la información pública.

FORO DE VICTORIA: Participan 10 ponentes y tiene una duración de una hora con 31 minutos. Destacan las siguientes propuestas:

- Que no sea el Tribunal Fiscal el encargado de atender los asuntos en materia de acceso a la información pública.
- Crear un Órgano Ciudadano que funciones sin remuneración económica.
- Reducir las prerrogativas a los partidos políticos y crear un fondo para el funcionamiento del Instituto de Información Pública.
- Crear un Órgano Autónomo responsable de garantizar el acceso a la información pública.
- Especificar en la Ley si el derecho a la información tendrá un costo para el ciudadano.
- Establecer las causas de responsabilidades y sanciones para los servidores públicos por incumplir la Ley.
- Habilitar Unidades Administrativas en cada uno de los sujetos obligados por la Ley, con el fin de tramitar y gestionar las solicitudes de información.
- Crear un Órgano facultado de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley.

8.- Dictamen de la Ley de Información Pública del Estado, aprobado el 24 de noviembre de 2004, por la LVIII Legislatura local.

La iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, es dictaminada sin modificaciones y resulta aprobada el 24 de noviembre de 2004, en sesión presidida por la diputada María Leticia Terán Rodríguez, y siendo secretarías de la Mesa Directiva Iliana Ramírez Elizondo y Aurora Braña Acevedo. Tamaulipas tiene su primera ley de información pública y también estrena Gobernador electo. Eugenio

Hernández Flores resulta el ganador de la jornada electoral celebrada el 14 noviembre. Durante su mandato entrará en vigor a plenitud este flamante ordenamiento. El IETAM lo preside Enrique Etienne Pérez del Río, próximo rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, quien en diciembre de 2013, asume el compromiso de conducir una administración sustentada en la transparencia y rendición de cuentas.

Considera el derecho de acceso a la información pública, como una prerrogativa que surge dentro del auge internacionalista de la expansión de los derechos humanos. Sostienen las Comisiones dictaminadoras que, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, publicada el 11 de junio de 2002, catalizó una especie de eclosión legislativa en las entidades del país, pues hasta la fecha de tienen aprobadas 18 leyes estatales. *Si la existencia del arcana imperi era uno de los pilares del poder absoluto, la democracia se plantea, por el contrario, como el régimen que se funda, por excelencia, en la transparencia del ejercicio del poder y en la rendición de cuentas de los gobernantes*, afirman Lorenzo Córdova Vienello y Ciro Murallama Rendón¹⁴. Y este es el camino a la democracia que ha decidido transitar Tamaulipas.

El proceso de reglamentación del Derecho de Acceso a la Información en Tamaulipas, tiene tres eventos centrales:

- La aprobación de la reforma al artículo 17 de la Constitución Política del Estado.
- Cinco iniciativas de ley presentadas por el Grupo Parlamentario del PAN tanto en la LVII Legislatura como en la LVIII, así como por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Los 6 Foros Regionales organizados para enriquecer la propuesta de ley con la opinión de especialistas, académicos, empresarios y comunicadores.

Desde el punto de vista del Derecho, la iniciativa tiene doble justificación. Por un lado, reglamenta en Tamaulipas el Derecho de Acceso a la Información Pública. Y en segundo lugar, coloca a Tamaulipas dentro de los 18 estados de la república que tienen esta legislación.

Uno de los principales aciertos de esta iniciativa se refiera a la publicidad de oficio de las actividades gubernamentales, que *incrementará los índices de credibilidad ciudadana en el gobierno*. Con ello gana prestigio la autoridad y confianza los ciudadanos.

Cumple una función social al posibilitar que los empresarios, académicos, medios de comunicación, ciudadanos, organizaciones gremiales y sociales, conocer las actividades del gobierno y con ello planear con certidumbre su propia actividad desde un punto de vista documentado.

Con estas reglas, los niveles de incertidumbre social disminuyen al máximo al mismo tiempo que se incrementan las inversiones productivas, las cadenas económicas y surgen los procesos de desarrollo económico y social.

Desde el punto de vista ciudadano, la iniciativa significa un avance democrático en virtud de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es una prerrogativa de carácter político, es un derecho social, un derecho humano y condición para el goce de las libertades públicas y el ejercicio de los derechos.

Desde el punto de vista de la autoridad, la iniciativa contribuye a la buena marcha de los asuntos públicos porque presenta la actividad cotidiana del gobierno frente al ciudadano.

De cara a la Sociedad, el acceso a la información pública es uno de los principales indicadores democráticos, es fuente de credibilidad, síntoma de transparencia y promueve el servicio civil de carrera en la Administración Pública.

El Decreto LVIII-875, que expide la Ley de Información Pública, es publicado en el POE el 25 de noviembre de 2004, entrando en vigor el 26 de noviembre, y consta de 70 artículos clasificados en 4 Títulos. En su parte Transitoria el Artículo Tercero dispones que *la publicación de la información pública de oficio prevista en esta ley deberá efectuarse, a más tardar, dieciocho meses después de su entrada en vigor*.

Mientras que al artículo Cuarto Transitorio señala que *los titulares de los entes públicos o los órganos competentes del mismo cuando*

sean colegiados, deberán crear las Unidades de Información Pública y designar a sus respectivos responsables, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente ley y, en el mismo plazo, deberán de iniciar sus funciones.

Un apunte final: a pesar de que en los seis Foros Regionales de consulta, los tamaulipecos insistieron en la creación de una comisión o instituto, ciudadano o público, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública, las Comisiones dictaminadoras hicieron caso omiso y el Decreto aprobado dispone que sea el Tribunal Fiscal del Estado, quien conozca y resuelva los recursos en contra de las negativas a entregar la información. Con esta característica, la Ley de Información Pública de Tamaulipas formó parte del mosaico heterogéneo para regular este derecho en México. Cada estado decidió crear o no la instancia especializada, dando pauta a la reforma constitucional de 2007, que incluyó en el artículo sexto las bases y principios para homologar en la república el acceso a la información pública.

TEXTO INTEGRO DEL DECRETO

LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-875

LEY DE INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO PRIMERO
DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY****ARTICULO 1.**

1. La presente ley es de orden público, interés social y aplicación general.
2. Este ordenamiento reglamenta la libertad de información pública prevista en la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2.

1. En el Estado de Tamaulipas toda persona disfruta de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.
2. En asuntos políticos la libertad de información corresponde exclusivamente a los ciudadanos del Estado.

ARTICULO 3.

1. La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos por esta ley.
2. Este ordenamiento garantiza a toda persona la tutela de la información confidencial y la información sensible. A su vez, garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar de los habitantes del Estado.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, SUJETOS Y DEFINICIONES****ARTICULO 4.** Esta ley tiene como objetivos:

- a) contribuir a la vigencia del estado de derecho y al desarrollo político de la entidad;

- b) fomentar la participación de los habitantes del Estado en la toma de las decisiones públicas y de los ciudadanos en asuntos políticos;
- c) garantizar el principio democrático de la publicidad de los actos de los entes públicos;
- d) impulsar la cultura de la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas;
- e) propiciar la evaluación del desempeño de los entes públicos; y
- f) proteger los datos personales y sensibles de los habitantes del Estado, que se encuentren en posesión de los entes públicos.

ARTICULO 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

- a) el Poder Legislativo, incluidos los órganos constituidos por representantes populares, el órgano técnico de fiscalización y los órganos a cargo de los servicios técnicos y administrativos de toda índole;
- b) el Poder Ejecutivo, incluidos el Gobernador del Estado y las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;
- c) el Poder Judicial, incluidos el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas del mismo, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores y, en general, todo órgano jurisdiccional, así como los órganos que presten servicios técnicos y administrativos;
- d) los órganos de impartición de justicia que no formen parte del Poder Judicial, incluidos las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal del Estado, el Tribunal Estatal Electoral y, en general, todo órgano que ejerza recursos públicos para el desahogo de funciones materialmente jurisdiccionales;
- e) los Ayuntamientos, incluidos sus integrantes de elección popular y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- f) los órganos autónomos de los Poderes del Estado, incluidos la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto Estatal Electoral y la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y
- g) las personas de derecho público y privado que en el desempeño de sus actividades ejerzan recursos públicos o reciban subsidios o subvenciones del erario estatal o municipal.

2. Para efectos de esta ley, los sujetos señalados en el párrafo 1 se entienden genéricamente como entes públicos.

ARTICULO 6. Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- b) derecho a la información pública: prerrogativa de las personas para conocer y recibir la información pública en posesión de los entes públicos sujetos de esta ley;
- c) documentos: cualquier registro que documente el ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias. Dichos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual;
- d) Estado: el Estado libre y soberano de Tamaulipas;
- e) hábeas data: derecho de toda persona para conocer, actualizar y enmendar cualquier archivo, registro, base o banco de datos personales donde se contenga información relativa a ella misma;
- f) información confidencial: datos relativos a la privacidad de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales los mismos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;
- g) información de acceso restringido: datos en posesión de algún ente público cuya entrega a cualquier interesado se encuentra limitada en atención a las excepciones establecidas en la presente ley; esta información podrá ser reservada, confidencial o sensible;
- h) información pública: todo dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;
- i) información pública de oficio: datos que los entes públicos están obligados a difundir de manera obligatoria y permanente en la red de información mundial denominada internet, misma que deberán actualizar periódicamente;

- j) información reservada: documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley;
- k) información sensible: datos de una persona física en posesión de los entes públicos, sobre su origen étnico o racial; sus opiniones políticas, convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; su afiliación política o gremial; sus preferencias sexuales; su estado de salud físico o mental; sus relaciones conyugales, familiares u otras análogas que afecten la intimidad; con relación a estos datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular;
- l) Ley: la Ley de Información Pública del Estado;
- m) Ley de responsabilidades: la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- n) partidos políticos: los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado o los partidos políticos estatales con registro, siempre que reciban financiamiento público con cargo al presupuesto estatal;
- ñ) persona: todo ser humano o entidad jurídica creada en términos de ley, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos;
- o) protección de datos personales y sensibles: la garantía de la tutela de la privacidad de los datos personales y sensibles que obren en poder de los entes públicos;
- p) sujetos obligados: todos los entes públicos a que se refiere el artículo 5 de esta ley;
- q) servidores públicos: toda persona a la cual la Constitución o las leyes estatales le otorguen tal carácter y, en general, todo individuo que administre, maneje o aplique recursos públicos estatales o municipales, o que realice cualquier actividad en nombre o al servicio de un ente público, sin importar cual sea su nivel jerárquico;
- r) Tribunal: el Tribunal Fiscal del Estado; y
- s) Unidad de Información Pública: las unidades administrativas de cada uno de los entes públicos a cargo de atender las solicitudes de información pública que se formulen.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS

ARTICULO 7.

1. La información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien al que puede tener acceso toda persona, excepto cuando se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en esta ley.
2. Todo ente público se rige por el principio de la publicidad de sus actos y está obligado a respetar la libertad de información pública.

ARTICULO 8.

1. Toda persona tiene derecho a asistir y presenciar las reuniones públicas de los entes públicos, salvo disposición expresa de la ley.
2. Las actas o las minutas de las reuniones señaladas en el párrafo anterior serán públicas.
3. Quien ejerza el derecho previsto en el párrafo 1 de este artículo está obligado a guardar una actitud de respeto al ente público y los procedimientos que normen su trabajo, absteniéndose de realizar expresiones o acciones que obstaculicen, alteren o interrumpan su funcionamiento.

ARTICULO 9. Los entes públicos privilegiarán el criterio de la máxima publicidad en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, a fin de facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.

ARTICULO 10.

1. El ejercicio de la libertad de información pública no requiere acreditar derechos subjetivos, interés jurídico, interés legítimo o las razones que motiven la petición de información.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el hábeas data, cuyo ejercicio requiere acreditar el interés jurídico.

ARTICULO 11.

1. El ejercicio de la libertad de información pública constriñe al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada y faculta al solicitante para su reproducción por cualquier medio.
2. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.
3. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.
4. La utilización que se haga de la información pública obtenida es responsabilidad de quien la solicitó.

ARTICULO 12.

1. Toda persona que formule, procese, administre, sistematice, archive, resguarde o reproduzca información pública es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio de la libertad de información pública en los términos establecidos por esta ley.
2. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de información pública será sancionada en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 13.

1. La información sensible que posean los entes públicos tiene carácter personalísimo. Ningún ente público podrá proporcionarla o hacerla pública sin la autorización expresa de su titular. Este derecho es irrenunciable, intransferible e indelegable.
2. La información sensible se sujetará a lo establecido en esta ley. Quienes administren, archiven, manejen o conserven este tipo de datos serán responsables de los mismos, así como de los documentos en que se contengan.

ARTICULO 14.

1. El ejercicio de la libertad de información pública se rige por el principio de gratuidad de la información.

2. Los solicitantes de la información pública sólo cubrirán los derechos que provean las leyes por concepto de búsqueda, reproducción y envío de la información, en su caso.

ARTICULO 15. En la interpretación de esta ley se favorecerá el principio de la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la libertad de información pública.

TITULO II DE LA INFORMACION

CAPITULO PRIMERO DE LA INFORMACION DE OFICIO

ARTICULO 16.

1. Es obligación de los sujetos de esta ley poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio la siguiente información:
 - a) En el Poder Legislativo:
 - I. Estructura orgánica y atribuciones, distinguiéndose los órganos y unidades que las ejercen, y servicios que prestan;
 - II. Normatividad vigente para el desempeño de sus funciones;
 - III. Directorio oficial de los diputados y titulares de las unidades de servicios técnicos y administrativos, así como la integración de las Comisiones y Comités;
 - IV. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
 - V. Lista general del personal, distinguiéndose la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
 - VI. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
 - VII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
 - VIII. El estado de los ingresos y egresos;
 - IX. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;

- X. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XI. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XII. Lista de servidores públicos sancionados con inhabilitación en tanto la misma esté vigente;
- XIII. Iniciativas que se presenten, dictámenes que se elaboren y decretos y puntos de acuerdo que emita;
- XIV. Decretos sobre la revisión de las cuentas públicas que emita;
- XV. Controversias constitucionales iniciadas por el Congreso; y
- XVI. Legislación vigente.

b) En el Poder Ejecutivo:

- I. Estructura orgánica, atribuciones de las dependencias y entidades por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Reglamentos, decretos administrativos, manuales de organizaciones y procedimientos, así como toda normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Plan Estatal de Desarrollo y programas derivados del mismo;
- IV. Directorio oficial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, a partir del nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y hasta sus titulares; en capítulo especial del directorio se incluirá la lista de los defensores de oficio con su domicilio oficial y adscripción;
- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, de los titulares de las Unidades de Información Pública;
- VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VIII. Servicios que se prestan y programas de apoyo que se realizan, así como los trámites, requisitos y formatos para solicitar unos y otros;
- IX. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- X. El estado de ingresos y egresos;
- XI. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;

- XII. Lista de proveedores y contratistas incluidos en el padrón correspondiente;
- XIII. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XIV. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XV. Concesiones, permisos y autorizaciones otorgados;
- XVI. Lista de servidores públicos sancionados con inhabilitación, en tanto la misma esté vigente, y
- XVII. Informe anual de actividades de la dependencia o entidad.

c) En el Poder Judicial:

- I. Estructura orgánica, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Directorio oficial de servidores públicos, desde el nivel de secretario de acuerdos y relatores, hasta titulares de Juzgado, de Sala y su Presidente;
- III. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- IV. Lista general del personal que labore, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- V. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VI. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- VII. El estado de ingresos y los egresos;
- VIII. Informe de los ingresos y la aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia;
- IX. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- X. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XI. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XII. Lista de servidores públicos sancionados con inhabilitación, en tanto la misma esté vigente;
- XIII. Informe de asuntos recibidos y resueltos por el Pleno, Salas y Juzgados;

- XIV. Lista de Acuerdos del Pleno, Salas y Juzgados; y
- XV. Informe anual de actividades.

d) Tribunales administrativos:

- I. Estructura administrativa, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y procedimientos y, en general, la normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Directorio oficial de servidores públicos desde el nivel de actuario hasta el titular del sujeto obligado;
- IV. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- V. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VI. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- VIII. El estado de los ingresos y egresos;
- IX. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- X. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XI. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XII. Informe de asuntos recibidos y resueltos, y
- XIII. Relación de acuerdos y determinaciones que adopten.

e) En los Ayuntamientos:

- I. Estructura orgánica, atribuciones de las dependencias y entidades por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Leyes, reglamentos, manuales de organización y de procedimientos y, en general, toda normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Plan Municipal de Desarrollo y programas derivados del mismo;

- IV. Directorio oficial de los servidores públicos del Ayuntamiento y de las dependencias y entidades del mismo, a partir de jefe de departamento, sus equivalentes y hasta sus titulares;
- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VIII. Servicios que se prestan y programas de apoyo que se realizan, así como los trámites, requisitos y formatos para solicitar unos y otros;
- IX. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- X. El estado de ingresos y egresos;
- XI. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- XII. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XIII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XIV. Lista de servidores públicos sancionados con inhabilitación, en tanto la misma esté vigente;
- XV. Informe anual de actividades; y
- XVI. Orden del día de las reuniones de cabildo con veinticuatro horas de anticipación;

f) En los órganos autónomos de los Poderes:

- I. Estructura orgánica, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Leyes, reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y procedimientos y, en general, la normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Programa de trabajo, en su caso;
- IV. Directorio oficial de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el titular del ente público;

- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VIII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- IX. El estado de ingresos y egresos;
- X. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- XI. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos; y
- XIII. Informe anual de actividades.

2. La información a que se refieren los incisos del párrafo anterior se presentará con relación al año fiscal en ejercicio y, en su caso, por trimestre vencido para efectos del sistema de rendición de cuenta.

ARTICULO 17. Los resultados de las convocatorias para la licitación de obra pública deberán contener:

- a) empresas participantes;
- b) fallo con indicación de la empresa ganadora;
- c) fecha del contrato y monto total del mismo;
- d) origen de los recursos que se erogaran y dependencia a cargo de la ejecución;
- e) programa del cual deriva la obra;
- f) descripción y ubicación de la obra, precisándose el municipio y la localidad donde se realice;
- g) meta global de la obra;
- h) población beneficiada;
- i) importe total de recursos ejercidos, y
- j) impacto en la comunidad y, en su caso, en la región.

ARTICULO 18. Si se trata de obra pública que en forma directa ejecute cualquier ente público, la información precisará lo siguiente:

- a) monto;
- b) objeto;
- c) inventario de equipo y maquinaria que se utilizará;
- d) lugar de ejecución;
- e) plazo de ejecución;
- f) identificación del ente público que ordena la obra y, en su caso, del ente público responsable de la misma, y
- g) mecanismos de vigilancia y supervisión.

ARTICULO 19. Los resultados de los procesos de adquisiciones realizados mediante licitación pública deberán contener:

- a) relación de proveedores participantes;
- b) fallo, indicando el proveedor ganador;
- c) monto total del contrato o pedido;
- d) origen del recurso y unidad administrativa que solicitó la adquisición;
- e) descripción de la adquisición y lugar y fecha de entrega de los bienes;
- f) población beneficiada, en su caso;
- g) importe total de recursos públicos ejercidos, y
- h) impacto en la comunidad y la región, en su caso.

ARTICULO 20. Los resultados de los procesos de contratación de servicios mediante licitación pública deberán contener:

- a) relación de proveedores participantes;
- b) fallo, indicando el proveedor ganador;
- c) monto total del contrato;
- d) origen del recurso y unidad administrativa que solicitó la contratación;
- e) descripción de la contratación y lugar y fecha para la prestación del servicio;
- f) población beneficiada, en su caso;
- g) importe total de recursos públicos ejercidos, y
- h) impacto en la comunidad y la región, en su caso.

ARTICULO 21. Los resultados de los procesos de enajenación de bienes mediante licitación pública deberán contener:

- a) descripción de los bienes y mención del precio que reporte su avalúo;
- b) relación de participantes;
- c) fallo, indicando el ofertante ganador, y

d) monto total de la enajenación.

ARTICULO 22. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares, la información deberá precisar:

- a) nombre o razón social del titular;
- b) materia de la concesión, permiso o autorización;
- c) vigencia de la concesión, permiso o autorización, y
- d) derechos que deberán cubrirse con motivo de la concesión, permiso o autorización, precisándose la tarifa correspondiente.

ARTICULO 23.

1. Los entes públicos sistematizarán la información para que la Unidad de Información Pública pueda facilitar su publicación a través de los sistemas de cómputo.
2. Los entes públicos cuidarán que dichos sistemas contemplen la posibilidad de que quienes accedan a ellos puedan reproducir la información difundida mediante su impresión o copia.

ARTICULO 24.

1. Los entes públicos expedirán los lineamientos administrativos pertinentes para la atención del ejercicio de la libertad de información pública y establecerán formatos sencillos, claros y entendibles para facilitar la consulta expedita de la información pública que difundan.
2. Los entes públicos determinarán la instalación de equipos de cómputo en sitios estratégicos para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.

ARTICULO 25. Los entes públicos actualizarán mensualmente la información a que se refiere este capítulo.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INFORMACION DE ACCESO RESTRINGIDO

ARTICULO 26. La información de acceso restringido, sea reservada, confidencial o sensible, no podrá ser divulgada bajo ninguna

circunstancia, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley.

SECCION I DE LA INFORMACION RESERVADA

ARTICULO 27.

1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente.
2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos:
 - a) su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de cualquier persona;
 - b) su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado;
 - c) su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de la ley;
 - d) su divulgación pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
 - e) los expedientes de los procesos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción;
 - f) las averiguaciones previas penales y los datos que puedan comprometer las tareas de investigación en materia de procuración de justicia;
 - g) los estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daño al interés público o implique poner en riesgo su realización;
 - h) los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado;
 - i) los datos de particulares que reciba el ente público bajo promesa de reserva, o que se encuentren relacionados con derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que obren en poder del ente público;

- j) los documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión por parte del ente público, y
 - k) su divulgación pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero.
3. La determinación de clasificar la información como reservada deberá motivar que la divulgación de la misma constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés público por conocer dicha información.
 4. La determinación señalada en el párrafo anterior indicará la fuente de la información, la razón de su clasificación como reservada, las partes de los documentos, en caso, que se reservan, el plazo de reserva y la instancia responsable de su conservación.
 5. La información reservada tendrá ese carácter por un periodo máximo de doce años, tratándose de entes públicos estatales y de seis años en el caso de entes públicos municipales.
Previa motivación y la adopción de la determinación correspondiente, el plazo de reserva podrá ampliarse una sola vez hasta por un periodo igual.
 6. Si las circunstancias que motivaron la clasificación reservada de la información dejan de concurrir, la misma podrá ser objeto del ejercicio de la libertad de información, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo de reserva señalado previamente.
 7. Sólo los servidores públicos serán responsables de la eventual divulgación de la información reservada.

SECCION II DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL

ARTICULO 28.

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su privacidad que se encuentren en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.

2. Los entes públicos que recaben información confidencial deberán informar a los particulares la existencia de la misma y la posibilidad de ejercer en su favor la libertad de información pública, así como la existencia de los medios de protección e impugnación establecidos en la presente ley.

ARTICULO 29.No será necesario el consentimiento de la persona para divulgar información confidencial que le concierna, en los siguientes casos:

- a) sea para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos;
- b) sea requerida por el Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, y
- c) sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.

SECCION III DE LA INFORMACION SENSIBLE

ARTICULO 30. Para efectos de esta ley constituyen información sensible aquellos datos de la persona que se encuentran en posesión de los entes públicos en materia de origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones ideológicas, creencias religiosas, preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, relaciones conyugales o familiares u otros datos análogos que afecten la intimidad personal o familiar de su titular.

ARTICULO 31.

1. Tratándose de información sensible no procede la libertad de información pública, salvo la solicitud personalísima del titular de esos datos.
2. La divulgación de la información sensible está sujeta a las excepciones establecidas en la presente ley.
3. Los entes públicos solo podrán integrar y administrar archivos de información sensible relacionados estrictamente con el ejercicio de sus atribuciones.

4. Sólo los servidores públicos serán responsables de la divulgación indebida de la información sensible.
5. Las sanciones establecidas en esta ley por la divulgación indebida de la información sensible se establecen sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal derivada de dicha conducta.

ARTICULO 32.

1. Nadie puede ser obligado a proporcionar datos sensibles, salvo que la información sea estrictamente necesaria para la protección de la vida, integridad y seguridad de la persona, medien razones de interés general autorizadas por la ley o sean recabados y utilizados con fines estadísticos o científicos, siempre que sus titulares no puedan ser identificados.
2. La información que contenga datos sensibles debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. Los datos deberán ser ciertos, adecuados, pertinentes y concisos con respecto al ámbito y finalidad para los que se obtienen, permitiéndose al titular de los mismos su acceso en todo momento.
3. La recopilación de datos sensibles no podrá realizarse mediante procedimientos ilegales. Tampoco pueden emplearse para fines distintos o incompatibles con los que motivaron su acopio y archivo. La violación de esta disposición será sancionada por la ley.
4. El servidor público a cargo de la Unidad de Información Pública es responsable del manejo adecuado de la información sensible, así como de la precisión y actualización de los datos en su poder.

ARTICULO 33. No será necesario el consentimiento de la persona para divulgar información sensible en los siguientes casos:

- a) sea para fines estadísticos, científicos o de interés general establecido en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos;
- b) sea requerida por el Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales; y
- c) sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.

SECCION IV
DISPOSICION COMUN.

ARTICULO 34. El periodo de conservación de datos confidenciales y sensibles no excederá del tiempo necesario para alcanzar la finalidad para la que se registraron, por lo que esos datos deberán destruirse cuando dejen de ser necesarios o pertinentes al objeto de su recabación.

CAPITULO TERCERO
DEL DERECHO DE HABEAS DATA

ARTICULO 35.

1. Toda persona que acredite su identidad, sin mayor formalidad que hacerlo por escrito e indicar su domicilio, tiene derecho a que los entes públicos le informen si procesan datos que en lo individual le conciernan.
2. A su vez, en los términos señalados en el párrafo anterior, toda persona podrá solicitar a los entes públicos:
 - a) los datos que en lo individual le conciernan, a fin de que se le hagan de su conocimiento en forma inteligible y sin demora;
 - b) las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la información registrada sea inexacta, carezca de justificación o sea ilícita, y
 - c) el conocimiento de los destinatarios de la información, cuando la misma hubiere sido transmitida, señalándose las razones que motivaron su pedimento en los términos de esta ley.

ARTICULO 36. Los entes públicos no podrán difundir, distorsionar o comercializar los datos confidenciales y sensibles de las personas que se contengan en sus archivos, salvo autorización expresa de quien esté facultado para ello en los términos de esta ley.

ARTICULO 37.

1. Para la rectificación de datos confidenciales y sensibles en poder de los entes públicos, la persona a quien correspondan deberá formular solicitud por escrito, misma que contendrá lo siguiente:

- a) ente público al que se dirige;
 - b) datos generales del solicitante;
 - c) mención de los datos correctos y, en su caso, de la información que deba corregirse o suprimirse por no ser cierta;
 - d) lugar y domicilio señalado para recibir notificaciones en el lugar sede del ente público, así como la información materia de rectificación, y
 - e) dirección electrónica, cuando establezca ese medio para recibir notificaciones y la información materia de rectificación.
2. El servidor público responsable de la información materia de rectificación tendrá hasta quince días naturales para responder al solicitante. Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la comunicación al solicitante en el domicilio que hubiere señalado, fundándose y motivándose la ampliación del caso hasta treinta días naturales; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento del solicitante durante los primeros cinco días naturales a partir de la presentación de su escrito de rectificación. Si se ha omitido el domicilio la comunicación se hará por estrados.

ARTICULO 38. Todo servidor público que tenga bajo su responsabilidad información confidencial o sensible deberá adoptar las medidas apropiadas para protegerla contra riesgos naturales, pérdida accidental, destrucción por siniestro, contaminación por virus informático, utilización encubierta y demás causas análogas.

TITULO III DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CAPITULO PRIMERO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE INFORMACION PUBLICA

ARTICULO 39.

1. En el Estado de Tamaulipas toda persona goza de la libertad de información pública. Su obtención, utilización y divulgación se sujeta a los términos de esta ley.
2. Toda persona puede realizar la consulta directa de la información pública en los archivos que para tal efecto destinen los entes públicos.

3. Los documentos originales que obren en los archivos de los entes públicos no serán objeto de préstamo ni se autorizará la salida de los mismos.
4. Los entes públicos orientarán a las personas que soliciten la consulta de los archivos de información pública.

ARTICULO 40.

1. La información pública tendrá soporte escrito y gráfico.
2. Los entes públicos difundirán por internet la información a que se refieren, según corresponda, los incisos del artículo 16, o la información específica contemplada en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de esta ley.

ARTICULO 41.

1. Cuando la información pública no sea materia de difusión obligatoria por internet, la libertad de información se ejercerá mediante comunicación escrita ante el ente público que la posea.
2. Se privilegiará que las solicitudes de información pública se planteen y se resuelvan por internet, mediante el señalamiento de una dirección electrónica por parte del interesado. A través de las disposiciones reglamentarias procedentes, los entes públicos podrán disponer el establecimiento de un mecanismo para poner la información requerida a disposición del interesado previo señalamiento del número de identificación personal.

ARTICULO 42.

1. La solicitud por escrito de información pública contendrá los siguientes datos:
 - a) nombre del ente público al cual se dirige;
 - b) datos generales del solicitante e identificación oficial del mismo;
 - c) señalamiento preciso de los datos que se requieran;
 - d) domicilio para recibir notificaciones en el lugar sede del ente público, así como la información solicitada, y
 - e) dirección electrónica, cuando establezca ese medio para recibir notificaciones y la información solicitada.

2. Si la solicitud no contiene los datos señalados en el párrafo anterior, el ente público deberá prevenir al solicitante por escrito en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, con objeto de que complete o aclare los datos necesarios, apercibiéndose de que si no se atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, la solicitud se tendrá por no presentada. La prevención deberá notificarse al solicitante en el domicilio que al efecto haya señalado. Si se ha omitido el domicilio la notificación se hará por estrados.

ARTICULO 43.

1. La Unidad de Información Pública del ente público correspondiente está obligada a auxiliar al solicitante en la presentación del escrito en el cual ejercite la libertad de información pública.
2. Si la solicitud se presenta ante un ente público que no sea competente para proporcionar la información requerida o que carezca de ella por no ser ámbito de su responsabilidad, la Unidad de Información Pública hará la comunicación del caso al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles y le brindará la orientación que requiera.

ARTICULO 44. En materia de trámites y procedimientos para el ejercicio de la libertad de información, los entes públicos proporcionarán a quien lo solicite, en forma sencilla y comprensible, los elementos correspondientes a los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran y los órganos a los que se puede acudir para obtener orientación o formular quejas, consultas o reclamaciones sobre la prestación de servicios y el ejercicio de las atribuciones a cargo del propio ente público.

ARTICULO 45.

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por cinco días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que dificulten procesar y presentar la información requerida. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia

al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de quince días hábiles.

2. Si la solicitud de información no es satisfecha o la información proporcionada es ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al titular del ente público para que conozca de la inconformidad y disponga, en su caso, se proporcione la información solicitada en los términos legales procedentes.

ARTICULO 46.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.
2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.

ARTICULO 47. La resolución que niegue la información pública solicitada deberá fundarse y motivarse, y se comunicará por escrito al solicitante.

CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS

ARTICULO 48.

1. Los entes públicos están obligados a crear, mantener y custodiar un archivo que permita localizar en forma segura y expedita la información que generen, procesen o reciban con motivo del desempeño de sus atribuciones.
2. Los entes públicos atenderán las disposiciones legales y reglamentarias que normen la compilación, concentración, depuración y conservación de archivos. En los entes públicos que carezcan de normatividad específica en materia de archivos, corresponde al titular u órgano competente del propio ente, la emisión de los lineamientos básicos para el establecimiento y funcionamiento del archivo.

ARTICULO 49. Los archivos de carácter histórico no podrán ser objeto de destrucción. El ente público que genere, maneje, administre o resguarde la información en ellos contenida está obligada a establecer las previsiones administrativas para su guarda y preservación.

ARTICULO 50.

1. Cuando algún ente público desaparezca, los archivos que hubiere generado deberán transferirse al ente público que asuma sus funciones, previo inventario que se levante con la participación de los representantes de ambos entes; si ningún ente público asume las atribuciones del que desaparece, los archivos que hubiere generado se entregarán a la unidad administrativa que establezca el ordenamiento legal en el que se sustenta la desaparición.
2. Cuando dentro de un ente público desaparezca una unidad administrativa del mismo, los archivos que hubiere generado se entregarán a la unidad administrativa que asuma sus funciones y, en caso de que ello no sea así, a la unidad que disponga el ordenamiento que determine la desaparición de la unidad administrativa.

CAPITULO TERCERO DE LAS UNIDADES DE INFORMACION PUBLICA

ARTICULO 51.

1. Los titulares u órganos competentes de los entes públicos establecerán la Unidad de Información Pública, la cual será responsable de atender y gestionar las solicitudes de información pública y las solicitudes que se realicen en el ejercicio del hábeas data.
2. La Unidad de Información Pública se integrará con los servidores públicos y contará con los recursos que permitan el presupuesto de egresos del ente público correspondiente.

ARTICULO 52. Las Unidades de Información Pública tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) compilar, sistematizar y difundir a través del internet la información que les corresponda en términos de lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de esta ley;

- b) recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública y de ejercicio de la acción de hábeas data;
- c) resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda en términos de esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;
- d) sistematizar, archivar y resguardar la información de acceso restringido;
- e) orientar a las personas en lo concerniente al ejercicio de la libertad de información pública;
- f) promover en el ámbito interno del ente público al que pertenezca, la actualización periódica de la información que debe difundirse por internet;
- g) llevar un registro de las solicitudes de información pública y de las acciones de hábeas data, distinguiéndose el resultado de la solicitud, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado;
- h) promover la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de información pública y de acciones de hábeas data;
- i) elaborar los formatos de solicitud de información pública, así como de acceso y corrección de datos confidenciales o sensibles;
- j) determinar si la información solicitada es pública o debe clasificarse como restringida en sus modalidades de reservada, confidencial o sensible, conforme a los criterios establecidos en esta ley;
- k) rendir un informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, y
- l) las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley.

ARTICULO 53. Las Unidades de Información Pública dependerán del titular del ente público o de quien lo represente jurídicamente en términos de ley. Dichas Unidades desarrollarán sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de dicho titular o representante jurídico.

CAPITULO CUARTO
DE LA INCONFORMIDAD ANTE EL ENTE PUBLICO.

ARTICULO 54.

1. Las resoluciones de la Unidad de Información Pública que no satisfagan o nieguen la información solicitada, proporcionen información distinta, incompleta e incomprensible o dispongan su entrega en condiciones onerosas para el solicitante, serán impugnables mediante el recurso de inconformidad.
2. Ante la acción de hábeas data, si el ente público no entrega los datos confidenciales o sensibles solicitados o éstos sean incomprensibles, se niegue a efectuar las modificaciones o correcciones pertinentes o falte al deber de resguardo de la confidencialidad de esos datos personales, también podrá interponerse el recurso de inconformidad.

ARTICULO 55.

1. El recurso de inconformidad se presentará por el solicitante de la información o el promovente de la acción de hábeas data ante el titular del ente público o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente de la Unidad de Información Pública.
2. Tratándose de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, el recurso se presentará ante la Contraloría Gubernamental, salvo que la inconformidad se refiera a su titular, caso en el cual se interpondrá ante el Ejecutivo del Estado.
3. El recurso de inconformidad se presentará por escrito y deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) el nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal, así como la acreditación de la personalidad jurídica de éste;
 - b) el domicilio para oír notificaciones y documentos, así como la autorización de quienes en su nombre puedan oírlos y recibirlos;
 - c) el ente público responsable;
 - d) la identificación precisa del acto o resolución impugnada;
 - e) la mención clara de los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que cause la resolución y los preceptos legales que se estiman violados;

- f) una copia del acto o resolución impugnada;
- g) las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado pero no hayan podido obtenerse por causas ajenas al recurrente, con la solicitud de que las requiera el titular del ente público, y
- h) la firma del promovente o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego.

ARTICULO 56.

1. El titular del ente público o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su recepción.
2. La resolución del recurso de inconformidad podrá confirmar, modificar o revocar la determinación o acto reclamado. La resolución deberá constar por escrito y estará debidamente fundada y motivada.
3. Procede el sobreseimiento del recurso de inconformidad en los siguientes casos:
 - a) el recurrente se desista por escrito;
 - b) surja alguna causa de improcedencia en los términos de esta ley, o
 - c) el recurrente fallezca o se disuelva, tratándose de una persona jurídica.

CAPITULO V DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTICULO 57. Contra la resolución del recurso administrativo previsto en el capítulo anterior, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.

ARTICULO 58.

1. Los procedimientos, plazos y formalidades para impugnar las resoluciones del recurso de inconformidad se normarán por las disposiciones que rijan el funcionamiento y la actuación del Tribunal.
2. El Tribunal podrá confirmar, modificar o revocar la resolución emitida con motivo del recurso de inconformidad.

ARTICULO 59. Las resoluciones del Tribunal Fiscal del Estado en materia de información pública son de observancia obligatoria, definitivas e inatacables en el ámbito estatal. Sus efectos son independientes de las responsabilidades administrativa, civil o penal que de ellas se deriven.

ARTICULO 60. Toda persona podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar lo que a su derecho convenga en materia de respeto a la libertad de información pública y de la protección de datos confidenciales o sensibles.

TITULO IV DE LA CULTURA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CAPITULO UNICO DE LA APERTURA INFORMATIVA

ARTICULO 61. Los entes públicos deberán capacitar y actualizar en forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de hábeas data, a través de actividades de índole académica.

ARTICULO 62. Los entes públicos promoverán en los medios de comunicación del Estado, la difusión permanente de la libertad de información pública, como un elemento de la transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización de la gestión gubernamental.

ARTICULO 63. El Ejecutivo promoverá que en la formación de maestros de educación básica, así como en los planes, programas, material didáctico y actividades prácticas de la educación que se imparte en las instituciones públicas y privadas en el Estado, en todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos relacionados con la educación cívica, la cultura democrática, la libertad de información pública y el respeto a los datos confidenciales o sensibles.

ARTICULO 64. Las universidades públicas y privadas procurarán incluir en sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, temas que destaquen la importancia de la libertad de información pública y el derecho de hábeas data.

TITULO V DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

CAPITULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 65. Los servidores públicos de los entes públicos incurrir en responsabilidad en los siguientes casos:a) falsificar, usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia y a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- b) omitir la observancia de los principios establecidos en la presente ley;
- c) actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustentación de las solicitudes de información pública o en la difusión de la información a que están obligados conforme esta ley;
- d) denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada de acceso restringido conforme a esta ley;
- e) incumplir las determinaciones o resoluciones de la Unidad de Información Pública;
- f) clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta ley;
- g) comercializar información confidencial o sensible contenida en archivos o bases de datos de los entes públicos;
- h) incumplir con la normatividad relacionada con los archivos públicos;
- i) entregar información considerada como de acceso restringido al margen de lo establecido en esta ley;
- j) entregar intencionalmente incompleta la información requerida;
- k) omitir la entrega de información que proceda conforme a las previsiones de esta ley;
- l) recabar datos confidenciales o sensibles innecesarios;
- m) entorpecer el ejercicio de la acción de hábeas data;
- n) omitir la publicación o actualización de la información pública de oficio, o disponer su publicación defectuosa; y
- ñ) en general, incumplir con alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 66.

1. Los órganos de control interno y quien funja como superior jerárquico de los entes públicos están facultados para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad prevista en el artículo anterior.
2. Para la determinación de la responsabilidad administrativa, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades, salvo que los ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del ente público considere un procedimiento específico para controlar y disciplinar infracciones de carácter administrativo.
3. Si se acredita la responsabilidad, podrán imponerse las sanciones siguientes:
 - a) apercibimiento privado;
 - b) apercibimiento público;
 - c) multa hasta por el equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al día en que se deba hacer efectiva la sanción;
 - d) suspensión temporal del empleo, cargo o comisión;
 - e) destitución del empleo, cargo o comisión, o
 - f) inhabilitación para el servicio público hasta por diez años.
4. En la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la falta; el daño o perjuicio causado, así como el beneficio obtenido; el dolo o la mala fe; la negligencia; el concierto previo; la premeditación; la reincidencia y, en general, todos aquellos criterios y principios jurídicos que permitan una valoración justa y apegada a derecho respecto de los hechos en cuestión. Las sanciones previstas en los incisos e) y f) del párrafo anterior podrán imponerse conjuntamente.
5. El monto de la multa podrá duplicarse en caso de reincidencia.

ARTICULO 67. La imposición de las sanciones previstas en esta ley se entiende independiente de las responsabilidades civiles, políticas o penales a que haya lugar.

ARTICULO 68. Toda resolución que imponga una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada, asimismo deberá notificarse personalmente y por escrito.

ARTICULO 69. Cuando el ente público advierta de un probable delito o la violación a los derechos humanos, dará vista sin demora a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 70. Ante la imposición de una sanción, el afectado tiene en todo momento el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para alegar lo que a su derecho convenga.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al ordenamiento que se expide.

ARTICULO TERCERO.- La publicación de la información de oficio prevista en esta ley deberá efectuarse, a más tardar, dieciocho meses después de su entrada en vigor.

ARTICULO CUARTO.- Las Unidades de Información Pública se crearán con base en los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten los entes públicos en términos del presupuesto de egresos autorizado.

ARTICULO QUINTO.- Los titulares de los entes públicos o los órganos competentes del mismo cuando sean colegiados, deberán crear las Unidades de Información Pública y designar a sus respectivos responsables, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de la presente ley y, en el mismo plazo, deberán iniciar sus funciones.

ARTICULO SEXTO.- El Tribunal Fiscal del Estado conocerá y resolverá los asuntos derivados de este ordenamiento que se le planteen mediante el juicio de nulidad, con base en los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente en términos del presupuesto de egresos

autorizado. De conformidad con el incremento de las cargas de trabajo que emanen de la competencia que le adscribe este ordenamiento se asignarán los recursos que permita el Presupuesto de Egresos del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 24 de noviembre del año 2004.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARIA LETICIA TERAN RODRIGUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AURORA BRAÑA ACEVEDO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

9.- Reglamento de la Ley de Información Pública, que se promulga el 25 de mayo de 2005.

Para dar cumplimiento al artículo Tercero Transitorio, el Gobernador del Estado publica el Reglamento de la Ley de Información Pública, el 25 de mayo de 2005. Las Unidades de Información Pública inician funciones al día siguiente y al ciberespacio sube la información pública de oficio. *Porque la evidencia ha enseñado que el derecho de acceso a la información se expande y fortalece si los ciudadanos cuentan con la opción tecnológica*, afirma Ricardo Becerra Laguna ¹⁵. Y así sucederá en el territorio tamaulipeco con la apertura de estas ventanillas y el debut en los portales de la información pública de oficio.

Integrado por 74 artículos, ordenados en 4 Títulos, con esta decisión se facilita cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, para

publicar en la Internet la información pública de oficio. Disposiciones de corte administrativo, que deberán cumplir los entes públicos obligados en el ámbito del Poder Ejecutivo, para garantizar a los habitantes de Tamaulipas la Libertad de Información Pública.

En este sentido, la Coordinación General de Unidades de Información Pública, como unidad administrativa del Poder Ejecutivo, jugará un papel importante en la aplicación de la Ley de Información Pública de Tamaulipas, como se puede ver en el conjunto de asuntos que tiene a su cargo:

- Contribuir a que las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, garanticen el ejercicio de la libertad de información pública.
- Desarrollar mecanismos de innovación administrativa, que permitan organizar y sistematizar de la mejor manera la información pública.
- Llevar el seguimiento permanente de las respuestas a las peticiones de información pública del Poder Ejecutivo.
- Colaborar con los Poderes Legislativos y Judicial, los Ayuntamientos y los sujetos obligados que no pertenezcan al Poder Ejecutivo, para implementar y ejecutar la Ley de Información y su Reglamento.
- Coadyuvar en la capacitación de los servidores públicos del Ejecutivo.
- Coordinar los programas de difusión de la cultura de la libertad de información y su ejercicio en el ámbito del Poder Ejecutivo, alentando su incorporación en todos los procesos educativos, de formación de recursos humanos y de capacitación de servidores públicos.

TEXTO INTEGRO DEL REGLAMENTO

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracción V, y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, y 10 párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante Decreto N° LVIII-865, de fecha 3 de noviembre de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 133 del día 4 de noviembre de ese mismo año, se adicionó la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la cual se prevé que la libertad y el derecho a la información será garantizado por el Estado, precisando que todo ente público estatal o municipal respetará esa libertad, poniendo a disposición del público la información con que cuente en los términos que señale la ley reglamentaria.

SEGUNDO.- Que con fecha 25 de noviembre de 2004, el H. Congreso Local expidió el Decreto N° LVIII-875, el cual contiene la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, teniendo por objeto tutelar el ejercicio de la libertad de información pública y proteger los datos personales y sensibles que se encuentren en posesión de los entes públicos obligados por el referido ordenamiento.

TERCERO.- Que la libertad a la información pública constituye una prerrogativa de los habitantes del Estado, cuyo ejercicio en condiciones de certidumbre forma parte integral de las acciones y programas del Ejecutivo a mi cargo, razón por la cual es menester expedir normas reglamentarias que provean a la exacta observancia de la Ley en el ámbito administrativo.

CUARTO.- Que para la correcta aplicación y debido cumplimiento de los preceptos contemplados en la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, es menester expedir disposiciones reglamentarias sobre la integración y funcionamiento de las instancias administrativas a cargo de atender la libertad de información, el procedimiento de solicitud y entrega de información pública, el procedimiento de conocimiento y corrección de datos personales, los medios de impugnación con que cuentan los petitionarios y, en su caso, de los responsables de conocer de los mismos.

QUINTO.- Que para tal efecto, el Ejecutivo a mi cargo ha considerado integrar en un Reglamento que consta de cuatro títulos, las disposiciones de orden administrativo que deberán cumplir los entes públicos obligados

en el ámbito del propio Poder Ejecutivo, para garantizar a los habitantes del Estado la libertad de información pública, en apego a lo establecido por la Ley de la materia.

SEXTO.- Que con la expedición de dicho Reglamento se le dará mayor operatividad a la Ley en los rubros correspondientes a las obligaciones de los servidores públicos, a la información pública de oficio, a la información de acceso restringido en sus diversas modalidades, a la protección de datos personales, a las Unidades de Información Pública, al procedimiento de solicitud de información, al ejercicio del derecho de hábeas data, a la organización de los archivos, al procedimiento para el conocimiento y corrección de datos personales, al recurso de inconformidad y a la Coordinación General de Información Pública, como unidad administrativa del Ejecutivo.

Que en mérito de la fundamentación y motivación expuesta, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto proveer a la ejecución y cumplimiento de la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. En la interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los entes públicos deberán favorecer el principio de publicidad de la información y, en el ámbito de sus competencias, estarán obligados a respetar el ejercicio de la libertad de información y la acción de hábeas data de toda persona.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en la Ley, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Archivo: conjunto de expedientes organizados, que integran una fuente de información, o sitio en donde se encuentran dichos expedientes.
- b) Base de datos: conjunto de registros sistematizados que se conservan en archivos electrónicos para su consulta y utilización.
- c) Coordinación: la Coordinación de las Unidades de Información Pública del Ejecutivo del Estado.
- d) Disposiciones reglamentarias: normatividad interna expedida por las Unidades de Información Pública y la Coordinación de Unidades de Información Pública conforme a las atribuciones que expresamente les otorgan la Ley y el Reglamento.
- e) Expediente: conjunto de documentos existentes en un archivo, referentes a un asunto determinado o a una persona identificada o identificable, en atención al ejercicio de las atribuciones de un ente público.
- f) Internet: red mundial de comunicación a través de computadoras para intercambiar y compartir información entre sus usuarios.
- g) Lineamientos y criterios: disposiciones e interpretaciones que emitan los entes públicos para dar cumplimiento a las normas en materia de información pública.
- h) Página web: página de internet o documentos electrónicos que contienen información específica sobre una materia, tema, asunto, institución o persona física o moral, con base en textos, imágenes, sonidos o videos, almacenada en algún sistema de cómputo conectado a internet que puede ser consultado por cualquier persona que se tenga acceso a esa red mundial.
- i) Portal: sitio web que conjunta páginas web referentes a un tema particular, que se utiliza como sitio principal de información para quienes se conectan a internet y sirve generalmente como plataforma de inicio para conocer más información del mismo o de otros temas.
- j) Publicación: reproducción en medios impresos o electrónicos de la información contenida en documentos para su conocimiento público.

- k) Reglamento: Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- l) Responsable de Unidad de Información Pública: persona autorizada para dar atención y trámite a las solicitudes de información pública y las peticiones que se realicen en ejercicio del hábeas data.
- m) Solicitante: persona que conforme a la Ley o al Reglamento ejerza su derecho de información pública o de protección de datos personales o sensibles, y
- n) Unidades: las Unidades de Información Pública de los entes públicos.

TITULO SEGUNDO DE LA INFORMACION

CAPITULO I DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO

Artículo 4.

1. Se considera información pública de oficio la generada, administrada o que en forma habitual tengan en posesión los sujetos obligados en términos de la Ley con motivo del ejercicio de sus atribuciones, que debe estar disponible permanentemente y ser actualizada periódicamente, con independencia de la acción de algún solicitante.
2. A través de sus respectivas Unidades, los sujetos obligados tendrán disponible en internet la información pública de oficio a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley; dichas Unidades serán responsables de que esa información se encuentre disponible.
3. La información pública de oficio deberá estar disponible una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley. Dentro del término antes referido, las Unidades prepararán la compilación, organización, ordenación, sistematización, automatización, y presentación de la información, así como su integración en medios electrónicos.
4. Para atender las solicitudes de información pública dentro del término referido en el párrafo anterior, las Unidades actuarán con base en el avance programado de sus tareas de compilación, organización, ordenación y sistematización de la información; si la Unidad estuviera en condiciones de contestar la solicitud de información, en

virtud del avance programado, podrá hacerlo y, en su caso, entregará el documento solicitado.

5. La información contenida en el portal de internet que para tal efecto se elabore deberá observar lo siguiente:
 - a) indicar la fecha de actualización de la página web;
 - b) establecer un vínculo que permita un fácil acceso, en caso de que la información pública de oficio se encuentre publicada en otras páginas web;
 - c) presentar la información de manera clara, veraz, confiable, completa y actualizada, con el fin de facilitar su comprensión;
 - d) contener el domicilio y horario para recibir correspondencia, así como la dirección electrónica de la Unidad; y
 - e) informar sobre la totalidad de los servicios a cargo del ente público en virtud de sus atribuciones, así como los trámites, requisitos y formatos correspondientes para acceder a su prestación.
6. Cuando sea factible técnica y materialmente, el ente público procurará que todas las páginas web que, en su caso, estuvieren a su cargo, se integren en un solo portal.

Artículo 5. La información sobre la estructura orgánica de los entes públicos presentará la organización administrativa, la jerarquía de los mandos superiores y medios y la función específica de cada unidad administrativa.

Artículo 6.

1. La publicación de la normatividad aplicable en cada ente público tiene por objeto que las personas conozcan de forma integral y ágil, cuáles son las disposiciones legislativas y administrativas que establecen y desarrollan las atribuciones del propio ente para el ejercicio de sus funciones.
2. La publicación de la normatividad precisará, al menos, lo siguiente:
 - a) ordenamientos constitucionales y legales, en su caso, que los rigen, con la inclusión de los textos relativos;

- b) reglamentos, decretos y acuerdos gubernamentales, con la inclusión de los textos relativos; y
- c) manuales de organización y de procedimientos, así como acuerdos administrativos de los órganos competentes.

Artículo 7. El directorio de los servidores públicos de los entes públicos deberá publicarse a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta su titular; se incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico oficial, domicilio de la oficina para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y domicilio electrónico.

Artículo 8. En el caso de vehículos automotores se identificarán su tipo y modelo, así como el área de adscripción de los mismos.

Artículo 9. En las contrataciones, licitaciones y procesos de adquisición de bienes o servicios, se incluirá lo siguiente:

- a) el ente público que celebró el contrato y, en su caso, la unidad administrativa específica que lo suscribió;
- b) el procedimiento de contratación utilizado;
- c) los datos de la persona física o moral contratada;
- d) el objeto y monto del contrato;
- e) los términos de entrega y cumplimiento del contrato;
- f) la fecha de suscripción del contrato, y
- g) los convenios de modificación, en su caso, precisando en qué consisten los mismos y la fecha de su firma.

Artículo 10. Los manuales de organización contendrán la base legal que fundamente la actuación de los entes públicos.

Artículo 11. Las Unidades formarán el índice o catálogo de la información pública de oficio correspondiente al ente público, el cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- a) el título de la información con base en la disposición aplicable del artículo 16 de la Ley; y
- b) el lugar en donde se encuentra la información.

CAPITULO II DE LA INFORMACION DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 12.

1. El ejercicio de la libertad de información pública sólo será restringida en los términos de lo dispuesto por las leyes. Conforme a la Ley, la atención de una solicitud de información implicará la determinación por parte de las Unidades sobre si la naturaleza de la petición entraña información reservada, confidencial o sensible.
2. Cuando en las leyes que rijan el desempeño de la atribución de un ente público, de sus unidades administrativas específicas o de los servidores adscritos a ellas, establezcan que la información a su cargo deba mantenerse en reserva o con carácter confidencial, se estará a lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 2, inciso h) de la Ley.

Artículo 13.

1. La información se clasificará como reservada en términos de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.
2. La determinación de clasificar una información como reservada deberá estar fundada y motivada en términos de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 27 de la Ley. Al respecto, se establecerá que la información se encuentra en uno de los supuestos que permiten su reserva, que la misma pone en riesgo efectivamente el interés protegido por la ley, así como que el eventual daño que produciría su divulgación es mayor que el interés de darla a conocer al público.
3. El acuerdo de clasificación de la información como reservada también contendrá la fuente de la información, la autoridad responsable de su conservación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan.
4. La falta del acuerdo a que se refieren los párrafos 2 y 3 anteriores no implica la pérdida del carácter reservado de la información ordenado imperativamente por alguna disposición de ley.
En todo caso, el ente público correspondiente deberá subsanar de inmediato dicha omisión.
5. Las partes de la información que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que podrán tener acceso las personas que así lo soliciten.

Artículo 14.

1. La información clasificada como reservada, tendrá este carácter por el término que determine el acuerdo del órgano competente del ente público, con base en lo previsto por el párrafo 5 del artículo 27 de la Ley.
2. Las Unidades podrán solicitar al órgano competente del ente público la autorización para ampliar por única vez el periodo inicial de reserva, hasta por otro plazo igual, siempre y cuando la solicitud se presente a más tardar dos meses antes de concluir el periodo inicial de la reserva y exponga las razones por las que considera subsisten las circunstancias que motivaron la clasificación.
3. En caso de que la razón de la clasificación de la información como reservada corresponda a la naturaleza de la misma, una vez transcurrido el plazo de reserva y su prórroga, podrá dictarse nuevo acuerdo de reserva.
4. Si dejan de concurrir las razones que motivaron la clasificación reservada de tal información, ésta podrá hacerse pública.

Artículo 15.

1. El término de la reserva se contará a partir de la fecha del acuerdo que clasifica la información como tal. Si faltare el mencionado acuerdo, el término se contará a partir de la fecha en que la información fue producida.
2. La información reservada podrá ser desclasificada:
 - a) A partir del vencimiento del periodo de reserva;
 - b) Cuando desaparezca la razón que originó la clasificación;
 - c) Cuando así lo determine el órgano competente del ente público, y
 - d) Cuando así lo resuelva la autoridad administrativa o judicial.

Artículo 16. La información tendrá el carácter de confidencial y los entes públicos no podrán realizar ninguna disposición de la misma sin la autorización correspondiente de su titular o de su representante legal, cuando se refiera a los siguientes datos:

- a) nombre;
- b) domicilio;

- c) estado civil;
- d) género;
- e) nivel de escolaridad;
- f) número telefónico, y
- g) información patrimonial.

Artículo 17. No se considerará confidencial la información que:

- a) se encuentre en registros establecidos por ley con carácter público o de libre solicitud de información por el público; o
- b) se divulgue con base en el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, del individuo o su representante legal, a que haga referencia la información que contenga datos personales;
- c) sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en las leyes, y no pueda asociarse con ninguna persona en particular;
- d) se transmita entre los entes públicos, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- e) esté sujeta a una orden judicial o de tribunal administrativo en el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional;
- f) los entes públicos la transmitan a un tercero contratado para la prestación de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto;
- g) sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos; y,
- h) esté excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

Artículo 18. La información que se encuentra en posesión de los entes públicos tendrá el carácter de sensible, cuando se refiera a datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) origen étnico o racial;
- b) características físicas;
- c) connotaciones morales;
- d) perfil psicológico y características emocionales;
- e) vida afectiva;
- f) vida familiar;
- g) ideología;
- h) opinión política;

- i) creencia o convicción religiosa;
- j) creencia o convicción filosófica;
- k) estado de salud física;
- l) estado de salud mental;
- m) preferencia sexual; y
- n) otras análogas que afecten su intimidad y que con connotación de sensible sea entregada por la persona a que atañe.

Artículo 19.

1. Si los expedientes y documentos que se encuentran en los archivos de los entes públicos contienen información pública de oficio y clasificada, podrá difundirse la primera, sin demérito de restringir la segunda, siempre que lo anterior sea técnicamente factible. De lo contrario se restringirá su acceso conforme lo dispone la Ley.
2. Los titulares de las Unidades emitirán la propuesta de acuerdo específico sobre la factibilidad técnica de la separación de las partes de la información clasificada.

Artículo 20.

1. Previamente a la resolución de solicitudes de información pública y cuando así proceda, las Unidades plantearán al titular del ente público la emisión del acuerdo de clasificación de la información de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades.
2. En todo caso, y para su debida identificación, protección y custodia, los expedientes que contengan información reservada, confidencial o sensible, deberán quedar clasificados en alguna de esas modalidades.

CAPITULO III PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 21.

1. La información confidencial y sensible no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera permanente, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o de su representante legal en el primer caso o de aquél en el segundo caso, o bien mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

2. En todo caso, la información referida en el párrafo anterior deberá ser destruida en términos del artículo 34 de la Ley.

Artículo 22. Los particulares que entreguen información confidencial o sensible a los entes públicos, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como la razón por el cual consideran que tenga ese carácter.

Artículo 23. Para que los entes públicos atiendan una solicitud de información confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso por escrito o medio de autenticación equivalente del titular de la misma o de su representante legal. En el caso de la información sensible, el consentimiento sólo podrá otorgarse directamente por el titular.

Artículo 24.

1. Cuando un ente público reciba una solicitud en torno a un expediente o documentos que contengan información confidencial o sensible, la Unidad requerirá al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente.
2. El silencio del titular de la información será considerado como una negativa.
3. Las Unidades atenderán las solicitudes de información sobre los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, previa omisión o de las partes o secciones que contengan información confidencial o sensible, aún en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Artículo 25. En los actos, procedimientos, procesos y, en general, las funciones a cargo de los entes públicos conforme a sus atribuciones, no se obligará a las personas a proporcionar información que pueda provocar prácticas discriminatorias en su contra por razón de origen racial, étnico o nacional, características físicas, preferencia sexual, convicciones filosóficas, opiniones políticas, creencias religiosas, así como por participar en alguna asociación política, religiosa, profesional, cultural o gremial legalmente constituidas.

Artículo 26. Los documentos, expedientes o archivos con datos personales serán utilizados por los entes públicos con la reserva del caso y, exclusivamente, para cumplir con los fines legales para los que fueron creados.

Artículo 27.

1. Desde el momento de la creación de un documento o de un expediente con datos personales, éstos deberán integrarse a los archivos respectivos.
2. En caso de que la información pública de oficio contemple la mención de datos personales, se señalará la razón de su clasificación en la presentación correspondientes de internet.

Artículo 28.

1. Los archivos o bancos de datos de los entes públicos que contengan datos personales serán actualizados periódicamente. Sus índices podrán consultarse, sin que ello permita identificar a los titulares de los datos. Los índices podrán señalar la fecha de creación del archivo y el lugar donde se encuentra el documento.
2. Las Unidades del Poder Ejecutivo remitirán a la Coordinación de las Unidades de Información Pública una copia de las actualizaciones en forma impresa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la actualización; también podrán hacerlo por medio electrónico o vía internet.

CAPITULO IV DE LAS UNIDADES DE INFORMACION

Artículo 29.

1. Los titulares de los entes públicos habilitarán a los servidores públicos necesarios para dar trámite a las solicitudes de información y las acciones del hábeas data, sobre la base de asignar la función a la unidad administrativa o los servidores que se estime procedente dentro de los recursos humanos que autorice el presupuesto de egresos.

2. Las unidades serán las áreas operativas responsables de atender las solicitudes de información que posean los entes públicos con motivo del ejercicio de sus respectivas atribuciones.
3. Los entes públicos llevarán a cabo la instalación de sus Unidades en términos del artículo quinto transitorio de la Ley. Al efecto, se levantará el acta correspondiente con la asistencia del órgano de control interno.
4. En tanto se cumple el plazo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley para hacer pública la información de oficio, las Unidades atenderán las solicitudes de información pública con base en los avances que presente la preparación, compilación, organización, ordenación y sistematización de la propia información de oficio; si la información pública no tuviere este carácter se atenderá con base en la disponibilidad de los recursos para concretar su presentación. En todo caso, al concluir el plazo referido en el artículo tercero transitorio de la Ley, por medio de la difusión de la información de oficio en internet o la atención de la solicitud de información pública, las Unidades darán respuesta a las peticiones que resulten procedentes y, en su caso, entregarán la información.
5. Los responsables de las Unidades habilitarán a las personas que realicen las notificaciones que recaigan a los procedimientos de su competencia.

Artículo 30.

1. Las Unidades tramitarán las solicitudes de información y verificarán estrictamente en cada caso que la información no sea reservada, confidencial o sensible; asimismo notificarán legalmente las resoluciones, determinaciones o acuerdos emitidos en los procedimientos desahogados de acuerdo con la Ley y, entregarán la información solicitada cuando así proceda.
2. Si la información solicitada no corresponde al ámbito de la competencia de la Unidad, su titular orientará a los solicitantes respecto ante quién pudiera solicitarla, en caso de que fuese de su conocimiento.

Artículo 31. En cumplimiento de las atribuciones de Ley, las Unidades deberán:

- a) entregar la información solicitada, protegiendo los datos personales;

- b) notificar legalmente a los particulares las determinaciones de complementación, corrección o ampliación procedentes, dictadas con relación a las solicitudes presentadas, previa expedición del acuerdo para habilitar como notificadores a los servidores públicos correspondientes;
- c) preparar las propuestas de clasificación de información de acuerdo con los preceptos de la Ley, este Reglamento y los lineamientos y criterios que para tal efecto sean expedidos por el órgano competente;
- d) elaborar los índices o catálogos de la información pública de oficio y de datos personales; y
- e) orientar al habitante del Estado para que inicie, en todo caso, el procedimiento de solicitud de información.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA

Artículo 32. El ejercicio de la libertad de información pública se hará ante la Unidad del ente público que la posea.

Artículo 33. El titular de la libertad de información pública que solicite información generada, administrada o que tengan en posesión los entes públicos, podrá hacerlo personalmente mediante comunicación escrita que cumpla con los requisitos de la Ley, o a través de los formatos autorizados para tal efecto, mismos que estarán disponibles en las Unidades y deberán aparecer en la página web del sujeto obligado.

Artículo 34.

1. En el escrito mediante el cual se ejerza la libertad de información pública, se expresarán:
 - a) la identificación de la autoridad a la que se dirige;
 - b) el nombre completo del solicitante, sus datos generales e identificación con documento oficial;
 - c) la identificación clara y precisa de los documentos requeridos;
 - d) el lugar o medio señalado, en su caso, para recibir la información o notificaciones; en caso de designar un domicilio, éste deberá ubicarse en la ciudad donde resida el ente público; y
 - e) la firma del solicitante o, en su caso, su huella digital.

2. Si el solicitante lo desea, podrá expresar la causa de la petición de información que realiza y la utilización que se proponga darle.
3. Los datos referidos en el párrafo 1 anterior deberán ser incorporados inmediatamente en el sistema informático habilitado para tal fin.

Artículo 35. Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de una persona física o moral, deberá acreditar legalmente su personalidad, salvo los casos de ejercicio del derecho de hábeas data, el cual sólo podrá ser ejercido por la persona a quien concierna la información.

Artículo 36.

1. Si la solicitud fuere confusa o si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 42 de la Ley y 34 de este Reglamento, el servidor público encargado de la Unidad, lo hará saber al solicitante en el momento de su presentación o, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a fin de que la aclare, corrija o complete, apercibiéndolo de que si no fuere subsanada dentro de los cinco días hábiles siguientes, se tendrá por no presentada.
2. El servidor público encargado de la Unidad orientará al solicitante para que subsane las omisiones, ambigüedades o irregularidades de su petición.

Artículo 37. Una vez presentada la solicitud, el servidor público encargado de su recepción la registrará y formará el expediente respectivo, en el que se actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 38.

1. El registro de solicitudes de información pública deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
 - a) el número progresivo de la solicitud;
 - b) el nombre del solicitante;
 - c) el tipo de solicitud, especificándose si se trata de una petición de información pública o del ejercicio del derecho de hábeas data;
 - d) la fecha de la presentación de la solicitud; y
 - e) el sentido del acuerdo de respuesta a la solicitud.

2. En caso de haberse interpuesto algún medio de impugnación contra el acuerdo de respuesta a la solicitud, también se registrará la fecha de la resolución del recurso y el sentido del fallo.

Artículo 39.

1. A fin de hacer uso del plazo de prórroga a que se refiere el párrafo 1 del artículo 45 de la Ley, se deberá dictar acuerdo fundado y motivado, en el cual se establezcan en el caso concreto las razones que justifiquen la ampliación del término, lo que se comunicará al solicitante en los términos de ley.
2. La prórroga de referencia deberá notificarse por escrito al solicitante con una anticipación de cuando menos un día previo a la fecha del vencimiento del plazo ordinario.
3. El plazo para resolver sobre la solicitud de información pública, en ningún caso excederá de quince días hábiles.

Artículo 40.

1. Los plazos para resolver sobre las solicitudes de información empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de su presentación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.
2. Recibida la solicitud de información, la Unidad requerirá la misma a la unidad administrativa del ente público que conforme a sus atribuciones pudiera poseerla, requiriéndole su presentación, así como su opinión sobre si la misma constituye información de acceso restringido en alguna de sus modalidades, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes.

Artículo 41.

1. Dentro del plazo previsto por el artículo 45 de la Ley, incluida en su caso la prórroga que se hubiere solicitado, el órgano competente del ente público dictará el acuerdo de clasificación de la información como de acceso restringido. En caso contrario o de no haberse planteado propuesta de clasificación de la información, se procederá a su entrega.
2. Cuando sea procedente la solicitud, la Unidad proporcionará la información como se encuentre en los archivos del ente público; en

consecuencia, no deberán procesarla, integrarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones derivadas de la petición, sin que implique incumplir con sus responsabilidades legales.

Artículo 42.

1. En caso de que la información no exista o fuere negada, dicha determinación se notificará por escrito al solicitante dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su presentación.
2. La negativa a proporcionar la información solicitada deberá estar fundada y motivada, e indicará si se trata de información reservada, confidencial o sensible. En el supuesto de que la información sea inexistente, así se comunicará.

Artículo 43. En caso de la información solicitada implique la expedición de algún documento informativo, como copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros registros análogos, y ello genere algún costo para el ente público, el solicitante deberá cubrirlo, con independencia del pago de derechos establecido por la ley de la materia. En este supuesto, el plazo para la entrega de la información se computará a partir de la fecha del pago correspondiente.

Artículo 44. Cuando el objeto de las solicitudes de información se refiera a servicios o trámites administrativos a cargo de los entes públicos, los solicitantes deberán ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas al efecto.

CAPITULO VI DEL EJERCICIO DEL DERECHO DEL HABEAS DATA

Artículo 45. Los procedimientos para conocer los datos personales que estén en posesión de los entes públicos garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como la factibilidad de corregirlos, de conformidad con la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de dicha información.

Artículo 46.

1. Al presentar las solicitudes, tanto los particulares titulares de los datos personales como sus respectivos representantes legales, deberán identificarse plenamente y acreditar su personalidad ante la Unidad. La representación deberá acreditarse en los términos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; y la identificación mediante la presentación del documento oficial correspondiente.
2. En caso de fallecimiento de la persona titular de los datos personales, el representante legal de la sucesión podrá solicitar esa información, para lo cual acreditará fehacientemente esa personalidad, en términos de las leyes aplicables.
3. Cualquier caso diferente al señalado en el párrafo anterior, tratándose de reproducción de información en la que se contengan datos personales, se entregará directamente al interesado o a su representante legal en las oficinas de la Unidad, o bien se podrá utilizar la mensajería especializada con acuse de recibo, previa solicitud expresa y acreditamiento del pago respectivo.

Artículo 47. Las Unidades podrán establecer el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes para conocer datos personales, el cual se desahogará en el plazo máximo de quince días naturales a que se refiere el artículo 37 de la Ley, y se ajustará a lo siguiente:

- a) recibida la solicitud, la Unidad deberá ubicar o, en su caso, turnar la solicitud de conocimiento de datos personales al área que pueda tener la información correspondiente;
- b) en caso de no encontrarse la información solicitada, la Unidad expedirá una resolución que comuniqué al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate; o
- c) en caso afirmativo, la Unidad entregará al solicitante la información que contenga sus datos personales.

Artículo 48.

1. Cuando se trate de corrección de datos personales, las Unidades desahogarán las solicitudes en el plazo máximo referido en el artículo anterior, término que podrá prorrogarse hasta por treinta días naturales si la información es muy compleja o el volumen así

lo amerita. Lo anterior deberá notificarse al solicitante durante los primeros cinco días naturales a partir de la presentación de su escrito de rectificación, y se ajustará a lo siguiente:

- a) Recibida la solicitud, la Unidad procederá a ubicar la información que se encuentre en poder del ente público;
- b) En caso de ser procedente la corrección de los datos personales del particular, la Unidad deberá remitir un oficio a la unidad administrativa que tiene dicha información, a fin de comunicar la modificación que deberá realizarse, precisándose la gratuidad de esta última, a menos que se soliciten copias certificadas de la corrección; o
- c) En caso de que la Unidad determine que la corrección de los datos personales no resulte procedente, deberá elaborar un acuerdo fundado y motivado.

2. Si es procedente la solicitud de corrección o rectificación de datos personales, la Unidad verificará que se ejecute y notificará el acuerdo correspondiente al solicitante o a su representante legal.

Artículo 49. Las resoluciones de las Unidades que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de sus modificaciones, deberán estar fundadas y motivadas e indicar al solicitante que puede interponer el recurso de inconformidad ante la instancia correspondiente.

Artículo 50. Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos personales o de la corrección de éstos en copias certificadas, y su solicitud hubiere sido afirmativa, el plazo previsto por la Ley para su resolución comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes.

Artículo 51. Las correcciones o rectificaciones en materia de datos personales son estrictamente para efectos administrativos; en tal virtud, tan sólo se ajustarán los datos registrados para adecuarlos o conciliarlos con los que se encuentren contenidos en documentos idóneos, sin que tengan efectos declarativos ni constitutivos de derechos.

Artículo 52. En las solicitudes de modificación o de rectificación, el solicitante deberá precisar si requiere de corrección, sustitución o supresión de sus datos personales. Al efecto, deberá acompañar los documentos idóneos y suficientes para acreditar la procedencia de la petición. Los entes públicos cumplirán con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los lineamientos emitidos en esta materia.

CAPITULO VII DE LA ORGANIZACION DE LOS ARCHIVOS

Artículo 53. En el ámbito de su competencia, los entes públicos expedirán los lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 54. Cuando la Unidad lo requiera, éstas podrán establecer criterios específicos para la organización y conservación de los archivos del ente público, siempre que no se contravengan los lineamientos expedidos por el titular o el representante legal del propio ente.

Artículo 55. Todo documento en posesión de los entes públicos formará parte de un sistema de archivos, de conformidad con los lineamientos y criterios a que se refiere este Capítulo. Dicho sistema incluirá, al menos, los procesos para el registro o captura; la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente; la identificación del archivo; y las previsiones para su uso, preservación y disposición final.

Artículo 56. Los entes públicos elaborarán un programa que contendrá una guía simple de la organización de sus archivos, con objeto de facilitar el ejercicio de la libertad de información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para la custodia y conservación de los archivos.

CAPITULO VIII DEL HORARIO Y DIAS LABORALES

Artículo 57.

1. Se consideran hábiles todos los días del año, excepto los días sábados y domingos, los de descanso obligatorio que señala la Ley Federal del Trabajo y aquellos en los que no se labore por acuerdo de autoridad competente.
2. Las Unidades tendrán el horario ordinario de labores del ente público correspondiente.

CAPITULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 58. Las notificaciones se harán personalmente, por estrados, correo certificado, servicio de mensajería o correo electrónico, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 59.

1. Para efectos de la notificación personal, el interesado deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar que se encuentre la Unidad del ente público correspondiente, al presentar la solicitud de información pública o la acción del hábeas data.
2. Si al desahogarse la notificación personal se constata la no existencia del domicilio proporcionado por el solicitante o este no pueda ser localizado en la segunda visita que haga el notificador previo aviso de que tiene instrucciones de seguir una notificación personal, la notificación se hará por estrados, asentándose las razones de esa determinación en el expediente.

Artículo 60.

1. Cuando el solicitante señale una dirección de correo electrónico, como medio para recibir la información o demás notificaciones, éstas se harán por esa vía y la entrega de la información precedente se hará también de esa manera, siempre y cuando el formato de la información

solicitada lo permita; en caso contrario, se notificará al solicitante por ese medio la imposibilidad de entregársela a través del correo electrónico, invitándole a que concurra al domicilio de la Unidad en un término de cinco días para recibir la información solicitada. En caso de no acudir a la Unidad, se le tendrá como desistido de la petición realizada.

2. En estos casos se tendrá como legalmente notificado al solicitante, a partir del día siguiente a aquel en el cual la Unidad envíe el correo electrónico correspondiente.

TITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 61. Con base en las causas previstas en el artículo 54 de la Ley, las resoluciones de la Unidad son materia de impugnación mediante el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 62. Es competente para conocer del recurso de inconformidad:

- a) el titular del ente público o quien lo represente jurídicamente;
- b) la Contraloría Gubernamental, tratándose de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 63. El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los requisitos y anexos siguientes:

- a) estar dirigido al titular del ente público ó quien lo represente jurídicamente o, en su caso, a la Contraloría Gubernamental;
- b) hacer constar el nombre del inconforme y su personalidad jurídica y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, con personalidad jurídica reconocida en los términos de la legislación civil;
- c) señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) precisar con claridad el acto o resolución impugnado;

- e) señalar la fecha en que se hizo la notificación del acto o resolución impugnado;
- f) mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;
- g) acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente, a menos que no la tuviere en su poder, para lo cual señalará el expediente o archivo en que se encuentre. Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar copia de la solicitud de información con que se inició el trámite;
- h) ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne, debiendo acompañar las documentales con las que cuente; y,
- i) la firma del recurrente o, en su caso, su huella digital.

Artículo 64. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de inconformidad, o si se hubiere omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 55 de la Ley y 63 de este Reglamento, el encargado de conocer el procedimiento administrativo mandará prevenir al recurrente que llene los requisitos omitidos o haga las aclaraciones que correspondan, expresando en su acuerdo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse para que el promovente pueda subsanarlas dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la misma. Si transcurrido el término anterior, el interesado no llenare los requisitos omitidos o no hiciere las aclaraciones conducentes, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 65. El recurso se desechará cuando:

- a) se presente fuera del plazo señalado;
- b) no cumpla con los requisitos establecidos; ó
- c) no se acredite la personalidad de quien lo promueve.

Artículo 66. El recurso será sobreseído cuando:

- a) el interesado expresamente se desista del medio impugnativo;
- b) el interesado fallezca o, tratándose de personas morales, ésta se disuelva; ó

- c) cuando la Unidad correspondiente otorgue o modifique voluntariamente la información solicitada, hasta antes de que se resuelva el recurso.

Artículo 67.

1. Una vez recibido el recurso de inconformidad por la autoridad competente para resolverlo, ésta requerirá al titular de la Unidad para que en un término de cinco días hábiles rinda informe circunstanciado, que deberá contener:
 - a) los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y
 - b) los documentos en que se apoya.
2. Cumplido lo anterior se dictará auto en que se tendrá formalmente presentado el recurso y se iniciará el término para resolver conforme a lo previsto en el artículo 56 párrafo 1 de la Ley.
3. En caso que la Unidad no cumpla con la obligación referida en el párrafo 1 anterior, y tal omisión no permita dictar la resolución en el recurso de que se trate, se obligará a atender la solicitud inicialmente formulada en un plazo no mayor de diez días hábiles. Lo anterior sin menoscabo de la sanciones en que se incurra.
4. A criterio del facultado para resolver el recurso de inconformidad conforme el artículo 55 de la Ley, podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más personas, la misma resolución.

Artículo 68. Si la resolución del órgano encargado de conocer del recurso revoca o modifica el acto impugnado, se comunicará a la autoridad emisora para su debido cumplimiento.

Artículo 69. Una vez que la Unidad haya recibido la resolución, contará con cinco días hábiles para entregar la información al recurrente, salvo que dentro del mismo plazo justifique fehacientemente que dio respuesta a la solicitud en cuestión.

Artículo 70. Los servidores públicos serán responsables por las infracciones al presente Reglamento en los términos de la Ley, de la Ley de Responsabilidades y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO II DEL JUICIO DE NULIDAD

Artículo 71.

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad podrán ser impugnadas mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.
2. Para la presentación y tramitación del juicio de nulidad se observarán las disposiciones que rigen la actuación del Tribunal Fiscal del Estado.

TITULO CUARTO DE LA COORDINACION GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CAPITULO UNICO

Artículo 72. La Coordinación General de Acceso a la Información Pública es una unidad administrativa del Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- a) contribuir a que las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo garanticen el ejercicio de la libertad de información pública y la acción del hábeas data, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley.
- b) desarrollar mecanismos de innovación administrativa que permitan a las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo organizar y sistematizar de la mejor manera la información pública;
- c) llevar el seguimiento permanente de las respuestas a las peticiones de información pública realizadas a las Unidades de las distintas dependencias o entidades del Poder Ejecutivo;
- d) colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los sujetos obligados por la Ley que no pertenezcan al Poder Ejecutivo, en la implementación y ejecución de la Ley y el presente Reglamento, de conformidad con los convenios que se celebren al efecto;
- e) proporcionar apoyo técnico para la elaboración y ejecución de programas de información, ya en el ámbito del Poder Ejecutivo o fuera de éste, sujeto a los convenios que se celebren;

- f) elaborar formatos de solicitudes de información pública y orientar a los particulares en el ejercicio de la libertad correspondiente;
- g) desahogar las consultas de los particulares sobre la libertad de información y la acción de hábeas data y las normas y procedimientos para su respectivo ejercicio;
- h) coadyuvar en la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la información pública;
- i) realizar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan al objeto de esta Ley;
- j) coordinar los programas de difusión de la cultura de la libertad de información y su ejercicio en el ámbito del Poder Ejecutivo y alentar su incorporación en todos los procesos educativos, de formación de recursos humanos y de capacitación de servidores públicos;
- k) coadyuvar en los procesos de capacitación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo en materia del ejercicio de la libertad de información pública y de la acción de hábeas data;
- l) difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla; y
- m) las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos o normas aplicables.

Artículo 73. Para ser Coordinador General de las Unidades de Información Pública se requiere:

- a) ser ciudadano tamaulipeco en pleno goce de sus derechos;
- b) tener un modo honesto de vivir;
- c) tener como mínimo 30 años de edad;
- d) contar con título profesional en alguna rama del conocimiento que sustente el quehacer público en cualquiera de sus vertientes;
- e) contar con desempeño de cargos públicos de por lo menos cinco años;
- y
- f) no haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 74. Para el mejor desempeño de las atribuciones de la Coordinación General de las Unidades de Información Pública, ésta contará con la estructura orgánica y el personal que autorice el Gobernador del Estado y soporte el presupuesto de egresos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos de que conozcan las Unidades de Información Pública que no se encuentren previstos en la Ley y el Reglamento, serán resueltos por el titular del ente público o su representante legal de conformidad con los principios previstos en la Ley y las reglas de la interpretación de las normas jurídicas. En el ámbito de su competencia, el Ejecutivo del Estado podrá adoptar las determinaciones que permitan la complementación de las disposiciones de la Ley, a la luz de las solicitudes de información y del ejercicio de la acción de hábeas data que reciba.

ARTICULO TERCERO.- Las Unidades de Información Pública iniciarán sus funciones el 26 de mayo de 2005, sobre la base de preparar, compilar, organizar, ordenar, sistematizar y presentar la información a que se refiere el artículo 52 inciso a) de la Ley, con objeto de llevar a cabo su difusión a través de internet conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- El presente Reglamento rige la atención de la libertad de información y de la acción de hábeas data, con objeto de propiciar certidumbre para el habitante del Estado en el ejercicio de esos derechos ante los entes públicos obligados por la Ley de Información Pública, sin demérito de las disposiciones que en el ámbito de sus atribuciones expidan los Poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos del Estado y la Universidad Autónoma de Tamaulipas para la observancia de los preceptos de dicho ordenamiento; en estos casos, se atenderá a lo previsto por la disposición del sujeto obligado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil cinco.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

10.- Acuerdo Gubernamental para designar a los titulares de las Unidades de Información Pública, del Ejecutivo Estatal, publicado el 25 de mayo de 2005.

Mientras que Alonso Lujambio Irazabal ocupa la vacante que deja José Octavio López Presa en el IFAI, en la capital de Tamaulipas el Gobernador Eugenio Hernández Flores publica el 25 de mayo otro acuerdo toral para el efectivo ejercicio de la libertad de información. Corresponderá a los Directores Jurídicos del Poder Ejecutivo atender las Unidades de Información y dar respuesta a las solicitudes

Con excepción de la Contraloría Gubernamental, en donde la encomienda será atribución del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, según lo establece el Artículo Segundo Transitorio del acuerdo. Mientras que en las Oficinas del Gobernador el titular de la Consejería Jurídica será el responsable de la Unidad de Información Pública, de acuerdo al Artículo Cuarto del Acuerdo Gubernamental.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como el resto de los sujetos obligados por la Ley, crearán sus respectivas Unidades de Información Pública, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio del Decreto LVIII-875. *Se requiere fomentar una cultura en la sociedad en la que cada persona esté consciente de su capacidad de obtener información pública y tomar decisiones cívicas con base en ella*, señalan Juan Pablo Guerrero Amparán y Atzimba Baltazar Macías ¹⁶. Será esta una ardua tarea: difundir ampliamente esta libertad de acceso a la información pública, para que la ley que la contiene no sea letra muerta y evitar que su espíritu de fiscalización del ejercicio del poder, quede en una buena intención. Reto que, a partir del uno de julio de 2008, atenderá el ITAIT con la socialización de este derecho fundamental.

TEXTO INTEGRO DEL ACUERDO

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracción XI, de la Constitución Política del Estado, y 2 párrafo 1 y 11 párrafo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

PRIMERO.- Que mediante Decreto LVIII – 875 publicado en el Periódico Oficial No. 142 de fecha 25 de noviembre del 2004, el H. Congreso Local expidió la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el ordenamiento referido es reglamentario del artículo 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado, misma que señala como una prerrogativa de los habitantes del Estado “la libertad de información..., así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban,” al tiempo que establece que “todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquella relativa a la seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que puede causar en el orden público o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley.”

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 5 inciso b) de la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Poder Ejecutivo, incluidos el Gobernador y las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se considera como sujeto obligado por las disposiciones establecidas en el citado ordenamiento.

CUARTO.- Que conforme a la consideración legal del Poder Ejecutivo como sujeto obligado en virtud de las disposiciones de la Ley de Información Pública invocada, así como a su organización centralizada en dependencias y descentralizada en entidades, es pertinente considerar a cada dependencia o entidad con personalidad jurídica como un ente público para efectos del ejercicio de la libertad de información y la acción de hábeas data.

QUINTO.- Que en el referido cuerpo normativo se contempla la obligación de que cada ente público cuente con una Unidad de Información Pública,

misma que tendrá, entre otras, la función de atender y gestionar las solicitudes de información y acciones de hábeas data que presenten los interesados.

SEXTO.- Que con base en el criterio de racionalidad del ejercicio del gasto público, la Ley de Información Pública dispone que la creación de las Unidades referidas en el considerando anterior, se hará a partir de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenten los entes públicos en virtud del presupuesto de egresos que tenga autorizado.

SEPTIMO.- Que es indispensable, ya en las Oficinas del Ejecutivo o en las dependencias y entidades estatales, realizar la designación de la unidad administrativa responsable -dentro de las estructuras orgánicas autorizadas- de atender la Unidad de Información Pública y dar cumplimiento a las funciones que se les encomiendan.

OCTAVO.- Que el ámbito de responsabilidad de esta función ha de recaer en una unidad administrativa integrada por servidores públicos con el perfil adecuado para el desempeño de las funciones propias de la Unidad de Información Pública, a fin de coadyuvar a su labor eficiente.

NOVENO.- Que tratándose de la determinación inherente a la unidad administrativa responsable de atender las tareas de la Unidad de Información Pública en el ámbito de las entidades estatales que cuentan con personalidad jurídica, es pertinente que el Ejecutivo aliente un proceso homologado para proponer la designación correspondiente. En virtud de la fundamentación y motivación precedentes, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO GUBERNAMENTAL SOBRE LA DESIGNACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SERAN LOS ENCARGADOS DE LAS UNIDADES DE INFORMACION PUBLICA EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO PRIMERO.- En cada dependencia estatal, así como en toda entidad de la administración pública estatal con personalidad jurídica, se establecerá una Unidad de Información Pública.

ARTICULO SEGUNDO.- El responsable de la Unidad de Información Pública en cada dependencia de la administración pública estatal será el titular de la Dirección Jurídica, con excepción de la Contraloría Gubernamental, donde la responsabilidad será del titular de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

ARTICULO TERCERO.- En las entidades a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo Gubernamental, el representante del Ejecutivo a cargo de presidir el Consejo de Administración propondrá a dicho órgano que el responsable de la Unidad de Información Pública sea el titular del área jurídica del organismo o la empresa estatal. En caso de que la entidad no cuente con área jurídica, se propondrá que la responsabilidad sea asumida por la unidad administrativa que se estime idónea y, a falta de un criterio en este sentido, se planteará que recaiga en el titular de la Dirección General, Gerencia General u órgano análogo de dirección.

ARTICULO CUARTO.- Con relación a las Oficinas del Gobernador, el titular de la Consejería Jurídica será el responsable de la Unidad de Información Pública.

ARTICULO QUINTO.- En las Oficinas del Gobernador, las dependencias y las entidades con personalidad jurídica se levantará acta administrativa, con la asistencia del órgano de control interno o de vigilancia, en su caso, de la designación e inicio de funciones de la Unidad de Información Pública en términos del artículo quinto transitorio de la Ley de Información Pública.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo Gubernamental entrará en vigor el día de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de mayo del dos mil cinco.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO

HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

El mismo 25 de mayo de 2005, el Periódico Oficial del Estado publica el Acuerdo Gubernamental sobre la designación de los titulares de las Unidades de Información Pública, en las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo.

CAPITULO TERCERO

Carambola de dos bandas: Tamaulipas un paso adelante

1.- Minuta que reforma el artículo sexto de la Carta Magna, aprobada por la LIX Legislatura del Congreso del Estado, el 27 de abril de 2007.

- **La Reforma Política de 1977: el estreno de 10 palabras.**

El 6 de diciembre de 1977, se publica la primera reforma al artículo sexto constitucional, que adiciona 10 palabras a este numeral: el derecho a la información será garantizado por el Estado. Entre los legisladores que aprueban la reforma se encuentran el Senador Morelos Jaime Canseco González y el diputado Sergio Lujambio Rafols, padres de Morelos Canseco Gómez y de Alonso Lujambio Irazabal, dos personajes que tendrán un papel estelar en el surgimiento y desarrollo del acceso a la información, uno en Tamaulipas como Secretario del Congreso del Estado y Consejero Jurídico del Gobernador, y el otro en la presidencia del IFAI, respectivamente.

En el estado gobierna Enrique Cárdenas González y en México el candidato del PRI, José López Portillo, se agencia la elección presidencial sin competidores, restando legitimidad a su triunfo y reflejando una crisis del sistema político mexicano. Hecho que se convierte en el resorte de la Reforma Constitucional de 1977, impulsada por su Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, mediante la cual se modifican 17 artículos de la Carta Magna en materia política. *La reforma política de 1977 obedeció al propósito del presidente José López Portillo de ampliar los cauces de participación institucional y aminorar las tensiones sociales que el país experimentaba en aquellos años, apunta Raúl Trejo Delarbre*¹⁷.

- **Declaración de Guadalajara: el aliento inicial viene de la provincia.**

Una vez concluido el Primer Foro Nacional de Transparencia Local, realizado en la capital de Jalisco el 22 de noviembre de 2005, Gobernadores de tres estados y de tres partidos políticos, firman la Declaración de Guadalajara, en la que se propone reformar la Constitución Política Mexicana, para incluir en su texto el derecho fundamental de acceso a la información, así como los requisitos mínimos a cumplir en toda la república.

Los Gobernadores José Reyes Baeza de Chihuahua, Amalia García Medina de Zacatecas y Luis Armando Reynosa Femat de Aguascalientes, reconocen la existencia de asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno, por lo que *es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia*, destaca la Declaración de Guadalajara.

Para avanzar en estos propósitos, se propone una reforma constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país, para garantizar entre otros objetivos:

- El efectivo derecho de acceso a la información a todas las personas
- Procedimiento expedito que no requiera demostrar personalidad ni interés jurídico
- Crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas
- Establecer sanciones para los servidores públicos
- El principio de máxima publicidad de la información gubernamental
- Transparentar principales indicadores de gestión

La Democracia Mexicana ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de rendición de cuentas en la sociedad de la información. Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos, dice la Declaración.

- **Iniciativa de Chihuahua: pronta respuesta.**

En la XXVII Reunión Ordinaria de la CONAGO, celebrada el 6 de marzo de 2006 en la ciudad de Guanajuato, los 26 Gobernadores presentes y 6 representantes de los gobiernos estatales, deciden apoyar la Reforma Constitucional propuesta en el documento de Guadalajara.

Es la comisionada presidenta del IFAI, María Marván Laborde, quien explica a los mandatarios el contenido de la Declaración de Guadalajara sobre la Transparencia y el Futuro de la Democracia en México. El Pleno instruye a la Comisión para la Reforma del Estado, presentar un dictamen al respecto.

*La apertura no ha sido tersa, ni indolora ni homogénea en nuestro país... el panorama que muestran las 28 legislaciones estatales y la federal misma, es incipiente, incompleto y fragmentario, afirma la comisionada a los Gobernadores reunidos en la histórica ciudad de Guanajuato*¹⁸.

Ochos meses más tarde, en el marco del Segundo Congreso de Transparencia Local, celebrado en la capital de Chihuahua el 10 de noviembre de 2006, los gobernadores de Aguascalientes, Zacatecas y Chihuahua, firman la Iniciativa de Chihuahua, a la que se suman el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y mandatario de Veracruz.

Destacan en el documento propuesto los siguientes principios:

- Principio de publicidad sujeta e excepciones por causas de interés público
- Acceso a la información de todos los órganos del Estado y partidos políticos
- Procedimiento expedito para el acceso a la información
- Procedimiento expedito para acceso y rectificación de datos personales
- Procedimiento de revisión para las respuesta desfavorables
- Organismos especializados para resolver los medios de impugnación
- Prueba de daño y de interés público
- Sanciones administrativas para los servidores públicos

- Existencia de archivos administrativos actualizados y confiables
- Protección a la vida privada

Durante el evento, el comisionado Alonso Lujambio Irazabal, presidente del IFAI, dice que *la transparencia es un lugar de cruces, una zona de encuentro, un asunto que restablece puentes y canales de comunicación y que demuestra que más allá de partidos, corrientes, coyunturas, filias o fobias, el pluralismo mexicano genera, desencadena energías y produce buena política*,¹⁹.

Mientras que Juan Molinar Horcasitas, quien asiste en representación de Felipe Calderón Hinojosa, en ese momento Presidente electo de México, señala que se requiere de la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información, *para pasar del sufragio efectivo a la democracia eficaz*.

- **CONAGO avala la reforma.**

Durante la XXX Reunión Ordinaria de la CONAGO, celebrada en Tabasco el 27 de noviembre de 2006, José Reyes Baeza presenta la propuesta para apoyar la reformar el artículo sexto constitucional en materia de transparencia. *Los Mandatarios que suscribimos esta iniciativa consideramos que la transparencia y el acceso a la información constituyen un derecho fundamental que no puede multiplicarse en decenas de versiones y que resulta necesario construir un derecho ejercido del mismo modo y con las mismas condiciones legales e institucionales por cualquier mexicano, en cualquier lugar, región, estado o municipio del país, destaca el texto aprobado por los Gobernadores*²⁰.

El 28 de noviembre de 2006, la Cámara de Diputados aprueba un punto de acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, para seguir avanzando en el análisis de las reformas que fortalezcan el derecho a la información y para darle la bienvenida a la Iniciativa *plural* de Chihuahua.

El 13 de diciembre de 2006, José Reyes Baeza, Gobernador de Chihuahua, presenta a los integrantes de la Junta de Coordinación política, que preside Emilio Gamboa Patrón, la Iniciativa de Chihuahua, a nombre de los mandatarios firmantes. Tengan la seguridad de que esta iniciativa

entra por la puerta grande del Congreso y tendrán respuesta muy pronto, dijo el coordinador de la bancada del PRI.

- **Reforma al sexto constitucional.**

Días más tarde, el 19 de diciembre de 2006, la iniciativa es presentada al Pleno de la Cámara de Diputados, dejando atrás la paternidad de los Gobernadores que la impulsaron, siendo adoptada unánimemente por todos los integrantes de la Junta de Coordinación Política. *La evolución histórica de esta libertad fundamental ha estado plagada de dificultades y el tránsito por caminos sinuosos* se expone en la Iniciativa que se publica en la Gaceta Parlamentaria el 19 de diciembre de 2006, en donde los Partidos Políticos son incluidos originalmente como entes obligados para otorgar directamente información pública.

La información en posesión de todos los órganos del Estado y de los partidos políticos es pública, señala la Iniciativa Chihuahua, que fue adoptada por los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados. Más tarde, los partidos políticos quedarán fuera del dictamen.

El 7 de febrero, en reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, los comisionados del IFAI y expertos de la academia sobre el tema, externan sus puntos de vista y se aprueba integrar una Comisión especial para la redacción del dictamen, conformada por los diputados César Camacho Quiroz, del PRI, Gustavo Parra Noriega, del PAN, y Victorio Montalvo Rojas del PRD.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, aprueban por unanimidad el dictamen de mérito en sesión celebrada el 28 de febrero de 2007. El 6 de marzo de 2007, el Pleno debate y aprueba el dictamen con 425 votos a favor, 0 en contra y la solitaria abstención del diputado poblano, Alberto Amador Leal, del PRI.

Por Tamaulipas la aprueban los Diputados Miguel González Salum, Marco Antonio Bernal Gutiérrez y Tomas Gloria Requena, del PRI. La diputada Beatriz Collado Lara lo hace por el PAN, al igual que Luis Alonso Mejía García y Carlos Alberto García González. Como Secretario

de la Comisión de la Función Pública firma el dictamen el diputado Enrique Cárdenas del Avellano, del PRI.

Mientras que en el Senado de la República votarán a favor Amira Gómez Tueme, del PRI, y Nelly González Aguilar con José Julián Sacramento Garza, del PAN que forman parte de la LX Legislatura del Congreso de la Unión. Lo hacen durante la sesión celebrada el 24 de abril de 2007, como parte de los 111 votos a favor que permiten pasar esta aduana por unanimidad.

- **La Minuta llega a Tamaulipas: carambola de dos bandas.**

Tamaulipas se adelanta a la cita nacional, siendo el primer Congreso local en aprobar la Minuta enviada por el Senado de la República, metido de lleno en el proceso electoral 2007 para renovar a la Legislatura y los 43 Ayuntamientos. La Minuta es enviada por el Senador Francisco Arroyo Vieyra, vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, fechada el 24 de abril de 2007. *El Congreso del Estado de Tamaulipas fue el primero en aprobarla, el 28 de abril de 2007, y se desató el efecto dominó que duró del 8 de mayo, que se pasó en Coahuila, el 17 de junio en Hidalgo, nos dice Issa Luna Pla* ²¹.

El 27 de abril de 2007, los diputados Ramón Garza Barrios, del PRI, y Alejandro Saéñz Garza, del PAN, integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Congreso del Estado, solicitan dispensa de trámite a la Minuta. Durante la sesión presidida por el Diputado Hugo Andrés Araujo de la Torre, el Pleno aprueba la moción del trámite.

Señalan que el 12 de abril de 2007, diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia del Congreso local, sostuvieron una importante reunión de carácter informativo con funcionarios del IFAI, de manera particular con Ricardo Becerra Laguna y Alejandro Solís Barrera, Director General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales y Director de Planeación, Promoción y Vinculación con Estados y Municipios, respectivamente.

Por otra parte, el 24 de abril de 2007, la Diputada Aída Aracely Acuña Cruz y el Diputado Fernando Alejandro Fernández de León, asistieron

en representación de la LIX Legislatura de Tamaulipas, a la reunión de la COMAIP celebrada en la ciudad de México. Día en que el Senado aprueba la reforma constitucional.

Durante el debate, el diputado Alejandro Saénz Garza, del PAN, señala que sube a la tribuna para pedir el voto a favor de la Minuta, para seguir avanzando en la materia de transparencia. *La sociedad nos pide es precisamente eso, que transparentemos nuestros hechos y nos pide mucho que tengamos una cultura de rendición de cuentas.*

Mientras que el diputado Mario Leal Rodríguez, hace uso de la palabra para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRI, argumentando que *la principal fortaleza del Estado moderno es su democracia y las piedras angulares de esta son las libertades de expresión y de información.* Anticipa que *pronto Tamaulipas estará a la vanguardia en transparencia y acceso a la información.*

Aprobada por el voto unánime de los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado, tres días después de que la aprobara el Senado, el acuerdo LIX-239 es remitido al titular del Ejecutivo Estatal, Ingeniero Eugenio Hernández Flores, para su promulgación. El punto de acuerdo LIX-239, es publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de mayo de 2007. La carambola de dos bandas se ejecuta como lo planeado. Tamaulipas es vanguardia nacional y la bandera de la transparencia es sacada de la competencia electoral. *Consummatum est.*

TEXTO INTEGRO DE LA MINUTA

C. DIP. HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.

P R E S E N T E.

Quienes suscriben, Diputados Ramón Garza Barrios y Alejandro Antonio Sáenz Garza, integrantes de la junta de Coordinación Política, por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos proponer la dispensa de turno a comisiones

de la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando que la presente propuesta sea sometida a la consideración del Pleno, a la luz de las siguientes consideraciones.

El objeto de la Minuta Proyecto de Decreto de Reforma Constitucional que nos ocupa, constituye un tema loable e indiscutible por su propia naturaleza, ya que como es de todos conocidos representa un significativo avance en materia de transparencia y acceso a la información pública, tanto para el ámbito federal, como para el de las entidades federativas.

Es menester señalar que el día 12 de abril del actual Comisión de Vigencia de la Auditoría Superior del Estado de consuno con el Instituto de Investigaciones Parlamentarias, sostuvieron una importante reunión de carácter informativo con funcionarios del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, particularmente con los Licenciados Ricardo Becerra Laguna, Director General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales; y, Alejandro Solís Barrera, Director de Planeación, Promoción y Vinculación con Estados y Municipios.

La reunión de referencia significó el punto de partida del trabajo legislativo en el contexto de la reforma al artículo 6° constitucional en materia de información pública, misma que ha sido recibida por este Congreso.

En esa tesitura la exposición que sobre el tema tuvieron a bien hacernos los funcionarios del instituto de referencia, da la pauta a nuestras expectativas como Legisladores, para seguir avanzando en Tamaulipas, dentro del ámbito de la transparencia y acceso a la Información Pública, a la luz del perfeccionamiento del marco constitucional y legal.

Las consideraciones vertidas por los representantes del Instituto y el intercambio de opiniones que se derivó de dicha reunión, nos llevó a importantes conclusiones, a revalorar lo que hemos hecho y a vislumbrar aquellos lineamientos que habremos de incorporar a nuestra legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin de atender en su justa dimensión los requerimientos sociales en este renglón.

Quienes integramos la Junta de Coordinación Política de este Congreso, conocimos los propósitos fundamentales de la reforma constitucional que hoy nos ocupa, y de la trascendencia que tiene los mismos para lograr un pleno avance en esta materia, por ello es que apelamos a la confianza de este cuerpo colegiado para que sea dispensado su trámite de turno a comisiones y en esta misma sesión sea discutida y votada la Minuta referida.

Cabe señalar que en dicha reunión se fincó e hizo patente el compromiso de adecuar la legislación en materia, y de ser la primera Legislatura de las entidades federativas en aprobar la reforma del artículo 6º constitucional, para lograr dicho propósito.

Aunado a ello, el pasado 24 de abril del actual estuvieron presentes en la Ciudad de México los Diputados Aída Araceli Acuña Cruz y Fernando Alejandro Fernández de León, en representación de esta Legislatura en la Conferencia Nacional con los Órganos Garantes de Acceso a la Información de México, en donde se refrendó este importante compromiso.

Asimismo, es de precisarse que las copias de la referida Minuta fueron circuladas entre los integrantes de este pleno desde el día de ayer, inmediatamente después de haber recibida, para su previo conocimiento. Por ello, solicitamos a los integrantes de la Mesa Directiva, sometan a la consideración del pleno la presente propuesta con solicitud de dispensa de turno a comisiones de la Minuta en comento, para que sea desahogada en esta sesión.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. RAMÓN GARZA BARRIOS.
DIP. ALEJANDRO A. SÁENZ GARZA.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Punto de Acuerdo: Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. LIX-239

MEDIANTE EL CUAL LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, APRUEBA EN TODAS SUS PARTES LA MINUTA QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO CON VII FRACCIONES AL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Primero. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas sus partes la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con VII fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo con VII fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismo de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

Artículo Segundo. Para los efectos del artículo 135 de la propia Carta Magna, hágase del conocimiento del Congreso de la Unión, por conducto de los Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Senadores, para los efectos constitucionales correspondientes. Asimismo, en observancia a lo establecido por el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero. Con base en lo dispuesto por el artículo 88 párrafo 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comuníquese a las Legislaturas de los Estados.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de abril del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- EVERARDO QUIROZ TORRES.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL 27 DE ABRIL:

Presidente: Compañeros Diputados, esta Presidencia tiene registro previo de iniciativa para ser presentada en esta sesión, por lo que se consulta si alguno de ustedes desea presentar alguna, para elaborar el registro correspondiente y proceder a su desahogo.

Presidente: No habiendo ninguna nueva iniciativa proseguimos con el orden del día.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Secretario Narciso Villaseñor Villafuerte, para dar a conocer la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(El Diputado Villaseñor Villafuerte da lectura a la Minuta).

Presidente: Una vez conocida la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un 2 párrafo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester hacer del conocimiento de este cuerpo colegiado que se ha recibido por parte de la Junta de Coordinación Política una solicitud de dispensa de turno a comisiones de la referida minuta, a fin de proceder directamente a su discusión y votación.

Al efecto solicito al Diputado Secretario Everardo Quiroz Torres, de lectura a la solicitud de referencia para el conocimiento de este Pleno Legislativo.

Secretario (Da lectura a la solicitud de dispensa de turno a comisiones de la Minuta).

Presidente: Honorable Asamblea Legislativa, en virtud de haberlo solicitado la Junta de Coordinación Política, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 148 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, así como del punto de Acuerdo número LIX-155, me permito someter a consideración de este cuerpo colegiado, si se autoriza la dispensa de turno de la Minuta a comisiones.

Presidente: Para tal efecto se declara abierto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto, para resolver sobre la dispensa de turno de la Minuta a comisiones.

Presidente: Se cierra el registro de votación.

Sí se autoriza la dispensa del turno a comisiones, Diputado Presidente.

Presidente: Compañeros legisladores, ha sido aprobada la dispensa de turno a comisiones. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 párrafo 5 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, esta Presidencia somete a su consideración, para su discusión, la Minuta que nos ocupa.

Presidente: No habiendo más solicitudes, esta Presidencia declara cerrada la lista de oradores, por lo que procedemos al desahogo de las participaciones registradas, recordándoles que estas no deben exceder de 15 minutos, y se instruye a servicios parlamentarios instaurar el reloj cronómetro mediante el sistema electrónico a fin de regular el tiempo de cada intervención en tribuna.

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado Alejandro Sáenz Garza.

Diputado Alejandro Sáenz Garza: Con su permiso, Presidente. Diputadas y Diputados. En la congruencia y en la forma de actuar todos los Diputados de Tamaulipas debemos tener una coincidencia. Por supuesto que subo a esta Tribuna para pedir el voto favorable de la iniciativa, sé que contamos con él, yo creo que campea, lo siento totalmente, que en todos los diputados de esta Legislatura campea el

hecho de ir avanzando en la transparencia. Y lo siento importante porque lo que la sociedad nos pide es precisamente eso, que transparentemos nuestros hechos, que transparentemos las acciones del Congreso, y nos pide mucho que tengamos una cultura en la Poder Legislativo Diario de los debates 8 rendición de cuentas. Creo que eso es importante. En los tiempos actuales no podemos esquivar ni el diálogo ni podemos esquivar la lucha por dar resultados palpables en temas como la fiscalización y como la rendición de cuentas. El ciudadano empieza por una inquietud diciéndonos que quiere saber algo y nosotros debemos darle al ciudadano esa información. Esa es nuestra lucha y este Congreso como tal tiene que tener esa congruencia, tiene que cumplir con ello. Mal nos veríamos como Congreso que aprobáramos leyes, que impulsáramos leyes, que estemos buscando hasta ser el primer estado en el país en decirle sí a la transparencia, cuando en el interior no cumplimos con ella. Yo quiero hacer un llamado a que en ello hagamos el esfuerzo. Aquí tenemos que demostrarlo, tenemos que mostrarlo con hechos, y quiero recordarles a todos mis compañeros y compañeras Diputadas que en el 2005 solicite documentos a este Congreso que de una manera autoritaria me fueron negados. Recurrí al Tribunal Fiscal del Estado y el Tribunal Fiscal del Estado, en una pronta atención, un año tres meses después, le dijo a este Congreso que repusiera el procedimiento donde habíamos solicitado la entrega de los documentos. Y quiero recordarles, porque debemos recordarnos todo, que sigue avanzando el tiempo y seguimos sin tener esos documentos. Por supuesto que estoy a favor del dictamen, por supuesto que tenemos que insistir en la transparencia, pero por supuesto que exijo que este Congreso dé una muestra de congruencia, y a nosotros los Diputados cumpla primero entregándonos lo que nos corresponde. Es cuanto Diputado.

Presidente: Muchas gracias, Diputado Sáenz Garza. Tiene el uso de la palabra el Diputado Mario Andrés de Jesús Leal Rodríguez.

Diputado Mario Andrés de Jesús Leal Rodríguez: Gracias, Diputado Presidente. Mesa Directiva. Compañeros Legisladores: abordo esta Tribuna para fijar el posicionamiento del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con relación a la Minuta de Proyecto de Decreto que adiciona el segundo párrafo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ha sido remitida por la Cámara de Senadores a esta Legislatura para el cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 135 de la propia Ley Fundamental de nuestro país. Para los diputados priístas, la Minuta de Reforma Constitucional que hoy nos ocupa tiene indudables méritos y una enorme importancia para el desarrollo de nuestro país y de las entidades federativas, pues consolida la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los individuos frente al Estado Mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades. Así también, concebimos la transparencia y el acceso a la información como un derecho que entraña un importante universo, en virtud de vincularse con todos los ámbitos del desarrollo económico, político y social del Estado, constituyendo así un elemento fundamental para el buen ejercicio del poder público, ya que no sólo lo fortalece a las instituciones, sino que nos ayuda también a todos a crecer como Estado. Bajo estas premisas, los legisladores del Partido Revolucionario Institucional dieron su voto a favor en las Cámaras de Diputados y Senadores en el Congreso de la Unión, y ahora lo vamos a hacer nosotros como legisladores locales priístas en esta representación popular. La principal fortaleza del Estado moderno es su democracia y las piedras angulares de esta son sin duda hoy en día las libertades de expresión y de información. Por ello es que nuestra entidad federativa habremos de privilegiarla aún más al aprobar esta reforma constitucional y posteriormente al perfeccionar el marco jurídico que le da sustento en Tamaulipas. Pronto tendremos la certeza de ellos los diputados priístas que Tamaulipas estará a la vanguardia en transparencia y en acceso a la información pública. Por ello invito a los diputados integrantes de este Pleno Legislativo a que demos el voto decidido a favor de esta loable reforma constitucional, por el bien de México y de Tamaulipas. Gracias. Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Muchas gracias, Diputado Mario Leal.

Presidente: Honorable Asamblea, al no haber más participaciones, esta Presidencia, en términos de lo H. Congreso del Estado de Tamaulipas LIX Legislatura 9 dispuesto por el artículo 112 párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, y del punto de Acuerdo número LIX-155, se somete a votación el proyecto resolutivo de referencia.

Presidente: Al efecto solicito al Diputado Secretario Narciso Villaseñor Villafuerte, haga del conocimiento de este Pleno Legislativo el Proyecto de Punto de Acuerdo que se someterá a votación con relación a la Minuta de Reforma Constitucional que nos ocupa.

(Lectura del proyecto de Punto de Acuerdo relativo)

Presidente: Una vez conocido el proyecto resolutivo, se declara abierto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto sobre el asunto que nos ocupa.

Presidente: Se cierra el registro de votación.

Presidente: Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con la votación emitida, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad. En consecuencia, expídase la resolución correspondiente.

2.- Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal, el 23 de mayo de 2007.

Antes de que el Presidente Felipe Calderón Hinojosa publique la reforma al artículo sexto constitucional, el 20 de julio de 2007, Tamaulipas tendrá aprobada su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 23 de mayo de este año, el Gobernador Eugenio Hernández Flores, remite la iniciativa de mérito a la LIX Legislatura del Congreso del Estado. Su contenido se sintoniza en la frecuencia de la reforma constitucional recién aprobada. *México es el país que tiene la disposición constitucional más completa, ya que su artículo sexto expresa casi en su totalidad los principios establecidos por el derecho internacional como presupuestos básicos del derecho de acceso a la información*, destaca Pedro Salazar Ugarte ²².

Hasta ahora el órgano garante de este derecho es el Tribunal Fiscal del Estado, pero el alcance de la reforma al Sexto Constitucional hace imprescindible que la legislación estatal prevea el establecimiento de un organismo especializado de carácter imparcial, con autonomía operativa,

de gestión presupuestaria y para la adopción de sus determinaciones: el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información.

La iniciativa de Ley contiene 94 artículos ordenados en 6 Títulos y 5 Transitorios. Destaca que el ITAIT será el órgano especializado en materia de acceso a la información, con autonomía legal para resolver lo relativo a su operación, gestión presupuestaria y las decisiones que le competen. El Instituto se regirá por los principios de publicidad, transparencia e independencia.

Entre las atribuciones del ITAIT destacan la difusión y divulgación de la cultura de transparencia y el acceso a la información pública, así como la participación activa en la capacitación de los servidores públicos. Pero su facultad fundamental será resolver las impugnaciones sobre las peticiones de información pública desfavorables o sobre el ejercicio del habeas data, mediante el Recurso de Revisión. Antes, los solicitantes tendrán en el Recurso de Inconformidad un medio inicial para impugnar una respuesta insatisfactoria. Será Afirmativa Ficta la no respuesta a una petición de información dentro del término legal. Los Comisionados del Instituto serán designados por el Gobernador y ratificados por el Congreso del Estado. Durarán en su cargo seis años, con la posibilidad de ser ratificados por un periodo igual. El Comisionado Presidente será designado por los Comisionados y ejercerá este cargo por tres años.

El titular del Ejecutivo Estatal sostiene que con *la presente iniciativa de Ley de Transparencia se aspira a que la legislación de Tamaulipas se adecue puntual y oportunamente a los principios y bases del Derecho a la Información Pública*, de acuerdo al artículo Sexto Constitucional. Y agrega: *el complemento indubitable de la libertad de expresión es el derecho a la información.*

Incluye también un apartado para que el Sistema Educativo de Tamaulipas, fomente la capacitación de los docentes, en los planes y programas de estudio, para construir una cultura de acceso a la información, que las universidades públicas y privadas también impulsarán en sus actividades académicas.

Si el Estado es la organización política de la sociedad y los Poderes Públicos son los depositarios de la representación del pueblo para el

ejercicio de determinadas funciones, luego entonces *la información que recaban, ordenan, sistematizan y preservan tiene carácter público*. El Consejero Jurídico del Gobernador es Morelos Canseco Gómez y Secretario General de Gobierno, Antonio Martínez Torres.

TEXTO INTEGRO DE LA INICIATIVA

DIP. HÉCTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ,
Presidente de la Mesa Directiva,
Victoria, Tamaulipas, a 23 de mayo de 2007.

EUGENIO HERNANDÉZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II; 91, fracción XII, y 95 de la Constitución Política del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Estatal la presente iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto LVIII-875 aprobado el 24 de noviembre de 2004, el H. Congreso del Estado aprobó la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, misma que fuera promulgada en esa fecha, para publicarse en el Periódico Oficial del Estado número 142 de 25 de noviembre de 2004. Mediante este ordenamiento se desarrolló en la legislación secundaria estatal el derecho a la información pública previsto en la parte final del texto vigente del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto específicamente en el artículo 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado en materia de libertad de información. En esta última disposición se estableció que “el Estado garantizará el acceso a la información pública”, al tiempo de señalarse que “todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquella relativa a la seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público o la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley.”

Con base en el ordenamiento mencionado, el Ejecutivo del Estado a mi cargo expidió el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de 25 de mayo de 2005, para entrar en vigor al día siguiente. A su vez, para dar cumplimiento a la Ley de Información Pública del Estado se dispuso el establecimiento de las Unidades de Información Pública en el Poder Ejecutivo y se creó la Coordinación de Unidades de Información Pública. Estas determinaciones permitieron al Ejecutivo del Estado dar cumplimiento, en tiempo y forma, a las disposiciones en materia de información pública de oficio y desplegar en la Internet los datos que contempla el artículo 16 de la Ley de Información Pública del Estado.

En el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 establecí los compromisos de crear un entorno de colaboración entre los poderes locales para el fortalecimiento de la gobernabilidad así como de contribuir a elevar la fortaleza de las instituciones tamaulipecas, en un escenario modernizador de certidumbre jurídica de las funciones del Estado. A su vez, asumí como una característica de la actuación gubernamental, la promoción del dialogo con todos los sectores de la sociedad y el impulso de la transparencia para alentar la participación ciudadana en los asuntos públicos y la rendición de cuentas por parte de la administración.

La vigente Ley de Información Pública del Estado contiene una serie de elementos relevantes para salvaguardar el derecho de toda persona para acceder a la información pública. En particular cabe destacar la concepción amplia de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley; la relación, también amplia, de la información pública de oficio que corresponde a cada ente público; la protección de los datos y la información personal, a través de la precisión de aquélla que tiene carácter confidencial o sensible para cada individuo; el establecimiento de un recurso administrativo ante el ente público para inconformarse ante la negativa o insuficiencia en la entrega de la información solicitada; las disposiciones aplicables a las solicitudes de información pública; y las normas rectoras en materia de archivos, cultura de acceso a la información pública y responsabilidades y sanciones por el incumplimiento del ordenamiento.

Cabe señalar que la reforma a la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado se realizó, al igual que la expedición

del ordenamiento secundario que la desarrolla, con asiento exclusivo en lo previsto por el ya citado artículo 6 de la Constitución General de la República en el sentido que “el Derecho a la información será garantizado por el Estado.” Al momento de expedirse la legislación estatal vigente en la materia, no se había planteado incorporar a la Constitución General de la República las normas o principios rectores del derecho a la información pública.

Como es conocimiento de esa H. Representación Estatal, el 24 de abril próximo pasado la H. Cámara de Senadores aprobó una minuta proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de señalar en la Ley Fundamental de la República los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito federal, estatal y del Distrito Federal.

Reconozco en esa H. LIX Legislatura del Estado la prontitud con la que se recibió, analizó y aprobó la minuta proyecto de Decreto aludida, de tal suerte que con la unanimidad de sus integrantes, Tamaulipas fue el primer Estado de la República que, en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó la citada adición a la Norma Suprema. El ejecutivo a mi cargo confía en que con el voto de la mayoría de las legislaturas estatales, en breve será norma vigente esta ampliación en la esfera de derechos de los individuos.

En su momento, cuando la H. Cámara de Diputados aprobó el 7 de marzo próximo pasado el texto de la adición de un párrafo segundo al artículo 6 constitucional, tuve oportunidad de expresar mi respaldo a esa determinación y de hacer el compromiso de avanzar en la cultura de la transparencia y la información pública entre nosotros, mediante el propósito de crear el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, sobre la base de la revisión de la legislación vigente y la inclusión de mecanismos de acceso universal, expedito y sencillo a la información pública.

Con la certeza de que culminará con buen éxito el procedimiento en marcha del órgano revisor de la Constitución General de la República para adicionar con un párrafo segundo el artículo 6 de la Ley Fundamental de la República, promuevo la presente iniciativa de Ley de Transparencia y

Acceso a la Información pública del Estado, a fin de que, con base en la ley hasta ahora vigente, se reciban a plenitud el nuestro orden jurídico los principios y bases que aspiramos se conviertan pronto en Norma Suprema.

A la luz de las siete fracciones que se propone tenga el párrafo segundo del artículo 6 constitucional, cabe distinguir en ellas tres principios y cuatro bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Entre los primeros destacan los de la prevalencia del criterio de máxima publicidad y la restricción de la información reservada a razones de interés público y con carácter temporal; el deber de protección legal de la información relativa a la vida privada y datos personales de los individuos, salvo las excepciones que fijen las leyes sin vulnerar otros derechos constitucionales; y el acceso a la información pública en forma sencilla, carente de formalidades y sin necesidad de acreditar interés jurídico. Este principio entraña el acceso gratuito a la información pública, por lo que sólo podrá generarse un cargo o una erogación por parte de quien solicita la información a partir del costo de los soportes en los que se entregue la información o de los medios utilizados para reproducirla.

Con respecto a las bases del ejercicio del derecho de acceso a la información, se asume que deben establecerse: mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos ante las determinaciones negativas del ente público competente, que deben sustanciarse y resolverse por órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa de gestión presupuestaria y de gestión; archivos administrativos actualizados, con el deber de preservarlos y de publicar por medios electrónicos la información completa y actualizada sobre indicadores de gestión y ejercicio de recursos públicos; la forma en que los entes públicos darán a conocer la información sobre los recursos que entreguen a personas físicas o morales; y las sanciones procedentes a quienes infrinjan las disposiciones en materia de accesos a la información pública.

A la luz de las previsiones de la vigente Ley de Información Pública del Estado, pueden señalarse que en realidad los principios y bases aludidos se encuentran previstos en ese ordenamiento, salvo el relativo al establecimiento y existencia de un órgano u organismo especializado

para resolver los procedimientos de revisión que los solicitantes de la información estimen pertinente interponer, cuando no se les proporcione la información solicitada o ésta se brinde en forma insatisfactoria o incompleta. Hasta ahora, por así permitirlo la Constitución General de la República, el órgano garante en el ámbito interno del derecho de acceso a la información pública es el Tribunal Fiscal del Estado. Por el alcance de la reforma constitucional en marcha, es imprescindible que la legislación estatal prevea el establecimiento de un organismo especializado de carácter imparcial, con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y para la adopción de sus determinaciones, que asuma la competencia de resolver las impugnaciones que se presenten ante la negativa o atención insatisfactoria de las solicitudes de información pública o del ejercicio de la acción de hábeas data. En ese sentido se propone la creación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

En el orden de ideas hasta ahora expuestas, la presente iniciativa de Ley de Transparencia e Información Pública del Estado parte del conocimiento, aplicación y difusión por parte del Ejecutivo del Estado, en lo que a su esfera de competencia corresponde, de la Ley de Información Pública del Estado. Por ello se retoma la estructura básica del ordenamiento de sus disposiciones, así como de diversas previsiones de los preceptos que contiene. En concreto, el nuevo ordenamiento comprendería un total de seis títulos, dedicados a las disposiciones generales del ordenamiento; la información; el procedimiento de acceso a la información pública; el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; la cultura de acceso a la información pública, y las responsabilidades y sanciones para quienes incumplan sus disposiciones.

En el Título I se agrupan los capítulos relativos al ámbito de la aplicación de la ley; a los objetivos, sujetos y definiciones del ordenamiento, y a los principios del mismo. En el Título II se integran los capítulos relativos a la información de oficio; la información de acceso restringido, con sus categorías de reservada, confidencial y sensible; y el derecho de hábeas data. En el Título III se integran los capítulos referentes al ejercicio de la libertad de información pública; al sistema de archivos; a las unidades de información pública; a la Coordinación General de Unidades en el ámbito del Poder Ejecutivo, y al recurso administrativo de inconformidad. En el Título IV se agrupan las disposiciones sobre el

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; las atribuciones de su Presidente; el recurso de revisión ante el Instituto; los horarios y días laborales en la materia; y las previsiones sobre notificaciones de la actuación del Instituto. En el Título V se comprende exclusivamente el capítulo relativo a la apertura informativa. En el Título VI se integran los capítulos sobre las responsabilidades y las sanciones.

Por otro lado, en las disposiciones transitorias se presentan las previsiones inherentes a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento y la abrogación de la Ley de Información pública del Estado, las normas para regir en el tiempo la designación de los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, así como las previsiones de adecuaciones presupuestales inherentes al surgimiento de dicho órgano autónomo de carácter especializado.

Toda vez que uno de los propósitos fundamentales de la presente iniciativa es asegurar el cumplimiento puntual de la adición de un párrafo segundo al artículo 6 de la Constitución General de la República, estimo pertinente abundar en ese documento sobre las previsiones de carácter secundario que permiten garantizar el cumplimiento de lo que confiamos será el texto de la Ley Fundamental de la República en un futuro cercano.

Así, el principio de la máxima publicidad y la reserva justificada y temporal de la información se encuentra presente en las propuestas de textos de los artículos 3, párrafos 1 y 2; 7 párrafos 1 y 2; 9; y 28 párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Con respecto a la protección de la información de la vida privada y los datos personales de los individuos, este principio se desarrolla en el texto de los artículos 3 párrafo 2; 27 ; 29 párrafos 1 y 2; 30; 31; 32 párrafos 1, 2, 3, 4, y 5; 33 párrafos 1, 2, 3 y 4, y 34.

Con respecto al principio de la no acreditación de interés alguno o justificación del uso que dará a la información para tener acceso gratuito a la que tenga carácter público, a los datos personales del individuo o la rectificación de los mismos, se encuentra previsto en los textos

propuestos para los artículos 10 párrafos 1 y 2; 42; 43 párrafos 1 y 2; 44; 45, y 47 párrafos 1, 2, 3 y 4.

Por lo que hace al establecimiento de mecanismos de acceso a la información, la iniciativa los contempla en el texto para los artículos 16,17, 18, 19, 20,21, 22, 23, 40, 42, 43, 44 y 45. En lo relativo a los procedimientos de revisión sobre la información que no se entregue o se entregue en forma ineficiente para que resuelva un órgano especializado con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión, se plantean los textos propuestos para los artículos 72, 73 párrafos 1 y 2; 74 párrafos 1, 2, y 3; 75; 76, párrafos 1, 2, 3 y 4; 79 y 80.

Con respecto a la base que establece normas para la preservación de documentos en archivos administrativos y su publicación en medios electrónicos, así como con respecto a los indicadores de gestión y ejercicio de recursos públicos, se presentan los textos del artículo 16 en materia de información pública de oficio y de los artículos 52 y 53 en tratándose del sistema de archivos.

En lo referente a la base que establece el deber de publicidad de la información sobre los recursos del erario que se entreguen a personas físicas o morales, los textos del artículo 16, en sus diversos incisos del párrafo 1, y del artículo 42 permiten el cumplimiento de esas previsiones.

A su vez, con respecto al establecimiento de un sistema de infracciones y sanciones, la iniciativa lo refleja en las disposiciones propuestas para los artículos 89; 90 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 91, 92, 93.

Toda vez que uno de los propósitos fundamentales de esta iniciativa de ley es la creación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cabe protagonizar sobre las características de este órgano. Vale reiterar que se trataría de un órgano con autonomía de los Poderes del Estado, personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad para resolver autónomamente lo relativo a su operación, su gestión presupuestaria y las decisiones que le competen. Por si mismo sería un órgano especializado, es decir, dedicado exclusivamente a tareas relacionadas con el derecho de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales. Para ello, actuaría en los ámbitos de la difusión y promoción de la libertad de información pública y de protección

de datos personales, y de resolución de los recursos interpuestos contra la negativa o solución insatisfactoria de las solicitudes de información pública y de la acción de hábeas data. El Instituto se regiría por los principios de publicidad, legalidad e independencia.

Desde la perspectiva orgánica, se plantea una autoridad de carácter colegiado que se integraría por tres comisionados nombrados por el Ejecutivo del Estado y sujetos a la ratificación del Congreso; el Instituto contaría con el personal técnico y administrativo necesario para cumplir sus funciones con base en la disponibilidad presupuestal. Se plantea un término de desempeño de seis años para los comisionados, pudiendo ser reelectos por una sola vez y requiriéndose que durante su desempeño del cargo no asuman ninguna otra comisión de carácter público ni desempeñen actividad remunerada en los sectores social y privado que implique subordinación, excepto las actividades de docencia, científicas literarias o de beneficencia. Se propone que los tres comisionados elijan al Presidente del Instituto, quien duraría en esa responsabilidad por un periodo de tres sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato. Al Presidente le correspondería la disposición legal de Instituto.

Es importante reiterar que las atribuciones del Instituto entrañarían tanto las tareas de difusión y divulgación de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, como la participación activa en la capacitación de los entes públicos para la aplicación del ordenamiento que se propone. Sin demérito de ello, su facultad fundamental, derivada del planteamiento de reforma constitucional que ya se ha comentado, será resolver las impugnaciones que se presenten ante determinaciones desfavorables para cualquier persona sobre la petición de información pública o el ejercicio de las acciones de hábeas data que se emitan.

Se establece la posibilidad de que el recurso de revisión se presente por escrito o vía electrónica ante la Unidad de Información Pública responsable, dentro de los diez días hábiles siguientes a que el solicitante tuviere conocimiento de la resolución correspondiente. Como hipótesis para la presentación del recurso se establecen las de la negativa de la información; la entrega incompleta o de información que no corresponda a la solicitada; la negativa a modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y cualquier consideración del solicitante en el sentido de que no se le dio respuesta favorable a su

petición. El recurso de revisión no deberá cumplir ninguna formalidad y su presentación gira en torno a la identificación del acto o resolución impugnado y las razones por las cuales se generan agravios a quien lo promueve. La tramitación del recurso de revisión implica la presentación del informe circunstanciado del ente público responsable. El Instituto resolverá dentro de un plazo de treinta días siguientes a la recepción del recurso, mediante una determinación apegada a derecho, que deberá estar debidamente fundada y motivada.

Con la presente iniciativa de Ley de Transparencia e Información Pública del Estado, el Ejecutivo a mi cargo aspira a que la legislación de nuestra entidad federativa se adecue puntual y oportunamente a los principios y las bases del derecho a la información pública que se ha propuesto incorporar al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estoy convencido de que la libertad de expresión constituye un pilar fundamental del régimen democrático y del sistema de libertades de las personas que da sentido al Estado de Derecho. La libertad de expresión es, quizás, una de las primeras libertades por su proximidad a la capacidad racional del ser humano y la posibilidad de opinar sobre los asuntos que le atañen porque se suceden en su entorno. El complemento indubitable de la libertad de expresión es el derecho a la información, pues permite sustentar la opinión de cada quien en el conocimiento y, en su caso, análisis de los datos que por diversos medios y en distintos ámbitos se compilan y se sistematizan para facilitar su comprensión y utilización.

En la sociedad contemporánea y la pluralidad política que la caracteriza, el derecho de acceso a la información pública se erige en una norma que renueva la vocación de servicio de los entes depositarios de una función pública a favor de la sociedad. Si el Estado es la organización política de la sociedad y los poderes públicos son los depositarios de la representación del pueblo para el ejercicio de determinadas funciones, la información que recaban, ordenan, sistematizan y preservan tiene carácter público. Es información a la disposición de la sociedad y, en particular, de los integrantes de la sociedad donde la misma se ha generado.

Avanzar en la legislación secundaria sobre el derecho de acceso a la información es promover la transparencia en la gestión pública y

fortalecer el principio de la rendición de cuentas en todo en cargo gubernamental.

Por las razones expuestas y los fundamentos invocados, solicitando a ustedes que en su oportunidad se dictamine, delibere y vote conforme a las disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, presento a esa H. Representación Popular la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público, interés social y aplicación general.
2. Esta ley reglamenta en el orden estatal el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado sobre la libertad de información pública.

ARTÍCULO 2. En el Estado de Tamaulipas toda persona disfruta de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.

ARTÍCULO 3.

1. La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos por esta ley.
2. Este ordenamiento garantiza a toda persona la tutela de la información confidencial y la información sensible. A su vez, garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar de los habitantes del Estado en el

ámbito del ejercicio de la libertad de información pública por parte de terceros.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, SUJETOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.

Esta ley tiene como objetivos:

- a) Contribuir a la vigencia del estado de derecho y al desarrollo político de la entidad;
- b) Fomentar la participación de los habitantes del Estado en la toma de las decisiones públicas y de los ciudadanos en asuntos políticos;
- c) garantizar el principio democrático de la publicidad de los actos de los entes públicos;
- d) impulsar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones públicas;
- e) propiciar la evaluación del desempeño de los entes públicos; y
- f) proteger los datos personales, de carácter confidencial o sensible de los habitantes del Estado, que se encuentren en posesión de los entes públicos.

ARTÍCULO 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

- a) el Poder Legislativo, incluidos los órganos constituidos por representantes populares, el órgano técnico de fiscalización y los órganos a cargo de los servicios técnicos y administrativos de toda índole;
- b) el Poder Ejecutivo, incluidos el Gobernador del Estado y las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;
- c) el Poder Judicial, incluidos el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas del mismo, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores, los Juzgados de Paz, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura. En general, todo órgano jurisdiccional, así como los órganos que presten servicios técnicos y administrativos;

- d) los órganos de impartición de justicia que no formen parte del Poder Judicial, incluidos las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal del Estado y, en general, todo órgano que ejerza recursos públicos para el desahogo de funciones materialmente jurisdiccionales;
 - e) los Ayuntamientos, incluidos sus integrantes de elección popular y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
 - f) los órganos autónomos de los Poderes del Estado, incluidos la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto Electoral de Tamaulipas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y
 - g) las personas de derecho público o privado que en el desempeño de sus actividades ejerzan recursos públicos o reciban subsidios o subvenciones del erario estatal o municipal.
2. Para efectos de esta ley, los sujetos señalados en el párrafo 1 se entienden genéricamente como entes públicos. En el caso del Poder Ejecutivo, para la aplicación y cumplimiento de esta ley se entenderán como entes públicos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal en términos de las normas que las establezcan y rijan.
3. Los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera clara, sencilla y precisa la información a que se refiere el artículo 16 de esta ley, en lo que les corresponda.

ARTÍCULO 6.

Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- b) Coordinación General de Unidades: el área responsable de coordinar las unidades de información pública en el Poder Ejecutivo del Estado;
- c) documentos: cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias. Dichos

- documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual;
- d) Estado: el Estado libre y soberano de Tamaulipas;
 - e) hábeas data: el derecho de toda persona para conocer, actualizar y enmendar cualquier archivo, registro, base o banco de datos personales donde se contenga información relativa a ella misma;
 - f) información confidencial: los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;
 - g) información de acceso restringido: los datos en posesión de algún ente público cuya entrega a cualquier interesado se encuentra limitada en atención a las excepciones establecidas en la presente ley; esta información podrá ser reservada, confidencial o sensible;
 - h) información pública: el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;
 - i) información pública de oficio: los datos que los entes públicos están obligados a difundir de manera obligatoria y permanente en la red de información mundial denominada Internet, misma que deberán actualizar periódicamente, salvo que se trate de Ayuntamientos con menos de 70,000 habitantes.
 - j) información reservada: los documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley;
 - k) información sensible: los datos de una persona física en posesión de los entes públicos, sobre sus origen étnico o racial; opiniones políticas o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; afiliación política o gremial; preferencias sexuales; estado de salud físico o mental; relaciones conyugales, familiares u otras análogas que afecten la intimidad; con relación a los datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular;
 - l) Instituto: el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas;

- m) Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- n) Ley de responsabilidades: la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- o) Modalidad: el formato en el cual el solicitante prefiera se otorgue la información, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivo electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;
- p) persona: todo ser humano o entidad jurídica creada en términos de ley, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos;
- q) protección de datos confidenciales y sensibles: la garantía de la tutela de la privacidad de los datos personales que obren en poder de los entes públicos;
- r) sujetos obligados: los entes públicos a que se refiere el artículo 5 de esta ley;
- s) servidor público: la persona a la cual la Constitución o las leyes estatales le otorguen tal carácter y, en general, todo individuo que administre, maneje o aplique recursos públicos estatales o municipales, o que realice cualquier actividad en nombre o al servicio de un ente público, sin importar cuál sea su nivel jerárquico;
- t) Unidad de Información Pública: la unidad administrativa al interior del ente público a cargo de atender las solicitudes de información pública que se formulen, de acuerdo con su particular organización administrativa;
- u) Seguridad del Estado: la protección de los elementos esenciales del Estado, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior; y
- v) Versión pública: el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada como de acceso restringido y, en particular, reservada.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 7.

1. Todo ente público se rige por el principio de la publicidad de sus actos y está obligado a respetar la libertad de información pública.
2. La información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien al que puede tener acceso toda persona, excepto cuando se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en esta ley.

ARTÍCULO 8.

1. Toda persona tiene derecho a asistir y presenciar las reuniones públicas de los entes públicos, salvo disposición expresa de la ley.
2. Las actas o las minutas de las reuniones señaladas en el párrafo anterior serán públicas.
3. Quien ejerza el derecho previsto en el párrafo 1 de este artículo está obligado a guardar una actitud de respeto al ente público y los procedimientos que normen su trabajo, absteniéndose de realizar expresiones o acciones que obstaculicen, alteren o interrumpan su funcionamiento.

ARTÍCULO 9. Los entes públicos privilegiarán el criterio de la máxima publicidad en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, a fin de facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.

ARTÍCULO 10.

1. El ejercicio de la libertad de información pública no requiere acreditar derechos subjetivos, interés jurídico, interés legítimo o las razones que motiven la petición de información.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el hábeas data, cuyo ejercicio requiere acreditar el interés jurídico.

ARTÍCULO 11.

1. El ejercicio de la libertad de información pública no requiere acreditar derechos subjetivos, interés jurídico, interés legítimo o las razones que motiven la petición de información.
2. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.
3. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.
4. La utilización que se haga de la información pública obtenida es responsabilidad de quien la solicitó.

ARTÍCULO 12.

1. Toda persona que formule, procese, administre, sistematice, archive, resguarde o reproduzca información pública es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio de la libertad de información pública en los términos establecidos por esta ley.
2. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de información pública será sancionada en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 13.

1. La información sensible que posean los entes públicos tiene carácter personalísimo. Ningún ente público podrá proporcionarla o hacerla pública sin la autorización expresa de su titular. Este derecho es irrenunciable, intransferible e indelegable.
2. La información sensible se sujetará a lo establecido en esta ley. Quienes administren, archiven, manejen o conserven este tipo de datos serán responsables de los mismos, así como de los documentos en que se contengan.

ARTÍCULO 14.

1. El ejercicio de la libertad de información pública se rige por el principio de gratuidad de la información.

2. Los solicitantes de la información pública sólo cubrirán los derechos que provean las leyes por concepto de búsqueda, reproducción y envío de la información, en su caso.

ARTÍCULO 15. En la interpretación de esta ley se favorecerá el principio de la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de información pública y el derecho de acceso a la información.

TÍTULO II DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 16.

1. Es obligación de los sujetos de esta ley poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio la siguiente información:
 - a) En el Poder Legislativo:
 - I. Estructura orgánica y atribuciones, distinguiéndose los órganos y unidades que las ejercen, y servicios que prestan;
 - II. Normatividad vigente para el desempeño de sus funciones;
 - III. Directorio oficial de los diputados y titulares de las unidades de servicios técnicos y administrativos, así como la integración de las Comisiones y Comités;
 - IV. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
 - V. Lista general del personal, distinguiéndose la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
 - VI. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
 - VII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
 - VIII. Estado de los ingresos y egresos;

- IX. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- X. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XI. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XII. Lista de servidores públicos sancionados con inhabilitación en tanto la misma esté vigente;
- XIII. Iniciativas que se presenten, dictámenes que se elaboren y decretos y puntos de acuerdo que emita;
- XIV. Decretos sobre la revisión de las cuentas públicas que emita;
- XV. Controversias constitucionales iniciadas por el Congreso; y
- XVI. Legislación vigente.

b) En el Poder Ejecutivo:

- I. Estructura orgánica, atribuciones de las dependencias y entidades por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y procedimientos, así como toda normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Plan Estatal de Desarrollo y programas derivados del mismo;
- IV. Directorio oficial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, a partir del nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y hasta sus titulares; en capítulo especial del directorio se incluirá la lista de los defensores de oficio con su domicilio oficial y adscripción;
- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, de los titulares de las Unidades de Información Pública;
- VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VIII. Servicios que se prestan y programas de apoyo que se realizan, así como los trámites, requisitos y formatos para solicitar unos y otros;
- IX. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- X. Estado de ingresos y egresos;

- XI. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- XII. Lista de proveedores y contratistas incluidos en el padrón correspondiente;
- XIII. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XIV. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XV. oncesiones, permisos y autorizaciones otorgados;
- XVI. Lista de servidores públicos sancionados con inhabilitación, en tanto la misma esté vigente, y
- XVII. Informe anual de actividades del Ejecutivo, así como de las dependencias y entidades.

c) En el Poder Judicial:

- I. Estructura orgánica, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Reglamentos, acuerdos o normas de carácter interno dictadas por el Pleno;
- III. Directorio oficial de servidores públicos, desde el nivel de secretario de acuerdos y relatores, hasta titulares de Juzgado, integrantes o titulares de Sala y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- V. Lista general del personal que labore, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VI. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- VIII. Estado de ingresos y egresos;
- IX. Informe de los ingresos y la aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia;
- X. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- XI. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;

- XII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XIII. Lista de servidores públicos sancionados con inhabilitación, en tanto la misma esté vigente;
- XIV. Informe de asuntos recibidos y resueltos por el Pleno, Salas y Juzgados;
- XV. Lista de Acuerdos del Pleno, Salas y Juzgados; y
- XVI. Informe anual de actividades.

d) Tribunales administrativos:

- I. Estructura administrativa, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y procedimientos y, en general, la normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Directorio oficial de servidores públicos desde el nivel de actuario hasta el titular del sujeto obligado;
- IV. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- V. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VI. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- VIII. Estado de los ingresos y egresos;
- IX. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- X. convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XI. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XII. Informe de asuntos recibidos y resueltos, y
- XIII. Relación de acuerdos y determinaciones que adopten.

e) En los Ayuntamientos:

- I. Estructura orgánica, atribuciones de las dependencias y entidades por unidad administrativa y servicios que prestan;

- II. Leyes, reglamentos, manuales de organización y de procedimientos y, en general, toda normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Plan Municipal de Desarrollo y programas derivados del mismo;
- IV. Directorio oficial de los servidores públicos del Ayuntamiento y de las dependencias y entidades del mismo, a partir de jefe de departamento o sus equivalentes y hasta sus titulares;
- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VIII. Servicios que se prestan y programas de apoyo que se realizan, así como los trámites, requisitos y formatos para solicitar unos y otros;
- IX. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- X. Estado de ingresos y egresos;
- XI. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- XII. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XIII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XIV. Lista de servidores públicos sancionados con inhabilitación, en tanto la misma este vigente;
- XV. Informe anual de actividades; y
- XVI. Orden del día de las reuniones de cabildo con veinticuatro horas de anticipación;

f) En los órganos autónomos de los Poderes:

- I. Estructura orgánica, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Leyes, reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y de procedimientos y, en general, la normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Programa de trabajo, en su caso;

- IV. Directorio oficial de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el titular del ente público;
- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VIII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- IX. El estado de ingresos y egresos;
- X. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- XI. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos; y
- XIII. Informe anual de actividades.

2. La información a que se refieren los incisos del párrafo anterior se presentará con relación al año fiscal en ejercicio y, en su caso, por trimestre vencido para efectos del sistema de rendición de cuentas.
3. Los Ayuntamientos del Estado con una población de más de 70,000 habitantes desplegarán la información pública de oficio que les corresponde a través de la red de información mundial denominada Internet. Los Ayuntamientos con menor número de habitantes deberán contar con la información pública de oficio en forma impresa y a disposición de quien la solicite para su entrega inmediata.

ARTÍCULO 17. Los resultados de las convocatorias para la licitación de obra pública deberán contener:

- a) empresas participantes;
- b) fallo con indicación de la empresa ganadora;
- c) fecha del contrato y monto total del mismo;
- d) origen de los recursos que se erogarán y dependencia a cargo de la ejecución;
- e) programa del cual deriva la obra;

- f) descripción y ubicación de la obra, precisándose el municipio y la localidad donde se realice;
- g) meta global de la obra;
- h) población beneficiada;
- i) importe total de recursos ejercidos; y
- j) impacto en la comunidad y, en su caso, en la región.

ARTÍCULO 18. Si se trata de obra pública que en forma directa ejecute cualquier ente público, la información precisará lo siguiente:

- a) monto;
- b) objeto;
- c) inventario de equipo y maquinaria que se utilizará;
- d) lugar de ejecución;
- e) plazo de ejecución;
- f) identificación del ente público que ordena la obra y, en su caso, del ente público responsable de la misma; y
- g) mecanismos de vigilancia y supervisión.

ARTÍCULO 19. Los resultados de los procesos de adquisiciones realizados mediante licitación pública deberán contener:

- a) relación de proveedores participantes;
- b) fallo con indicación del proveedor ganador;
- c) monto total del contrato o pedido;
- d) origen del recurso y unidad administrativa que solicitó la adquisición;
- e) descripción de la adquisición y lugar y fecha de entrega de los bienes;
- f) población beneficiada, en su caso;
- g) importe total de recursos públicos ejercidos; y
- h) impacto en la comunidad y la región, en su caso.

ARTÍCULO 20. Los resultados de los procesos de contratación de servicios mediante licitación pública deberán contener:

- a) relación de proveedores participantes;
- b) fallo con indicación del proveedor ganador;
- c) monto total del contrato;
- d) origen del recurso y unidad administrativa que solicitó la contratación;

- e) descripción de la contratación y lugar y fecha para la prestación del servicio;
- f) población beneficiada, en su caso;
- g) importe total de recursos públicos ejercidos, y
- h) impacto en la comunidad y la región, en su caso.

ARTICULO 21. Los resultados de los procesos de contratación de proyectos de prestación de servicios mediante licitación pública deberán contener:

- a) relación de inversionistas-proveedores participantes;
- b) fallo con indicación del inversionista-proveedor ganador;
- c) fecha del contrato, duración y monto total del mismo, distinguiéndose los compromisos por anualidades;
- d) origen de los recursos y unidad administrativa que planteó la contratación;
- e) autorización de la Secretaría de Finanzas para el modelo de contrato;
- f) objeto del proyecto de prestación de servicios contratado y periodo en que se cumplirá;
- g) población beneficiada;
- h) impacto en la comunidad y la región, en su caso.

ARTÍCULO 22. Los resultados de los procesos de enajenación de bienes mediante licitación pública deberán contener:

- a) descripción de los bienes y mención del precio que reporte su avalúo;
- b) relación de participantes;
- c) fallo, indicando el ofertante ganador, y
- d) monto total de la enajenación.

ARTÍCULO 23. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares, la información deberá precisar:

- a) nombre o razón social del titular;
- b) materia de la concesión, permiso o autorización;
- c) vigencia de la concesión, permiso o autorización; y
- d) derechos que deberán cubrirse con motivo de la concesión, permiso o autorización, precisándose la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 24.

1. Los entes públicos sistematizarán la información para que la Unidad de Información Pública pueda facilitar su publicación a través de los sistemas de cómputo.
2. Los entes públicos cuidarán que dichos sistemas contemplen la posibilidad de que quienes accedan a ellos puedan reproducir la información difundida mediante su impresión o copia.

ARTÍCULO 25.

1. Los entes públicos expedirán los lineamientos administrativos pertinentes para la atención del ejercicio de la libertad de información pública y el derecho de acceso a la información, y establecerán formatos sencillos, claros y entendibles para facilitar la consulta expedita de la información pública que difundan.
2. Los entes públicos determinarán la instalación de equipos de cómputo en sitios estratégicos para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.

ARTÍCULO 26. Los entes públicos actualizarán mensualmente, cuando así proceda, la información a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 27. La información de acceso restringido, sea reservada, confidencial o sensible, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley.

SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 28.

1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente.

2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos:
 - a) su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de cualquier persona;
 - b) su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado;
 - c) su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de la ley;
 - d) su divulgación pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
 - e) los expedientes de los procesos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción;
 - f) las averiguaciones previas penales y los datos que puedan comprometer las tareas de investigación en materia de procuración de justicia;
 - g) los estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daño al interés público o implique poner en riesgo su realización;
 - h) los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado;
 - i) los datos de particulares que reciba el ente público bajo promesa de reserva, o que se encuentren relacionados con derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que obren en poder del ente público;
 - j) los documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión por parte del ente público, y
 - k) su divulgación pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero.
3. La determinación de clasificar la información como reservada deberá fundar y motivar que la divulgación de la misma constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés público por conocer dicha información.

4. La determinación señalada en el párrafo anterior indicará la fuente de la información, la razón de su clasificación como reservada, las partes de los documentos, en caso, que se reservan, el plazo de reserva y la instancia responsable de su conservación.
5. La información reservada tendrá ese carácter por un periodo máximo de doce años, tratándose de entes públicos estatales y de seis años en el caso de entes públicos municipales. Previa motivación y la adopción de la determinación correspondiente, el plazo de reserva podrá ampliarse una sola vez hasta por un periodo igual.
6. Si las circunstancias que motivaron la clasificación reservada de la información dejan de concurrir, la misma podrá ser objeto del ejercicio de la libertad de información, bajo la estricta responsabilidad de quien lo determine, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo de reserva señalado previamente.
7. Sólo los servidores públicos serán responsables de la eventual divulgación de la información reservada.

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 29.

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.
2. Los entes públicos que recaben información confidencial deberán informar a los particulares la existencia de la misma y la posibilidad de ejercicio de la libertad de información pública sobre la misma, así como la existencia de los medios de protección e impugnación establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 30. No será necesario el consentimiento de la persona para divulgar información confidencial que le concierna, en los siguientes casos:

- a) sea para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos;
- b) sea requerida por el Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, y
- c) sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN III DE LA INFORMACIÓN SENSIBLE

ARTÍCULO 31. Para efectos de esta ley constituyen información sensible aquellos datos de la persona que se encuentran en posesión de los entes públicos en materia de origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones ideológicas, creencias religiosas, preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, relaciones conyugales o familiares u otros datos análogos que afecten la intimidad personal o familiar de su titular.

ARTÍCULO 32.

1. Tratándose de información sensible no procede el derecho de acceso a la misma, salvo la autorización personalísima del titular de esos datos para proporcionarla a quien la solicite en términos de esta ley.
2. La divulgación de la información sensible está sujeta a las excepciones establecidas en la presente ley.
3. Los entes públicos sólo podrán integrar y administrar archivos de información sensible relacionados estrictamente con el ejercicio de sus atribuciones.
4. Sólo los servidores públicos serán responsables de la divulgación indebida de la información sensible.
5. Las sanciones establecidas en esta ley por la divulgación indebida de la información sensible se establecen sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal derivada de dicha conducta.

ARTÍCULO 33.

1. Nadie puede ser obligado a proporcionar datos sensibles, salvo que la información sea estrictamente necesaria para la protección de la

vida, integridad y seguridad de la persona, medien razones de interés general autorizadas por la ley o sean recabados y utilizados con fines estadísticos o científicos, siempre que sus titulares no puedan ser identificados.

2. La información que contenga datos sensibles debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. Los datos deberán ser ciertos, adecuados, pertinentes y concisos con respecto al ámbito y finalidad para los que se obtienen, permitiéndose al titular de los mismos su acceso en todo momento.
3. La recopilación de datos sensibles no podrá realizarse mediante procedimientos ilegales. Tampoco pueden emplearse para fines distintos o incompatibles con los que motivaron su acopio y archivo. La violación de esta disposición será sancionada por la ley.
4. El servidor público a cargo de la Unidad de Información Pública es responsable del manejo adecuado de la información sensible que se le proporcione por las áreas dependientes del ente público que la hubiere integrado.

ARTÍCULO 34. No será necesario el consentimiento de la persona para divulgar información sensible en los siguientes casos:

- a) sea para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos;
- b) sea requerida por el Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales; y
- c) sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN IV DISPOSICIÓN COMÚN.

ARTÍCULO 35. El periodo de conservación de datos confidenciales y sensibles no excederá del tiempo necesario para alcanzar la finalidad para la que se registraron, por lo que esos datos deberán destruirse cuando dejen de ser necesarios o pertinentes al objeto de su recaudación.

CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA

ARTÍCULO 36.

1. Toda persona que acredite su identidad, sin mayor formalidad que hacerlo por escrito e indicar su domicilio, tiene derecho a que los entes públicos le informen si procesan datos que en lo individual le conciernan. El ejercicio de este derecho es gratuito.
2. A su vez, en los términos señalados en el párrafo anterior, toda persona podrá solicitar a los entes públicos:
 - a) los datos que en lo individual le conciernan, a fin de que se le hagan de su conocimiento en forma inteligible y sin demora;
 - b) Las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la información registrada sea inexacta, carezca de justificación o sea ilícita, y
 - c) el conocimiento de los destinatarios de la información, cuando la misma hubiere sido transmitida, señalándose las razones que motivaron su pedimento en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 37.

1. Los entes públicos no podrán distorsionar los datos confidenciales y sensibles de las personas que se contengan en sus archivos. Sólo podrán difundirlos si media autorización expresa de quien esté facultado para ello en los términos de esta ley.
2. Está prohibida la comercialización de los datos confidenciales y sensibles. Los servidores públicos que infrinjan esta disposición serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades y responderán de los ilícitos penales en que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 38.

1. Para la rectificación de datos confidenciales y sensibles en poder de los entes públicos, la persona a quien correspondan deberá formular solicitud por escrito, misma que contendrá lo siguiente:
 - a) ente público al que se dirige;

- b) datos generales del solicitante;
 - c) mención de los datos correctos y, en su caso, de la información que deba corregirse o suprimirse por no ser cierta;
 - d) lugar y domicilio señalado para recibir notificaciones en el lugar sede del ente público, así como la información materia de rectificación; y
 - e) dirección electrónica, cuando establezca ese medio para recibir notificaciones y la información materia de rectificación.
2. El servidor público responsable de la información materia de rectificación tendrá hasta quince días naturales para responder al solicitante. Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la comunicación al solicitante en el domicilio que hubiere señalado, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta treinta días naturales; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento del solicitante durante los primeros cinco días naturales a partir de la presentación de su escrito de rectificación. Si se ha omitido el domicilio, la comunicación se hará por estrados.
3. La rectificación prevista en el párrafo 1 de este artículo será gratuita para el solicitante.

ARTÍCULO 39. Todo servidor público que tenga bajo su responsabilidad información confidencial o sensible deberá adoptar las medidas apropiadas para protegerla contra riesgos naturales, pérdida accidental, destrucción por siniestro, contaminación por virus informático, utilización encubierta y demás causas análogas.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 40.

1. En el Estado de Tamaulipas toda persona goza de la libertad de información pública y del derecho de acceso a la información. Su obtención, utilización y divulgación se sujeta a los términos de esta ley.

2. Toda persona puede realizar la consulta directa de la información pública en los archivos que para tal efecto destinen los entes públicos.
3. Los documentos originales que obren en los archivos de los entes públicos no serán objeto de préstamo ni se autorizará la salida de los mismos.
4. Los entes públicos orientarán a las personas que soliciten la consulta de los archivos de información pública.

ARTÍCULO 41.

1. La información pública tendrá soporte escrito y gráfico.
2. Los entes públicos difundirán por Internet la información a que se refieren, según corresponda, los incisos del artículo 16, o la información específica contemplada en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de esta ley.

ARTÍCULO 42.

1. Cuando la información pública no sea materia de difusión obligatoria por Internet, la libertad de información se ejercerá mediante sistema electrónico ante el ente público que la posea.
2. Se privilegiará que las solicitudes de información pública se planteen y se resuelvan por Internet, mediante el señalamiento de una dirección electrónica por parte del interesado. A través de las disposiciones reglamentarias procedentes, los entes públicos podrán disponer el establecimiento de un mecanismo para poner la información requerida a disposición del interesado.

ARTÍCULO 43.

1. La solicitud por escrito de información pública contendrá los siguientes datos:
 - a) nombre del ente público al cual se dirige;
 - b) datos generales del solicitante, si el mismo desea proporcionarlos;
 - c) señalamiento preciso de la información o documentos, si estuviera en posibilidad de mencionarlos, que se requieran;
 - d) domicilio para recibir notificaciones en el lugar sede del ente público, así como la información solicitada; y

- e) dirección electrónica, cuando establezca ese medio para recibir notificaciones y la información solicitada; y
 - f) Modalidad en la que solicita recibir la información.
2. Si la solicitud no contiene los datos señalados en el párrafo anterior, el ente público deberá prevenir al solicitante por escrito en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, con objeto de que complete o aclare los datos necesarios, apercibiéndosele de que si no se atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, la solicitud se tendrá por no presentada. La prevención deberá notificarse al solicitante en el domicilio que al efecto haya señalado. Si se ha omitido el domicilio, la notificación se hará por estrados.

ARTÍCULO 44.

1. La Unidad de Información Pública del ente público correspondiente está obligada a auxiliar al solicitante en la presentación del escrito en el cual ejercite el derecho de acceso a la información pública.
2. Si la solicitud se presenta ante un ente público que no sea competente para proporcionar la información requerida o que carezca de ella por no ser ámbito de su responsabilidad, la Unidad de Información Pública hará la comunicación del caso al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles y le brindará la orientación que requiera.

ARTÍCULO 45.

En materia de trámites y procedimientos para el ejercicio de la libertad de información, los entes públicos proporcionarán a quien lo solicite, en forma sencilla y comprensible, los elementos correspondientes a los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran y los órganos a los que se puede acudir para obtener orientación o formular quejas, consultas o reclamaciones sobre la prestación de servicios y el ejercicio de las atribuciones a cargo del propio ente público.

ARTÍCULO 46.

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y, presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles.
2. Si la solicitud de información no es satisfecha o la información proporcionada es ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al titular del ente público para que conozca de la inconformidad y disponga, en su caso, se proporcione la información solicitada en los términos legales procedentes.

ARTÍCULO 47.

1. El acceso a la información pública será gratuito.
2. Los costos de reproducción o copiado de la información no podrán ser superiores a la suma del:
 - a) costo de los materiales utilizados en la reproducción o copiado de la información;
 - b) costo de envío, en su caso, y
 - c) costo de la certificación, expedición de documentos, grabaciones o reproducciones.
3. El pago de derechos se sujetará a lo establecido en la ley aplicable.
4. Los sujetos obligados reducirán al mínimo los costos de entrega de información.

ARTÍCULO 48.

1. Cuando se incurra en costos de reproducción o copiado de la información pública, la entrega de la misma se hará previo pago de derechos que origine la preparación de la misma.

2. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber al solicitante en la misma forma en que ejerció la libertad de información, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla.

ARTÍCULO 49. Cuando un mismo medio impreso o electrónico contenga información pública y clasificada, la Unidad de Información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que sea técnicamente factible. En este supuesto, se generará la versión pública correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 50.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.
2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.

ARTÍCULO 51.

La resolución que niegue la información pública solicitada deberá fundarse y motivarse, y se comunicará por escrito al solicitante.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 52.

1. Los entes públicos están obligados a crear, mantener y custodiar un archivo que permita localizar en forma segura y expedita la información que generen, procesen o reciban con motivo del desempeño de sus atribuciones.
2. Los entes públicos atenderán las disposiciones legales y reglamentarias que normen la compilación, concentración, depuración y conservación de archivos. En los entes públicos que carezcan de normatividad

específica en materia de archivos, corresponde al titular u órgano competente del propio ente la emisión de los lineamientos básicos para el establecimiento y funcionamiento del archivo.

ARTÍCULO 53.

Los archivos de carácter histórico no podrán ser objeto de destrucción. El ente público que genere, maneje, administre o resguarde la información en ellos contenida está obligado a establecer las previsiones administrativas para su guarda y preservación.

ARTÍCULO 54.

1. Todo documento en posesión de los entes públicos formará parte de un sistema de archivos, de conformidad a los lineamientos y criterios a que se refiere este Capítulo. Dicho sistema incluirá, al menos, los procesos para el registro o captura; la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente; la identificación del archivo; y las previsiones para su uso, preservación y disposición final.
2. Los entes públicos elaborarán un programa que contendrá una guía simple de la organización de sus archivos, con objeto de facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.
3. Cuando algún ente público desaparezca, los archivos que hubiere generado deberán transferirse al ente público que asuma sus funciones, previo inventario que se levante con la participación de los representantes de ambos entes; si ningún ente público asume las atribuciones del que desaparece, los archivos que hubiere generado se entregarán a la unidad administrativa que establezca el ordenamiento legal en el que se sustenta la desaparición.
4. Cuando dentro de un ente público desaparezca una unidad administrativa del mismo, los archivos que hubiere generado se entregarán a la unidad administrativa que asuma sus funciones y, en caso de que ello no sea así, a la unidad que disponga el ordenamiento que determine la desaparición de la unidad administrativa.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 55.

1. Los titulares u órganos competentes de los entes públicos establecerán la Unidad de Información Pública, la cual será responsable de atender y gestionar las solicitudes de información pública y las solicitudes que se realicen en el ejercicio del hábeas data.
2. La Unidad de Información Pública se integrará con los servidores públicos y contará con los recursos que permitan el presupuesto de egresos del ente público correspondiente.

ARTÍCULO 56. Las Unidades de Información Pública tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) compilar, sistematizar, actualizar y difundir a través de la Internet la información que les corresponda en términos de lo dispuesto por los artículos 16 al 23 de esta ley;
- b) recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública y de ejercicio de la acción de hábeas data;
- c) resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;
- d) sistematizar, archivar y resguardar la información de acceso restringido;
- e) orientar a las personas en lo concerniente al ejercicio de la libertad de información pública;
- f) promover en el ámbito interno del ente público al que pertenezca, la actualización periódica de la información que debe difundirse por Internet;
- g) llevar un registro de las solicitudes de información pública y de las acciones de hábeas data, distinguiéndose el resultado de la solicitud, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado;
- h) promover la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de información pública y de acciones de hábeas data;
- i) elaborar los formatos de solicitud de información pública, así como de acceso y corrección de datos confidenciales o sensibles;

- j) determinar si la información solicitada es pública o debe clasificarse como restringida en sus modalidades de reservada, confidencial o sensible, conforme a los criterios establecidos en esta ley;
- k) rendir informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley;
- l) las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 57. Las Unidades de Información Pública dependerán del titular del ente público o de quien lo represente jurídicamente en términos de ley. Esas Unidades desarrollarán sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de dicho titular o representante jurídico.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL UNIDADES

ARTÍCULO 58.

1. La Coordinación General de Unidades es una unidad administrativa del Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:
 - a) Fungir como enlace entre las Unidades de Información Pública de las diferentes dependencias y entidades del Gobierno del Estado y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado;
 - b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la información pública de oficio;
 - c) Supervisar el buen funcionamiento de las Unidades de Información Pública y, cuando así se requiera, proponer criterios para su operación;
 - d) Brindar asesoría a las Unidades de Información Pública respecto a las solicitudes de información, así como en torno a la clasificación de la respuesta;
 - e) Conocer los proyectos de respuesta al derecho de acceso a la información y al ejercicio de la acción de hábeas data, con objeto de asegurar la adopción de criterios homólogos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en esta materia;

- f) Llevar el seguimiento permanente de las respuestas a las solicitudes de información pública realizadas a las Unidades de Información Pública de las distintas dependencias o entidades estatales;
- g) Recibir, registrar y canalizar, en su caso, las peticiones de información para la atención de las mismas por parte de las Unidades de Información Pública en las dependencias y entidades estatales, en función de la materia de su competencia;
- h) Supervisar el cumplimiento de las Unidades de Información Pública a sus obligaciones en materia de la información pública de oficio;
- i) Archivar las solicitudes de información y su respuesta por documento y archivo digital;
- j) Instruir la integración de los archivos, bases de datos y sistemas de información administrativos con el propósito de acceder rápida y ordenadamente a la información deseada;
- k) Mantener contacto permanente con la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para actualizar y evaluar la información pública de oficio disponible en la Internet; y
- l) Llevar a cabo el desempeño de las funciones que en el ámbito de su competencia se le deleguen o le confieran otros ordenamientos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INCONFORMIDAD ANTE EL ENTE PÚBLICO.

ARTÍCULO 59.

1. Las resoluciones de la Unidad de Información Pública que no satisfagan o nieguen la información solicitada, proporcionen distinta, incompleta e incomprensible o dispongan su entrega en condiciones onerosas para el solicitante, serán impugnables mediante el recurso de inconformidad.
2. Ante la acción de hábeas data, si el ente público no entrega los datos confidenciales o sensibles solicitados o éstos sean incomprensibles, se niegue a efectuar las modificaciones o correcciones pertinentes o falte al deber de resguardo de la confidencialidad de estos datos personales, también podrá interponerse el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 60.

1. El recurso de inconformidad se presentara por el solicitante de la información o el promovente de la acción de hábeas data ante el titular del ente público o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente de la Unidad de Información Pública.
2. Tratándose de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, el recurso se presentará ante la Contraloría Gubernamental, salvo que la inconformidad se refiera a su titular, caso en el cual se interpondrá ante el Ejecutivo del Estado.
3. El recurso de inconformidad se presentará por escrito y deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) el nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal, así como la acreditación de la personalidad jurídica de éste;
 - b) el domicilio para oír notificaciones y documentos, así como la autorización de quienes en su nombre puedan oír las y recibirlos;
 - c) el ente público responsable;
 - d) la identificación precisa del acto o resolución impugnada;
 - e) la mención clara de los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que cause la resolución y los preceptos legales que se estiman violados;
 - f) una copia del acto o resolución impugnada;
 - g) las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado pero no hayan podido obtenerse por causas ajenas al recurrente, con la solicitud de que las requiere el titular del ente público; y
 - h) la firma del promovente o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego.

ARTÍCULO 61.

1. El titular del ente público o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo no mayor de diez hábiles a partir de su recepción.
2. La resolución del recurso de inconformidad podrá confirmar, modificar o revocar la determinación o acto reclamado. La resolución deberá constar por escrito y estará debidamente fundada y motivada.

3. Procede el sobreseimiento del recurso de inconformidad en los siguientes casos:
 - a) el recurrente se desista por escrito;
 - b) surja alguna causa de improcedencia en los términos de esta ley; o
 - c) el recurrente fallezca o se disuelva, tratándose de una persona jurídica.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 62.

1. Se crea el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, operativa, técnica, de gestión y de decisión.
2. El Instituto es el órgano especializado de carácter estatal a cargo de difundir, promover y proteger la libertad de información pública conforme a las disposiciones de esta ley.
3. A su vez, le corresponde resolver con estricto apego a la ley el recurso de revisión sobre la negativa o solución insatisfactoria de solicitudes de información pública y de la acción de hábeas data para la protección de datos personales, que estén en poder de los sujetos obligados por esta ley.
4. El Instituto se regirá en todos sus actos por los principios de publicidad, legalidad e independencia.

ARTÍCULO 63.

1. El Instituto estará integrado por un órgano colegiado que será la autoridad del mismo y tendrá el personal técnico y administrativo que sustente el presupuesto para el cumplimiento de sus funciones.
2. El órgano colegiado se conformará por tres comisionados, quienes serán nombrados por el Gobernador del Estado, con la ratificación por mayoría simple de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado.

3. Cuando existan vacantes en la integración del órgano colegiado a que se refieren el párrafo anterior, el Gobernador y el Congreso actuarán en términos de ese precepto.
4. Los comisionados durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos por una sola vez y durante su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo a comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, ni desempeñar otra actividad remunerada en los sectores social o privado que implique subordinación, excepto las actividades de docencia, científicas, literarias o de beneficencia.
5. El Presidente del Instituto será designado entre los comisionados mediante votación secreta, en reunión plenaria que realicen al efecto, y durará en el encargo tres años, sin poder ser reelecto para el periodo inmediato.
6. El Presidente ejercerá la representación legal del órgano con las facultades que le otorga la presente ley y demás normas aplicables.
7. Los tres comisionados integrarán el Pleno del Instituto, el cual sesionará cuando así lo prevenga esta ley y sea convocado por su Presidente.

ARTÍCULO 64.

1. Los comisionados del Instituto funcionarán como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.
2. Las sesiones del órgano colegiado serán válidas con la asistencia de dos de sus integrantes; entre ellos deberá estar el Presidente del Instituto o, en caso de ausencia justificada de éste, de quien lo sustituya para efecto de presidir las sesiones del Pleno.
3. En caso de empate al votar las resoluciones, el Presidente tendrá voto de desempate para decidir el asunto.
4. Para la plena autonomía de las resoluciones, el Instituto no estará subordinado a ninguna autoridad.

ARTÍCULO 65.

En caso de no reunirse quórum para declarar instalada la sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria, en un plazo que no deberá exceder de 48 horas para el desarrollo de la sesión programada. En este caso, si no se consiguiera reunir de nueva cuenta el quórum de ley, se

citará en tercera convocatoria al órgano y se dispondrá lo relativo al régimen de responsabilidades para los comisionados que no concurran.

ARTÍCULO 66.

1. El Instituto contará con un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Pleno.
2. El Secretario Ejecutivo será responsable del funcionamiento administrativo y operativo del Instituto, así como las demás competencias que se le asignen para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.
3. El Instituto contará con el personal técnico administrativo necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 67. Para ser comisionado del Instituto se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener residencia mínima de 5 años en el Estado;
- c) Tener más de 35 años de edad al día de la designación;
- d) Ser de reconocida probidad y gozar de reconocido prestigio personal y profesional;
- e) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- y
- f) No ser ministro de culto religioso alguno.

ARTÍCULO 68. 1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar en el orden administrativo esta ley;
- b) Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de la presente ley;
- c) Proporcionar a los particulares asesoría y orientación necesaria sobre la formulación de las solicitudes de acceso a la información y ejercicio del derecho de hábeas data para proteger datos personales;
- d) Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información y el derecho de hábeas data y, en particular, del personal de las Unidades de Información Pública;

- e) Sustanciar y resolver en forma definitiva y firme, es el ámbito estatal, los medios de impugnación que se interpongan contra los actos y resoluciones de los sujetos obligados en relación con las solicitudes de información pública y el ejercicio de la acción de hábeas data;
 - f) Expedir su Reglamento Interior, que incluirá lo relativo a las sesiones del Pleno;
 - g) Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre la transparencia y el derecho a la información pública;
 - h) Efectuar acciones, desarrollar directrices relativas a la investigación, capacitación y difusión de la transparencia y el acceso a la información pública en la entidad;
 - i) Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de las resoluciones o infracciones reiteradas a este ordenamiento por parte de los sujetos obligados;
 - j) Elaborar los formatos de solicitudes de información pública y ejercicio de la acción de hábeas data para la protección de datos personales;
 - k) Celebrar convenios interinstitucionales para su mejor desempeño;
 - l) Elaborar, aprobar y ejercer su presupuesto, rindiendo la cuenta pública en términos de las disposiciones en la materia;
 - m) Designar y remover a los servidores públicos que establezca la ley;
 - n) Difundir entre los sujetos obligados y la sociedad en general, los beneficios del manejo público de la información, así como las responsabilidades de su buen uso y su conservación;
 - o) Resolver, en forma definitiva y firme en el ámbito Estatal, sobre la determinación e imposición de las sanciones previstas en esta ley; y
 - p) Las demás que le otorguen la Constitución y las leyes del Estado.
2. Al resolver los asuntos de su competencia, el Instituto se sujetará invariablemente al principio de legalidad.
3. El Instituto tendrá su sede en la capital del Estado y funcionará permanentemente a efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 69. El Presidente del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente al Instituto, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para su buen funcionamiento;
- b) Presidir y dirigir las sesiones del Pleno y conservar el orden durante las mismas;
- c) Proponer a los comisionados el nombramiento o la separación del Secretario Ejecutivo, así como del personal del Instituto con nivel de Director de Área o equivalente;
- d) Nombrar al personal del Instituto que no tenga señalado un procedimiento específico de designación conforme a esta ley;
- e) Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Instituto;
- f) Despachar la correspondencia del Instituto;
- g) Enviar el proyecto de presupuesto anual del Instituto al titular del Poder Ejecutivo, para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- h) Vigilar que el Instituto cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;
- i) Convocar a reuniones internas a los comisionados, al Secretario Ejecutivo y a los demás miembros del personal;
- j) Turnar a los comisionados los expedientes para la formulación de los proyectos de resolución;
- k) Requerir cualquier informe o documento que obre en poder de los sujetos obligados por la ley, para que aporten los documentos que puedan servir para la substanciación o resolución de los expedientes;
- l) Rendir ante el Pleno del Instituto un informe anual, respecto de las actividades de difusión y promoción de la cultura de la transparencia, así como, de la sustanciación de procedimientos previstos en esta ley;
- m) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Instituto;
- n) Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal jurídico y administrativo del Instituto;

- o) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto; y
- p) Las demás que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 70. El Secretario Ejecutivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;
- b) Dar cuenta de los proyectos de resolución, tomar las votaciones cuando éstas procedan y formular las actas respectivas;
- c) Llevar el control del turno a los comisionados del Instituto de los asuntos que les envíe el Presidente;
- d) Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior;
- e) Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que correspondan a los procedimientos previstos en esta ley;
- f) Dictar, previo autorización del Presidente, los acuerdos necesarios para la sustanciación de procedimientos;
- g) Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno; y
- h) Las demás atribuciones que le otorguen el Pleno o el Presidente para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 71. El Secretario Ejecutivo deberá satisfacer los mismos requisitos que para ser comisionado, salvo la edad, que será de 30 años cumplidos y que deberá contar con título de licenciado en derecho o equivalente expedido con un mínimo de cinco años de antelación a la designación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO

ARTÍCULO 72. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, las Unidades de Información Pública deberán informar a los solicitantes el derecho y plazo con el que cuentan para interponer el recurso de revisión que conocerá y sustanciará el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

ARTÍCULO 73.

1. Las resoluciones de la Unida de Información Pública que no satisfagan o nieguen la información solicitada, proporcionen información distinta, incompleta e incomprensible o dispongan su entrega en condiciones onerosas para el solicitante, serán impugnables mediante el recurso de revisión.
2. En el ejercicio del derecho de hábeas data, si el ente público no entrega los datos confidenciales o sensibles solicitados o éstos sean incomprensibles, se niegue a efectuar las modificaciones o correcciones pertinentes o falte al deber de resguardo de la confidencialidad de esos datos personales, también podrá interponerse el recurso de revisión.

ARTÍCULO 74.

1. El recurso de revisión se presentará por escrito o vía electrónica por el solicitante de la información o el promovente del derecho de hábeas data ante el titular de la Unidad de Información Pública responsable o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución respectiva.
2. El recurso podrá presentarse cuando los sujetos obligados por la ley:
 - a) Nieguen la información al solicitante;
 - b) Entreguen la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - c) Se nieguen a modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - d) Se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud.
3. El recurso de revisión deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal, así como la acreditación de la personalidad jurídica de éste;
 - b) El domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, así como la autorización de quiénes en su nombre puedan oírlos y recibirlos;
 - c) El ente público responsable;
 - d) La identificación precisa de la resolución impugnada;

- e) La mención clara de los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que cause la resolución y los preceptos legales que se estiman violados;
- f) Una copia del acto o resolución impugnado;
- g) Las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado pero no hayan podido obtenerse por causas ajenas al recurrente, con la acreditación de que se solicitó oportunamente su obtención y la solicitud de que se requiera por conducto del Instituto; y
- h) La firma del promovente o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego.

ARTÍCULO 75. Una vez recibido el recurso de revisión por la Unidad de Información Pública responsable, esta lo remitirá dentro del término de cinco días hábiles con el respectivo informe circunstanciado, el cual deberá contener:

- a) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado; y
- b) Los documentos en que se apoya.

ARTÍCULO 76.

1. Una vez recibido el recurso de revisión con el informe circunstanciado respectivo, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción.
2. El Instituto podrá confirmar, modificar o revocar la resolución emitida con motivo del recurso de revisión.
3. La resolución deberá constar por escrito y estará debidamente fundada y motivada.
4. Las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de información pública y del derecho de hábeas data son de observancia obligatoria, definitiva e inatacable en el ámbito estatal. Sus efectos son independientes de las responsabilidades administrativa civil, penal o cualquier otra que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 77.

1. Procede el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) El recurrente se desiste por escrito;
- b) Surja alguna causa de improcedencia en los términos de esta ley, o
- c) El recurrente fallece o se disuelva, tratándose de una persona jurídica;

ARTÍCULO 78. Toda persona podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar lo que a su derecho convenga en materia de respeto a la libertad de información pública y de la protección de datos confidenciales o sensibles.

ARTÍCULO 79. En términos de la resolución que emita el Instituto, las Unidades de Información Pública deberán entregar la información solicitada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que les notifique la resolución, debiendo comunicar al Instituto el cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 80. Si la Unidad persiste en su negativa o incumple parcialmente la resolución, el peticionario lo hará del conocimiento del Instituto, quien a la vez exhortará al órgano de control o superior jerárquico de la Unidad responsable para que imponga las sanciones a que hace referencia esta ley.

CAPÍTULO CUARTO DEL HORARIO Y DÍAS LABORALES

ARTÍCULO 81.

1. Se consideran hábiles todos los días del año, excepto los días sábados y domingos, los que sean de descanso obligatorio conforme a la Ley Federal del Trabajo, las leyes que rijan las relaciones laborales del sujeto obligado y aquellos en que no se labore por acuerdo de la autoridad competente.
2. Las unidades tendrán el horario ordinario de labores del ente público correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 82. Las notificaciones se harán personalmente, por estrados, correo certificado, servicio de mensajería o correo electrónico, de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 83.

1. Para efectos de la notificación personal, el interesado deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar que se encuentre la Unidad de Información Pública del ente público correspondiente, al presentar la solicitud publica o el ejercicio de la acción de hábeas data.
2. Si al desahogarse la notificación personal se constata la no existencia del domicilio señalado por el solicitante o ésta no pueda ser localizada en la segunda visita que haga el notificador, previo aviso de que tiene instrucciones de realizar una notificación personal, la notificación se hará por estrados, asentando las razones de esa determinación en el expediente.

ARTÍCULO 84.

1. Cuando el solicitante señale una dirección de correo electrónico como medio para recibir la información o demás notificaciones, éstas se harán por esa vía y la entrega de la información procedente se hará también de esa manera, siempre y cuando el formato de la información solicitada lo permita; en caso contrario, se notificará al solicitante por este medio la imposibilidad de entregársela a través del correo electrónico, invitándole a que concurra al domicilio de la Unidad de Información Pública en un término de cinco días para recibir la información solicitada. En caso de no acudir a la Unidad, se le tendrá como desistido de la petición realizada.
2. En estos casos se tendrá como legalmente notificado al solicitante, a partir del día siguiente de aquel que la autoridad envíe el correo electrónico correspondiente.

TÍTULO V DE LA CULTURA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA APERTURA INFORMATIVA

ARTÍCULO 85. Los entes públicos deberán capacitar y actualizar en forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la transparencia, la apertura informativa y el ejercicio del derecho de hábeas data, a través de actividades de índole académica.

ARTÍCULO 86. Los entes públicos promoverán en los medios de comunicación del Estado, la difusión permanente de la libertad de información pública y el derecho de hábeas data como elementos de la transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización de la gestión gubernamental.

ARTÍCULO 87. El Ejecutivo promoverá que en la formación de maestros de educación básica, así como en los planes, programas, material didáctico y actividades prácticas de la educación que se imparte en las instituciones públicas y privadas en el Estado, en todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos relacionados con la educación cívica, la cultura democrática, la libertad de información pública y el respeto a los datos confidenciales y sensibles.

ARTÍCULO 88. Las universidades públicas y privadas procurarán incluir en sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, temas que destaquen la importancia de la libertad de información pública y el derecho de hábeas data.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 89. Los servidores públicos de los entes públicos incurrir en responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Falsificar, usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia y a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- b) Omitir la observancia de los principios establecidos en la presente ley;
- c) Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustentación de las solicitudes de información pública o en la difusión de la información a que están obligados conforme esta ley;
- d) Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada de acceso restringido conforme a esta ley;
- e) Incumplir las determinaciones o resoluciones del Instituto;
- f) Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta ley;
- g) Comercializar información confidencial o sensible contenida en archivos o bases de datos de los entes públicos;
- h) Incumplir con la normatividad relacionada con los archivos públicos;
- i) Entregar información considerada como de acceso restringido al margen de lo establecido en esta ley;
- j) Entregar intencionalmente la información requerida en forma incompleta;
- k) Omitir la entrega de información que proceda conforme a las previsiones de esta ley;
- l) Recabar datos confidenciales o sensibles innecesarios;
- m) Entorpecer el ejercicio del derecho de hábeas data;
- n) Omitir la publicación o actualización de la información pública de oficio, o disponer su publicación defectuosa; y
- o) En general, incumplir con alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 90.

1. Los órganos de control interno y quien funja como superior jerárquico de los entes públicos están facultados para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad prevista en el artículo anterior.

2. Para la determinación de la responsabilidad administrativa, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades, salvo que los ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del ente público considere un procedimiento específico para controlar y disciplinar infracciones de carácter administrativo.
3. Si se acredita la responsabilidad, podrán imponerse las sanciones siguientes:
 - a) Apercibimiento privado;
 - b) Apercibimiento público;
 - c) Multa hasta por el equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al día en que se deba hacer efectiva la sanción;
 - d) Suspensión temporal del empleo, cargo o comisión;
 - e) Destitución del empleo, cargo o comisión; o
 - f) Inhabilitación para el servicio público hasta por diez años.
4. En la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la falta; el daño o perjuicio causado, así como el beneficio obtenido; el dolo o la mala fe; la negligencia; el concierto previo; la premeditación; la reincidencia y, en general, todos aquellos criterios y principios jurídicos que permitan una valoración justa y apegada a derecho respecto de los hechos en cuestión. Las sanciones previstas en los incisos e) y f) del párrafo anterior podrán imponerse conjuntamente.
5. El monto de la multa podrá duplicarse en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 91. La imposición de las sanciones previstas en esta ley se entiende independiente de las responsabilidades civiles, políticas o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 92. Toda resolución que imponga una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada, asimismo deberá notificarse personalmente y por escrito.

ARTÍCULO 93. Cuando el ente público advierta de un probable delito o la violación de los derechos humanos, dará vista sin demora a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 94. Ante la imposición de una sanción, el afectado tiene en todo momento el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para alegar lo que a su derecho convenga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Información Pública para el Estado de Tamaulipas, pero continuarán aplicándose sus disposiciones en materia del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado hasta el plazo previsto en el artículo tercero transitorio para que las solicitudes de información pública o del ejercicio del derecho de hábeas data puedan ser conocidas y resueltas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

A su vez, se derogan las disposiciones que se opongan al ordenamiento que se expide.

ARTÍCULO TERCERO.- La designación de los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas se realizará por el Gobernador a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento.

A partir de la ratificación de los comisionados por el Congreso del Estado, quienes resulten nombrados dispondrán del periodo comprendido entre esa fecha y el 30 de junio de 2008 para llevar a cabo los actos inherentes a la organización administrativa del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO.- Con base en las disposiciones del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2007, el Ejecutivo del Estado adoptará las medidas necesarias para el inicio de actividades de los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas durante el periodo que medie entre el perfeccionamiento de sus nombramientos y el treinta y uno de diciembre de 2007.

En la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2008 se incluirán las erogaciones previsibles para el funcionamiento del Instituto en términos de las presentes disposiciones transitorias.

ARTÍCULO QUINTO.- Los entes públicos a que se refiere el artículo 16 de esta ley, con excepción de los Ayuntamientos que tengan una población menor a 70,000 habitantes, deberán adoptar las determinaciones administrativas necesarias para que en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, cuenten con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos a que se refiere el Capítulo Quinto del título III y el Capítulo Tercero del título IV de esta ley.

Reitero a ustedes, diputadas y diputados a la LIX Legislatura del Estado, las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

3.- Dictamen que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aprobado el 29 de junio de 2007 por la LIX Legislatura del Congreso.

Durante la sesión extraordinaria celebrada el 29 de junio de 2007, la LIX Legislatura del Congreso del Estado aprueba sin modificación alguna a la iniciativa, el dictamen que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, siendo presidenta de la Mesa Directiva la diputada Guadalupe Flores Valdez, y como secretarios los diputados Aída Aracely Acuña Cruz y Alejandro Cenicerros Martínez.

Mientras que la Diputación Permanente, que convocó a esta sesión, la preside el Diputado Mario Leal Rodríguez y tiene como secretarios a

Julio César Martínez Infante y Agustín Chapa Torres. En esta misma sesión se aprueba la designación de Alejandro Etienne Llano y cinco Magistrados más del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Entre los antecedentes recuerda que mediante Decreto LVIII-875, aprobado el 24 de noviembre de 2004, el Congreso del Estado aprobó la Ley de Información Pública, promulgada el 25 de noviembre de ese mismo año. Hasta la fecha, el órgano garante del acceso a la información pública es el Tribunal Fiscal del Estado.

Se crea el ITAIT, integrado por tres Comisionados que serán nombrados por el Ejecutivo Estatal y sujetos a la ratificación del Congreso del Estado. *Las instituciones que garantizan el acceso a la información del gobierno aumentan la posibilidad de la autocorrección, a pesar de la renuencia humana a admitir errores obvios*, afirma José Antonio Aguilar Rivera ²³. Esta será la tarea central del Instituto y el desafío principal de la administración pública, que deberá enfrentar y vencer la resistencia al cambio. De aceptar que estos órganos garantes son genéticamente incómodos para los servidores públicos y que en el engranaje de la transparencia no existe reversa. Llegó para quedarse, con el consenso de las principales fuerzas políticas de México, como rasgo sustantivo de nuestro avance democrático.

Corresponde el Diputado Agustín Chapa Torres del PAN dar lectura a la parte resolutive del dictamen. Y al abrirse el debate, interviene el diputado Alejandro Felipe Martínez Rodríguez del PAN, destacando que la aprobación de la *Ley Federal de Transparencia en el 2002, es una de las adquisiciones democráticas más importantes de México* en los años recientes, recordando que la heterogeneidad es la dificultad más importante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Cuestione que los Comisionados del ITAIT no sean designados por el Congreso del Estado a partir de una consulta pública, como sucede en otras entidades del país, sino que serían nombrados por el Gobernador y sin importar que sean personas identificadas con partidos o asociaciones políticas, de acuerdo a la ley, sino que son designados por el Gobernador. ¿Qué imparcialidad podemos esperar? La ratificación del Congreso implica un pase automático para los Comisionados con el voto del partido

mayoritario: un simulacro pues. Y agrega en este mismo sentido que *la forma de designar a los Comisionados del ITAIT afectaría de manera directa la objetividad de su trabajo, la autonomía en sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura y publicidad*. Pone de ejemplo la Ley de Transparencia del Distrito Federal para el caso de la designación de los Comisionados. Anticipa su voto en contra el legislador del PAN.

Por la bancada del PRI interviene el diputado Hugo Andrés Araujo de la Torre, para exhortar la aprobación del dictamen. Recuerda a la Asamblea Legislativa que enseguida de la aprobación de la reforma al artículo sexto constitucional, se logró el consenso para ser el primer Congreso local en aprobar la Minuta. Señala que en los tiempos actuales, *la transparencia no solo es una obligación de los servidores públicos, sino también un derecho ciudadano* y considera adecuado que en la designación de los Comisionados del ITAIT participa el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

El dictamen en lo general es aprobado con 26 votos a favor y 3 en contra.

En lo particular interviene la diputada María Eugenia de León Pérez, del Grupo Parlamentario del PAN, señalando que diversas legislaciones del país establecen que *la designación de los Comisionados sea a propuesta de organismos no gubernamentales y aprobados por el Poder Legislativo*. Motivo por la cual propone modificar el artículo 62 de la Ley a discusión, para que sean los organismos no gubernamentales quienes designen y no el Poder Ejecutivo.

Sube a la tribuna el Diputado Mario Leal Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PRI, para señalar que la Diputación Permanente rechaza esta propuesta y pide se apruebe en los términos del dictamen.

El dictamen en lo particular se aprueba con 20 votos a favor y 8 en contra.

La publicación del Decreto LIX-958 se realiza en el Periódico Oficial del Estado, el 5 de junio de 2007, fecha en que Alonso Lujambio Irazabal, presidente del IFAI, firma el Convenio del INFOMEX con el Gobernador Eugenio Hernández Flores, en ceremonia realizada en el Centro Cultural

Tamaulipas. El comisionado viene acompañado por Ricardo Becerra Laguna.

TEXTO INTEGRO DEL DICTAMEN

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 15 de junio del presente año, dentro del primer período de receso correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, fue recibida Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, promovida por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Al efecto, quienes integramos el órgano legislativo antes citado, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la iniciativa referida, presentando al respecto el siguiente:

D I C T A M E N

I. Competencia

Como punto de partida es de establecerse que este Congreso del Estado es competente para conocer y resolver la acción legislativa propuesta con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta representación popular para emitir toda clase de leyes pertinentes para la regulación del ejercicio del poder público, tal es el caso que nos ocupa, el cual entraña la expedición de un ordenamiento regulador en cuanto al acceso y la transparencia de la información pública en nuestra entidad federativa.

Así también, tomando en consideración que la ley fundamental de Tamaulipas, garantiza en su artículo 17 fracción V el derecho a la información pública como una facultad del Estado, por lo que resulta también aplicable, a fin de sustentar plenamente la competencia con relación al asunto que nos ocupa, la fracción LVIII del artículo 58 de la propia Constitución Política local que le otorga a este órgano

congresional la facultad de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas sus propias facultades y las concedidas a los otros Poderes, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado.

En virtud de lo expuesto, es de afirmarse que esta Legislatura Constitucional tiene atribuciones plenas para legislar en materia de información pública por lo que hace al régimen de nuestra entidad federativa.

II. De los antecedentes.

Mediante Decreto LVIII-875 aprobado el 24 de noviembre de 2004, el H. Congreso del Estado aprobó la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, misma que fuera promulgada en esa fecha, para publicarse en el Periódico Oficial del Estado número 142 del 25 de noviembre del año 2004.

Mediante este ordenamiento se desarrolló en la legislación secundaria estatal el derecho a la información pública previsto en la parte final del texto vigente del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto específicamente en el artículo 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado en materia de libertad de información.

El 24 de abril próximo pasado la H. Cámara de Senadores aprobó una minuta proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de señalar en la Ley Fundamental de la República los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito federal, estatal y del Distrito Federal.

Con relación a dicha minuta proyecto de Decreto, cabe señalar que esta Legislatura fue la primera en analizarla y aprobarla, de tal suerte que con la unanimidad de quienes integramos este Poder Legislativo local, Tamaulipas fue el primer Estado de la República que, en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó la citada adición a la norma suprema.

Es así que a la luz de estos antecedentes, comparece ante esta soberanía popular el titular del Poder Ejecutivo del Estado a promover la iniciativa de mérito, con la certeza de que culminará con buen éxito el procedimiento en marcha del órgano revisor de la Constitución General de la República para adicionar con un párrafo segundo el artículo 6 de la propia Ley Fundamental de la Nación.

III. Análisis del Proyecto de Ley.

Para abordar sistemáticamente el análisis del proyecto legal que nos ocupa, es importante partir de las premisas constitucionales en que se sustenta el mismo, por lo que cabe establecer en ese sentido que de las siete fracciones que se propone tenga el párrafo segundo del artículo 6 constitucional, cabe distinguir en ellas tres principios y cuatro bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Entre los primeros destacan los de la prevalencia del criterio de máxima publicidad y la restricción de la información reservada por razones de interés público y con carácter temporal; el deber de protección legal de la información relativa a la vida privada y datos personales de los individuos, salvo las excepciones que fijen las leyes sin vulnerar otros derechos constitucionales; y, el acceso a la información pública en forma sencilla, carente de formalidades y sin necesidad de acreditar interés jurídico. Este principio entraña el acceso gratuito a la información pública, por lo que sólo podrá generarse un cargo o una erogación por parte de quien solicita la información a partir del costo de los soportes en los que se entregue la información o de los medios utilizados para reproducirla.

Con respecto a las bases del ejercicio del derecho de acceso a la información, como lo expone el promovente, se asume que deben establecerse mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos ante las determinaciones negativas del ente público competente, las cuales deben sustanciarse y resolverse por órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de gestión; archivos administrativos actualizados, con el deber de preservarlos y de publicar por medios electrónicos la información completa y actualizada sobre indicadores de gestión y ejercicio de recursos públicos; la forma en que los entes públicos darán a conocer la información sobre los recursos que entreguen

a personas físicas o morales; y, las sanciones procedentes a quienes infrinjan las disposiciones en materia de acceso a la información pública.

Es de establecerse, que después de haber hecho el estudio comparativo entre la Ley de Información Pública del Estado actualmente vigente y la propuesta de ley que nos ocupa, observamos que en realidad los principios y bases aludidas con antelación se encuentran previstas en el primer ordenamiento citado, salvo el relativo al establecimiento y existencia de un órgano u organismo especializado para resolver los procedimientos de revisión que los solicitantes de la información estiman pertinente interponer, cuando no se les proporcione la información solicitada ó si ésta se brinda en forma insatisfactoria o incompleta. Cabe acotar, que por así permitirlo la Constitución General de la República, el órgano garante en el ámbito interno del derecho de acceso a la información pública lo es actualmente el Tribunal Fiscal del Estado; sin embargo, por alcance de la reforma constitucional en marcha, es imprescindible que la Legislación Estatal, como lo precisa el promovente de la iniciativa, debe prever el establecimiento de un organismo especializado de carácter imparcial, con autonomía operativa, degestión presupuestaria y para la adopción de sus determinaciones, que asuma la competencia de resolver las impugnaciones que se presenten en la materia. En ese sentido, la acción legislativa en estudio, propone la creación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, como elemento sustancial de este nuevo ordenamiento.

Cabe resaltar que el proyecto de ley propuesto resalta la estructura básica de la Ley de Información Pública del Estado actualmente vigente, así como diversas previsiones de los preceptos que contiene, mismo que acorde a los lineamientos fundamentales de la técnica legislativa, se encuentra debidamente estructurado, contando con un capítulo de disposiciones generales, en donde se prevén el ámbito de aplicación de la ley, tanto especial como material, la naturaleza del cuerpo normativo —el cual es de orden público—, así como su objeto, entre otras cosas. Por lo que hace a las disposiciones específicas, éstas se encuentran sistemáticamente agrupadas de acuerdo a los temas medulares; y, finalmente, comprende también un apartado de normas transitorias, a través de las cuales quedan establecidas aquellas cuestiones inherentes a su entrada en vigor, además de algunas otras previsiones en cuanto a la integración y funcionamiento del Instituto.

Dicho ordenamiento comprende un total de 6 títulos, dedicados a las disposiciones generales de su contenido, la información; el procedimiento de acceso a la información pública; el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; la cultura de acceso a la información pública, y las responsabilidades y sanciones para quienes infrinjan sus disposiciones.

En el Título I se agrupan los capítulos relativos al ámbito de la aplicación de la ley; a los objetivos, sujetos y definiciones del ordenamiento, y a los principios del mismo. En el Título II se integran los capítulos relativos a la información de oficio; la información de acceso restringido, con sus categorías de reservada, confidencial y sensible; y el derecho de hábeas data. En el Título III se integran los capítulos referentes al ejercicio de la libertad de información pública; al sistema de archivos; a las unidades de información pública; a la Coordinación General de Unidades en el ámbito del Poder Ejecutivo, y al recurso administrativo de inconformidad. En el Título IV se agrupan las disposiciones sobre el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; las atribuciones de su Presidente; el recurso de revisión ante el Instituto; los horarios y días laborables en la materia, y las previsiones sobre notificaciones de la actuación del Instituto. En el Título V se comprende exclusivamente el capítulo relativo a la apertura informativa. En el Título VI se integran los capítulos sobre las responsabilidades y las sanciones.

Así también, de las disposiciones transitorias destacan los términos para la designación de los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, así como las previsiones de adecuaciones presupuestales inherentes al surgimiento de dicho órgano autónomo de carácter especializado.

Ahora bien, del análisis minucioso a cada uno de los títulos, capítulos, disposiciones específicas y transitorias del proyecto de ley en estudio, observamos que, en su contexto general, se apega fehacientemente y asegura el cumplimiento puntual de la adición al artículo sexto constitucional, pues en ésta quedan plasmados el principio de máxima publicidad y la reserva justificada y temporal de la información; la protección de la información de la vida privada y los datos personales de los individuos; la no acreditación de interés alguno o justificación del

uso que se dará a la información para tener acceso a la misma; así como el establecimiento de mecanismos bien delineados con relación al acceso a la información, y procedimientos de revisión sobre la información que no se entregue o se entregue en forma ineficiente para que resuelva un órgano especializado con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.

Es importante señalar también que el proyecto de ley objeto del presente dictamen, finca la base para el establecimiento de normas tendientes a la preservación de documentos en archivos administrativos y su publicación en medios electrónicos, así como con respecto a los indicadores de gestión y ejercicio de recursos públicos, lo cual garantiza la salvaguarda sistemática y obligatoria de la información, además de alentar un mejor manejo de la misma.

Destacan también los lineamientos que consagran el deber de publicidad de la información sobre los recursos del erario que se entreguen a personas físicas o morales, lo cual fortalece la transparencia en el manejo de recursos públicos. Mención especial merece el establecimiento de un Sistema de Infracciones y Sanciones con el objeto de fincar la responsabilidad procedente a quien incurra en irregularidades que violenten el ordenamiento que se pretende crear, lo que garantiza una justa y debida observancia y aplicación de la ley.

Igual importancia reviste también, como ya se señaló, la creación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el cual se establecería como un órgano autónomo de los Poderes del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad para resolver autónomamente lo relativo a su operación, su gestión tributaria y las decisiones que le competen, dedicado exclusivamente a las tareas relacionadas con el derecho de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, además de actuar en los ámbitos de la difusión y promoción de la libertad de información pública, de la capacitación para el cumplimiento de las disposiciones de información pública y de protección de datos personales, y de resolución de los recursos interpuestos contra la negativa o respuestas insatisfactorias con relación a las solicitudes de información pública y de la acción de hábeas data, características éstas que lo perfilan como un órgano completo con facultades plenas en la materia y con funciones múltiples

no sólo de carácter jurisdiccional, sino también de difusión y apoyo, por lo que a criterio de quienes conformamos la Diputación Permanente que dictamina, dicho Instituto habrá de consolidarse como el eje central en el ámbito de la información pública de Tamaulipas.

Dicho Instituto se integraría por tres comisionados nombrados por el Ejecutivo del Estado y sujetos a la ratificación del Congreso; el Instituto contaría con el personal técnico y administrativo necesario para cumplir sus funciones con base en la disponibilidad presupuestal. Se plantea un término de desempeño de seis años para los comisionados, pudiendo ser reelectos por una sola vez y requiriéndose que durante el desempeño del cargo no asuman ninguna otra comisión de carácter público ni desempeñen actividad remunerada en los sectores social y privado que implique subordinación, excepto las actividades de docencia, científicas, literarias o de beneficencia. Se propone que los tres comisionados elijan al Presidente del Instituto, quien duraría en esa responsabilidad por un período de tres años sin posibilidad de reelección para el período inmediato. Al Presidente le correspondería la disposición legal del Instituto.

En cuanto a los mecanismos procedimentales previstos en el proyecto de ley que nos ocupa, para el desahogo de los recursos que se interpongan a fin de hacer valer el derecho que tienen los ciudadanos en la materia, estimamos que las hipótesis establecidas para su presentación son procedentes y apegadas a la técnica jurídica, además de que los plazos establecidos para su tramitación resultan precisos y pertinentes ya que infunden certeza y agilidad al procedimiento.

Por otra parte cabe precisar que estimamos pertinente realizar adecuaciones de forma a algunas de las disposiciones del articulado del proyecto de ley en análisis, sin distorsionar su esencia, sino más bien con el propósito de perfeccionar su redacción.

IV. Consideraciones de la Dictaminadora.

A la luz del estudio efectuado al contenido del proyecto de ley que se dictamina por parte de quienes integramos la Diputación Permanente, consideramos que éste resulta procedente y que cumple con las bases y

principios que establece la adición al artículo Sexto Constitucional en materia de Información Pública.

La información es un insumo cada vez más importante en los regímenes democráticos, dado que sirve para la sustentación de las disposiciones soberanas de una nación.

Los Gobiernos con rezago en la obtención, procesamiento y publicación de información, los coloca en un escenario de decadencia y en plena desventaja frente a aquéllos que procuran avanzar en este ámbito.

En esa tesitura, tenemos a bien expresar con firmeza, que con base en la aprobación de la adición de un segundo párrafo al artículo Sexto Constitucional y la aprobación del proyecto de ley que nos ocupa, Tamaulipas da un paso importante en este renglón.

Esta acción legislativa consolida en nuestra entidad federativa el derecho sobre el acceso a la información pública, como una garantía de los individuos frente al Estado en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.

Con la entrada en vigor de este ordenamiento se dará luz y sentido al derecho que versa sobre la transparencia y el acceso a la información pública y que entraña un importante universo de vinculación con los ámbitos del desarrollo económico, político y social del Estado, lo que le da proyección como un elemento consustancial del buen ejercicio del poder público, ya que no sólo fortalece a las instituciones, sino que nos ayuda a todos a crecer como Estado.

Ello nos lleva a la reflexión de que la principal fortaleza del Estado moderno es su democracia, y las piedras angulares de ésta, son sin duda, hoy en día, los derechos de expresión y de información, por ello es que en Tamaulipas con la aprobación de esta nueva ley, habremos de privilegiarlos aún más.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, invitamos a los integrantes de este alto cuerpo colegiado a otorgar decididamente su voto a favor del presente dictamen, así como del siguiente proyecto de:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público, interés social y aplicación general.
2. Esta ley reglamenta en el orden estatal el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado sobre la libertad de información pública.

ARTÍCULO 2. En el Estado de Tamaulipas toda persona disfruta de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.

ARTÍCULO 3.

1. La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos por esta ley.
2. Este ordenamiento garantiza a toda persona la tutela de la información confidencial y la información sensible. A su vez, garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar de los habitantes del Estado en el ámbito del ejercicio de la libertad de información pública por parte de terceros.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, SUJETOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. Esta ley tiene como objetivos:

- a) contribuir a la vigencia del estado de derecho y al desarrollo político de la entidad;

- b) Fomentar la participación de los habitantes del Estado en la toma de las decisiones públicas y de los ciudadanos en asuntos políticos;
- c) garantizar el principio democrático de la publicidad de los actos de los entes públicos;
- d) impulsar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones públicas;
- e) propiciar la evaluación del desempeño de los entes públicos; y
- f) proteger los datos personales, de carácter confidencial o sensible de los habitantes del Estado, que se encuentren en posesión de los entes públicos.

ARTÍCULO 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

- a) el Poder Legislativo, incluidos los órganos constituidos por representantes populares, el órgano técnico de fiscalización y los órganos a cargo de los servicios técnicos y administrativos de toda índole;
- b) el Poder Ejecutivo, incluidos el Gobernador del Estado y las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;
- c) el Poder Judicial, incluidos el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas del mismo, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores, los Juzgados de Paz y, en general, todo órgano jurisdiccional, así como los órganos que presten servicios técnicos y administrativos;
- d) los órganos de impartición de justicia que no formen parte del Poder Judicial, incluidos las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal del Estado, el Tribunal Estatal Electoral y, en general, todo órgano que ejerza recursos públicos para el desahogo de funciones materialmente jurisdiccionales;
- e) los Ayuntamientos, incluidos sus integrantes de elección popular y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- f) los órganos autónomos de los Poderes del Estado, incluidos la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto Estatal Electoral y la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y
- g) las personas de derecho público o privado que en el desempeño de sus actividades ejerzan recursos públicos o reciban subsidios o subvenciones del erario estatal o municipal.

2. Para efectos de esta ley, los sujetos señalados en el párrafo 1 se entienden genéricamente como entes públicos. En el caso del Poder Ejecutivo, para la aplicación y cumplimiento de esta ley se entenderán como entes públicos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal en términos de las normas que las establezcan y rijan.
3. Los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera clara, sencilla y precisa la información a que se refiere el artículo 16 de esta ley, en lo que les corresponda.

ARTÍCULO 6. Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- b) Coordinación General de Unidades: el área responsable de coordinar las unidades de información pública en el Poder Ejecutivo del Estado;
- c) documentos: cualquier registro que de cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias. Dichos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual;
- d) Estado: el Estado libre y soberano de Tamaulipas;
- e) hábeas data: el derecho de toda persona para conocer, actualizar y enmendar cualquier archivo, registro, base o banco de datos personales donde se contenga información relativa a ella misma;
- f) información confidencial: los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;
- g) información de acceso restringido: los datos en posesión de algún ente público cuya entrega a cualquier interesado se encuentra limitada en atención a las excepciones establecidas en la presente ley; esta información podrá ser reservada, confidencial o sensible;

- h) información pública: el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;
- i) información pública de oficio: los datos que los entes públicos están obligados a difundir de manera obligatoria y permanente en la red de información mundial denominada Internet, misma que deberán actualizar periódicamente;
- j) información reservada: los documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley;
- k) información sensible: los datos de una persona física en posesión de los entes públicos, sobre sus origen étnico o racial; opiniones políticas o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; afiliación política o gremial; preferencias sexuales; estado de salud físico o mental; relaciones conyugales, familiares u otras análogas que afecten la intimidad; con relación a los datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular;
- l) Instituto: el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas;
- m) Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- n) Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- o) Modalidad: el formato en el cual el solicitante prefiera se otorgue la información, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivo electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;
- p) persona: todo ser humano o entidad jurídica creada en términos de ley, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos;
- q) protección de datos confidenciales y sensibles: la garantía de la tutela de la privacidad de los datos personales que obren en poder de los entes públicos;
- r) sujetos obligados: los entes públicos a que se refiere el artículo 5 de esta ley;

- s) servidor público: la persona a la cual la Constitución o las leyes estatales le otorguen tal carácter y, en general, todo individuo que administre, maneje o aplique recursos públicos estatales o municipales, o que realice cualquier actividad en nombre o al servicio de un ente público, sin importar cual sea su nivel jerárquico;
- t) Unidad de Información Pública: la unidad administrativa al interior del ente público a cargo de atender las solicitudes de información pública que se formulen, de acuerdo con su particular organización administrativa;
- u) Seguridad del Estado: la protección de los elementos esenciales del Estado, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior; y
- v) Versión pública: el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada como de acceso restringido y, en particular, reservada.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 7.

1. Todo ente público se rige por el principio de la publicidad de sus actos y está obligado a respetar la libertad de información pública.
2. La información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien al que puede tener acceso toda persona, excepto cuando se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en esta ley.

ARTÍCULO 8.

1. Toda persona tiene derecho a asistir y presenciar las reuniones públicas de los entes públicos, salvo disposición expresa de la ley.
2. Las actas o las minutas de las reuniones señaladas en el párrafo anterior serán públicas.
3. Quien ejerza el derecho previsto en el párrafo 1 de este artículo está obligado a guardar una actitud de respeto al ente público y los procedimientos que normen su trabajo, absteniéndose de realizar expresiones o acciones que obstaculicen, alteren o interrumpan su funcionamiento.

ARTÍCULO 9. Los entes públicos privilegiarán el criterio de la máxima publicidad en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, a fin de facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.

ARTÍCULO 10.

1. El ejercicio de la libertad de información pública no requiere acreditar derechos subjetivos, interés jurídico, interés legítimo o las razones que motiven la petición de información.
2. Tratándose del derecho de hábeas data, quien lo ejerza deberá hacerlo con relación a sus datos personales.

ARTÍCULO 11.

1. Los entes públicos darán a conocer en la página de internet que tengan establecida las respuestas otorgadas a las solicitudes de información que reciban.
2. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.
3. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.
4. La utilización que se haga de la información pública obtenida es responsabilidad de quien la solicitó.

ARTÍCULO 12.

1. Toda persona que formule, procese, administre, sistematice, archive, resguarde o reproduzca información pública es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio de la libertad de información pública en los términos establecidos por esta ley.
2. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de información pública será sancionada en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 13.

1. La información sensible que posean los entes públicos tiene carácter personalísimo. Ningún ente público podrá proporcionarla o hacerla pública sin la autorización expresa de su titular. Este derecho es irrenunciable, intransferible e indelegable.
2. La información sensible se sujetará a lo establecido en esta ley. Quienes administren, archiven, manejen o conserven este tipo de datos serán responsables de los mismos, así como de los documentos en que se contengan.

ARTÍCULO 14.

1. El ejercicio de la libertad de información pública se rige por el principio de gratuidad de la información.
2. Los solicitantes de la información pública sólo cubrirán los derechos que provean las leyes por concepto de reproducción y envío de la información, en su caso.

ARTÍCULO 15. En la interpretación de esta ley se favorecerá el principio de la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de información pública y el derecho de acceso a la información.

TÍTULO II DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 16.

1. Es obligación de los sujetos de esta ley poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio la siguiente información:
 - a) En el Poder Legislativo:
 - I. Estructura orgánica y atribuciones, distinguiéndose los órganos y unidades que las ejercen, y servicios que prestan;

- II. Normatividad vigente para el desempeño de sus funciones;
- III. Directorio oficial de los diputados y titulares de las unidades de servicios técnicos y administrativos, así como la integración de las Comisiones y Comités;
- IV. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- V. Lista general del personal, distinguiéndose la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VI. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- VIII. Estado de los ingresos y egresos;
- IX. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- X. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XI. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XII. Iniciativas que se presenten, dictámenes que se elaboren y decretos y puntos de acuerdo que emita;
- XIII. Decretos sobre la revisión de las cuentas públicas que emita;
- XIV. Controversias constitucionales iniciadas por el Congreso; y
- XV. Legislación vigente.

b) En el Poder Ejecutivo:

- I. Estructura orgánica, atribuciones de las dependencias y entidades por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y procedimientos, así como toda normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Plan Estatal de Desarrollo y programas derivados del mismo;
- IV. Directorio oficial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, a partir del nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y hasta sus titulares; en capítulo especial del directorio se incluirá la lista de los defensores de oficio con su domicilio oficial y adscripción;

- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, de los titulares de las Unidades de Información Pública;
- VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VIII. Servicios que se prestan y programas de apoyo que se realizan, así como los trámites, requisitos y formatos para solicitar unos y otros;
- IX. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- X. Estado de ingresos y egresos;
- XI. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- XII. Lista de proveedores y contratistas incluidos en el padrón correspondiente;
- XIII. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XIV. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XV. Concesiones, permisos y autorizaciones otorgados; y
- XVI. Informe anual de actividades del Ejecutivo, así como de las dependencias y entidades.

c) En el Poder Judicial:

- I. Estructura orgánica, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Reglamentos, acuerdos o normas de carácter interno dictadas por el Pleno;
- III. Directorio oficial de servidores públicos, desde el nivel de secretario de acuerdos y relatores, hasta titulares de Juzgado, integrantes o titulares de Sala y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;

- V. Lista general del personal que labore, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VI. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- VIII. Estado de ingresos y egresos;
- IX. Informe de los ingresos y la aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia;
- X. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- XI. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XIII. Informe de asuntos recibidos y resueltos por el Pleno, Salas y Juzgados;
- XIV. Lista de Acuerdos del Pleno, Salas y Juzgados; y
- XV. Informe anual de actividades.

d) Tribunales administrativos:

- I. Estructura administrativa, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y procedimientos y, en general, la normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Directorio oficial de servidores públicos desde el nivel de actuario hasta el titular del sujeto obligado;
- IV. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- V. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VI. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- VIII. Estado de los ingresos y egresos;

- IX. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- X. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XI. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XII. Informe de asuntos recibidos y resueltos, y
- XIII. Relación de acuerdos y determinaciones que adopten.

e) En los Ayuntamientos:

- I. Estructura orgánica, atribuciones de las dependencias y entidades por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Leyes, reglamentos, manuales de organización y de procedimientos y, en general, toda normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Plan Municipal de Desarrollo y programas derivados del mismo;
- IV. Directorio oficial de los servidores públicos del Ayuntamiento y de las dependencias y entidades del mismo, a partir de jefe de departamento o sus equivalentes y hasta sus titulares;
- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VIII. Servicios que se prestan y programas de apoyo que se realizan, así como los trámites, requisitos y formatos para solicitar unos y otros;
- IX. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- X. Estado de ingresos y egresos;
- XI. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- XII. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XIII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- XIV. Informe anual de actividades; y

XV. Orden del día de las reuniones de cabildo con veinticuatro horas de anticipación;

f) En los órganos autónomos de los Poderes:

- I. Estructura orgánica, atribuciones por unidad administrativa y servicios que prestan;
- II. Leyes, reglamentos, decretos administrativos, manuales de organización y de procedimientos y, en general, la normatividad vigente de carácter administrativo;
- III. Programa de trabajo, en su caso;
- IV. Directorio oficial de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el titular del ente público;
- V. Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horario de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- VI. Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto nivel, adscripción y rango de sueldo;
- VII. Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- VIII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- IX. El estado de ingresos y egresos;
- X. Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios;
- XI. Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados;
- XII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos; y
- XIII. Informe anual de actividades.

2. La información a que se refieren los incisos del párrafo anterior se presentará con relación al año fiscal en ejercicio y, en su caso, por trimestre vencido para efectos del sistema de rendición de cuentas.

3. Los Ayuntamientos del Estado con una población de más de 70,000 habitantes desplegarán la información pública de oficio que les corresponde a través de la red de información mundial denominada Internet. En todo caso, los Ayuntamientos con menor número de habitantes deberán contar con la información pública de oficio en forma impresa y a disposición de quien la solicite.

ARTÍCULO 17. Los resultados de las convocatorias para la licitación de obra pública deberán contener:

- a) empresas participantes;
- b) fallo con indicación de la empresa ganadora;
- c) fecha del contrato y monto total del mismo;
- d) origen de los recursos que se erogarán y dependencia a cargo de la ejecución;
- e) programa del cual deriva la obra;
- f) descripción y ubicación de la obra, precisándose el municipio y la localidad donde se realice;
- g) meta global de la obra;
- h) población beneficiada;
- i) importe total de recursos ejercidos, y
- j) impacto en la comunidad y, en su caso, en la región.

ARTÍCULO 18. Si se trata de obra pública que en forma directa ejecute cualquier ente público, la información precisará lo siguiente:

- a) monto;
- b) objeto;
- c) inventario de equipo y maquinaria que se utilizará;
- d) lugar de ejecución;
- e) plazo de ejecución;
- f) identificación del ente público que ordena la obra y, en su caso, del ente público responsable de la misma, y
- g) mecanismos de vigilancia y supervisión.

ARTÍCULO 19. Los resultados de los procesos de adquisiciones realizados mediante licitación pública deberán contener:

- a) relación de proveedores participantes;
- b) fallo con indicación del proveedor ganador;
- c) monto total del contrato o pedido;
- d) origen del recurso y unidad administrativa que solicitó la adquisición;
- e) descripción de la adquisición y lugar y fecha de entrega de los bienes;
- f) población beneficiada, en su caso;
- g) importe total de recursos públicos ejercidos, y
- h) impacto en la comunidad y la región, en su caso.

ARTÍCULO 20. Los resultados de los procesos de contratación de servicios mediante licitación pública deberán contener:

- a) relación de proveedores participantes;
- b) fallo con indicación del proveedor ganador;
- c) monto total del contrato;
- d) origen del recurso y unidad administrativa que solicitó la contratación;
- e) descripción de la contratación y lugar y fecha para la prestación del servicio;
- f) población beneficiada, en su caso;
- g) importe total de recursos públicos ejercidos, y
- h) impacto en la comunidad y la región, en su caso.

ARTICULO 21. Los resultados de los procesos de contratación de proyectos de prestación de servicios mediante licitación pública deberán contener:

- a) relación de inversionistas-proveedores participantes;
- b) fallo con indicación del inversionista-proveedor ganador;
- c) fecha del contrato, duración y monto total del mismo, distinguiéndose los compromisos por anualidades;
- d) origen de los recursos y unidad administrativa que planteó la contratación;
- e) autorización de la Secretaría de Finanzas para el modelo de contrato;
- f) objeto del proyecto de prestación de servicios contratado y periodo en que se cumplirá;
- g) población beneficiada;
- h) impacto en la comunidad y la región, en su caso.

ARTÍCULO 22. Los resultados de los procesos de enajenación de bienes mediante licitación pública deberán contener:

- a) descripción de los bienes y mención del precio que reporte su avalúo;
- b) relación de participantes;
- c) fallo, indicando el ofertante ganador, y
- d) monto total de la enajenación.

ARTÍCULO 23. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares, la información deberá precisar:

- a) nombre o razón social del titular;
- b) materia de la concesión, permiso o autorización;
- c) vigencia de la concesión, permiso o autorización, y
- d) derechos que deberán cubrirse con motivo de la concesión, permiso o autorización, precisándose la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 24.

1. Los entes públicos sistematizarán la información para que la Unidad de Información Pública pueda facilitar su publicación a través de los sistemas de cómputo.
2. Los entes públicos cuidarán que dichos sistemas contemplen la posibilidad de que quienes accedan a ellos puedan reproducir la información difundida mediante su impresión o copia.

ARTÍCULO 25.

1. Los entes públicos expedirán los lineamientos administrativos pertinentes para la atención del ejercicio de la libertad de información pública y el derecho de acceso a la información, y establecerán formatos sencillos, claros y entendibles para facilitar la consulta expedita de la información pública que difundan.
2. Los entes públicos determinarán la instalación de equipos de cómputo en sitios estratégicos para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.

ARTÍCULO 26.

Los entes públicos actualizarán mensualmente, cuando así proceda, la información a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 27. La información de acceso restringido, sea reservada, confidencial o sensible, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley.

SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 28.

1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente.
2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos:
 - a) su divulgación ponga en riesgo la vida, integridad física, salud o seguridad de cualquier persona;
 - b) su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado;
 - c) su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, ejercicio de la facultad de expropiación o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de la ley;
 - d) su divulgación pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
 - e) los expedientes de los procesos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción;
 - f) las averiguaciones previas penales y los datos que puedan comprometer las tareas de investigación en materia de procuración de justicia;
 - g) los estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daño al interés público o implique poner en riesgo su realización;
 - h) los documentos y datos que por disposición de la ley tengan carácter de reservado;
 - i) los datos de particulares que reciba el ente público bajo promesa de reserva, o que se encuentren relacionados con derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que obren en poder del ente público;
 - j) los documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión por parte del ente público, y

- k) su divulgación pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero.
3. La determinación de clasificar la información como reservada deberá motivar que la divulgación de la misma constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés público por conocer dicha información.
 4. La determinación señalada en el párrafo anterior indicará la fuente de la información, la razón de su clasificación como reservada, las partes de los documentos, en caso, que se reservan, el plazo de reserva y la instancia responsable de su conservación.
 5. La información reservada tendrá ese carácter por un periodo máximo de doce años, tratándose de entes públicos estatales y de seis años en el caso de entes públicos municipales. Previa motivación y la adopción de la determinación correspondiente, el plazo de reserva podrá ampliarse una sola vez hasta por un periodo igual.
 6. Si las circunstancias que motivaron la clasificación reservada de la información dejan de concurrir, la misma podrá ser objeto del ejercicio de la libertad de información, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo de reserva señalado previamente.
 7. Sólo los servidores públicos serán responsables de la eventual divulgación de la información reservada.

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 29.

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, en términos de lo previsto por el artículo 6 inciso f) de esta ley, y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.
2. Los entes públicos que recaben información confidencial deberán informar a los particulares la existencia de la misma y la posibilidad de ejercicio de la libertad de información pública sobre la misma,

así como la existencia de los medios de protección e impugnación establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 30. No será necesario el consentimiento de la persona para divulgar información confidencial que le concierna, en los siguientes casos:

- a) sea para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos;
- b) sea requerida por el Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, y
- c) sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN III DE LA INFORMACIÓN SENSIBLE

ARTÍCULO 31. Para efectos de esta ley constituyen información sensible aquellos datos de la persona que se encuentran en posesión de los entes públicos en materia de origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones ideológicas, creencias religiosas, preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, relaciones conyugales o familiares u otros datos análogos que afecten la intimidad personal o familiar de su titular.

ARTÍCULO 32.

1. Tratándose de información sensible no procede el derecho de acceso a la misma, salvo la autorización personalísima del titular de esos datos para proporcionarla a quien la solicite en términos de esta ley.
2. La divulgación de la información sensible está sujeta a las excepciones establecidas en la presente ley.
3. Los entes públicos sólo podrán integrar y administrar archivos de información sensible relacionados estrictamente con el ejercicio de sus atribuciones.
4. Sólo los servidores públicos serán responsables de la divulgación indebida de la información sensible.

5. Las sanciones establecidas en esta ley por la divulgación indebida de la información sensible se establecen sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal derivada de dicha conducta.

ARTÍCULO 33.

1. Nadie puede ser obligado a proporcionar datos sensibles, salvo que la información sea estrictamente necesaria para la protección de la vida, integridad y seguridad de la persona, medien razones de interés general autorizadas por la ley o sean recabados y utilizados con fines estadísticos o científicos, siempre que sus titulares no puedan ser identificados.
2. La información que contenga datos sensibles debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. Los datos deberán ser ciertos, adecuados, pertinentes y concisos con respecto al ámbito y finalidad para los que se obtienen, permitiéndose al titular de los mismos su acceso en todo momento.
3. La recopilación de datos sensibles no podrá realizarse mediante procedimientos ilegales. Tampoco pueden emplearse para fines distintos o incompatibles con los que motivaron su acopio y archivo. La violación de esta disposición será sancionada por la ley.
4. El servidor público a cargo de la Unidad de Información Pública es responsable del manejo adecuado de la información sensible que se le proporcione por las áreas dependientes del ente público que la hubiere integrado.

ARTÍCULO 34.

No será necesario el consentimiento de la persona para divulgar información sensible en los siguientes casos:

- a) sea para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos;
- b) sea requerida por el Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales; y
- c) sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN IV DISPOSICIÓN COMÚN

ARTÍCULO 35.

El periodo de conservación de datos confidenciales y sensibles no excederá del tiempo necesario para alcanzar la finalidad para la que se registraron, por lo que esos datos deberán destruirse cuando dejen de ser necesarios o pertinentes al objeto de su recabación.

CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA

ARTÍCULO 36.

1. Toda persona que acredite su identidad, sin mayor formalidad que hacerlo por escrito e indicar su domicilio, tiene derecho a que los entes públicos le informen si procesan datos que en lo individual le conciernan. El ejercicio de este derecho es gratuito.
2. A su vez, en los términos señalados en el párrafo anterior, toda persona podrá solicitar a los entes públicos:
 - a los datos que en lo individual le conciernan, a fin de que se le hagan de su conocimiento en forma inteligible y sin demora;
 - b) las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la información registrada sea inexacta, carezca de justificación o sea ilícita, y
 - c) el conocimiento de los destinatarios de la información, cuando la misma hubiere sido transmitida, señalándose las razones que motivaron su pedimento en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 37.

1. Los entes públicos no podrán distorsionar los datos confidenciales y sensibles de las personas que se contengan en sus archivos. Sólo podrán difundirlos si media autorización expresa de quien esté facultado para ello en los términos de esta ley.
2. Está prohibida la comercialización de los datos confidenciales y sensibles. Los servidores públicos que infrinjan esta disposición

serán sancionados en términos de la Ley de responsabilidades y responderán de los ilícitos penales en que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 38.

1. Para la rectificación de datos confidenciales y sensibles en poder de los entes públicos, la persona a quien correspondan deberá formular solicitud por escrito, misma que contendrá lo siguiente:
 - a) ente público al que se dirige;
 - b) datos generales del solicitante;
 - c) mención de los datos correctos y, en su caso, de la información que deba corregirse o suprimirse por no ser cierta;
 - d) lugar y domicilio señalado para recibir notificaciones en el lugar sede del ente público, así como la información materia de rectificación, y
 - e) dirección electrónica, cuando establezca ese medio para recibir notificaciones y la información materia de rectificación.
2. El servidor público responsable de la información materia de rectificación tendrá hasta quince días naturales para responder al solicitante. Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la comunicación al solicitante en el domicilio que hubiere señalado, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta treinta días naturales; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento del solicitante durante los primeros cinco días naturales a partir de la presentación de su escrito de rectificación. Si se ha omitido el domicilio, la comunicación se hará por estrados.
3. La rectificación prevista en el párrafo 1 de este artículo será gratuita para el solicitante.

ARTÍCULO 39. Todo servidor público que tenga bajo su responsabilidad información confidencial o sensible deberá adoptar las medidas apropiadas para protegerla contra riesgos naturales, pérdida accidental, destrucción por siniestro, contaminación por virus informático, utilización encubierta y demás causas análogas.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 40.

1. En el Estado de Tamaulipas toda persona goza de la libertad de información pública y del derecho de acceso a la información. Su obtención, utilización y divulgación se sujeta a los términos de esta ley.
2. Toda persona puede realizar la consulta directa de la información pública en los archivos que para tal efecto destinen los entes públicos.
3. Los documentos originales que obren en los archivos de los entes públicos no serán objeto de préstamo ni se autorizará la salida de los mismos.
4. Los entes públicos orientarán a las personas que soliciten la consulta de los archivos de información pública.

ARTÍCULO 41.

1. La información pública tendrá soporte escrito y gráfico.
2. Los entes públicos difundirán por Internet la información a que se refieren, según corresponda, los incisos del artículo 16, o la información específica contemplada en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de esta ley.

ARTÍCULO 42.

1. Cuando la información pública no sea materia de difusión obligatoria por Internet, la libertad de información se ejercerá mediante correo electrónico ante el ente público que la posea o comunicación remitida ante el mismo por otro medio.
2. Las solicitudes de información pública que se planteen por Internet, deberán señalar una dirección electrónica para recibir la información solicitada.

3. Las solicitudes recibidas mediante comunicación distinta al correo electrónico, se responderán y harán del conocimiento del solicitante en el domicilio que al efecto señale.

ARTÍCULO 43.

1. La solicitud de información pública contendrá los siguientes datos:
 - a) nombre del ente público al cual se dirige;
 - b) datos generales del solicitante, si el mismo desea proporcionarlos;
 - c) señalamiento preciso de la información o documentos, si estuviera en posibilidad de mencionarlos, que se requieran;
 - d) domicilio para recibir comunicaciones, así como la información solicitada;
 - e) dirección electrónica, cuando establezca ese medio para recibir comunicaciones y la información solicitada; y
 - f) modalidad en la que solicita recibir la información.
2. Si la solicitud no contiene los datos señalados en el párrafo anterior, el ente público deberá prevenir al solicitante por escrito en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, con objeto de que complete o aclare los datos necesarios, apercibiéndosele de que si no se atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, la solicitud se tendrá por no presentada. La prevención deberá notificarse al solicitante por correo electrónico o en el domicilio que al efecto haya señalado, en su caso. Si se ha omitido el domicilio, la notificación se hará por estrados.

ARTÍCULO 44.

1. La Unidad de Información Pública del ente público correspondiente está obligada a auxiliar al solicitante en la presentación del escrito en el cual ejercite el derecho de acceso a la información pública.
2. Si la solicitud se presenta ante un ente público que no sea competente para proporcionar la información requerida o que carezca de ella por no ser ámbito de su responsabilidad, la Unidad de Información Pública hará la comunicación del caso al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles y le brindará la orientación que requiera.

ARTÍCULO 45. En materia de trámites y procedimientos para el ejercicio de la libertad de información, los entes públicos proporcionarán a quien lo solicite, en forma sencilla y comprensible, los elementos correspondientes a los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran y los órganos a los que se puede acudir para obtener orientación o formular quejas, consultas o reclamaciones sobre la prestación de servicios y el ejercicio de las atribuciones a cargo del propio ente público.

ARTÍCULO 46.

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y, presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles.
2. Si la solicitud de información no es satisfecha o la información proporcionada es ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al titular del ente público para que conozca de la inconformidad y disponga, en su caso, se proporcione la información solicitada en los términos legales procedentes.

ARTÍCULO 47.

1. El acceso a la información pública será gratuito.
2. Los costos de reproducción o copiado de la información no podrán ser superiores a la suma del:
 - a) costo de los materiales utilizados en la reproducción o copiado de la información;
 - b) costo de envío, en su caso, y
 - c) costo de la certificación, expedición de documentos, grabaciones o reproducciones.

3. El pago de derechos se sujetará a lo establecido en la ley aplicable.
4. Los sujetos obligados reducirán al mínimo los costos de entrega de información.

ARTÍCULO 48.

1. Cuando se incurra en costos de reproducción o copiado de la información pública, la entrega de la misma se hará previo pago de los derechos que origine la preparación de la misma.
2. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber al solicitante en la misma forma en que ejerció la libertad de información, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla.

ARTÍCULO 49. Cuando un mismo medio impreso o electrónico contenga información pública y clasificada, la Unidad de Información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que sea técnicamente factible. En este supuesto, se generará la versión pública correspondiente.

ARTÍCULO 50.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.
2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.

ARTÍCULO 51. La resolución que niegue la información pública solicitada deberá fundarse y motivarse, y se comunicará por escrito al solicitante.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 52.

1. Los entes públicos están obligados a crear, mantener y custodiar un archivo que permita localizar en forma segura y expedita

la información que generen, procesen o reciban con motivo del desempeño de sus atribuciones.

2. Los entes públicos atenderán las disposiciones legales y reglamentarias que normen la compilación, concentración, depuración y conservación de archivos. En los entes públicos que carezcan de normatividad específica en materia de archivos, corresponde al titular u órgano competente del propio ente la emisión de los lineamientos básicos para el establecimiento y funcionamiento del archivo.

ARTÍCULO 53. Los archivos de carácter histórico no podrán ser objeto de destrucción. El ente público que genere, maneje, administre o resguarde la información en ellos contenida está obligado a establecer las previsiones administrativas para su guarda y preservación.

ARTÍCULO 54.

1. Todo documento en posesión de los entes públicos formará parte de un sistema de archivos, de conformidad a los lineamientos y criterios a que se refiere este Capítulo. Dicho sistema incluirá, al menos, los procesos para el registro o captura; la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente; la identificación del archivo; y las previsiones para su uso, preservación y disposición final.
2. Los entes públicos elaborarán un programa que contendrá una guía simple de la organización de sus archivos, con objeto de facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.
3. Cuando algún ente público desaparezca, los archivos que hubiere generado deberán transferirse al ente público que asuma sus funciones, previo inventario que se levante con la participación de los representantes de ambos entes; si ningún ente público asume las atribuciones del que desaparece, los archivos que hubiere generado se entregarán a la unidad administrativa que establezca el ordenamiento legal en el que se sustenta la desaparición.
4. Cuando dentro de un ente público desaparezca una unidad administrativa del mismo, los archivos que hubiere generado se entregarán a la unidad administrativa que asuma sus funciones y, en caso de que ello no sea así, a la unidad que disponga el ordenamiento que determine la desaparición de la unidad administrativa.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 55.

1. Los titulares u órganos competentes de los entes públicos establecerán la Unidad de Información Pública, la cual será responsable de atender y gestionar las solicitudes de información pública y las solicitudes que se realicen en el ejercicio del hábeas data.
2. La Unidad de Información Pública se integrará con los servidores públicos y contará con los recursos que permitan el presupuesto de egresos del ente público correspondiente.

ARTÍCULO 56. Las Unidades de Información Pública tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) compilar, sistematizar, actualizar y difundir a través de la Internet la información que les corresponda en términos de lo dispuesto por los artículos 16 al 23 de esta ley;
- b) recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública y de ejercicio de la acción de hábeas data, dándose a conocer su recepción, contenido y trámite otorgado en la página de internet del ente público correspondiente.
- c) resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;
- d) sistematizar, archivar y resguardar la información de acceso restringido;
- e) orientar a las personas en lo concerniente al ejercicio de la libertad de información pública;
- f) promover en el ámbito interno del ente público al que pertenezca, la actualización periódica de la información que debe difundirse por Internet;
- g) llevar un registro de las solicitudes de información pública y de las acciones de hábeas data, distinguiéndose el resultado de la solicitud, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado;
- h) promover la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de información pública y de acciones de hábeas data;

- i) elaborar los formatos de solicitud de información pública, así como de acceso y corrección de datos confidenciales o sensibles;
- j) determinar si la información solicitada es pública o debe clasificarse como restringida en sus modalidades de reservada, confidencial o sensible, conforme a los criterios establecidos en esta ley;
- k) rendir un informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, y
- l) las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 57. Las Unidades de Información Pública dependerán del titular del ente público o de quien lo represente jurídicamente en términos de ley. Esas Unidades desarrollarán sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de dicho titular o representante jurídico.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL UNIDADES

ARTÍCULO 58.

1. La Coordinación General de Unidades es una unidad administrativa del Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:
 - a) Fungir como enlace entre las Unidades de Información Pública de las diferentes dependencias y entidades del Gobierno del Estado y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado;
 - b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la información pública de oficio;
 - c) Supervisar el buen funcionamiento de las Unidades de Información Pública y, cuando así se requiera, proponer criterios para su operación;
 - d) Brindar asesoría a las Unidades de Información Pública respecto a las solicitudes de información, así como en torno a la clasificación de la respuesta;
 - e) Conocer los proyectos de respuesta al derecho de acceso a la información y al ejercicio de la acción de hábeas data, con objeto de

- asegurar la adopción de criterios homólogos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en esta materia;
- f) Llevar el seguimiento permanente de las respuestas a las solicitudes de información pública realizadas a las Unidades de Información Pública de las distintas dependencias o entidades estatales;
 - g) Recibir, registrar y canalizar, en su caso, las peticiones de información para la atención de las mismas por parte de las Unidades de Información Pública en las dependencias y entidades estatales, en función de la materia de su competencia;
 - h) Supervisar el cumplimiento de las Unidades de Información Pública a sus obligaciones en materia de la información pública de oficio;
 - i) Archivar las solicitudes de información y su respuesta por documento y archivo digital;
 - j) Instruir la integración de los archivos, bases de datos y sistemas de información administrativos con el propósito de acceder rápida y ordenadamente a la información deseada;
 - k) Mantener contacto permanente con la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para actualizar y evaluar la información pública de oficio disponible en la Internet; y
 - l) Llevar a cabo el desempeño de las funciones que en el ámbito de su competencia se le deleguen o le confieran otros ordenamientos.

CAPITULO QUINTO DE LA INCONFORMIDAD ANTE EL ENTE PÚBLICO.

ARTÍCULO 59.

1. Las resoluciones de la Unidad de Información Pública que no satisfagan o nieguen la información solicitada, proporcionen información distinta, incompleta e incomprensible o dispongan su entrega en condiciones onerosas para el solicitante, serán impugnables mediante el recurso de inconformidad.
2. Ante la acción de hábeas data, si el ente público no entrega los datos confidenciales o sensibles solicitados o éstos sean incomprensibles, se niegue a efectuar las modificaciones o correcciones pertinentes o falte al deber de resguardo de la confidencialidad de estos datos personales, también podrá interponerse el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 60.

1. El recurso de inconformidad se presentará por el solicitante de la información o el promovente de la acción de hábeas data ante el titular del ente público o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente de la Unidad de Información Pública.
2. Tratándose de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, el recurso se presentará ante la Contraloría Gubernamental, salvo que la inconformidad se refiera a su titular, caso en el cual se interpondrá ante el Ejecutivo del Estado.
3. El recurso de inconformidad se presentará por escrito y deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) el nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal, así como la acreditación de la personalidad jurídica de éste;
 - b) el domicilio para oír notificaciones y documentos, así como la autorización de quienes en su nombre puedan oírlos y recibirlos;
 - c) el ente público responsable;
 - d) la identificación precisa del acto o resolución impugnada;
 - e) la mención clara de los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que cause la resolución y los preceptos legales que se estiman violados;
 - f) una copia del acto o resolución impugnada;
 - g) las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado pero no hayan podido obtenerse por causas ajenas al recurrente, con la solicitud de que las requiera el titular del ente público; y
 - h) la firma del promovente o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego, en su caso.

ARTÍCULO 61.

1. El titular del ente público o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su recepción.
2. La resolución del recurso de inconformidad podrá confirmar, modificar o revocar la determinación o acto reclamado. La resolución deberá constar por escrito y estará debidamente fundada y motivada.

3. Procede el sobreseimiento del recurso de inconformidad en los siguientes casos:
 - a) el recurrente se desista por escrito;
 - b) surja alguna causa de improcedencia en los términos de esta ley; o
 - c) el recurrente fallezca o se disuelva, tratándose de una persona jurídica.

TÍTULO IV
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

CAPITULO PRIMERO
DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 62.

1. Se crea el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, operativa, técnica, de gestión y de decisión.
2. El Instituto es el órgano especializado de carácter estatal a cargo de difundir, promover y proteger la libertad de información pública conforme a las disposiciones de esta ley.
3. A su vez, le corresponde resolver con estricto apego a la ley el recurso de revisión sobre la negativa o solución insatisfactoria de solicitudes de información pública y de la acción de hábeas data para la protección de datos personales, que estén en poder de los sujetos obligados por esta ley.
4. El Instituto se regirá en todos sus actos por los principios de publicidad, legalidad e independencia.

ARTÍCULO 63.

1. El Instituto estará integrado por un órgano colegiado que será la autoridad del mismo y tendrá el personal técnico y administrativo que sustente el presupuesto para el cumplimiento de sus funciones.
2. El órgano colegiado se conformará por tres comisionados, quienes serán nombrados por el Gobernador del Estado, con la ratificación por

mayoría simple de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado.

3. Cuando existan vacantes en la integración del órgano colegiado a que se refieren el párrafo anterior, el Gobernador y el Congreso actuarán en términos de ese precepto.
4. Los comisionados durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos por una sola vez y durante su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo a comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, ni desempeñar otra actividad remunerada en los sectores social o privado que implique subordinación, excepto las actividades de docencia, científicas, literarias o de beneficencia.
5. El Presidente del Instituto será designado entre los comisionados mediante votación secreta, en reunión plenaria que realicen al efecto, y durará en el encargo tres años, sin poder ser reelecto para el periodo inmediato.
6. El Presidente ejercerá la representación legal del órgano con las facultades que le otorga la presente ley y demás normas aplicables.
7. Los tres comisionados integrarán el Pleno del Instituto, el cual sesionará cuando así lo prevenga esta ley y sea convocado por su Presidente.

ARTÍCULO 64.

1. Los comisionados del Instituto funcionarán como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.
2. Las sesiones del órgano colegiado serán válidas con la asistencia de dos de sus integrantes; entre ellos deberá estar el Presidente del Instituto o, en caso de ausencia justificada de éste, de quien lo sustituya para efecto de presidir las sesiones del Pleno.
3. En caso de empate al votar las resoluciones, el Presidente tendrá voto de desempate para decidir el asunto.
4. Para la plena autonomía de las resoluciones, el Instituto no estará subordinado a ninguna autoridad.

ARTÍCULO 65.

En caso de no reunirse quórum para declarar instalada la sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria, en un plazo que no deberá

exceder de 48 horas para el desarrollo de la sesión programada. En este caso, si no se consiguiera reunir de nueva cuenta el quórum de ley, se citará en tercera convocatoria al órgano y se dispondrá lo relativo al régimen de responsabilidades para los comisionados que no concurran.

ARTÍCULO 66.

1. El Instituto contará con un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Pleno.
2. El Secretario Ejecutivo será responsable del funcionamiento administrativo y operativo del Instituto, así como las demás competencias que se le asignen para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.
3. El Instituto contará con el personal técnico administrativo necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 67. Para ser comisionado del Instituto se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener residencia mínima de 5 años en el Estado.
- c) Tener más de 35 años de edad al día de la designación;
- d) Ser de reconocida probidad y gozar de reconocido prestigio personal y profesional;
- e) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
y
- f) No ser ministro de culto religioso alguno.

ARTÍCULO 68.

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Interpretar en el orden administrativo esta ley;
 - b) Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de la presente ley;
 - c) Proporcionar a los particulares asesoría y orientación necesaria sobre la formulación de las solicitudes de acceso a la información y ejercicio del derecho de hábeas data para proteger datos personales;

- d) Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información y el derecho de hábeas data y, en particular, del personal de las Unidades de Información Pública;
 - e) Sustanciar y resolver en forma definitiva y firme, es el ámbito estatal, los medios de impugnación que se interpongan contra los actos y resoluciones de los sujetos obligados en relación con las solicitudes de información pública y el ejercicio de la acción de hábeas data;
 - f) Expedir su Reglamento Interior, que incluirá lo relativo a las sesiones del Pleno;
 - g) Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre la transparencia y el derecho a la información pública.
 - h) Efectuar acciones, desarrollar directrices relativas a la investigación, capacitación y difusión de la transparencia y el acceso a la información pública en la entidad;
 - i) Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de las resoluciones o infracciones reiteradas a este ordenamiento por parte de los sujetos obligados;
 - j) Elaborar los formatos de solicitudes de información pública y ejercicio de la acción de hábeas data para la protección de datos personales;
 - k) Celebrar convenios interinstitucionales para su mejor desempeño;
 - l) Elaborar, aprobar y ejercer su presupuesto, rindiendo la cuenta pública en términos de las disposiciones en la materia;
 - m) Designar y remover a los servidores públicos que establezca la ley;
 - n) Difundir entre los sujetos obligados y la sociedad en general, los beneficios del manejo público de la información, así como las responsabilidades de su buen uso y su conservación;
 - o) Resolver, en forma definitiva y firme en el ámbito estatal, sobre la determinación e imposición de las sanciones previstas en esta ley; y
 - p) Las demás que le otorguen la Constitución y las leyes del Estado.
2. Al resolver los asuntos de su competencia, el Instituto se sujetará invariablemente al principio de legalidad.
3. El Instituto tendrá su sede en la capital del Estado y funcionará permanentemente a efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones.

CAPITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO

ARTICULO 69. El Presidente del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente al Instituto, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para su buen funcionamiento;
- b) Presidir y dirigir las sesiones del Pleno y conservar el orden durante las mismas;
- c) Proponer a los comisionados el nombramiento o la separación del Secretario Ejecutivo, así como del personal del Instituto con nivel de Director de Área o equivalente;
- d) Nombrar al personal del Instituto que no tenga señalado un procedimiento específico de designación conforme a esta ley;
- e) Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Instituto;
- f) Despachar la correspondencia del Instituto;
- g) Enviar el proyecto de presupuesto anual del Instituto al titular del Poder Ejecutivo, para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- h) Vigilar que el Instituto cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;
- i) Convocar a reuniones internas a los comisionados, al Secretario Ejecutivo y a los demás miembros del personal;
- j) Turnar a los comisionados los expedientes para la formulación de los proyectos de resolución;
- k) Requerir cualquier informe o documento que obre en poder de los sujetos obligados por la ley, para que aporten los documentos que puedan servir para la substanciación o resolución de los expedientes;
- l) Rendir ante el Pleno del Instituto un informe anual, respecto de las actividades de difusión y promoción de la cultura de la transparencia, así como, de la sustanciación de procedimientos previstos en esta ley;
- m) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Instituto;
- n) Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal jurídico y administrativo del Instituto;

- o) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto; y
- p) Las demás que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 70. El Secretario Ejecutivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;
- b) Dar cuenta de los proyectos de resolución, tomar las votaciones cuando éstas procedan y formular las actas respectivas;
- c) Llevar el control del turno a los comisionados del Instituto de los asuntos que les envíe el Presidente;
- d) Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior;
- e) Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que correspondan a los procedimientos previstos en esta ley;
- f) Dictar, previo autorización del Presidente, los acuerdos necesarios para la sustanciación de procedimientos;
- g) Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno; y
- h) Las demás atribuciones que le otorguen el Pleno o el Presidente para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 71. El Secretario Ejecutivo deberá satisfacer los mismos requisitos que para ser comisionado, salvo la edad, que será de 30 años cumplidos y que deberá contar con título de licenciado en derecho o equivalente expedido con un mínimo de cinco años de antelación a la designación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO

ARTÍCULO 72. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, las Unidades de Información Pública deberán informar a los solicitantes el derecho y plazo con el que cuentan para interponer el recurso de revisión que conocerá y sustanciará el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

ARTÍCULO 73.

1. Las resoluciones de la Unidad de Información Pública que no satisfagan o nieguen la información solicitada, proporcionen información distinta, incompleta e incomprensible o dispongan su entrega en condiciones onerosas para el solicitante, serán impugnables mediante el recurso de revisión.
2. En el ejercicio del derecho de hábeas data, si el ente público no entrega los datos confidenciales o sensibles solicitados o éstos sean incomprensibles, se niegue a efectuar las modificaciones o correcciones pertinentes o falte al deber de resguardo de la confidencialidad de esos datos personales, también podrá interponerse el recurso de revisión.

ARTÍCULO 74.

1. El recurso de revisión se presentará por escrito o vía electrónica por el solicitante de la información o el promovente del derecho de hábeas data ante el titular de la Unidad de Información Pública responsable o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución respectiva.
2. El recurso podrá presentarse cuando los sujetos obligados por la ley:
 - a) nieguen la información al solicitante;
 - b) entreguen la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - c) se nieguen a modificar, o corregir, resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - d) se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud.
3. El recurso de revisión deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) el nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal, así como la acreditación de la personalidad jurídica de éste;
 - b) el domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, así como la autorización de quiénes en su nombre puedan oírlos y recibirlos;
 - c) el ente público responsable;
 - d) la identificación precisa de la resolución impugnada;

- e) la mención clara de los hechos en que se funda la impugnación y la consideración de porqué estima inadecuada la resolución;
- f) una copia del acto o resolución impugnado;
- g) Las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado por el recurrente y la petición de que se requieran por conducto del Instituto, y
- h) en caso de ser por escrito, la firma del promovente o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego.

ARTÍCULO 75. Una vez recibido el recurso de revisión por la Unidad de Información Pública responsable, ésta lo remitirá al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, dentro del término de cinco días hábiles con el respectivo informe circunstanciado, el cual deberá contener:

- a) los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado; y
- b) los documentos en que se apoya.

ARTÍCULO 76.

1. Una vez recibido el recurso de revisión con el informe circunstanciado respectivo, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda dentro de los 30 días siguientes a partir de su recepción. Al resolver, el Instituto suplirá las deficiencias u omisiones del recurso, cuando del mismo se puedan deducir con claridad de los hechos expuestos los agravios que lo motiven.
2. El Instituto podrá confirmar, modificar o revocar la resolución emitida con motivo del recurso de revisión.
3. La resolución deberá constar por escrito y estará debidamente fundada y motivada.
4. Las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de información pública y del derecho de hábeas data son de observancia obligatoria, definitiva e inatacable en el ámbito estatal. Sus efectos son independientes de las responsabilidades administrativa civil, penal o cualquier otra que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 77.

1. Procede el desechamiento por improcedencia del recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) se presente extemporáneamente;
- b) el asunto haya sido conocido anteriormente por el Instituto y éste lo hubiere resuelto en definitiva;
- c) se recurra una resolución que no proceda de una autoridad competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad; o
- d) se tramite algún medio de defensa sobre el asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

2. Procede el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) el recurrente se desiste por escrito;
- b) el recurrente fallece o se disuelve, tratándose de una persona jurídica;
- c) aparezca, luego de admitido el recurso, alguna causal de improcedencia en términos del párrafo anterior; o
- d) el ente público responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, dejándose sin efecto o materia.

ARTÍCULO 78. Toda persona podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar lo que a su derecho convenga en materia de respeto a la libertad de información pública y de la protección de datos confidenciales o sensibles.

ARTÍCULO 79. En términos de la resolución que emita el Instituto, las Unidades de Información Pública deberán entregar la información solicitada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que les notifique la resolución, debiendo comunicar al Instituto el cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 80. Si la Unidad persiste en su negativa o incumple parcialmente la resolución, el peticionario lo hará del conocimiento del Instituto, quien a la vez exhortará al órgano de control o superior jerárquico de la Unidad responsable para que imponga las sanciones a que hace referencia esta ley.

CAPITULO CUARTO DEL HORARIO Y DÍAS LABORALES

ARTÍCULO 81.

1. Se consideran hábiles todos los días del año, excepto los días sábados y domingos, los que sean de descanso obligatorio conforme a la Ley Federal del Trabajo, las leyes que rijan las relaciones laborales del sujeto obligado y aquellos en que no se labore por acuerdo de la autoridad competente.
2. Las unidades tendrán el horario ordinario de labores del ente público correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 82. Las notificaciones se harán personalmente, por estrados, correo certificado, servicio de mensajería o correo electrónico, de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 83.

1. Para efectos de la notificación personal, el interesado deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar que se encuentre la Unidad de Información Pública del ente público correspondiente, al presentar la solicitud publica o el ejercicio de la acción de hábeas data.
2. Si al desahogarse la notificación personal se constata la no existencia del domicilio señalado por el solicitante o ésta no pueda ser localizada en la segunda visita que haga el notificador, previo aviso de que tiene instrucciones de realizar una notificación personal, la notificación se hará por estrados, asentando las razones de esa determinación en el expediente.

ARTÍCULO 84.

1. Cuando el solicitante señale una dirección de correo electrónico como medio para recibir la información o demás notificaciones, éstas se harán por esa vía y la entrega de la información precedente se

hará también de esa manera, siempre y cuando el formato de la información solicitada lo permita; en caso contrario, se notificará al solicitante por este medio la imposibilidad de entregársela a través del correo electrónico, invitándole a que concurra al domicilio de la Unidad de Información Pública en un término de cinco días para recibir la información solicitada. En caso de no acudir a la Unidad, se le tendrá como desistido de la petición realizada.

2. En estos casos se tendrá como legalmente notificado al solicitante, a partir del día siguiente de aquel que la autoridad envíe el correo electrónico correspondiente.

TÍTULO V DE LA CULTURA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA APERTURA INFORMATIVA

ARTÍCULO 85. Los entes públicos deberán capacitar y actualizar en forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la transparencia, la apertura informativa y el ejercicio del derecho de hábeas data, a través de actividades de índole académica.

ARTÍCULO 86. Los entes públicos promoverán en los medios de comunicación del Estado, la difusión permanente de la libertad de información pública y el derecho de hábeas data como elementos de la transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización de la gestión gubernamental.

ARTÍCULO 87. El Ejecutivo promoverá que en la formación de maestros de educación básica, así como en los planes, programas, material didáctico y actividades prácticas de la educación que se imparte en las instituciones públicas y privadas en el Estado, en todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos relacionados con la educación cívica, la cultura democrática, la libertad de información pública y el respeto a los datos confidenciales y sensibles.

ARTÍCULO 88. Las universidades públicas y privadas procurarán incluir en sus actividades académicas curriculares y extracurriculares,

temas que destaquen la importancia de la libertad de información pública y el derecho de hábeas data.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 89. Los servidores públicos de los entes públicos incurren en responsabilidad en los siguientes casos:

- a) falsificar, usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia y a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- b) omitir la observancia de los principios establecidos en la presente ley;
- c) actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustentación de las solicitudes de información pública o en la difusión de la información a que están obligados conforme esta ley;
- d) denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada de acceso restringido conforme a esta ley;
- e) incumplir las determinaciones o resoluciones del Instituto;
- f) clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta ley;
- g) comercializar información confidencial o sensible contenida en archivos o bases de datos de los entes públicos;
- h) incumplir con la normatividad relacionada con los archivos públicos;
- i) entregar información considerada como de acceso restringido al margen de lo establecido en esta ley;
- j) entregar intencionalmente la información requerida en forma incompleta;
- k) omitir la entrega de información que proceda conforme a las previsiones de esta ley;
- l) recabar datos confidenciales o sensibles innecesarios;
- m) entorpecer el ejercicio del derecho de hábeas data;
- n) omitir la publicación o actualización de la información pública de oficio, o disponer su publicación defectuosa; y

- o) en general, incumplir con alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 90.

1. Los órganos de control interno y quien funja como superior jerárquico de los entes públicos están facultados para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad prevista en el artículo anterior.
2. Para la determinación de la responsabilidad administrativa, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades, salvo que los ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del ente público considere un procedimiento específico para controlar y disciplinar infracciones de carácter administrativo.
3. Si se acredita la responsabilidad, podrán imponerse las sanciones siguientes:
 - a) apercibimiento privado;
 - b) apercibimiento público;
 - c) multa hasta por el equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al día en que se deba hacer efectiva la sanción;
 - d) suspensión temporal del empleo, cargo o comisión;
 - e) destitución del empleo, cargo o comisión, o
 - f) inhabilitación para el servicio público hasta por diez años.
4. En la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la falta; el daño o perjuicio causado, así como el beneficio obtenido; el dolo o la mala fe; la negligencia; el concierto previo; la premeditación; la reincidencia y, en general, todos aquellos criterios y principios jurídicos que permitan una valoración justa y apegada a derecho respecto de los hechos en cuestión. Las sanciones previstas en los incisos e) y f) del párrafo anterior podrán imponerse conjuntamente.
5. El monto de la multa podrá duplicarse en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 91. La imposición de las sanciones previstas en esta ley se entiende independiente de las responsabilidades civiles, políticas o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 92. Toda resolución que imponga una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada, asimismo deberá notificarse personalmente y por escrito.

ARTÍCULO 93. Cuando el ente público advierta la comisión de un probable delito o la violación de los derechos humanos, dará vista sin demora a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 94. Ante la imposición de una sanción, el afectado tiene en todo momento el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para alegar lo que a su derecho convenga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Información Pública para el Estado de Tamaulipas, pero continuarán aplicándose sus disposiciones en materia del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado hasta el plazo previsto en el artículo tercero transitorio para que las solicitudes de información pública o del ejercicio del derecho de hábeas data puedan ser conocidas y resueltas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

A su vez, se derogan las disposiciones que se opongan al ordenamiento que se expide.

ARTÍCULO TERCERO.- La designación de los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas se realizará por el Gobernador a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento.

A partir de la ratificación de los comisionados por el Congreso del Estado, quienes resulten nombrados dispondrán del periodo comprendido entre

esa fecha y el 30 de junio de 2008 para llevar a cabo los actos inherentes a la organización administrativa del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO.- Con base en las disposiciones del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2007, el Ejecutivo del Estado adoptará las medidas necesarias para el inicio de actividades de los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas durante el periodo que medie entre el perfeccionamiento de sus nombramientos y el treinta y uno de diciembre de 2007.

En la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2008 se incluirán las erogaciones previsibles para el funcionamiento del Instituto en términos de las presentes disposiciones transitorias.

ARTÍCULO QUINTO.- Los entes públicos a que se refiere el artículo 16 de esta ley, deberán adoptar las determinaciones administrativas necesarias para que en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, cuenten con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos a que se refiere el Capítulo Quinto del Título III y el Capítulo Tercero del Título IV de esta ley.

Para los Ayuntamientos con una población menor a 70, 000 habitantes, el Ejecutivo del Estado promoverá un programa de apoyo para que dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento, cuenten con los sistemas electrónicos a que se refiere el párrafo anterior. Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

CAPITULO CUARTO

Afinaciones a la ley

1. Reforma 2009: INFOTAM-INFOMEX.

El 22 de septiembre de 2009, el Congreso del Estado recibe la Iniciativa enviada por el titular del Ejecutivo Estatal, Eugenio Hernández Flores, para reformar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas. Señala que el Poder Ejecutivo del Estado firmó un Convenio de Colaboración con el IFAI, que establece las bases de coordinación para desarrollar y expandir del derecho a la información en Tamaulipas, colocando a la disposición del público los instrumentos técnicos e informáticos más avanzados para el acceso a la información del país, INFOMEX-INFOTAM, en beneficio de la ciudadanía.

Para dar cabal cumplimiento a los fines del convenio con el IFAI, se formó un Grupo de Trabajo integrado por servidores públicos de la Consejería Jurídica, Contraloría Gubernamental y se la Secretaría de Administración, para revisar los procesos de acceso a la información pública y de hábeas data, con la finalidad de adecuarlos al nuevo sistema electrónico de INFOMEX. *La Internet y los sistemas electrónicos que se conciben a su amparo son vehículos de acercamiento, pero aún más importante, de libertad y autonomía, porque los poderes (públicos y privados) pierden la capacidad de controlar la información y la comunicación, pues por definición, nos dice Ricardo Becerra Laguna* ²⁴.

En sesión celebrada el 4 de octubre de 2009, el Pleno de la LX Legislatura del Congreso del Estado, aprueba por unanimidad el dictamen de mérito, elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos que preside el diputado Jesús Zermeño González y que integran los siguientes diputados: José Elías Leal Flores, Juan Carlos Olivares Guerrero, María Guadalupe Soto Reyes, Gelacio Marquez Segura, Magdalena Peraza Guerra y el jefe de la bancada del PRI Ricardo Gamundi Rosas.

Se reforman, adicionan y derogan 18 artículos en total:

- Se reforman los artículos 5, 16, 38, 42, 46, 48, 56, 68, 69, 74, 75 76 y 80
- Se adicionan los artículos 16, 36, 38, 43, 46, 56 y 74
- Se derogan los artículos 59, 60 y 61, así como el Capítulo Quinto del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

Sale de la Ley el Recurso de Inconformidad para dejar únicamente como medio de impugnación el Recurso de Revisión, que contempla el Sistema INFOTAM-INFOMEX. El Decreto LX-738 se publica el 4 de noviembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado, entrando en vigor al día siguiente.

La Mesa Directiva de esta sesión la preside el Diputado José Manuel Abdalá de la Fuente, fungiendo como Secretarios Mario Alberto de la Garza Garza y Raúl de la Garza Gallegos.

TEXTO INTEGRO DE LA REFORMA

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la *Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas*, promovida por el Ejecutivo Estatal.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N .

Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue recibida por la Oficialía de Partes de este Honorable Congreso del Estado el 22 de septiembre del año en curso, siendo presentada ante el Pleno Legislativo en la Sesión Pública

Ordinaria celebrada en esa misma fecha, determinándose por el Presidente de la Mesa Directiva turnarla a la Comisión que formula el presente dictamen.

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa, el cual entraña la adecuación al ordenamiento que regula la transparencia y el acceso a la información pública del Estado.

III. Objeto de la acción legislativa.

El objeto general de la Iniciativa que se dictamina deviene de la suscripción del Convenio de Colaboración entre el Ejecutivo Estatal y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el pasado 6 de julio de 2007, el cual trajo consigo el compromiso institucional para nuestro Estado de instrumentar el proyecto impulsado por la Administración Pública Federal denominado INFOMEX, mismo que, esencialmente, consiste en una herramienta que administra la gestión de solicitudes de información para que cualquier persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública y de acceso o corrección de datos personales que se encuentran en poder de los gobiernos federal, locales o municipales.

Inmersos en este contexto, una de las necesidades fundamentales que la ejecución de dicho proyecto en Tamaulipas entraña, es la adecuación del cuerpo normativo que regula el derecho de acceso a la información, particularmente la supresión del recurso de inconformidad previsto por el Título III, Capítulo Quinto, artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; mediante dicha acción legislativa se estaría en condiciones de dar estricto cumplimiento a los estándares previstos por el proyecto en mención.

Así, derivado de dicha condición fundamental, se propone incorporar una serie de previsiones legales que contribuyen a fortalecer la certeza jurídica del usuario del derecho de acceso a la información y que homologan el procedimiento previsto por la legislación tamaulipeca que actualmente se contempla en diecisiete entidades de la República que ya cuentan con este sistema de operación.

IV. Análisis del contenido.

Refiere el promovente de la acción legislativa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se expidió mediante Decreto LIX-958, del 29 de junio de 2007, de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 81, del 5 de julio del mismo año.

En particular, la inspiración y el propósito de su articulado es atender a cabalidad los principios de publicidad y difusión de la información creada, administrada o en posesión de los entes públicos obligados por esta ley, privilegiando el criterio de máxima apertura y publicidad en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, a fin de facilitar el derecho constitucional y legal del acceso a la información pública.

Señala el titular del Ejecutivo que la puesta en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas implicó transformaciones administrativas de gran relevancia, que a saber son: a) la obligación de los sujetos obligados por la ley de poner a disposición general, la información pública de oficio en términos del artículo 16 de la citada ley; y, b) la implementación de la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública.

En ese contexto y con la finalidad de optimizar el derecho de acceso a la información pública de los tamaulipecos, el Ejecutivo del Estado suscribió con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el Convenio General de Colaboración, cuyo objeto es establecer las bases de coordinación entre ambas partes, que permitan el desarrollo y la expansión del derecho a la información en el Estado de Tamaulipas, poniendo a disposición del público los instrumentos técnicos e informáticos de acceso a la información gubernamental más

avanzados en el país, siempre en beneficio de la sociedad, en términos de la legislación vigente.

Derivado de lo anterior, la iniciativa en análisis propone homologar los procedimientos de acceso a la información pública y de hábeas data con el nuevo sistema electrónico de INFOMEX, que es el mecanismo de acceso a la información que maneja el Gobierno Federal y que en nuestra entidad se denominará INFOTAM.

Cabe señalar que a la luz de la coordinación implementada entre el personal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y los servidores públicos estatales que revisaron los flujos procedimentales de la legislación correspondiente, nuestro Estado se encuentra ya técnicamente en posibilidades de implementar y operar el sistema de acceso a la información pública de Tamaulipas.

Es así que, en torno a las premisas antes expuestas, se advierte la necesidad de reformar, adicionar o, en su caso, derogar diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de adecuarlos a los nuevos procedimientos de acceso a la información pública y del ejercicio de hábeas data.

En este tenor, se propone reformar el artículo 5, a fin de reubicar dentro de los sujetos obligados al Instituto Electoral de Tamaulipas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de acuerdo a su nueva naturaleza constitucional.

Se adecua la redacción original de los artículos 36 y 38, para detallar ampliamente el procedimiento de hábeas data ante los entes públicos, a fin de permitir que las solicitudes de corrección de datos personales también puedan realizarse por el sistema electrónico, así como enviarse el resultado de dicha gestión; es decir, con las reformas propuestas se pretende agilizar el procedimiento respectivo.

En lo referente a los artículos 42, 43, 46 y 48, que actualmente establecen el procedimiento de acceso a la información pública, ameritan reformas y adiciones en su contenido, para señalar detalladamente el

procedimiento que los titulares de las Unidades de Información Pública deben seguir ante una solicitud de información. Las nuevas precisiones refieren el flujo procedimental simplificado que debe establecerse por el servidor público responsable de atender las solicitudes de información. Al artículo 56 se le adiciona un inciso a los ya existentes, a efecto de facultar a las Unidades de Información Pública para enviar a los peticionarios de información pública y a quienes ejerzan el derecho de corrección de datos, las notificaciones que se generen con motivo del trámite de sus solicitudes, pudiendo así dejar constancia de sus actuaciones en el nuevo sistema electrónico INFOTAM, confirmando así la eficacia en el envío y recepción de documentos, con lo cual estimamos se robustece la certeza jurídica de las actuaciones propias del procedimiento.

Mención especial nos merecen los artículos 59, 60 y 61, que regulan el recurso de inconformidad, pues en la presente Iniciativa se plantea su derogación, a fin de agilizar el procedimiento para acceder a la información pública o la corrección de datos personales. Así, cuando la petición de información o de hábeas data sea negada por los entes públicos, los ciudadanos estén en condiciones de acudir directamente ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, órgano especializado de proteger estos derechos de los ciudadanos.

Con ello se responde plenamente a lo establecido en la fracción IV del artículo 6o. de la Constitución General de la República, en el sentido de establecer mecanismos y procedimientos de revisión expeditos.

En relación a los artículos 68 y 69, se propone su reforma para establecer las atribuciones de Instituto Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y de su Presidente, con relación a la elaboración, ejercicio, vigilancia y rendición de la cuenta pública respecto de su presupuesto, atendiendo la naturaleza colegiada de dicho órgano de transparencia.

Las modificaciones que se sugieren de los artículos 74, 75 y 76, que actualmente regulan el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, tienen por objeto adecuar la competencia directa que tendrá el Instituto en caso de aprobarse la derogación de los artículos 59, 60 y 61 en torno

al recurso de inconformidad ante el mismo ente que recibía la solicitud de información o ejercicio de hábeas data; es decir, se simplifica el procedimiento impugnativo ante la negación de entrega de información o el ejercicio de hábeas data, además de considerarse las figuras procesales de prevención y suplencia de las deficiencias en la interposición del recurso, lo que garantiza al ciudadano una atención segura por parte de la autoridad frente al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, se pretende reformar el artículo 80, a fin de que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas cuente con facultades para comunicarse con el superior jerárquico de quien se niegue a dar cumplimiento a una resolución, así como para que el órgano de control interno pueda imponer las sanciones correspondientes, en su caso.

V. Consideraciones de la Dictaminadora.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se infiere que el espíritu de la reforma legislativa que nos ocupa, entraña medularmente la adecuación del marco normativo vigente en materia de acceso a la información y transparencia en nuestro Estado, para la ejecución del Proyecto INFOMEX, derivado del Convenio de Colaboración suscrito entre el Titular del Ejecutivo del Estado y el Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el pasado 6 de julio de 2007, mediante el cual se pretende incorporar a Tamaulipas a un proyecto institucional de alcance nacional y cuyo propósito fundamental es lograr que todo Gobierno y toda Institución Pública abran sus puertas para brindar información a las personas que así lo soliciten, y mediante esta fórmula contribuir de manera eficaz a la expansión y consolidación del derecho de acceso a la información y la transparencia en México.

Quienes dictaminamos, estamos ciertos de que al aprobarse esta acción legislativa se habrá de agilizar el procedimiento de acceso a la información y de ejercicio de hábeas data y, al mismo tiempo, se dotará de atribuciones al órgano especializado de carácter estatal encargado de proteger estos derechos para que se cumplan a

cabalidad sus resoluciones por los responsables de las unidades de información pública de los sujetos obligados.

También, es de señalarse que con el objeto de darle mayor precisión a las disposiciones normativas consideradas en el proyecto de Decreto, tuvimos a bien realizar algunas adecuaciones de forma que estimamos necesarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, párrafo 1, incisos c), d) y f); 16, inciso b), fracción XV; 38, párrafo 2; 42, párrafos 1 y 3; 46, párrafo 2; 48, párrafo 1; 56, inciso k); 68, párrafo 1, incisos j), l) y o); 69, inciso h); 74, párrafos 1 y 3 incisos g) y h); 75, primer párrafo; 76, párrafo 1; 80; y se adicionan los artículos 16, inciso b), fracción XVI, recorriéndose la actual para ser XVII; 36, párrafos 3, 4 y 5; 38, párrafos 3, recorriéndose en su orden el actual para ser 4, así como el 5, 6 y 7; 43, párrafo 3; 46, párrafo 3; 56, inciso l), recorriéndose en su orden el actual para ser m); 74, párrafos 3, inciso i), y 4; y se derogan los artículos 59; 60; y 61, y el Capítulo Quinto del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.

1. Los...

a) y b)...

c) El Poder Judicial, incluidos el Supremo Tribunal de Justicia, las Salas del mismo, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores, los Juzgados de Paz, el Tribunal Electoral y el Consejo

- de la Judicatura. En general, todo órgano jurisdiccional, así como los órganos que presten servicios técnicos y administrativos;
- d) Los órganos de impartición de justicia que no formen parte del Poder Judicial, incluidos las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal del Estado y, en general, todo órgano que ejerza recursos públicos para el desahogo de funciones materialmente jurisdiccionales;
 - e)...
 - f) Los órganos autónomos de los Poderes del Estado, incluidos la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto Electoral de Tamaulipas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y
 - g)...

2. Para...

3. Los...

ARTÍCULO 16.

1. Es...

b) En...

I a la XIV. ...

XV. Concesiones, permisos y autorizaciones;

XVI. Informe anual de actividades del Ejecutivo, así como de las dependencias y entidades; y

XVII. En su caso, los indicadores de gestión.

2. La...

3. Los...

ARTÍCULO 36.

1. Toda...

2. A...

3. Cuando la acción de hábeas data se realice mediante sistema electrónico, el responsable de la Unidad de Información Pública, previo a realizar los trámites necesarios para la corrección de datos, citará al interesado a ratificar su escrito.

4. Se exceptúa de esta disposición las modificaciones que se encuentren reguladas por otras leyes.
5. Si la solicitud se presenta ante un ente público que no sea competente para rectificar los datos requeridos por no ser ámbito de su responsabilidad, la Unidad de Información Pública hará la comunicación del caso al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles y le brindará la orientación que requiera.

ARTÍCULO 38.

1. Para...
2. El servidor público responsable de la información materia de rectificación tendrá hasta quince días naturales para responder al solicitante. Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la comunicación al solicitante en el domicilio que hubiere señalado, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta treinta días hábiles; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento del solicitante durante los primeros cinco días naturales a partir de la presentación de su escrito de rectificación. Si se ha omitido el domicilio, la comunicación se hará por estrados.
3. Si el escrito de habeas data no contiene los datos señalados en el párrafo 1, el ente público deberá prevenir al solicitante por escrito en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, con el objeto de que complete o aclare los datos necesarios, apercibiéndosele de que si no atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, la solicitud se tendrá por no presentada. La prevención deberá notificarse al solicitante por correo electrónico o en el domicilio que al efecto haya señalado, en su caso. Si se ha omitido el domicilio, la notificación se hará por estrados. Entre tanto no se subsane la omisión, no correrá término a la Unidad de Información Pública para que resuelva dicha petición.
4. La rectificación prevista en el párrafo 1 de este artículo será gratuita para el solicitante.
5. Cuando con motivo del trámite de la rectificación de datos, derive algún costo por reproducción, copiado o envío del documento corregido, su entrega se hará previo pago de derechos conforme a las disposiciones fiscales aplicables. La Unidad de Información Pública hará la comunicación al peticionario para que realice el pago, quien deberá hacerlo en un plazo no mayor de cinco días

hábiles. En caso de no realizar el pago en el plazo referido se tendrá por no presentada la solicitud.

6. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o en el sistema electrónico, dejando la Unidad de Información Pública constancia en el expediente respectivo, dándose por terminado el trámite respectivo.
7. La resolución de negativa o corrección parcial de datos personales deberá fundarse y motivarse. Asimismo, se hará saber al accionante el derecho que tiene a impugnarla mediante el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

ARTÍCULO 42.

1. Cuando la información pública no sea materia de difusión obligatoria por Internet, la libertad de información se ejercerá mediante sistema electrónico ante el ente público que la posea o comunicación remitida ante el mismo por otro medio.
2. Las...
3. Las solicitudes recibidas mediante comunicación distinta al sistema electrónico, se responderán y harán del conocimiento del solicitante en el domicilio que al efecto señale.

ARTÍCULO 43.

1. La...
2. Si...
3. Subsana la omisión de alguno de los requisitos señalados en el párrafo 1, empezará a correr el término de 20 días hábiles al responsable de la Unidad de Información Pública para otorgar la respuesta.

ARTÍCULO 46.

1. Toda...
2. Si la solicitud de información no es satisfecha o la información proporcionada es ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas para que conozca de la revisión y

disponga, en su caso, se proporcione la información solicitada en los términos legales procedentes.

3. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o en el sistema electrónico, dejando la Unidad de Información Pública constancia en el expediente respectivo, dándose por terminado el trámite respectivo.

ARTÍCULO 48.

1. Cuando se incurra en costos de reproducción o copiado de la información pública, la entrega de la misma se hará previo pago de derechos que origine su preparación. El responsable de la Unidad de Información Pública hará la comunicación al peticionario para que realice el pago, quien deberá hacerlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En caso de no realizar el pago en el plazo referido se tendrá por no presentada la solicitud.
2. Cuando... ARTÍCULO 56. Las...
 - a) al j). ...
 - k) Rendir informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley;
 - l) Enviar a los peticionarios de información pública y a quienes ejerciten el derecho de corrección de datos, las notificaciones que se generen con motivo del trámite de sus solicitudes; y
 - m) Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de información pública y la protección de datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley.

CAPITULO QUINTO DE LA INCONFORMIDAD ANTE EL ENTE PÚBLICO

Se deroga

ARTÍCULO 59. Se deroga

ARTÍCULO 60. Se deroga

ARTÍCULO 61. Se deroga

ARTÍCULO 68.

1. El...
 - a) a la i). ...
 - j) Proponer a los sujetos obligados, los formatos de solicitudes de información pública y ejercicio de la acción de hábeas data para la protección de datos personales;
 - k)...
 - l) Aprobar su presupuesto, rindiendo la cuenta pública en términos de las disposiciones en la materia.
 - m)al n). ...
 - o) Resolver la procedencia de la imposición de las sanciones previstas en esta ley.
 - p)...
- 2....
- 3....

ARTÍCULO 69.

- El...
- a) al g)...
 - h) Elaborar y ejercer el presupuesto, vigilando que el Instituto cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;
 - i) al p)...

ARTÍCULO 74.

1. El recurso de revisión se presentará por escrito o vía electrónica por el solicitante de la información o el promovente del derecho de hábeas data ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución respectiva.
- 2...
3. El...
 - a) al f)...
 - g) Las notificaciones que le haya expedido la Unidad de Información Pública responsable en el trámite de la solicitud de información o acción de hábeas data;

- h) Las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado por el recurrente y la petición de que se requieran por conducto del Instituto; e
 - i) Según sea el caso, la firma del promovente o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego.
4. Si el escrito de impugnación no contiene los datos señalados en el párrafo anterior, el Instituto deberá prevenir al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, a efecto de que complete o aclare los datos necesarios para la substanciación del medio de impugnación, apercibiéndole de que si no atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, el recurso se tendrá por no presentado. La prevención deberá notificarse al solicitante por correo electrónico o en el domicilio que al efecto haya señalado, en su caso. Si se ha omitido el domicilio, la notificación se hará por estrados.

ARTÍCULO 75. Una vez recibido el recurso de revisión por el Instituto, dentro del término de cinco días hábiles solicitará a la Unidad responsable el respectivo informe circunstanciado, el cual deberá contener:

a) y b). ...

ARTÍCULO 76.

1. Una vez integrado el recurso de revisión con el informe circunstanciado respectivo, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción. Al resolver, el Instituto suplirá las deficiencias u omisiones del recurso, cuando del mismo se puedan deducir con claridad de los hechos expuestos y los agravios que lo motiven.

2 al 4. ...

ARTÍCULO 80. Si la Unidad persiste en su negativa o incumple parcialmente la resolución, el peticionario lo hará del conocimiento del Instituto, quien notificará al órgano de control interno y al superior jerárquico de la Unidad de Información Pública responsable para que impongan las sanciones a que hace referencia esta ley.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

2. Reforma 2010: Grupos Parlamentarios rinden cuentas.

A la mitad del trienio de la LX Legislatura, el 24 de marzo de 2009, los diputados Norma Cordero González, Raúl de la Garza Gallegos, Gelacio Márquez Segura, María Guadalupe Soto Reyes y Jorge Alejandro Díaz Casillas, del Grupo Parlamentario del PAN, presentan la iniciativa de reforma la fracción VII del inciso a) del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Turnada a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, presidida por la diputada Imelda Mangin Torre, del PRI, la iniciativa tiene como finalidad *detallar los montos asignados a los Grupos Parlamentarios, Diputación Permanente y a cada uno de los diputados* que integran la LX Legislatura del Congreso local, así como dar a conocer los *criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, con el fin de darle mayor transparencia al ejercicio presupuestal* del Poder Legislativo, señalan los diputados de Acción Nacional.

Transcurren 21 meses para que este propósito pase la aduana legislativa. En el ocaso del 2010, con Tamaulipas ocupando los primeros lugares en el ranking de la Métrica de Transparencia, realizada por el CIDE, sacan del escritorio la iniciativa del PAN para ser dictaminada. Integrada por los diputados Gelacio Márquez Segura, Patricia Haces Valdez, Jesús Ortega González, Raúl Bocanegra Alonso, Rebeca Enriquez Aregullín, y Ernestina Rodríguez Borrego, la Comisión dictaminadora presenta al Pleno su veredicto.

Coincide con la obligación de oficio que tienen los Grupos Parlamentarios, de dar a conocer los montos que se les asigna, pues esto tiene sustento en lo que señala el artículo 27 de la Ley sobre la Organización y

Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, considerándose como información pública de oficio. *Con el acceso a la información del gobierno se genera un control multilateral de la administración, en el que, en teoría, todos los ciudadanos se convierten potencialmente en agentes de control porque todos pueden hacer solicitudes: todos pueden preguntar y por ende todos pueden vigilar*, apunta Eduardo Guerrero Gutiérrez ²⁵.

Respecto a los recursos asignados a la Diputación Permanente y a cada uno de los diputados, no existe disposición legal alguna por lo que *resulta inexistente la información de referencia y, por ende, no ha lugar a considerarla como información de oficio que está obligado a publicitar el Congreso del Estado*.

En consecuencia, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior declara que la iniciativa del PAN es *procedente parcialmente*, siendo aprobado el dictamen durante la sesión realizada el 14 de diciembre de 2010, que preside el diputado Mario Alberto de la Garza Garza, teniendo como secretarios los legisladores Norma Alicia Dueñas Pérez y Gelacio Márquez Segura. El Decreto LX-1845 se publica el 21 de diciembre de este año, en el Periódico Oficial N° 151.

TEXTO INTEGRO DE LA REFORMA

A la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, se turnó para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que reforma la fracción VII al inciso a) del Artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, promovida por los Diputados Norma Cordero González, Raúl de la Garza Gallegos, Gelacio Márquez Segura, María Guadalupe Soto Reyes y Jorge Alejandro Díaz Casillas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado. Alefecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue turnada a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, por lo que, quienes integramos este órgano legislativo, nos reunimos el 8 de diciembre del presente año para analizar la acción legislativa que nos ocupa, a fin de emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa, el cual propone reformar una disposición del ordenamiento que regula la transparencia y el acceso a la información pública del Estado.

III. Objeto de la acción legislativa.

La iniciativa de referencia tiene como propósito establecer como obligación del Poder Legislativo detallar los montos asignados a los Grupos Parlamentarios, a las Comisiones legislativas, a la Diputación Permanente y a cada uno de los Diputados que integran la Legislatura correspondiente, así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, con el fin de darle mayor transparencia al ejercicio presupuestal del Congreso del Estado.

IV. Análisis del contenido de la iniciativa.

En su exposición de motivos los promoventes argumentan que el derecho de acceso a la información pública y la transparencia en los distintos ámbitos de gobierno, es considerado un tema de primera

importancia, no sólo por considerarse como un derecho humano fundamental, sino por la trascendencia que reviste.

Al respecto, aluden que la información representa una de las herramientas más útiles y poderosas para mejorar como sociedad y lograr un desarrollo integrador y sustentable, señalando que esto queda patente en la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, denominado “Construir la Sociedad de la Información: un Desafío Global para el Nuevo Milenio”, celebrada en Ginebra en el 2003.

En torno a lo anterior señalan que en el numeral 2, de la Sección A de la citada Declaración establece: *“Nuestro desafío es encauzar el potencial de la tecnología de la información y la comunicación para promover los objetivos de desarrollo de la Declaración del Milenio”*.

Asimismo, expresan que en el numeral 24 del inciso 3) del mismo documento, se enuncia que *“La capacidad universal de acceder y contribuir a la información, las ideas y el conocimiento es un elemento indispensable en una Sociedad de la Información integradora.”*

De igual forma, refieren los promoventes que nuestro país no podía quedarse atrás y en la búsqueda de construir una cultura de transparencia que nos acerque a la democracia como un sistema de vida, enuncia en la Constitución Federal el derecho de acceso a la información pública, elevándolo a rango constitucional en la última reforma que adiciona un párrafo segundo y VII fracciones al artículo sexto a nuestra Carta Magna.

Así también, mencionan que en el derecho de acceso a la información pública, el sujeto activo es el titular del derecho y el sujeto pasivo es quien debe proporcionar la información solicitada. La tendencia nacional es que ambos sujetos sean lo más amplios posibles, puesto que en un principio se concibió que el sujeto pasivo fuera el Ejecutivo únicamente y en la actualidad cada vez son más las legislaciones que contemplan al Poder Legislativo,

al Judicial, o a otras entidades que manejan recursos públicos y, en general, a todo el aparato gubernamental.

Precisan, que actualmente todos los Estados de la República cuentan con su propia ley en la materia, pero como se ha venido manifestando en diversos estudios realizados tanto por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), como por organismos ciudadanos, existen diferencias en las diversas legislaciones.

Agregan que diversos indicadores prevén que las leyes estatales en la materia, para garantizar este derecho, deben garantizar el principio de máxima publicidad, los sujetos obligados que abarquen a toda la administración pública y la información pública de oficio, que todos los organismos deben tener actualizada en sus páginas de Internet.

En ese sentido consideran que resulta fundamental para todas las democracias contar con un sistema de información claro, que no solo contemple la actividad laboral de las autoridades, sino también la de rendición de cuentas del gasto público.

A mayor ilustración, establecen que en Tamaulipas se cuenta con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada el 5 de julio del 2007, la cual cuenta con fortalezas como la publicitación de las iniciativas y dictámenes puestos a consideración del Pleno, el Diario de los Debates y el directorio de sus servidores públicos incluyendo el responsable de la Unidad de Información Pública, sin embargo, consideran también que cuenta con diversas debilidades entre las que destacan la ausencia de un precepto que obligue a la publicitación de oficio de la ejecución del presupuesto aprobado para este órgano del Poder Legislativo, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, como se señala en otras legislaciones estatales como San Luis Potosí y Jalisco.

Mencionan que lo anterior, demuestra que la transparencia no ha llegado del todo a este Congreso, pues una queja de la ciudadanía es la falta de mecanismos de transparencia con el que pueda exigirles rendición de cuentas de su actuación legislativa.

Finalmente, exponen que el Derecho de Acceso a la Información Pública que nos permitirá llegar a la Transparencia Gubernamental, es un tema que se encuentra por encima de intereses ideológicos y partidistas, que reclama un consenso alejado de los vaivenes políticos, puesto que es consustancial a la pluralidad en la que vivimos.

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

Derivado de los argumentos expuestos por los promoventes de la acción legislativa que nos ocupa, que propone reformar la fracción VII del inciso a) del párrafo 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de que se obligue al Congreso del Estado, como sujeto de dicha ley, a que detalle los montos asignados a los Grupos Parlamentarios, a las Comisiones Legislativas, a la Diputación Permanente y cada uno de los Diputados que integra la Legislatura correspondiente, así como a los criterios y asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Al respecto, es pertinente mencionar que una de las premisas para poder obligar a un ente público a publicitar una determinada información se basa en que la misma exista y esté sustentada legalmente, además de que por su naturaleza o disposición legal no sea de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades como son reservada, confidencial o sensible.

En ese sentido, coincidimos en que la obligación de publicitar de oficio los montos asignados a los Grupos Parlamentarios resulta procedente si tomamos en consideración que su existencia tiene sustento en el artículo 27 párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, en el cual se prevé la asignación de recursos y subvención mensual para éstos, y al efecto se transcribe la disposición de referencia:

“ARTÍCULO 27.

- 1. En términos de la representación de cada Grupo Parlamentario, la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención mensual para cada grupo parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que conformen cada grupo.*
- 2. La cuenta trimestral de las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios se incorporará a la cuenta pública del Congreso, correspondiente a cada trimestre.”*

Así también, por lo que hace a los montos asignados a los Grupos Parlamentarios es de señalarse que además de estar comprobada la existencia legal de los mismos, no existe disposición legal alguna que le otorgue la connotación de información de acceso restringido en ninguna de sus modalidades, por lo que resulta procedente la propuesta de considerarse como información de oficio en la ley de la materia, con la consecuente obligación para el Poder Legislativo del Estado de ponerla a disposición del público, difundirla y actualizarla, conjuntamente con los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, como lo proponen los autores de la Iniciativa.

Ahora bien, por lo que hace a los montos asignados, tanto a las Comisiones legislativas, como a la Diputación Permanente, y a cada uno de los Diputados que integran la Legislatura correspondiente, es de señalarse que tanto los Diputados en lo individual como los referidos órganos legislativos no tienen prevista legalmente una asignación de recursos establecida, por lo que resulta inexistente la información de referencia y, por ende, no ha lugar a considerarla como información de oficio que está obligado a publicitar el Congreso del Estado.

Esto es así, ya que no podría obligarse al ente público, en este caso el Poder Legislativo del Estado, a publicitar información que no existe materialmente ni tiene sustento en la ley.

De tal suerte, que a la luz de estas consideraciones, determinamos procedente parcialmente el proyecto de reforma que nos ocupa, realizando al efecto las adecuaciones conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del inciso a) del párrafo 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. . . .

1. Es obligación . . . a) . . .

I a la VI . . .

VII. Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre, así como los montos asignados a los grupos parlamentarios, señalando los criterios de su asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final.

VIII. a la XV . . .

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

3. Reforma 2011: Fortalecer el acceso a la información.

Presentada el 9 de marzo de 2011 por el diputado Alejandro Ceniceros Martínez, del PT, la iniciativa tiene como finalidad, hacer efectiva la reforma al artículo sexto constitucional, reformando los artículos 8, 16, 80 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas. *No debemos perder de vista que lo importante es garantizar que no existan resquicios legales en los que el reino de la opacidad logre imponerse*, nos dice Pedro Salazar Ugarte ²⁶.

Y esto es precisamente el propósito del legislador, quien sostiene que es necesario perfeccionar la norma legal para tres cosas en concreto:

- a) Que la Ley de Transparencia contemple como información pública de oficio, todas las actas que generen los sujetos obligados, aunque éstas no provengan de reuniones públicas.
- b) Plasmar en la Ley la obligación de hacer públicas las actas de entrega-recepción, que se realizan en los cambios de los gobiernos estatales y municipales, así como en el relevo de mando de los demás sujetos obligados por la norma.
- c) Facultar al ITAIT para que opere un Sistema de Monitoreo permanente, de la información pública de oficio, reformando la ley para que el Instituto pueda sancionar a los sujetos obligados que hagan caso omiso a esta disposición de mantener en los Portales de Internet dicha información.

La iniciativa es turnada a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Gobernación, que presiden Jorge Luis Camorlinga Guerra y Antonio Martínez Torres, respectivamente, durante la sesión que preside la diputada Griselda Carrillo Reyes. La propuesta del diputado Alejandro ceniceros Martínez, será retomada por las Comisiones dictaminadoras, para incluirla en la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, aprobada el 9 de mayo de 2013 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de este mismo mes y año.

TEXTO INTEGRO DE LA REFORMA

Alejandro Ceniceros Martínez, diputado del Partido del Trabajo, integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en las facultades que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, así como los numerales 67 y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, me permito proponer Iniciativa, con proyecto de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de ampliar el derecho de acceso a la información y dar facultades al ITAIT para sancionar a los servidores públicos que incumplan la ley o sus resoluciones.

PRIMERO.- “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Así reza la última parte del primer párrafo del artículo 6° Constitucional.

Sin embargo, desde la reforma política de 1977, los poderes públicos de la entidad han venido escamoteando el derecho del pueblo a saber la verdad, en forma completa y actualizada, sobre el manejo de los recursos públicos y demás bienes del estado.

El ejercicio de la libertad de información no es una realidad objetiva y eficaz en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Tamaulipas, porque para la burocracia política es tabú el tema de la publicidad referente al manejo de los bienes del estado y de los municipios.

Porque, la corrupción y la impunidad son secuelas del patrimonialismo en los estados autoritarios, situación que se agudiza por la opacidad y el ocultamiento de la información relativa a los actos de autoridad.

SEGUNDO.- No obstante que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de julio de 2007, adicionó un segundo párrafo -con siete fracciones- al mencionado artículo 6°, elevando a rango supremo el principio esencial de publicidad de la información, en Tamaulipas no se ha cumplido eficazmente el criterio de transparencia.

Dicho principio fue diseñado por el constituyente permanente, en la idea de construir nacional mente el derecho de acceso a la información, según lo dispuesto en el artículo 6° constitucional, fracción 1, de su segundo párrafo, que al efecto señala:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. (...)

Además de lo anterior, el Poder Reformador de la Constitución instituyó bases operativas que estimó necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, dentro de las cuales son de mencionar las fracciones V y VI del citado artículo 6° constitucional, que a la letra dicen:

“V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.”

“VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”

Como se observa del contenido de los preceptos constitucionales hasta aquí analizados, sin duda es posible desprender que:

- a. Toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública, salvo algunas excepciones que limitan temporalmente su publicación por razones de interés público
- b. En la interpretación del derecho a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad

- c. Los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos actualizados
- d. Los sujetos obligados deben publicar la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, a través de los medios electrónicos disponibles
- e. Las leyes deben determinar la manera en que se debe publicar la información sobre recursos públicos que se entregan a personas físicas o morales

TERCERO.- Complementariamente a dichas previsiones supremas el artículo 17, fracción V, de la Constitución Política local, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- El Estado reconoce a sus habitantes: (...) V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades, ...”
(el subrayado es nuestro)

CUARTO.- Los mandatos constitucionales federal y local, disponen que toda la información que los entes públicos posean con motivo de sus actividades, es pública; y al efecto se ordena poner dicha información a disposición del público, a través de los medios electrónicos disponibles, salvo los casos de excepción.

Asimismo, es de observar que en el caso de la información relativa al ejercicio de los recursos públicos, la Constitución es clara y expresa, en el sentido de que los sujetos obligados deben publicarla en forma completa y actualizada, preservando en todo caso los documentos inherentes en archivos administrativos, también actualizados, pues tales datos no ameritan reserva alguna.

En todo caso, para la eficacia del texto constitucional, el interés público radica precisamente en dar publicidad de oficio al manejo económico y patrimonial de los entes públicos, a fin de que el contenido informativo de los documentos en poder de los sujetos obligados sea o pueda ser

conocido por todo el pueblo, sin necesidad de gestión expresa de los ciudadanos.

Esto es así porque la expresión “pondrá a disposición del público”, que la constitución local emplea como obligación de los entes públicos, denota una acción directa y permanente de publicar, a iniciativa de los sujetos obligados, toda la información con que cuenten en virtud de sus actividades, sin mediar solicitud de persona alguna y sin perjuicio de otras formas de publicación; por ejemplo: el periódico oficial.

QUINTO.- No obstante la claridad de las normas constitucionales indicadas, considero que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Tamaulipas no regula adecuadamente el supuesto normativo que obliga a los entes públicos a poner a disposición de la población, la información que posean.

En efecto, el artículo 16 de la ley en mención, se limita a relacionar un conjunto más o menos amplio, pero incompleto de la información con que cuentan los sujetos obligados; redacción que, en mi concepto, se aparta –por insuficiente- de los mandatos constitucionales que dicha ley pretende reglamentar, pues restringe la libertad de información pública.

Es por eso que, bajo el principio esencial de publicidad de la información, considero correcto modificar el encabezado del primer párrafo del artículo 16, para disponer que es obligación de los sujetos de la ley poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio, en la red de internet y mediante otras formas de publicación disponibles, toda la información con que cuenten los entes públicos en virtud de sus actividades, salvo la que deba ser reservada o de acceso restringido; y en todo caso, declarar que es enunciativa, mas no limitativa, la información pública que el propio artículo 16 precisa en cada caso.

Como se sabe, la red mundial de internet es uno de los medios electrónicos disponibles, económico y de fácil acceso, propicio para que toda autoridad o sujeto obligado pueda diseminar la información completa y actualizada con que cuente en virtud de sus actividades, y para que cualquier usuario pueda obtener información con la posibilidad de copiar o reproducir en formatos accesibles cualquier documento público.

Hoy día, el avance en la tecnología es tal, que no hay pretexto que valga para omitir el cumplimiento del principio fundamental de publicidad de la información.

Así, no basta establecer en la ley que toda persona puede tener acceso a la información. También es necesario facilitar dicho acceso, mediante disposición que obligue a la publicación de oficio en internet y otros medios disponibles de la información pública en posesión de los sujetos obligados.

De esta forma, se daría mejor cobertura al derecho de acceso a la información, respetando en todo caso las excepciones legítimas que la norma constitucional señala.

Entendiendo que no es lo mismo solicitar información, y esperar una respuesta favorable de la unidad de información respectiva, en un plazo considerable, a -simplemente- acceder de inmediato a dicha información por medios remotos y en archivos electrónicos que son puestos a disposición del público.

SEXTO.- En ese sentido, también es objeto de la presente iniciativa adicionar un párrafo 4 al artículo 16 de la Ley de la materia, a fin de que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas opere un sistema de monitoreo permanente de la información pública, y para que, en caso de que uno o más sujetos obligados omitan, sin causa justificada, la publicación o actualización de la información pública de oficio, o dispongan su publicación defectuosa, el comisionado Presidente o el órgano colegiado del Instituto, de oficio o a petición de cualquier persona, comunique sin demora dicha omisión o incumplimiento al titular del ente público que corresponda, requiriéndole la publicación de dicha información, en un plazo no mayor de 30 días naturales, en la red de internet y en otros medios disponibles, especialmente cuando se trate de información relacionada con el ejercicio de los recursos públicos, bajo apercibimiento que, en caso de no atender tal requerimiento se iniciará en su contra el procedimiento de responsabilidades y, en su caso se resolverá sobre la procedencia de la imposición de las sanciones previstas en la ley.

SÉPTIMO.- Ahora bien, de poco serviría que se determine en la ley que todo un cúmulo de datos, registros o archivos en posesión de entes públicos deben ser publicados de oficio, y que las decisiones del órgano garante de la información en el Estado sean vinculatorias a los sujetos obligados, si no existe forma de garantizar el cumplimiento de la ley y sus resoluciones; por lo que estimo necesario proponer reformas al artículo 80 y primer párrafo del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para dotar de atribuciones al órgano colegiado del organismo de acceso a la información pública para sancionar a los servidores públicos que incumplan.

Al respecto, según el dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, recaído al proyecto de Decreto por el que se reformó el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma supone una política de estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas.

Por ello, en la fracción VII del segundo párrafo, el precepto constitucional, establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes, dejando el constituyente permanente a las legislaciones federal y estatales, la facultad de regular y definir las conductas de los servidores públicos que meriten sanción, así como las autoridades a cargo de su aplicación, como el ocultamiento o la negativa dolosa de la información gubernamental, o bien, dar a conocer datos personales a persona distinta de su titular.

De acuerdo con dicho dictamen, la reforma constitucional se propuso evitar la generalización de leyes imperfectas cuyo incumplimiento no tiene consecuencias; al contrario, dejó en claro que se trata de que las autoridades del estado mexicano asuman con pleno conocimiento, los valores de la transparencia y del acceso a la información.

Es así que, en el proyecto que anima a la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Transparencia del ámbito estatal, se plantea dar atribuciones expresas al órgano colegiado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de sancionar administrativamente a los servidores públicos que incumplan las normas de la ley, estableciendo

dicha potestad jurídica en los términos previstos en el articulado correspondiente al presente proyecto de Decreto.

De esta forma, la actuación del órgano garante daría mayor eficacia al mandato constitucional de fortalecer el acceso a la información, como derecho fundamental que reconoce el estado mexicano en todos sus órdenes de autoridad.

La propuesta es congruente con lo establecido en la fracción IV del propio artículo 6° constitucional federal, en cuanto se dota al órgano local de acceso a la información pública de un mayor poder de decisión, habida cuenta que, la facultad de decisión supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno; y aunado al respeto al principio de legalidad armonizará el criterio de que las resoluciones del organismo especializado en la materia sean vinculantes para los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información forma parte y es condición indispensable para el ejercicio de la libertad de expresión, pilar insustituible de la democracia que complementa el derecho de la sociedad a exigir a sus gobernantes una mejor rendición de cuentas.

OCTAVO.- Por otra parte, de especial importancia es estimar que, entre otros preceptos legales, la redacción actual del artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado también refleja una deficiente regulación, pues de cierta forma diluye el derecho del pueblo a conocer la verdad, al dar publicidad a las actas o minutas de las reuniones públicas de los entes públicos obligados, pero no así a las demás actas y minutas, no obstante que estos documentos también son públicos al estar en posesión de autoridades o entes públicos.

Al respecto, dice el artículo 8:

- “1. Toda persona tiene derecho a asistir y presenciar las reuniones públicas de los entes públicos, salvo disposición expresa de la ley.
2. Las actas o las minutas de las reuniones señaladas en el párrafo anterior serán públicas.
- 3....”

Como se observa de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del precepto legal en cita, en una interpretación restrictiva y literal de la norma podría pensarse incorrectamente que solo las actas o minutas de las reuniones públicas de los entes públicos debe ser considerada información pública.

Pues si bien es correcto que sean públicas las actas o minutas a que se refiere dicho párrafo, también deben serlo aquellos documentos levantados por diversas autoridades en ejercicio de sus funciones, algunos de gran trascendencia e interés general, tales como, las Actas de entrega-recepción de los recursos asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, el artículo 6 inciso h), señala que, para los efectos de la ley, se entiende por información pública, el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De manera que, si un documento (acta o minuta) es creado u obtenido por los sujetos obligados, debe catalogarse como información pública, aun en el caso que no se haya generado en reuniones públicas.

En el caso de las actas de entrega-recepción, por contener información financiera y patrimonial de entes públicos, considerada de interés general de la población, dichas actas sí son susceptibles de publicidad, incluso de oficio, pues una vez formalizadas no hay razones que justifiquen la reserva de la información.

Por lo cual, conviene modificar el párrafo 2 de dicho artículo, según se precisa en el articulado correspondiente, a efecto de garantizar a los tamaulipecos el acceso completo a la información pública referente al manejo de los recursos públicos, mediante publicación de oficio en la red de internet, y sin perjuicio de su publicación en otros medios disponibles, de las actas y minutas de los entes públicos, con independencia de si fueron creados o no en reuniones públicas.

NOVENO.- Resulta evidente que la mejor manera de verificar si el manejo de los recursos económicos que han sido puestos a disposición de las autoridades estatales y municipales, se apegó o no a los principios de

eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez, en términos del primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la particular del Estado, es dar publicidad a dicha información, a fin de que los ciudadanos coadyuven de manera razonada y efectiva en el control y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.

Lo evidente de la necesaria publicidad de las actas de entrega-recepción se confirma con las recientes declaraciones en medios masivos de comunicación, de algunos presidentes municipales y otros funcionarios públicos, que han denunciado diversas irregularidades y desordenes administrativos y financieros en el manejo de los recursos públicos de parte de autoridades salientes.

Lo cual significa que en otros casos también es posible que se hayan producido anomalías similares en el ejercicio del gasto público.

De ahí la importancia de esclarecer completamente el manejo de las finanzas públicas, mediante la previsión en ley, de que sean publicadas de oficio las actas y documentos anexos en las que conste la entrega recepción de tales recursos.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta representación popular, el siguiente proyecto de decreto.

“La Sexagésima Primera (LXI) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, en relación con el numeral 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, emite el siguiente Decreto:

Se reforma y adiciona el párrafo 2 del artículo 8; se reforma el encabezado del párrafo 1 del artículo 16; se adiciona un párrafo 4 al propio artículo 16; y se reforma el artículo 80 y el primer párrafo del artículo 90, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 8.

- 1.. ..
2. Las actas o las minutas de las reuniones de los entes públicos serán públicas, y se divulgarán de oficio en internet. También son públicas, y se difundirán en las respectivas páginas electrónicas oficiales, las actas de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a los Poderes Públicos, Órganos Públicos Autónomos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.
- 3....

ARTÍCULO16.

1. Es obligación de los sujetos de esta ley poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio toda la información con que cuenten en virtud de sus actividades, salvo la prevista como reservada o confidencial en esta ley; en todo caso publicarán, siendo enunciativa mas no limitativa, la siguiente información:
(...)
- 2.
- 3.
4. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas operará un sistema de monitoreo permanente de la información pública de oficio. Cuando los sujetos obligados omitan, sin causa justificada, publicar o actualizar la información pública de oficio, o dispongan su publicación defectuosa, el comisionado Presidente o el órgano colegiado del Instituto comunicará sin demora dicha omisión al titular del ente público y al responsable de la unidad de información que corresponda, requiriéndoles la publicación de dicha información en un plazo no mayor de treinta días naturales en la red de internet y en otros medios disponibles, bajo apercibimiento que, de no atender tal requerimiento se iniciará en su contra el procedimiento de responsabilidades y, en su caso, se les impondrá la sanción administrativa que corresponda.

ARTICULO 80.

Si la Unidad persiste en su negativa o incumple parcialmente la resolución, el órgano colegiado del Instituto le impondrá las sanciones

a que hace referencia esta ley; asimismo lo hará del conocimiento del titular del ente público y del superior jerárquico de la Unidad de Información Pública responsable a fin de que entreguen la información solicitada y rindan al propio Instituto el informe sobre el cumplimiento de la resolución, en plazos iguales a los señalados en el artículo anterior, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento para imponerles también las sanciones a que haya lugar, en caso de negativa o incumplimiento parcial sin causa justificada.

ARTICULO 90.

1. El órgano colegiado del Instituto está facultado para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad prevista en el artículo anterior.

(...)

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del estado.

Segundo.- Los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, publicarán en sus respectivas páginas de internet, las actas de entrega-recepción formalizadas entre las autoridades que concluyeron su periodo el 31 de diciembre de 2010 Y las que entraron en funciones el 1 de enero del 2011.

Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

4. Reforma 2013: Nuevas facultades para el ITAIT.

Mientras que en el Congreso de la Unión la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia recibe el apoyo del Senado de la República y la Minuta hace escala en la Cámara de Diputados, en Tamaulipas los Grupos Parlamentarios del PRI, PVEM y PANAL, presentan en el Congreso local una iniciativa de reforma a la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sustentada en tres ejes que buscan fortalecer las actividades de las Unidades de Información Pública:

- Incorporar nuevas atribuciones y obligaciones tendientes a optimizar la difusión, actualización y otorgamiento de información al público en el ejercicio de su responsabilidad.
- Dotar de facultades expresas al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a fin de que pueda intervenir directamente ante los órganos de control interno de los entes públicos con el objeto de iniciar de manera efectiva procedimientos para el fincamiento de responsabilidad administrativa con relación al incumplimiento de la ley de la materia por parte de servidores públicos obligados a su debida observancia.
- Perfeccionar y actualizar algunos mecanismos y plazos procesales, además de incorporar ciertas figuras jurídicas actualmente no contempladas, en aras de fortalecer la función protectora de los derechos de acceso a la información y de datos personales que atañe al Instituto

Tiene como antecedente la iniciativa presentada el 9 de marzo de 2011, por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, del PT, y la promovida por los Grupos Parlamentarios del PRI y PVEM, el 16 de abril de 2013, que reforma 11 artículos y adiciona 7 más, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas. *El acceso a la información pública, que quiere decir el poder tener, conocer y saber, no solamente cuánto gastan las distintas dependencias del gobierno, sino qué decisiones tomas sobre los distintos ámbitos de su competencia,* apunta Jacqueline Peschard Mariscal ²⁷.

Y en este sentido van encaminadas ambas iniciativas: vigilar el ejercicio del poder. Las Comisiones unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, que presiden Antonio Martínez Torres y Jorge Camorlinga Guerra, respectivamente, abren la consulta durante el proceso legislativo para que el ITAIT participe con sus opiniones al contenido del dictamen, aprovechando este espacio para proponer una serie de modificaciones a la Ley de Transparencia, con la finalidad de precisar términos y procedimientos. Forman parte de estas comisiones los diputados Oscar Almaraz Smer, Reynaldo Garza Elizondo, Benito de Jesús Saénz Barella, Juan Manuel Rodríguez Nieto, Aurelio Uvalle

Gallardo, Rosa María Alvarado Monroy, Rolando González Tejeda, Alicia Arcos Velázquez, Rosa Icela Arizoca y Humberto Rangel Vallejo.

Entre las reformas y adiciones destacan:

- La facultad expresa para que el Instituto revise periódicamente los portales de los sujetos obligados.
- La posibilidad de que el ITAIT denuncie ante el Congreso del Estado a los Ayuntamientos que desacaten sus resoluciones.
- Mención expresa a los derechos ARCO en materia de protección de datos personales.
- También se perfecciona los alcances de la afirmativa ficta.
- Obligación para que las Unidades de Información rindan un informe trimestral sobre el número de solicitudes de información y las respuestas brindadas.
- Se otorga al ITAIT la facultad para emitir Reglamentos, especialmente para el Recurso de Revisión, así como para aprobar lineamientos de carácter administrativo.
- Se precisa el plazo para la rendición del informa circunstanciado.

La voluntad política de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura, que preside el Diputado Carlos Solís Gómez, hace posible que el ITAIT se sume al proceso legislativo para mejorar la calidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas. Con el voto unánime y sin debate en la tribuna, el dictamen es aprobado en la sesión celebrada el 9 de mayo. El Decreto LXI-847 se publica en el Periódico Oficial del Estado del 23 de mayo de 2013. La sesión ordinaria la preside el diputado Carlos Valenzuela Valadez, teniendo como secretarios de la Mesa Directiva a los legisladores Manglio Murillo Sánchez y Juan Manuel Rodríguez Nieto, del PAN y el PRD, respectivamente.

TEXTO INTEGRO DE LA REFORMA

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos fueron turnadas en distintas fechas, para efectos de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, sendas iniciativas sobre reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismas que a continuación se describen:

1. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma y adiciona el párrafo 2 del artículo 8; se reforma el encabezado del párrafo 1 del artículo 16; se adiciona un párrafo 4 al propio artículo 16; y se reforma el artículo 80 y el primer párrafo del artículo 90, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez.
2. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo 1 del artículo 16; el inciso b) del párrafo 1 del artículo 68; el artículo 80; el párrafo 1 y los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo 90; y, se adiciona un párrafo 4 al artículo 16, así como los incisos i) y j) del párrafo 1 del artículo 68, recorriéndose en su orden los actuales incisos i), y j) y subsecuentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, promovida por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

Al efecto, quienes integramos la Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso a), 36 inciso d), 43 párrafo 1, incisos e), f) y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis y valoración de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La iniciativa promovida por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, fue recibida en la Sesión Pública Ordinaria celebrada el 9 de marzo del año 2011, siendo turnada a estas Comisiones Unidas, y forma parte de los asuntos pendientes de resolver en definitiva por esta Legislatura.

Por su parte, la iniciativa promovida por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, fue recibida en la Sesión Pública Ordinaria celebrada el 16 de abril del presente año, siendo turnada de igual forma a estas Comisiones Dictaminadoras, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos el día 30 de abril del actual, en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar ambas iniciativas y

dictaminarlas de manera conjunta, tomando en consideración que las 2 se refieren a reformas al ordenamiento que regula la transparencia y el acceso a la información pública en nuestra entidad federativa.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objetos de las acciones legislativas.

Las iniciativas que se dictaminan tienen como propósito reformar o adicionar, según sea el caso, diversos preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de dotar a la referida normatividad de ciertas figuras jurídicas que actualmente no contempla, precisar lo relacionado con algunos plazos procesales, así como dotar al Instituto de Transparencia de facultades que actualmente no posee expresamente, pero que al incluirse en la legislación de mérito permitirán que el órgano garante cuente con mayores herramientas para cumplir con su función protectora de los derechos de acceso a la información y de datos personales, lo que habrá de optimizar la transparencia y acceso a la información pública por parte de los sujetos de la ley, además de fortalecer la libertad de información reconocida constitucionalmente a los habitantes de nuestro Estado.

IV. Análisis del contenido de las Iniciativas.

Exponen los promoventes que desde hace casi una década el derecho a la información pública en Tamaulipas ha ido evolucionando satisfactoriamente, lo que se atribuye, en gran medida, a que fue una de las entidades federativas pioneras en establecer dentro de su legislación un ordenamiento que garantizara la transparencia y el acceso a la información que manejan los entes públicos del Gobierno del Estado.

Señalan que el 24 de noviembre del año 2004 la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, aprobó la Ley de Información Pública del Estado con base en sendas reformas efectuadas a la Constitución Política local, mediante las cuales se incluyó la libertad de información y el acceso a la misma.

Mencionan que se reformó en el año 2007 el artículo 6o. Constitucional, para adicionar un segundo párrafo con 7 fracciones que establecen las bases y principios en que deben sustentarse la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, lo que implicó transformaciones administrativas de gran relevancia y la implementación de una nueva cultura de la información en el ejercicio de la función pública.

Asimismo, indican que el 29 de junio del año 2007, el Congreso del Estado expidió una nueva ley en la materia, denominada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de cuyo contenido destaca la creación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, ITAIT, como órgano autónomo garante del derecho a la información pública en nuestro Estado.

Refieren que dentro de las atribuciones de ese órgano especializado, se encuentra la de difundir, promover y proteger la libertad de información pública, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la propia ley, además de resolver el recurso de revisión que se interponga sobre la negativa o resolución insatisfactoria de solicitudes de información pública, así como de la acción de habeas data para la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados. Señalan que dentro de los objetivos de este tipo de órganos garantes de la transparencia de la información, se encuentran, entre otros, limitar la corrupción y disminuir los abusos del poder, promover el equilibrio de poderes, fomentar la democracia y estimular la eficiencia en la gestión pública.

Manifiestan que los objetivos antes descritos, la experiencia en la aplicación de la ley de la materia, desde su entrada en vigor a la fecha, ha permitido observar la necesidad de dotar de mayores atribuciones al órgano autónomo garante del derecho a la información pública en Tamaulipas, a fin de consolidar los fines que dieron origen a su creación. Consideran que resulta necesario dotar al Instituto de la facultad de

revisar de oficio los portales de Internet de los sujetos obligados, para que con base en dicha revisión pueda hacerles observaciones con carácter obligatorio, a fin de que actualicen, corrijan o complementen la información que publicitan a través de Internet con base en la ley.

Con relación a lo anterior, mencionan que esta propia Legislatura expidió el 3 de mayo del año próximo pasado el Punto de Acuerdo número LXI-64, para hacer una exhortación a los Ayuntamientos de la entidad, a fin de que cumplieran plenamente con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que éstos manejan, sin embargo esta acción legislativa constituye sólo un llamado respetuoso, carente de efectos jurídicos vinculatorios que le den el carácter de obligatorio.

Así también, manifiestan que es preciso mencionar que la ley de la materia no contempla la facultad expresa que otorgue al Instituto la posibilidad de exigir a los sujetos obligados que cumplan con sus obligaciones en esta materia, así como tampoco existe una disposición expresa que obligue a las Unidades de Información Pública a acatar las determinaciones o resoluciones del Instituto.

Es por ello que aunado a lo anterior, consideran necesario dotar al Instituto de la facultad de poder apercibir directamente como medida de apremio a los titulares de las Unidades de Información Pública, ya sea por no dar cumplimiento a las observaciones que le haga el Instituto con motivo de las revisiones que éste realice respecto a la información que debe publicar la entidad correspondiente o, en su caso, con relación al desacato de las resoluciones o determinaciones que emita el citado Instituto, con el señalamiento que, de no atenderse en sus términos el apercibimiento, se dará aviso a su superior jerárquico y se procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado a fin de que inicie el fincamiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Añaden que la ley vigente de la materia contempla el apercibimiento, tanto público como privado, como parte de las sanciones a imponerse cuando se acredite alguna de las responsabilidades señaladas en el propio ordenamiento, sin embargo estimamos que el apercibimiento debe constituir una medida de apremio que pueda aplicar directamente

el Instituto como una forma de coerción a los sujetos obligados para que cumplan con las determinaciones o resoluciones del órgano autónomo. Así, de esta forma, proponemos establecer como sanción menor, en lugar del apercibimiento, la amonestación privada y pública, y a éste como una medida de apremio que pueda ejercer directamente el Instituto.

Estiman que al dotar de las atribuciones antes descritas al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se optimiza la transparencia y el acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados de la ley y se fortalece, a la vez, la libertad de información reconocida constitucionalmente a los habitantes de nuestro Estado.

Refieren que si bien en cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas contempla un título de responsabilidades y sanciones, también lo es que al no tener el Instituto atribuciones expresas para requerir directamente a los sujetos obligados el cumplimiento de la ley, así como de sus determinaciones y resoluciones, ni de poder dar vista a los órganos de control interno correspondientes para que sancionen las responsabilidades en que incurren los servidores públicos responsables, nos encontramos ante un evidente abismo legal que da margen a que actualmente no se les pueda exigir a éstos el cumplimiento de sus obligaciones en materia de información pública y, por ende, difícilmente se les puede instaurar un procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa por violentar la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, consideran los promoventes que es necesario establecer también de manera expresa como obligación de los sujetos de la ley, la de poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio toda información con que cuenten en virtud de sus actividades, salvo la prevista como reservada o confidencial en términos de la propia ley, ya que actualmente en la práctica algunos entes públicos impiden el acceso o niegan información que por sus características y naturaleza no tiene el carácter de reservada, sin embargo al no figurar ésta expresamente dentro de la información enumerada en la ley como parte de la obligación de oficio que les atañe, le dan consecuentemente la connotación de reservada, argumentando que no tienen la obligación

legal de proporcionarla o difundirla, circunstancia que se contrapone al principio de máxima publicidad que debe prevalecer en este ámbito.

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

En principio cabe poner de relieve que nos encontramos ante una reforma de fondo al ordenamiento que regula la transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas, misma que se sustenta en tres ejes fundamentales inherentes al fortalecimiento de las actividades de las Unidades de Información Pública de los sujetos de la ley, a partir de la incorporación de nuevas atribuciones y obligaciones tendientes a optimizar la difusión, actualización y otorgamiento de información al público en el ejercicio de su responsabilidad; dotar de facultades expresas al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a fin de que pueda intervenir directamente ante los órganos de control interno de los entes públicos con el objeto de iniciar de manera efectiva procedimientos para el fincamiento de responsabilidad administrativa con relación al incumplimiento de la ley de la materia por parte de servidores públicos obligados a su debida observancia; y, perfeccionar y actualizar algunos mecanismos y plazos procesales, además de incorporar ciertas figuras jurídicas actualmente no contempladas, en aras de fortalecer la función protectora de los derechos de acceso a la información y de datos personales que atañe al Instituto de referencia.

En ese tenor, nos parece muy acertada la propuesta tanto de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como del Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, en el sentido de invocar el principio de máxima publicidad en torno a la información que se cataloga como pública de oficio; asimismo, además de incluirse como una obligación de transparencia la publicación oficiosa de aquella información que dispongan otras leyes, verbigracia, la Ley General de Contabilidad Gubernamental que, en su articulado, ordena que los entes públicos divulguen en sus páginas de internet la información financiera, contable y presupuestal que en esa norma general se establece; cabe aludir que esta no es la única ley que establece a las páginas electrónicas de los sujetos obligados como plataforma para divulgar datos cuya publicidad resulta oficiosa, es decir, sin que exista una solicitud de por medio, por

lo que resulta procedente incluir a todas aquellas leyes que contengan obligaciones de transparencia diversas de las que enuncia la ley estatal de la materia, a efecto de que también se observe su cumplimiento en las páginas oficiales de los sujetos obligados.

Así también, las iniciativas en estudio resultan coincidentes en la facultad expresa a favor del Instituto para que realice revisiones oficiosas a los portales de internet de los sujetos obligados, lo que fortalece las funciones del órgano garante, sin embargo resulta preciso delimitarlas para que esa labor de revisión se efectúe únicamente sobre la información pública de oficio listada expresamente en la Ley de Transparencia de Tamaulipas, así como aquella información cuya publicidad oficiosa esté determinada en otras leyes; la precisión anterior se estima necesaria a efecto de que se cuente con la certeza de lo que va a ser materia de la revisión realizada por el órgano garante.

Además consideramos necesario también que dicha facultad revisora se desarrolle de forma periódica, esto es, dentro de un espacio de tiempo en el que se establezca en qué momento iniciará la función revisora, facultándose al Instituto para que emita la regulación correspondiente a fin de realizar la revisión de los referidos portales oficiales.

Aunado a lo anterior, estimamos procedente facultar expresamente al Instituto para que, cuando no se atiendan sus resoluciones o determinaciones, proceda a dar aviso al superior jerárquico y al órgano interno de control del sujeto obligado, a fin de que se inicie el fincamiento de responsabilidad administrativa correspondiente; sobre el particular, no cabe duda que esta facultad expresa constituye una herramienta para lograr el cumplimiento de la ley estatal de acceso a la información; sin embargo, es preciso destacar que en el caso de los municipios se han presentado desacatos a las resoluciones del órgano garante, quien inclusive ha tenido que dar vista al órgano interno de control del municipio correspondiente y al cabildo del mismo, sin lograr los resultados esperados, siendo un hecho notorio que el titular de la unidad de información pública es nombrado en algunos casos por el Presidente Municipal y, en otros, por acuerdo del propio Ayuntamiento, por lo que si estos sujetos tienen la calidad de superiores jerárquicos del responsable de la unidad de información, es susceptible que, en virtud de la relación que los vincula,

no procedan a iniciar el procedimiento de responsabilidades, por lo que en algunos casos queda impune el desacato a la Ley de Transparencia y a las resoluciones o determinaciones del Instituto; por lo que se propone que, en caso de que el órgano de control interno y el Ayuntamiento del municipio correspondiente, omitan o se nieguen sin justificación alguna a dar trámite al procedimiento administrativo, se faculte expresamente al Instituto para actuar en términos del artículo 140 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Ahora bien, derivado de la valiosa opinión efectuada sobre las iniciativas que nos ocupan por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a través del Licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena Comisionado Presidente, conjuntamente con los otros dos Comisionados la Doctora Rosalinda Salinas Treviño y el Licenciado Juan Carlos López Aceves, así como de los funcionarios de dicho órgano que estuvieron presentes en la reunión de las dictaminadoras, además de los acuerdos adoptados por los integrantes de las mismas, se determinó la incorporación de sendas adiciones y reformas para fortalecer el proyecto legislativo en estudio.

De los cambios acordados en Comisiones, destaca el de imponer la obligación a los entes públicos de divulgar de oficio en sus respectivas páginas de internet las actas o las minutas de sus reuniones públicas, a fin de dar mayor transparencia al ejercicio de sus funciones. De igual forma se determinó incluir en el glosario de la ley el término de datos personales, ya que es un elemento que se utiliza dentro del articulado pero sin especificar cuáles son en concreto éstos.

Por otra parte cabe mencionar que nuestra ley de transparencia contempla la acción de hábeas data en los artículos 36 al 39, la cual tiene por objeto proteger los datos personales que se encuentren en poder de los entes públicos del Estado de Tamaulipas; sin embargo, la norma estatal no hace referencia expresa a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Dicha reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, en uno de junio de dos mil nueve, introduce los denominados “derechos arco” (de acceso, rectificación, cancelación y oposición), estableciéndose en la materia de la iniciativa lo siguiente:

“La iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, tiene por objeto desarrollar en el máximo nivel de nuestra normatividad el derecho a la protección de datos personales.

Esta reforma establece una nueva garantía constitucional: la protección de los datos personales y los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición en torno al manejo de los mismos por parte de cualquier entidad o persona, pública o privada, que tenga acceso o disponga de los datos personales de los individuos. Con ello se asegura el derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, extendiendo su aplicación a todos los niveles y sectores en dos ámbitos fundamentales:

- *Los datos personales en posesión de los entes públicos*
- *Los datos personales en poder del sector privado”*

A mayor ilustración sobre cuáles son los ámbitos fundamentales sobre los que se puede exigir el reconocimiento de tales derechos, la materia de la iniciativa se refiere expresamente tanto a los datos personales en posesión de los entes públicos, como en poder del sector privado; por esta razón, cabe poner de relieve que los entes gubernamentales también están obligados a respetar el ejercicio de los derechos ARCO, que actualmente no se incluyen de manera expresa en la legislación de Tamaulipas; de ahí que se estime necesario adecuar el marco normativo local con los estándares constitucionales vigentes.

Una ley de vanguardia en la materia es precisamente la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que, en su Título Cuarto, Capítulo I, establece que el derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las sesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia; se establece la procedencia del derecho de rectificación de datos del interesado, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados; se regula la posibilidad de que el interesado solicite la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la referida ley, dando lugar al bloqueo de los mismos, conservándose únicamente a disposición de los entes públicos para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas; asimismo, se otorga el derecho al interesado para oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario.

Es así que dicha ley recoge y define los referidos derechos ARCO, reconociendo que su ejercicio corresponde a toda persona; por ello es que acordamos incluir el reconocimiento de tales derechos en la legislación tamaulipeca mediante el ejercicio de la acción de hábeas data, ya prevista en la ley local, así como incluir algunos requisitos que actualmente no regula el artículo 38 de nuestra norma y armonizar los plazos que actualmente existen y que intercalan días naturales con inhábiles para el trámite de la acción de hábeas data, lo que puede prestarse a confusiones, tanto para la autoridad tramitadora como para el promovente de la referida acción, por lo que resulta necesario adecuar los plazos, quedando de la siguiente manera: veinte días hábiles para el trámite ordinario y diez días hábiles más para prórroga, cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten; lo que significa que la Unidad de Información del ente público que posea los datos personales, sean estos confidenciales o sensibles, deberá concluir el trámite correspondiente en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles.

Otro apartado que acordamos incluir es el atinente al contenido del artículo 50 de la Ley de Transparencia, que regula tanto a la afirmativa ficta, para el caso de información pública, como a la negativa ficta, para el caso de información de acceso restringido. Concretamente, nuestra Ley local establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.

- 1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.*
- 2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.”*

La situación que se presenta en la práctica respecto al párrafo primero del referido artículo, es que, la afirmativa ficta en caso de materializarse, no precisa sus efectos, es decir, se establece que la respuesta se entenderá en sentido afirmativo *“en todo lo que favorezca al solicitante...”*; sin embargo surge la siguiente pregunta ¿qué alcances tiene este enunciado? pues bien, de un ejercicio de derecho comparado desarrollado sobre diversas legislaciones estatales especializadas en acceso a la información, se localizó que varias de ellas precisan de manera expresa los efectos de la afirmativa o positiva ficta, situación que desde luego favorece la seguridad jurídica tanto del titular del derecho de acceso, como del sujeto obligado, pues no queda a la interpretación del órgano garante establecer los alcances de la citada figura, sino que éstos son precisados en la Ley de la materia; dando cuenta de ello las legislaciones de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.

Por lo tanto, se propone definir expresamente cuáles serán los efectos de la afirmativa ficta para el caso de pretender el acceso a información pública en poder de los sujetos obligados, acordándose establecer al efecto en la Ley de la materia, que cuando se omita dar respuesta a la solicitud de información, el recurrente podrá promover el Recurso de Revisión ante el Instituto quien, en caso de determinar que la información requerida obra en poder del ente público responsable,

así como resolver la publicidad de la referida información solicitada, ordenará entregarla sin generarle ningún costo al recurrente.

Otra disposición que se determina incluir, es la relacionada con la obligación de que las unidades de información pública informen trimestralmente al Instituto sobre el número de solicitudes que aquellas recibieron, así como las respuestas otorgadas. Lo anterior se estima necesario a fin de vigilar el cumplimiento del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales que le concierne al órgano de transparencia estatal, a quien, desde luego, dicha información le servirá para conocer los criterios de respuesta que manejan los distintos sujetos obligados, formular estadísticas y evaluar el desempeño de los entes públicos, entre otras cosas.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que legislaciones como las de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guerrero, Nayarit, Michoacán, Nuevo León, Veracruz y Sinaloa, establecen el deber expreso a cargo de las unidades de información para presentar informes ante los órganos garantes correspondientes, sobre las solicitudes y las respuestas entregadas; obligaciones que de suyo abonarán a cumplir con otras disposiciones actualmente existentes, pero que en la práctica son escasas o nulumamente atendidas y que se encuentran reguladas en el artículo 11, numeral 1, y 56, inciso b) y g), de la Ley de Transparencia vigente.

Por otra parte, acordamos agregar un nuevo párrafo al artículo 63 de la Ley estatal de acceso a la información para establecerse que las relaciones laborales que se creen entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y que dicho personal será considerado de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña dentro del órgano garante. Cabe destacar que este apartado se tomó literalmente del contenido de los artículos 64 y 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en obvioreconocimiento al carácter de servidores públicos del Estado que le asiste a la plantilla de personal que integra ese órgano constitucional autónomo, por ello es que se sugiere replicar el contenido de las porciones normativas de referencia para incluirlos en la ley materia de reforma, a fin de que exista certeza jurídica sobre el estatus laboral que le asiste al personal

integrante del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Así también, acordamos adicionar nuevas atribuciones al órgano garante de las ya establecidas expresamente en el artículo 68 de la Ley de Transparencia; una de estas atribuciones sería la atinente a conferirle facultades reglamentarias al Instituto para que emita lineamientos reglamentarios con el fin de regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión establecido en la ley de la materia, en el que se respeten los derechos constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y se desarrollen disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar a las personas la certidumbre jurídica en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales; De igual forma se determina facultar al órgano de transparencia para que emita lineamientos administrativos para la atención de los derechos recién precisados, cuyo carácter resultaría obligatorio para los sujetos obligados por la ley; asimismo, aunque no se incluye dentro de las facultades del artículo 68, en el párrafo cuarto del artículo 16, también se estableció la necesidad de facultar al Instituto para que emita la regulación correspondiente para efectuar la revisión de los portales de internet de los sujetos obligados.

Por lo que concierne a la atribución reglamentaria para el trámite del recurso de revisión, es preciso destacar que a partir de un ejercicio de derecho comparado, se encontró que ciertas legislaciones estatales permiten que los órganos garantes emitan reglamentación relacionada con el trámite del medio impugnativo que ante ellos se promueve, verbigracia, Aguascalientes, Veracruz y Zacatecas; asimismo la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé en su artículo 61 que otros sujetos obligados distintos al poder ejecutivo, estarán facultados para establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley; de tal suerte que tanto las tres leyes estatales invocadas, como la federal, conceden facultades reglamentarias para regular, entre otros aspectos, el atinente al trámite del recurso de revisión.

Dicha atribución reglamentaria ya ha sido materia de análisis, inclusive, en sentencias del alto tribunal, quien estableció cuáles son los límites de dicha facultad en unos casos y, en otros, que los órganos autónomos pueden contar con esa atribución, concedida a partir de la legislación aplicable.

En nuestra opinión, resulta benéfico otorgar la facultad expresa al órgano garante del acceso a la información para que reglamente la substanciación del recurso de revisión, cuyos detalles procesales no están previstos en la ley de transparencia vigente en el Estado, y dicha bondad se soporta precisamente en el carácter especializado que le asiste al Instituto, cuya función primordial es resolver el citado medio impugnativo, pero esto sólo será posible si el poder legislativo le concede esa atribución expresamente en una ley formal y material, en la que deberán incluirse los derechos constitucionales de audiencia, seguridad jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento como principios rectores de la reglamentación que al efecto emita el órgano garante, buscando siempre el beneficio de la persona como titular de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Cabe señalar, a manera de ilustración, los lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, regulan aspectos procesales tan importantes como las partes y la personería, las actuaciones, las notificaciones y plazos, las pruebas, la substanciación del recurso de revisión, su resolución y la ejecución de la misma, aspectos que desde luego tienen como directriz las formalidades esenciales del procedimiento, cuya respetabilidad se exige a nivel constitucional.

Asimismo, llama la atención el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido por ese órgano electoral federal, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia invocada con antelación, en el cual se prevé, entre otras figuras procesales, la relativa a la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido, varias solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo ente público; y si bien es cierto que dicha

figura no se encuentra expresamente contenida en la Ley Federal de Transparencia, lo cierto es que incluirla en la reglamentación que ahora se comenta, abona desde luego para que se unan unos autos a otros con el fin de que sobre todos se pronuncie un solo fallo, evitándose de esta manera la emisión de resoluciones contradictorias en una lógica de seguridad jurídica que beneficie a la persona o personas recurrentes; por lo tanto, aspectos como estos pueden ser incluidos en la reglamentación que al efecto emita el Instituto de Transparencia, de concedérsele la atribución reglamentaria expresamente en la Ley.

A fin de robustecer la pertinencia de concederle al Instituto estas facultades reglamentarias sobre los mecanismos de acceso y de protección de datos personales y sobre la revisión de los portales de los sujetos obligados, se citan como ejemplo dar mayor sustento a la procedencia de estas propuestas, legislaciones de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Otro aspecto procesal que se determina procedente reformar es el relacionado con el plazo que se le concede al sujeto obligado para que rinda su informe dentro del recurso de revisión; lo anterior es así, porque actualmente la Ley de transparencia reza en su artículo 75 lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 75. Una vez recibido el recurso de revisión por el Instituto, dentro del término de cinco días hábiles solicitará a la Unidad responsable el respectivo informe circunstanciado, el cual deberá contener:

- a) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado; y*
- b) Los documentos en que se apoya.”*

A partir de la lectura de la citada porción normativa, pareciera que el plazo de cinco días es para el Instituto y no para la Unidad responsable, lo que no es incorrecto, prima facie, habida cuenta que varias leyes procesales establecen plazos específicos para la actuación del órgano resolutor, pero es obvio que la porción normativa en comentario está

incompleta merced a que no se establece cuál será el plazo para que el sujeto obligado presente su respectivo informe circunstanciado; es por ello que se plantea una redacción en la que se establezca que, una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto, en el mismo auto admisorio, pedirá a la Unidad de Información del sujeto obligado el respectivo informe, el cual deberá ser rendido dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo que admitió el recurso. Desde luego que, el establecimiento expreso de dicho plazo otorgará certeza jurídica a las partes involucradas en el trámite del medio de impugnación, al no existir lugar a dudas de que el plazo de cinco días hábiles es para que, dentro del mismo, el ente público responsable rinda su informe.

Otro aspecto procesal que en la práctica se presta a confusiones es el relacionado con el plazo para resolver el recurso de revisión por parte del Instituto de Transparencia, para lo cual es necesario analizar el contenido del artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Acceso a la Información vigente en Tamaulipas que a la letra dice:

“ARTÍCULO 76.

1. Una vez integrado el recurso de revisión con el informe circunstanciado respectivo, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción. Al resolver, el Instituto suplirá las deficiencias u omisiones del recurso, cuando del mismo se puedan deducir con claridad de los hechos expuestos y los agravios que lo motiven.”

A partir de la lectura del precepto invocado se aprecia una falta de claridad sobre el momento en el cual empezarán a correr los treinta días hábiles para resolver el medio de defensa, ya que existen opiniones a favor de que dicho plazo se cuenta cuando se recibe el informe circunstanciado, frente a otras que argumentan que los treinta días deben contabilizarse a partir de que se recibió el recurso de revisión, por lo tanto, a fin de que no existan ambigüedades sobre el momento a partir del cual deberán contarse los referidos treinta días, se plantea una redacción en la que se determine que, una vez integrado el recurso de revisión con el informe circunstanciado respectivo o luego de que venza el plazo para que el sujeto obligado lo presente, el Instituto resolverá lo

que en derecho proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes, permitiéndose ocupar una prórroga de diez días hábiles más, cuando las circunstancias del caso concreto lo ameriten. De esta manera no existirá duda sobre el hecho de que el cómputo de los treinta días hábiles para resolver el recurso de revisión se contabilizarán a partir del día siguiente en que se reciba el informe o luego de que venza el plazo otorgado para rendir el circunstanciado de referencia.

En otro orden de ideas, resulta también procedente eliminar el inciso c), del numeral 1, del artículo 77 de la Ley, debido a que fue derogado tácitamente por las reformas que sufrió la norma de transparencia y que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Se plantea también reformar la redacción del artículo 79, para que el plazo de tres días previsto en dicho numeral, sea sobre el acto de proceder al cumplimiento de la resolución del Instituto, dentro de lo cual queda obviamente comprendido, de ser el caso, entregar la información requerida, pues habrá casos en los que tal vez no se ordene entregar información, pero sí se prevea alguna cuestión que deba cumplir la autoridad dentro del referido plazo, es por ello que sustituir la frase *“entregar la información solicitada”*, por *“proceder a su cumplimiento”* abarcará otros aspectos distintos al relacionado con la sola entrega de la información.

Finalmente, se estima necesario una redacción distinta de la que actualmente contempla el primer enunciado del artículo 80 de la Ley de Acceso a la Información, que dispone: *“Si la unidad persiste en su negativa o incumple parcialmente la resolución...”*, para sustituirla por el siguiente enunciado: *“Si la unidad incumple la resolución...”*; lo anterior resulta procedente habida cuenta que este segundo enunciado abarcaría los supuestos de incumplimiento relacionados tanto con la negativa o el incumplimiento parcial, o cualquier otra circunstancia no incluida en la redacción actual, pero que evidencie un incumplimiento por parte de la Unidad de Información perteneciente al sujeto obligado. Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 8, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16; EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 36, EL PÁRRAFO 1 E INCISOS B), C) Y D), Y LOS PÁRRAFOS 2, 4, 5 Y 7 DEL ARTÍCULO 38, EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 50, LOS INCISOS B), F) Y L) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 68; PÁRRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 75, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 76, EL ARTÍCULO 79, EL ARTÍCULO 80 Y EL PÁRRAFO 1 Y LOS INCISOS A) Y B) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 90; SE ADICIONA UN INCISO C) AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS INCISOS SUBSECUENTES, UN PÁRRAFO 4 AL ARTÍCULO 16, LOS INCISOS F) Y G) AL PÁRRAFO 1, Y PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 38, EL INCISO H) DEL ARTÍCULO 56, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS INCISOS SUBSECUENTES, EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 63, LOS INCISOS I) Y J) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 68, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS INCISOS SUBSECUENTES; Y, SE DEROGA EL INCISO C) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo 2 del artículo 8, el párrafo 1 del artículo 16; el párrafo 1 del artículo 36, el párrafo 1 e incisos b), c) y d), y los párrafos 2, 4, 5 y 7 del artículo 38, el párrafo 2 del artículo 50, los incisos b), f) y l) del párrafo 1 del artículo 68; párrafo único del artículo 75, el párrafo 1 del artículo 76, el artículo 79, el artículo 80 y el párrafo 1 y los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo 90; se adiciona un inciso c) al artículo 6, recorriéndose en su orden los incisos subsecuentes, un párrafo 4 al artículo 16, los incisos f) y g) al párrafo 1, y párrafo 8 del artículo 38, el inciso h) del artículo 56, recorriéndose en su orden los incisos subsecuentes, el párrafo 8 del artículo 63, los incisos i) y j) del párrafo 1 del artículo 68, recorriéndose en su orden los incisos subsecuentes; y, se deroga el inciso c) del párrafo 1 del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Para efectos de esta ley se entiende por:

a) y b) ...

- c) Datos personales: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, entre otras cosas, para identificarla.
- d) Documentos: cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias. Dichos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual;
- e) Estado: el Estado libre y soberano de Tamaulipas;
- f) Hábeas data: el derecho de toda persona para conocer, actualizar y enmendar cualquier archivo, registro, base o banco de datos personales donde se contenga información relativa a ella misma;
- g) Información confidencial: los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;
- h) Información de acceso restringido: los datos en posesión de algún ente público cuya entrega a cualquier interesado se encuentra limitada en atención a las excepciones establecidas en la presente ley; esta información podrá ser reservada, confidencial o sensible;
- i) Información pública: el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;
- j) Información pública de oficio: los datos que los entes públicos están obligados a difundir de manera obligatoria y permanente en la red de información mundial denominada Internet, misma que deberán actualizar periódicamente;
- k) Información reservada: los documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley;
- l) Información sensible: los datos de una persona física en posesión de los entes públicos, sobre su origen étnico o racial; opiniones políticas

- o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; afiliación política o gremial; preferencias sexuales; estado de salud físico o mental; relaciones conyugales, familiares u otras análogas que afecten la intimidad; con relación a los datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular;
- m) Instituto: el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas;
 - n) Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
 - o) Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
 - p) Modalidad: el formato en el cual el solicitante prefiera se otorgue la información, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivo electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;
 - q) Persona: todo ser humano o entidad jurídica creada en términos de ley, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos;
 - r) Protección de datos confidenciales y sensibles: la garantía de la tutela de la privacidad de los datos personales que obren en poder de los entes públicos;
 - s) Sujetos obligados: los entes públicos a que se refiere el artículo 5 de esta ley;
 - t) Servidor público: la persona a la cual la Constitución o las leyes estatales le otorguen tal carácter y, en general, todo individuo que administre, maneje o aplique recursos públicos estatales o municipales, o que realice cualquier actividad en nombre o al servicio de un ente público, sin importar cual sea su nivel jerárquico;
 - u) Unidad de Información Pública: la unidad administrativa al interior del ente público a cargo de atender las solicitudes de información pública que se formulen, de acuerdo con su particular organización administrativa;
 - v) Seguridad del Estado: la protección de los elementos esenciales del Estado, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior; y

- w) Versión pública: el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada como de acceso restringido y, en particular, reservada.

ARTÍCULO 8.

1. ...
2. Las actas o las minutas de las reuniones señaladas en el párrafo anterior serán públicas, y se divulgarán de oficio en la página de internet del ente público.

ARTÍCULO 16.

1. En atención al principio de máxima publicidad, es obligación de los sujetos por esta ley poner a disposición del público y actualizar de oficio toda información con que cuenten en virtud de sus actividades, salvo la prevista como de acceso restringido en esta ley; en todo caso deberán difundir y publicar en internet, siendo enunciativa más no limitativa, aquella información a que los obliguen otras leyes, así como la siguiente:

- a) ...
I a XVI ... b) ...
I a XVII ... c) ...
I a XV ... d) ...
I a XIII ... e) ...
I a XV ... f) ...
I a XIII ...

2. La información ...
3. Los municipios ...
4. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas revisará periódicamente los portales de internet de los sujetos obligados con el objeto de supervisar que la información esté completa y actualizada, debiendo en su caso requerirle a la Unidad de Información Pública que subsane cualquier omisión o deficiencia en su publicación, apercibiéndole que de no hacerlo dentro del plazo de treinta días naturales, se dará vista al superior jerárquico, así como al órgano de control interno correspondiente para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para cumplir con esta facultad, el Instituto emitirá la regulación correspondiente para efectuar la revisión de los portales de Internet. El resultado de la revisión que, en ejercicio de esta facultad, realice el Instituto, será considerado para éste como información pública de oficio.

ARTÍCULO 36.

1. Toda persona que acredite su identidad, sin mayor formalidad que hacerlo por escrito e indicar su domicilio, podrá en cualquier momento ejercer, ante los sujetos obligados por esta ley, sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de los datos personales que le conciernen, ya sean confidenciales o sensibles. El ejercicio de este derecho es gratuito.
2. A su vez...
 - a) a c)...
3. Cuando...
4. Se exceptúa...
5. Si la solicitud...

ARTÍCULO 38.

1. Para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos confidenciales y sensibles en poder de los entes públicos, la persona a quien correspondan deberá formular solicitud por escrito, misma que contendrá lo siguiente:

- a)...
- b) Datos generales del solicitante y, en su caso, de su representante legal;
- c) La descripción clara y precisa de los datos personales, confidenciales o sensibles, respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos mencionados en este capítulo;
- d) Lugar y domicilio señalado para recibir notificaciones en el lugar sede del ente público, relacionadas con la acción de hábeas data;
- e)...
- f) En su caso, cualquier otro elemento o documento que facilite el ejercicio de los derechos mencionados en este capítulo; y

- g) Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales.
2. El servidor público responsable de la información confidencial o sensible del solicitante, tendrá hasta veinte días hábiles para responder al solicitante. Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la comunicación al solicitante en el domicilio que hubiere señalado, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta diez días hábiles más. Si se ha omitido el domicilio, la comunicación se hará por estrados o vía correo electrónico, según sea el caso.
 3. Si el escrito...
 4. Los derechos previstos en este capítulo serán gratuitos para el solicitante.
 5. Cuando con motivo del trámite de alguno de los derechos previstos en este capítulo, derive algún costo por reproducción, copiado o envío del documento corregido, su entrega se hará previo pago de derechos conforme a las disposiciones fiscales aplicables. La Unidad de Información Pública hará la comunicación al peticionario para que realice el pago, quien deberá hacerlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En caso de no realizar el pago en el plazo referido se tendrá por no presentada la solicitud.
 6. Una vez...
 7. En caso de que, parcial o totalmente, no proceda la acción de hábeas data, la resolución que al respecto se emita deberá ser notificada al solicitante, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada. Asimismo, se hará saber al accionante el derecho que tiene a impugnarla mediante el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
 8. En caso de que la acción de hábeas data no se resuelva dentro de los términos señalados o la resolución resulte desfavorable a los intereses del promovente, éste podrá ocurrir ante el Instituto a interponer el Recurso de Revisión establecido en esta ley.

ARTÍCULO 50.

- 1.-...
2. Cuando se omita dar respuesta a la solicitud de información, el recurrente podrá promover el Recurso de Revisión ante el Instituto,

quien en caso de determinar que la misma obra en poder del sujeto obligado, así como la publicidad de la información solicitada, ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

ARTÍCULO 56. Las Unidades de Información Pública tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) a g)...
- h) Presentar un informe trimestral ante el Instituto, el cual deberá contener el total de solicitudes de información y de acciones de hábeas data presentadas ante dicha Unidad, la información o trámite objeto de las mismas, así como las respuestas entregadas, los costos de su atención y el tiempo de respuesta empleado;
- i) Promover...
- j) Elaborar...
- k) Determinar...
- l) Rendir...
- m) Enviar...
- n) Las demás que sean necesarias...

ARTÍCULO 63.

1. El Instituto...
2. El órgano...
3. Cuando existan...
4. Los Comisionados...
5. El Presidente...
6. El Presidente...
7. Los tres Comisionados...
8. Las relaciones laborales que se creen entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; el personal que preste sus servicios al Instituto, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.

ARTÍCULO 68.

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- a)...
- b) Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de la presente ley, así como revisar que los sujetos obligados tengan completa y actualizada la información que deben publicar en sus portales de internet;
- c) a e) . . .
- f) Expedir su Reglamento Interior, que incluirá lo relativo a las sesiones del Pleno, así como emitir el Reglamento para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. El reglamento que emita el Instituto respetará los derechos constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrá disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar a las personas la certidumbre jurídica en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de hábeas data;
- g) y h) ...
- i) Apercibir a los sujetos obligados cuando así proceda, para que en los términos que establece esta ley, den cumplimiento a las determinaciones y resoluciones del Instituto;
- j) Dar vista al superior jerárquico y al órgano de control interno del incumplimiento de los titulares de las Unidades de Información Pública de los sujetos obligados con relación a las determinaciones o resoluciones que haya emitido el Instituto y que, al no haberse cumplimentado en los términos que establece esta ley, constituya una responsabilidad administrativa;
- k) Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de las resoluciones o infracciones reiteradas a este ordenamiento por parte de los sujetos obligados;
- l) Proponer a los sujetos obligados, los formatos de solicitudes de información pública y ejercicio de la acción de hábeas data para la protección de datos personales; así como emitir lineamientos administrativos para la atención del derecho de acceso a la información y para el ejercicio de la acción de hábeas data, cuyo carácter será obligatorio para los sujetos obligados por esta ley;
- m) Celebrar convenios interinstitucionales para su mejor desempeño;
- n) Aprobar su presupuesto, rindiendo la cuenta pública en término de las disposiciones en la materia;
- ñ) Designar y remover a los servidores públicos que establezca la ley;

- o) Difundir entre los sujetos obligados y la sociedad en general, los beneficios del manejo público de la información, así como las responsabilidades de su buen uso y su conservación;
- p) Resolver la procedencia de la imposición de las sanciones previstas en esta ley; y
- q) Las demás que le otorguen la Constitución y las leyes del Estado.

2. Al resolver ...

3. El Instituto ...

ARTÍCULO 75. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto, en el mismo auto de admisión, pedirá a la Unidad de Información del sujeto obligado el respectivo informe circunstanciado, el cual deberá ser rendido dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo que admitió el recurso. El informe circunstanciado deberá contener:

a) y b)...

ARTÍCULO 76.

1. Una vez integrado el Recurso de Revisión con el informe circunstanciado respectivo o luego de que venza el plazo para que el sujeto obligado lo presente, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes, los cuales podrán prorrogarse por diez días hábiles más, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen. Al resolver, el instituto suplirá las deficiencias u omisiones del recurso, cuando del mismo se puedan deducir con claridad de los hechos expuestos y los agravios que lo motiven.
2. El Instituto...
3. La resolución...
4. Las resoluciones...

ARTÍCULO 77.

1. Procede el desechamiento...
 - a) y b)...
 - c) Se deroga;

- d)...
- 2. Procede el sobreseimiento...
- a) a d) ...

ARTÍCULO 79. En términos de la resolución que emita el Instituto, las Unidades de Información Pública deberán proceder a su cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que les notifique la resolución, debiendo rendir en igual plazo al Instituto el informe del cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 80.

1. Si la Unidad incumple la resolución, el Instituto a solicitud del peticionario o de oficio, requerirá al titular de la misma para que cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término de diez días hábiles, dará vista al órgano de control interno y al superior jerárquico respectivos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la ley.
2. Para el caso específico de que el órgano de control interno ó el ayuntamiento del municipio correspondiente omitan o se nieguen injustificadamente a dar trámite al procedimiento administrativo, el Instituto estará legitimado para acudir al Congreso local en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.

1. Los órganos de control interno y quien funja como superior jerárquico de los entes públicos están facultados para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad prevista en el artículo anterior. Así también, cuando el Instituto les de vista del incumplimiento con relación a sus determinaciones o resoluciones por parte de los titulares de las Unidades de Información Pública, deberán dar trámite inmediatamente al procedimiento administrativo correspondiente.
- 2 . . .

3. Si se acredita . . .
 - a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) a f) . . .
4. En la aplicación . . .
5. El monto . . .

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, dispondrá de un término no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para elaborar los reglamentos y lineamientos administrativos relacionados con el mismo.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de abril de dos mil trece.

CAPITULO QUINTO

Minuta en camino: reforma de tercera generación

1. Minuta aprobada por el Senado de la República el 20 de diciembre de 2012.

La llegada del Presidente Enrique Peña Nieto, coloca entre las prioridades de la agenda nacional el tema de la transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Antes de asumir el poder, envía a través de los Grupos Parlamentarios del PRI y el PVEM, la iniciativa que reforma a la Carta Magna en materia de transparencia, que es presentada en el Senado de la República el jueves 13 de septiembre de 2012. Diez artículos se pretenden modificar: 6, 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 y 122.

Antes, el 6 de septiembre de 2012, el senador Alejandro Encinas Rodríguez, del PRD, presenta la iniciativa que reforma los artículos 6, 16, 29, 73, 76, 105, 110, 116 y 122, de la Constitución General de la República, en materia de transparencia y acceso a la información. Posteriormente, el 4 de octubre de este mismo año, Laura Angélica Rojas Hernández, Fernando Torres Graciano, Martín Orozco Sandoval y Víctor Hermosillo y Celada, senadores del Grupo Parlamentario del PAN, presentan la iniciativa de reforma constitucional en esta misma materia, que propone modificar los artículos 6, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 y 122.

Una vez más, como sucedió con la aprobación de la Ley Federal de Transparencia en el 2002 y en el 2007 con la reforma del artículo sexto constitucional, la tercera generación de reformas en materia de acceso a la información y transparencia, obedece a un impulso plural y cosecha el consenso de las tres principales fuerzas políticas del país. *Como ocurre con los valores absolutos, no podemos tener medios derechos. Tenemos o no tenemos. Hay apertura a la información o no la hay. Ya basta de puertas entreabiertas, de ventanas con persianas abajo,* apunta Salvador Nava

Gomar²⁸. Y la finalidad de esta reforma constitucional es precisamente, abrir las puertas de par en par, para que la información solicitada fluya sin cortapisas al solicitante y los órganos garantes cumplan fielmente con su cometido.

En el ocaso del 2012, el dictamen es aprobado por el Senado el 20 de diciembre por unanimidad de 116 votos, siendo turnada la Minuta a la Cámara de Diputados. Entre las reformas destacan las siguientes:

- a) La autonomía constitucional al IFAI y a los órganos garantes de la república.
- b) La ampliación del universo de sujetos obligados en la constitución, como los partidos políticos.
- c) Facultad para que el Congreso de la Unión expida una Ley General de Transparencia.
- d) Facultad para que el IFAI revise las resoluciones de los órganos garantes de los estados.
- e) Facultad para que el IFAI conozca de los recursos de revisión tramitados en los estados.
- f) Las resoluciones del IFAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.
- g) La coordinación del IFAI con la Auditoría Superior, el Archivo General de la Nación y el INEGI, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.
- h) Facultad de los órganos garantes, federal y estatales, de promover controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- i) Facultad de promover acciones de inconstitucionalidad para los órganos garantes.

El dictamen original fue aprobado por Manuel Cavazos Lerma, Maki Ortiz Domínguez y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, senadores por Tamaulipas.

Las Comisiones dictaminadoras en el Senado fueron las de Gobernación, Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos Primera, presididas por Raúl Cervantes Andrade, ahora presidente de la Mesa Directiva, Pablo Escudero Morales y Raúl Gracia Guzmán,

respectivamente. Las dictaminadoras en la Cámara de Diputados fueron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Transparencia y Anticorrupción, que son presididas por Julio César Moreno Rivera, Marcos Aguilar Vega y Areli Madrid Tovilla, respectivamente.

Conviene destacar el amplio proceso de consulta realizado por las Comisiones Unidas, que enriqueció el dictamen aprobado por el Senado de la República:

El 30 de octubre las Comisiones Unidas reciben a los Comisionados del IFAI, encabezados por Jacqueline Peschard Mariscal, quienes realizan observaciones al proyecto de dictamen. El 6 de noviembre asisten al cabildeo diversos representantes de organizaciones de la sociedad civil, como Lilia Saúl, de México Infórmate, Ana Cristina Ruelas, de Artículo 19, Eda Jaime, de México Evalúa, Alejandro González Arreola, de Colectivo por la Transparencia, Oscar Guerra Ford, INFO-DF y Eugenio Monterrey Chepov de la COMAIP.

Con fecha 27 de noviembre de 2012, en reunión de trabajo de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Gobernación, a la que asistieron consejeros del Instituto Federal Electoral, académicos e investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México y representantes de las organizaciones de la sociedad civil. Por el IFE asisten Leonardo Valdés Zurita, María Marvan Laborde, Alfredo Figueroa González y Francisco Guerrero Aguirre. Los académicos e investigadores que participan son Enrique Carpizo y Edgar Corzo Sosa, de la UNAM. Y de las organizaciones de la sociedad civil Miguel Pulido Jiménez, de FUNDAR, Juan Pardinas, del IMCO, Tomás Severino, de Cultura Ecológica y Paulina Gutiérrez, del CIESAS.

TEXTO INTEGRO DE LA REFORMA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, IV Y V, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO, PARA QUEDAR COMO APARTADO A, Y SE ADICIONA UN APARTADO B AL ARTÍCULO 6; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX-R y XXIX-S DEL ARTÍCULO 73; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 76 Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE; SE REFORMA

LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 78; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 89; SE ADICIONAN LOS INCISOS l) Y m) A LA FRACCIÓN I, Y EL INCISO h) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105; SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 108; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 110; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 111; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 116; SE REFORMA EL INCISO ñ) Y SE RECORREN LOS INCISOS o) Y p), ADICIONÁNDOSE UN INCISO q) DE LA FRACCIÓN V, DE LA BASE PRIMERA DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 122, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II (...)

III. (...)

- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI. a VII. (...)

B. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en los términos que establezca la Ley. Contará con personalidad jurídica y patrimonio propios así como plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna.

Este organismo se regirá por la ley federal en materia de transparencia y acceso a la información, la cual deberá ajustarse a lo previsto en la ley general en materia de acceso a la información pública que emita el Congreso de la Unión.

En su funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un Comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones

de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva de la información, en los términos que establezca la Ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República, o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones

docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de esta Constitución.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Artículo 73. (...)

I. a XXIX-Q (...)

XXIX-R. Para expedir las Leyes Generales reglamentarias que

desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

XXIX-S Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes Federal, estatal, del Distrito Federal y municipal y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXX. (...)

Artículo 76. (...)

1. a XI. (...)

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la Ley, y

XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 78. (...)

(...)

I. a VII. (...)

VIII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la Ley,

IX. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Artículo 89. (...)

1. a XVIII. (...)

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley;

XX (...)

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a a k).(…)

l) Los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información y el Ejecutivo Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o violación a sus principios de actuación.

m) Los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información y el organismo autónomo denominado Banco de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales o violación a sus principios de actuación;

(…)

(…)

II. De las acciones de inconstitucionalidad ...

(…)

a) a g (...)

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(…)

(…)

(…)

III (...)

(…)

(...)

Artículo 108. (...)

(...)

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

(...)

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6° constitucional, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero

en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6° constitucional por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(...)

(...)

(...)

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 116. (...)

(...)

I a VII (...)

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como plena autonomía técnica, de gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización del estado, y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas.

Artículo 122. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. a C. (...)

BASE PRIMERA (...)

I a IV (...)

V (...)

a) a n) (...)

ñ) Legislar en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Distrito Federal. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna;

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización del estado, y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas.

- o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;
- p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y
- q) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA.- (...)

D a H (...)

TRANSITORIOS

Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6° de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Tercero.- Los comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Datos Personales seguirán en su cargo hasta concluir el mandato para el cual fueron nombrados y pasarán a formar parte del organismo garante que se crea con el presente Decreto.

Cuarto.- La designación de los dos nuevos comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados en los primeros nombramientos, el Senado de la República especificará el periodo de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:

- a) Propondrá a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 1° de noviembre de 2017.
- b) Propondrá a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2020.
- c) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 9 de enero de 2014, concluirá su mandato el 31 de marzo del 2018.
- d) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 13 de abril de 2019, concluirá su mandato el 31 de marzo del 2026.
- e) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 17 de junio de 2016, concluirá su mandato el 1 de noviembre del 2021.
- f) Quienes sustituyan a los comisionados que dejan su encargo el 11 de septiembre de 2016, uno concluirá su mandato el 1 de noviembre del 2022 y el otro concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2023.

Quinto.- Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Sexto.- El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

Séptimo.- En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, continuará ejerciendo las atribuciones correspondientes.

Octavo. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a la Leyes respectivas en materia de transparencia el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la ley reglamentaria vigente.

Noveno. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán substanciando ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano descentralizado, y posteriormente ante el organismo público autónomo federal creado en los términos del presente Decreto.

Décimo. Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del Artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

Sala de Comisiones del Senado de la República, a 19 de diciembre de 2012.

2. Dictamen aprobado por las Comisiones de la Cámara de Diputados.

De por medio el conflicto surgido hacia el interior del IFAI, provocado por la designación del comisionado Gerardo Laveaga Rendón como presidente del IFAI, y el que divide a las bancadas del PAN por la disputa de la presidencia del CEN, el proyecto de dictamen aprobado por las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, Puntos Constitucionales y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de la Cámara de Diputados, establece modificaciones que no logran la unanimidad de sus integrantes. *Lograr la transparencia es una batalla, una guerra, para transformar los incentivos para hacer costosa la opacidad y con ello, hacer de la transparencia una preferencia obligada*, nos dice David Arellano Gault ²⁹.

Y el duelo entre los Grupos Parlamentarios, para incrementar o acotar los cambios constitucionales que se proponen, para buscar fortalecer o debilitar esos incentivos externos, se explica en la lógica de alumbrar los espacios del servicio público y achicar los del reino de la obscuridad.

Bajo la presidencia de Arely Madrid Tovilla, César Moreno Rivera y Marcos Aguilar Vega, respectivamente, y en la que figura como secretaria de la Comisión de Régimen y Reglamentos, la tamaulipeca Amira Gómez Tueme, los diputados que dictaminan deciden someter al Pleno de la Cámara de Diputados los siguientes cambios:

- a. Las resoluciones del IFAI pueden ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la vía del recurso de revisión, por la PGR, el Consejero Jurídico del Gobierno, el Gobernador del Banco de México y por el presidente de la CNDH
- b. Incluye más requisitos de elegibilidad para los Comisionados.
- c. Retira de la Minuta la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad.
- d. Deja fuera el Consejo Consultivo del IFAI.

TEXTO INTEGRO DEL DICTAMEN

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

Artículo único. Se reforma el apartado a del artículo 6º; el párrafo tercero del artículo 108; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 11; y se adicionan las fracciones XXIX-R y XXIX-S al artículo 73; una fracción XII, recorriéndose la actual para ser la fracciones XIII del artículo 76; una fracción VIII , recorriéndose la actual para ser la fracción IX del artículo 78; una fracción XX, recorriéndose la actual para ser la fracción XXI del artículo 89; una fracción iv al artículo 105; una fracción viii al artículo 116; el inciso ñ), recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la fracción v, de la base primera, del apartado c, del artículo 122 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para quedad como sigue:

Artículo 6. (...)

...

...

...

A.- En materia de derecho de acceso a la información.

I. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados, los municipios, el distrito federal y sus órganos político-administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Base primera. Toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público o de seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para efectos de este apartado, son sujetos obligados:

- a) Los poderes de la unión;
- b) Los poderes de los estados de la federación;
- c) Los órganos ejecutivos, legislativo y judicial del distrito federal;
- d) Los ayuntamientos y los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales del distrito federal;
- e) Los organismos autónomos y las universidades públicas;
- f) Los fideicomisos y fondos públicos;
- g) Toda persona física, moral, sindicato o fideicomiso privado respecto de los recursos públicos que reciba y ejerza;
- h) Las personas físicas o morales que realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y
- i) Los partidos políticos.

Los sujetos obligados deberán preservar la documentación que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones la ley determinara los supuesto específicos bajo los cuales procederá la declaración de reserva, confidencialidad o inexistencia de la información.

Base segunda. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen la ley.

Base tercera toda persona, si necesidad de acreditar interés alguno justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la Información Pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Base cuarta. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos en materia de transparencia y acceso a la información que prevé esta Constitución.

Base quinta. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Base sexta. La ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos te entreguen a las personas físicas o morales.

Base séptima. La inobservancia a las disposiciones en materia de Acceso a la Información Pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Base octava. La Federación, los estados y el Distrito Federal contarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho al acceso a la información y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley. Tratándose de los sujetos obligados a qué se refiere el inciso i) de la base primera, fracción I de este apartado, serán competentes las autoridades electorales.

La Protección de Datos Personales en Posesión de particulares, estará a cargo del ente público que señale la ley.

Los organismos autónomos previstos en esta base, se regirán por la ley en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, las cuales deberán ajustarse a lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento, se regirán los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

II. El organismo autónomo en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito federal tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el Acceso a la Información Pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; con excepción de los asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un Comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que se interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los órganos autónomos de los estados y el Distrito Federal, que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa del información, en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo en el ámbito federal de oficio o a petición funda de los organismos autónomos equivalentes de los Estados o del Distrito Federal, podrá atraer y resolver los recursos de revisión interpuesto ante estos últimos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley general establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo autónomo en el ámbito federal serán vinculatoria, definitivas e inacabables para los sujetos obligados. El Procurador General de la República, el Consejero jurídico del gobernador, el Gobernador del Banco de México y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrán interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad y estabilidad económica o cuando trasgredan los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o sean emitidas con motivo del ejercicio de la facultad de Atracción prevista en el segundo párrafo de esta fracción.

El organismo autónomo en el ámbito federal, contará con un órgano superior, que funcionará en Pleno, integrado por un comisionado presidente y seis comisionados, que durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deberá cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento poder hacer o petado por el Presidente de la República en un plazo de 10 días hábiles. si el Presidente de la República no qué tal el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República, o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

en caso de que el presidente de la República objetar a el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrar a una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados del organismo autónomo, especializado en imparcial en el ámbito federal deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V, y VI del artículo 95 de esta Constitución, en donde cuatro de los comisionados deberán cumplir además con lo estipulado en la fracción III del mismo artículo, mientras que los otros tres comisionados deberán haberse desempeñado cuando menos tres años en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relativas con materias afines a la Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en

instituciones docentes, científicas o de beneficencia, deberán cumplir los requisitos IOP serbal las normas de conflicto de intereses que establezca la ley, sólo podrán ser removido de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del pleno del organismo autónomo en el ámbito federal, se garantizará el principio de igualdad consagrada en esta Constitución.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado coma en la fecha y en los términos que disponga la ley.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo autónomo en el ámbito federal para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con el organismo autónomo en el ámbito federal y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo autónomo en el ámbito federal, la entidad fiscalización Superior de la Federación, la entidad especializada en materia de archivos y el organismo encargado de regular la captación, procedimiento y publicación de la información estadística y geográfica, coordinarán sus acciones entre sí, así como los organismos equivalentes de los estados y del Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

B. (...)

Artículo 73. ...

I a XXIX-Q. (...)

XXIX-R. para expedir la ley general que desarrollará las bases, principios generales y procedimientos en materia de transparencia gubernamental, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados de todo los niveles de gobierno.

XXIX-S. para expedir la ley general que establezca la organización y la administración homogénea de los archivos en los órdenes federales, estatal, Municipal y del Distrito Federal, que determine las bases de organización y funcionamiento del sistema nacional de archivos.

XXX. (...)

ARTICULO 76. (...)

I a XI. (...)

XII. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información que establece el artículo 6° de esta constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley, y

XIII. las demás que la misma constitución le atribuya.

Artículo 78. (...)

(...)

I a Vi. (...)

VII. Ratificar los nombramientos que el presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;

VIII. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información que establece el artículo 6° de esta constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley, y

IX. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les seas presentadas por los legisladores.

Artículo 89. (...)

I. A XIX. (...)

XX. objetar los nombramientos de los comisionados del organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información que establece el artículo 6º de esta constitución hechos por el senado de la república, en los términos establecidos en esta constitución y en la ley, y

XXI. las demás que le confiere expresamente esta constitución.

Artículo 105. (...)

I. a III. (...)

IV. De los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones del organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia a que se refiere en artículo 6º. De esta constitución.

...

...

Artículo 108. (...)

(...)

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los diputados a la asamblea legislativa del distrito federal, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las constituciones locales y el estatuto de gobierno del distrito federal otorguen autonomía, serán responsables por violaciones a esta constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

(...)

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al congreso de la unión, los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, los consejeros de la judicatura federal, los secretarios de despacho, los diputados a la asamblea del distrito federal, el jefe de gobierno del distrito federal, el procurador general de la república, el procurador general de justicia del distrito federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces

del fuero común del distrito federal, los consejeros de la judicatura del distrito federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del instituto federal electoral, los magistrados del tribunal electoral, los comisionados de los organismos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las constituciones locales y el estatuto de gobierno de distrito federal les otorgue autonomía, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicara a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 111. Para proceder penalmente contra diputados y senadores al congreso de la unión, los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, los magistrados de la sala superior del tribunal electoral, los consejeros de la judicatura federal, el jefe de gobierno del distrito federal, el procurador general de la república y el procurador general de justicia del distrito federal, así como el consejero presidente, los consejeros electorales del consejo general del instituto federal electoral y los comisionados de los órganos autónomos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la cámara de diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(...)

(...)

(...)

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores

de justicia de los estados, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales y los miembros de los organismos a los que las constituciones locales y el estatuto de gobierno del distrito federal les otorgue autonomía, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 116 (...)

(...)

I a VII. (...)

VIII. Las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos en materia de transparencia y acceso a la información que garantizara el derecho a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º. De esta constitución y la ley general en materia.

El organismo autónomo coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización del estado, y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas.

Artículo 122. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. a C. (...)

Base primera (...)

I a IV. (...)

V. (...)

a) a n) (...)

- ñ) Legislar en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del distrito federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el congreso de la unión. El distrito federal contara con un organismo autónomo y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contara con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna. El organismo autónomo en materia de transparencia y acceso a la información coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización del distrito federal, y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas;
- o) Presentar iniciativa de leyes o decretos en materia relativas al distrito federal, ante el congreso de la unión;
- p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del distrito federal ejerzan el derecho a la iniciativa ante propia asamblea, y
- q) Las demás que se le confieran expresamente en esta constitución.

Base segunda. a Base Quinta.- (...)

D. a h. (...)

Transitorios

Primero.- Este decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial de la federación.

Segundo.- El congreso de la unión deberá expedir las leyes generales a las que se refiere el artículo 73 fracciones XXIX-R y XXIX-S, adicionados por este derecho, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente derecho.

El congreso de la unión realizara las adecuaciones necesarias al marco jurídico en un plazo de seis meses, contando a partir de la entrada en vigor de las leyes generales a las que se refiere el párrafo anterior.

Tercero.- Los comisionados que actualmente conforman el instituto federal de acceso a la información y protección de datos personales podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición formal al senado de la republica dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el instituto que se abroga, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos tercias partes de los senadores presentes. En este caso, la cámara de senadores deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa de su petición.

Cuarto.- En un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la cámara de senadores, o en sus recesos, la comisión permanente del congreso de la unión, precia realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros pr4sentes, especializado e imparcial, en el ámbito federal, así que ejerzan su cargo cinco años y para otros tres comisionados ocupen su cargo tres años, y dos comisionados para que desempeñen durante siete años su encargo.

El nombramiento podrá ser objetado por el presidente de la república en un plazo de diez días hábiles. Si el presidente de la república no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el senado de la república, o en sus recesos, por la comisión permanente del congreso de la unión.

En caso de que el presidente de la republica objetara el nombramiento, la cámara de senadores nombrara una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la cámara de senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designara al comisionado que ocupará la vacante.

En tanto se integra el organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información pública que se crea en virtud del presente decreto conforme a los dispuesto en este artículo, continuara en funcionamiento el organismo descentralizado previsto en

el artículo 33 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, con la atribuciones establecidas en dicha ley.

Quinto.- Las legislaturas de los estados, y la asamblea legislativa del distrito federal, deberán adecuar su legislación en materia de este decreto, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las leyes generales previstas en el artículo 73 fracciones XXIX-R y XXIX-S, adicionados por el presente decreto.

Sexto.- El organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información que establece el artículo 6° de esta constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el honorable congreso de la unión.

Séptimo.- En tanto se determina el ente público facultado para la protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, ejercerá las atribuciones correspondientes.

Octavo.- En tanto el congreso de la unión expide las leyes y reformas previstas en el artículo segundo transitorio, el organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información, una vez integrado conforme el artículo cuarto transitorio, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente decreto y la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental vigente.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información, continuaran su trámite ante nuevo organismo en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Noveno.- Una vez integrado el organismo autónomo en el ámbito federal en materia de transparencia y acceso a la información, conforme al artículo cuarto transitorio, todos los recursos financieros, materiales y patrimoniales, así como los trabajadores adscritos al instituto que alude

el artículo 33 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, pasaran a formar parte de dicho organismo.

Los trabajadores que pasen a formar parte de este nuevo organismo, se seguirán rigiendo por el apartado B del artículo 123 de esta constitución y de ninguna forma resultara afectados sus derechos individuales, ya adquiridos, en el ámbito laboral y de seguridad social.

Palacio legislativo de San Lázaro a 19 de agosto de 2013.

Por las comisiones unidas de puntos constitucionales, transparencia y anticorrupción y, régimen, reglamentos y prácticas parlamentarias.

3. Dictamen aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el 22 de agosto de 2013.

Después de fracasar su entrada en un primer periodo extraordinario de sesiones, realizado el miércoles 17 de julio, la Minuta que contiene la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia, se enlista para el segundo periodo extraordinario celebrado el 21 y 22 de agosto. Con las secuelas de la reforma educativa, la Cámara de Diputados sesiona fuera de Palacio Legislativo, siendo necesario modificar el dictamen para que resulte aprobado por 418 votos a favor, 25 en contra y una abstención.

El aumento de la disponibilidad de la información, aumenta la calidad de la información de la ciudadanía y aumenta así la posibilidad de control de los actos del poder público, dice José Ramón Cossío Díaz³⁰. Eso es precisamente la pretensión de la reforma constitucional: fortalecer el derecho de acceso a la información y con ello aumentar la capacidad fiscalizadora de la sociedad. Un derecho fundamental que representa un medio directo con que cuenta la sociedad para fiscalizar a sus mandatarios, señala Lina Ornelas Núñez³¹.

Los diputados tamaulipecos Amirá Gómez Tueme, Marco Antonio Bernal Gutiérrez, Enrique Cárdenas del Avellano, Patricia Araujo de la Torre, del PRI, y Ramón Sampayo Ortiz del PAN, entre otros, dan su visto bueno a la Minuta, que logra pasar la aduana legislativa con cambios al dictamen de las Comisiones. Entre estos destacan los siguientes:

- a. Solo el Consejero Jurídico del Gobierno puede interponer recurso de revisión ante la SCJN.
- b. Retiran el requisito de elegibilidad para los Comisionados, de la fracción III del artículo 95 de la Carta Magna.
- c. Retoman el Consejo Consultivo del IFAI.
- d. Reincorporan la facultad para que la SCJN conozca y resuelva las acciones de inconstitucionalidad, que promuevan los órganos garantes, tanto federal como estatales.

TEXTO DE LA MINUTA

Artículo Único. Se reforman las fracciones I, IV y V al apartado A, y se adiciona una fracción VIII al artículo 6o.; se adicionan las fracciones XXIX-R y XXIX-S al artículo 73; se adiciona una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción XIX del artículo 89; se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 105; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adiciona una fracción VIII al artículo 116; se adiciona un inciso ñ), recorriéndose los actuales incisos en su orden, a la fracción V, de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

...
...
...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. ...

III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI....

VII. ...

VIII. La Federación, contará con un organismo autónomo, especializado, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un Comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la Ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, solo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley orgánica. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará

el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados del organismo autónomo, especializado e imparcial en el ámbito federal deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. ...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Q. ...

XXIX-R. Para expedir las Leyes Generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

XXIX-S. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXX. ...

Artículo 76. ...

I. a XI. ...

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la Ley; y

XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 89. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos

por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley;

XX. ...

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

a) a g) ...

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

...

...

III. ...

...

...

Artículo 108. ...

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito

Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 60 constitucional, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 60. constitucional por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por

mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Artículo 116,- ...

...

I. a VII. ...

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos en materia de transparencia y acceso a la información que garantizarán el derecho a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general en la materia, la cual se deberá ajustar a lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Artículo 122....

...

...

...

...

...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a n) ...

- ñ) Legislar en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna.
- o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;
- p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y
- q) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan

a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Tercero.- Los comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición forma! al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se abroga, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. En este caso, la Cámara de Senadores deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa de su petición.

Cuarto.- La designación de los dos nuevos comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados en los primeros nombramientos, el Senado de la República especificará el periodo de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 1o. de noviembre de 2017.
- b) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2020.
- c) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 9 de enero de 2014, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2018.
- d) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 13 de abril de 2019, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2026.
- e) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 17 de junio de 2016, concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2021.

- f) Quienes sustituyan a los comisionados que dejan su encargo el 11 de septiembre de 2016, uno concluirá su mandato el 1 de noviembre del 2022 y el otro concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2023.

Quinto.- Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Sexto.- El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

Séptimo.- En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.

Octavo.- En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a la Leyes respectivas en materia de transparencia el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental vigente.

Noveno.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

Décimo.- Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del Artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en su derechos laborales y de seguridad social.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 22 de agosto de 2013.

Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Presidente

Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario

Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción E del Artículo 72 Constitucional México, D.F., a 22 de agosto de 2013

Mto. Mauricio Farah Gebara

Secretario General de la Cámara de Diputados

4. Minuta aprobada por el Senado el 20 de noviembre y por la Cámara de Diputados el 26 de noviembre 2013.

Tres convocatorias para deliberar y aprobar el dictamen de la Minuta, serán firmadas por Morelos Canseco Gómez, secretario técnico de la Comisión de Puntos Constitucionales, que preside Enrique Burgos García. La primera para el miércoles 30 de octubre, que será pospuesta para una segunda reunión que tendrá lugar en el Senado de la República, el martes 5 de noviembre. La tercera y definitiva será realizada el jueves 14 de noviembre, en donde los integrantes de las Comisiones Unidas aprueban por unanimidad el dictamen de la Minuta que contiene la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia.

Para alcanzar este grado de consenso, los senadores realizaron 7 cambios al documento que fue aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados, el 22 de agosto. *La reforma no significa la conquista de la meta, sino apenas el buen inicio de un muy largo camino hacia la auténtica transparencia en México*, afirma el diputado Ricardo Anaya Cortés, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, al participar en la inauguración de la X Semana Nacional de Transparencia, organizada por el IFAI ³².

- Reincorporar el vocablo *imparcial* al texto de la fracción VIII del artículo sexto y para el inciso ñ) de la fracción V de la Base Primera del apartado C del artículo 122.
- Incluir nuevamente en el texto del artículo sexto constitucional la duración del encargo de los comisionados, para no dejarlo a la legislación secundaria.
- Quitar el calificativo de *orgánica* del párrafo noveno de la fracción VIII del artículo sexto y dejar solo el término genérico de ley.
- Con la finalidad de dar claridad al texto de la fracción VIII del artículo 116 de la Carta Magna, se propone modificar su redacción.
- Reincorporar la facultad explícita del órgano garante de transparencia, de promover controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cambiar el vocablo abroga por el de *extingue*, del artículo Tercero Transitorio, puesto que se trata del destino de un instituto y no de una ley.
- Modificaciones relevantes para el artículo Tercero Transitorio, en virtud del cambio de la Colegisladora, sobre la posibilidad de que los actuales Comisionados del IFAI sigan o no en el órgano constitucional autónomo que saldrá de esta reforma.

Finalmente, en la sesión del miércoles 20 de noviembre, con el compromiso de enviarse y ser aprobada a la brevedad posible por la Cámara revisora, para que la Minuta recorra el circuito establecido por el artículo 135 de la Carta Magna, el Pleno del Senado aprueba el dictamen por 88 votos, tres que provienen de los senadores tamaulipecos Manuel Cavazos Lerma, Maki Ortiz Domínguez y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, recibiendo 6 en contra, todos aportados por la bancada del Partido del Trabajo.

La Cámara de Diputados aprueba la Minuta sin modificaciones, recibiendo 424 votos a favor, 16 en contra y 4 abstenciones, aportando su grano de arena por Tamaulipas los legisladores Patricia Araujo de la Torre, Rosalba de la Cruz Requena, Amira Gómez Tueme, Enrique Cárdenas del Avellano y Marco Antonio Bernal Gutiérrez, del PRI. Por Acción Nacional aprueban el dictamen Ramón Sampayo Ortiz y María Eugenia de León Pérez, entre otros, el 26 de noviembre.

Será entonces la LXII Legislatura del Congreso de Tamaulipas, que coordina el diputado Ramiro Ramos Salinas, la encargada de recibir, estudiar y aprobar, esta tercera generación de reformas que tiene como objetivos centrales:

- Definir a los sujetos obligados al principio de máxima publicidad de toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal;
- 2) Incorporar a los órganos de transparencia de manera expresa en la Constitución General de la República y para que ocurra lo propio en las Constituciones particulares de los Estados;
- 3) Fortalecer los órganos encargados de tutelar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- 4) Crear un organismo autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, el cual coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica; y
- 5) Determinar la obligación del Congreso de la Unión de expedir la ley general del artículo 6° constitucional.

Se autoriza a la Honorable Cámara de Diputados de conformidad con lo que establece el Apartado E del artículo 72 Constitucional, para que remita a las honorables legislaturas de los Estados el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de Acceso a la Información y Transparencia sólo con los artículos aprobados por ambas Cámaras, reza el acuerdo aprobado por el Senado ³³.

La aprobación de esta reforma constitucional representa, sin duda alguna, una nueva *bocanada de oxígeno* para el México actual, que *solo ofrecen las reformas estratégicas*, retomando lo dicho por Pedro Salazar Ugarte para la reforma de 2007 ³⁴. La ola *democratizadora* retoma su fuerza con la exigencia de facilitar el acceso a la información y fortalecer la transparencia en México, como lo ha señalado Jacqueline Peschard Mariscal ³⁵. Porque a final del día de lo que se trata es que

la transparencia, al permitir la rendición de cuentas, cumpla con su doble propósito: ser *capacitadora del poder ciudadano y a la vez inhibidora de conductas y acciones que atenten contra el interés público*, como atinadamente lo apunta José Antonio Aguilar Rivera ³⁶. Y que el fortalecimiento del principio de publicidad de la información logre su cometido: que las organizaciones gubernamentales sean una especie de *bibliotecas públicas*, como las visualiza Sergio López Ayllón, en donde cualquier persona obtenga la información solicitada ³⁷.

TEXTO INTEGRO DE LA MINUTA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, conforme a las facultades que le confieren los artículos 85, párrafo 2, inciso a); 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190, 220 y 221 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno la aprobación del siguiente Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública:

ÚNICO. Se reforman las fracciones I, IV y V al apartado A, y se adiciona una fracción VIII al artículo 6º.; se adicionan las fracciones XXIX-R y XXIX-S al artículo 73; se adiciona una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción XIX del artículo 89; se adicionan un párrafo al inciso l) de la fracción I y el inciso h) a la fracción II del artículo 105; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adiciona una fracción VIII al artículo 116; se adiciona un inciso ñ), recorriéndose los actuales incisos en su orden, a la fracción V, de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

(...)

(...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. (...)
- III. (...)
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección

de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, solo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V, y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. (...)

Artículo 73. (...)

I. a XXIX-Q. (...)

XXIX-R. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

XXIX-S. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXX. (...)

Artículo 76. (...)

I. a XI. (...)

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y

XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 89. (...)

I. a XVIII. (...)

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;

XX. (...)

Artículo 105. ...

I. (...)

a) a l) ...

También conocerá de las controversias a que se refiere el presente inciso sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales o por violación a los principios de actuación del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución.

(...)

(...)

II. (...)

(...)

a) a g) (...)

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la república, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

III. (...)

(...)

(...)

Artículo 108. (...)

(...)

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

(...)

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6o. constitucional, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones

graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6o. constitucional por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(...)

(...)

(...)

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 116. (...)

(...)

I. a VII. (...)

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Artículo 122. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. y B. (...)

C. (...)

BASE PRIMERA (...)

I. a IV. (...)

V. (...)

a) a n) (...)

ñ) Legislar en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como

- plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna.
- o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;
 - p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y
 - q) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA (...)

D a H (...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Tercero. Los Comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición formal al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. En este caso, la Cámara de Senadores deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa a su petición.

En tanto se integra el organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución, continuarán en sus funciones, conforme al orden

jurídico vigente al entrar en vigor el presente Decreto, los comisionados del actual Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

La designación de los comisionados del organismo garante que se crea mediante la modificación del artículo 6° constitucional materia del presente Decreto, será realizada más tardar 90 días después de su entrada en vigor, conforme a lo siguiente:

- I. En el supuesto de que la totalidad de los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos soliciten su continuidad en el cargo y obtengan la respectiva aprobación en los términos del párrafo primero de esta disposición transitoria, formarán parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea mediante el presente Decreto, hasta la fecha de terminación del período para el que fueron originariamente designados, conforme a lo dispuesto por el siguiente artículo transitorio.
- II. En el caso de que sólo alguna, alguno, algunas o algunos de los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos soliciten continuar en el cargo y obtengan la aprobación a que se refiere el párrafo primero de este precepto, continuarán en el ejercicio del cargo en el nuevo organismo hasta el término de la designación que se les confirió originariamente para formar parte del Instituto que se extingue; asimismo, se designarán los comisionados a que se refieren los incisos a) y b) del siguiente artículo transitorio, quienes ejercerán el cargo en los periodos señalados en los respectivos incisos.

En esta hipótesis, los comisionados que formen parte del nuevo organismo en virtud de que los comisionados del citado Instituto no soliciten o no obtengan la aprobación para continuar en esa función, tendrán los períodos de desempeño siguientes:

- a) Si ha fenecido el mandato de la comisionada que concluye el encargo el 9 de enero de 2014, el nombramiento concluirá el 31 de marzo de 2018;

- b) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 13 de abril de 2019, el mismo se hará hasta esa fecha.
- c) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 17 de junio de 2016, el mismo se hará hasta esa fecha.
- d) Si el o los nombramientos son en razón de la no continuación de una o de ambas comisionadas que habría o habrían concluido el encargo el 11 de septiembre de 2016, el o los mismos se harán hasta esa fecha.

III. En el supuesto de que ninguno de los actuales comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos solicite al Senado o reciba la aprobación para formar parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea por medio del presente Decreto, y para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, el Senado de la República especificará el período de ejercicio para cada comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2018.
- b) Nombrará a dos comisionados cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2020.
- c) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2022, y
- d) Nombrará a un comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2023.

Cuarto. La designación de los dos nuevos comisionados del organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados en los primeros nombramientos, el Senado de la República especificará el período de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a un comisionado, cuyo mandato concluirá el 1 de noviembre de 2017.
- b) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2020.
- c) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 9 de enero de 2014, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2018.
- d) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 13 de abril de 2019, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2026.
- e) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 17 de junio de 2016, concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2021.
- f) Quienes sustituyan a los comisionados que dejan su encargo el 11 de septiembre de 2016, uno concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2022 y el otro concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2023.

Quinto. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Sexto. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

Séptimo. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.

Octavo. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

Noveno. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante

el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

Décimo. Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

Salas de Reunión números 5 y 6 del Hemiciclo de la H. Cámara de Senadores a los catorce días del mes de noviembre de dos mil trece.

Durante la sesión celebrada por el Congreso del Estado de Tamaulipas, el miércoles 4 de diciembre de 2013, la Minuta de la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia, se turna para su dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, que presiden los diputados Ricardo Rodríguez Martínez y Heriberto Ruiz Tijerina, del PRI, respectivamente. Trámite que se realiza justo cuando el Congreso de San Luis Potosí, se convierte en el segundo en aprobar este documento. El primero fue el del Estado de México.

NOTAS Y DOCUMENTOS CONSULTADOS

Notas de la presentación

- 1.- Consultar al respecto en Córdova Vianello, Lorenzo y Murayama Rendón, Ciro, *Transparencia y partidos políticos. Los casos Pemexgate y Amigos de Fox*, UNAM-IFAI 2007, p.261.
- 2.- Para abundar vea Lujambio Irazabal, Alonso, *¿Por qué constitucionalizar?*, en *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, de López Ayllón, Sergio, coordinador. UNAM-IFAI 2006, p.173.
- 3.- Ver Lujambio Irazabal, Alonso, opus. cit. p.173.
- 4.- Puede leer en Rodríguez Zepeda, Jesús, *Estado y Transparencia: un paseo por la filosofía política*, IFAI 2004, p.16, de la serie Cuadernos de Transparencia.
- 5.- Consulte López Ayllón, Sergio, *La constitucionalización del derecho de acceso a la información: una propuesta para el debate*, en *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuesta para un debate necesario*, de López Ayllón, Sergio, coordinador. UNAM-IFAI 2006, p.235.
- 6.- Puede ver Luna Pla, Issa, *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México*, UNAM 2009, p.101.
- 7.- Para conocer más sobre este tema, consulte Guerrero Amparán, Juan Pablo y Baltazar Macías, Atzimba, *El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública: la construcción institucional*, en *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, de Concha Cantú, Hugo, López Ayllón, Sergio y Tacher Epelstein, Lucy, coordinadores, UNAM 2005, p.73.
- 8.- Ver López Ayllón, Sergio, *La creación de la Ley de Acceso a la Información en México: una perspectiva desde el Ejecutivo Federal*, en *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, de Concha Cantú, Hugo, López Ayllón, Sergio y Tacher Epelstein, Lucy, coordinadores, UNAM 2005, p.38.
- 9.- Consulte boletín 028/07 en IFAI, <http://ifai.org.mx/Comunicados>, del jueves 5 de julio de 2007.
- 10.- Ver Carpizo McGregor, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, UNAM 2009, p.107.
- 11.- Puede abundar al respecto en Schedler, Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?*, IFAI 2007, serie Cuadernos de Transparencia, p.35.

- 12.- Lea Salazar Ugarte, Pedro, y Vásquez Sánchez, Paula, *La reforma del artículo sexto de la Constitución mexicana: contexto normativo y alcance interpretativo*, en *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*, de Salazar Ugarte, Pedro, coordinador, UNAM-IFAI 2008, pp.45-46.
- 13.- Ver Villanueva Villanueva. Ernesto, *Temas selectos de derecho de la información*, UNAM 2004, p.21.
- 14.- Puede consultar Peschard Mariscal, Jacqueline, *La transparencia y el acceso a la información en la administración pública*, en *Derecho a la información pública. Fundamentos jurídicos de la comunicación en México*, de Solís Leere, Beatriz, coordinadora, AMEDI, UAM y Fundación Konrad Adenauer, p.120.
- 15.- Consulte Carbonell Sánchez, Miguel coordinador, *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, UNAM-IFAI-INFODF, 2007, p.2.
- 16.- Ver Marván Laborde, María y López Ayllón, Sergio, coordinadores, *La transparencia en la República: un recuento de buenas prácticas*, CIDE-IFAI 2007, p.20.
- 17.- Ver Peña Nieto, Enrique, *México la gran esperanza. Un Estado Eficaz para una democracia de resultados*, editorial Grijalbo 2011, pp.53-54.
- 18.- Consultar Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, en <http://tamaulipas.gob.mx>.

Notas de las iniciativas, leyes y reformas

- 1.- Consulte Schedler, Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?* IFAI 2007, Cuadernos de Transparencia N°3 p.27.
- 2.- Para abundar sobre el tema, ver Peschard, Jacqueline, *Transparencia y Partidos Políticos*, IFAI 2007 p.14, de la serie Cuadernos de Transparencia.
- 3.- Ver Ackerman M. John, *Más allá del acceso a la información. Transparencia, Rendición de Cuentas y Estado de Derecho*, coordinador, p.11. UNAM-Siglo XXI, 2008.
- 4.- Puede consultar Rodríguez Zepeda, Jesús, *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política*, p.9. IFAI 2004, serie Cuadernos de Transparencia.
- 5.- Sobre este tema consulta López Ayllón, Sergio, *La creación de la Ley de Acceso a la Información en México: una perspectiva desde el Ejecutivo Federal*, en *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, Concha Cantú, Hugo, López Ayllón, Sergio y Tacher Epelstein, Lucy, coordinadores, UNAM 2005, p.5.

- 6.- Veá en Marván Laborde, María y López Ayllón, Sergio, *La transparencia en la república: un recuento de buenas prácticas*, IFAI-CIDE 2007, p.21
- 7.- Al respecto, consulte Arellano Gault, David, *Transparencia y Organizaciones Gubernamentales, en Más allá del acceso a la información. Transparencia, Rendición de Cuentas y Estado de Derecho*, de Ackerman, John. Siglo XXI editores, coedición con UNAM 2008, p.263.
- 8.- Puede abundar sobre el tema en Villanueva, Ernesto, *Transparencia y declaración patrimonial de los servidores públicos: Alcances y límites del derecho a saber*, CEAIP 2008, p.17.
- 9.- Consulte López Ayllón, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma del artículo sexto de la Constitución Mexicana*, IFAI 2009, pg.62, serie Cuadernos de Transparencia.
- 10.- Puede leer al respecto en Carbonell, Miguel, *El derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, en Democracia, Transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, de López Ayllón Sergio, coordinador, UNAM-IFAI 2006, p.8.
- 11.- Consulte en Merino, Mauricio, *En vísperas de la revolución informativa, en El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana, razones, significados y consecuencias*, de Salazar Ugarte, Pedro, coordinador, UNAM-IFAI 2008, p.142.
- 12.- Ver sobre el tema Lujambio, Alonso y Becerra, Ricardo *¿Por qué constitucionalizar? en Democracia, Transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, de López Ayllón, Sergio, coordinador, UNAM-IFAI 2006, p.175.
- 13.- Puede conocer más en Guerrero, Eduardo y Ramírez de Alba Leal, Leticia, *La transparencia en México en el ámbito subnacional: una evaluación comparada de las leyes estatales, en Democracia, Transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, de López Ayllón, Sergio, coordinador, UNAM-IFAI 2006, p.110.
- 14.- Ver Córdova Vianello, Lorenzo y Murayama Rendón, Ciro, *Transparencia y partidos políticos. Los casos de Pemexgate y Amigos de Fox, en El poder de la transparencia. Nueve derrotas a la opacidad*, de Salazar Ugarte, Pedro, UNAM-IFAI 2007, p.265.
- 15.- Consulte Becerra, Ricardo, *Internet llega a la Constitución (el derecho de acceso a la información y los sistemas electrónicos)*, en *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana, razones, significados y consecuencias*, de Salazar Ugarte, Pedro, coordinador, UNAM-IFAI 2008, p.81.

- 16.- Abunde en Baltazar Macías, Atzimba y Guerrero Amparán, Juan Pablo, *El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública: la construcción institucional, en Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, Concha Cantú, Hugo, López Ayllón, Sergio y Tacher Epelstein, Lucy, coordinadores, UNAM 2005, p.73.
- 17.- Ver Trejo Delarbre, Raúl, Treinta años de regateos. *El derecho a la información desde su discusión inicial, en El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana, razones, significados y consecuencias*, de Salazar Ugarte, Pedro, coordinador, UNAM-IFAI 2008, p.90.
- 18.- Puede consultar mensaje completo de María Marván Laborde, en XXVII Reunión Ordinaria CONAGO, <http://conago.org.mx/reuniones>, Ciudad de Guanajuato, 6 de marzo de 2006.
- 19.- Ver boletín 055/06 del viernes 10 de noviembre de 2006, en IFAI <http://ifai.org.mx/Comunicados>.
- 20.- Para conocer la declaración completa de la CONAGO, ver <http://conago.org.mx/reuniones>, XXX Reunión Ordinaria, Villahermosa, Tabasco, 27 de noviembre de 2006.
- 21.- Para mayor conocimiento, consulte Luna Pla, Issa, *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México*, UNAM 2009, p.182.
- 22.- Ver Salazar Ugarte, Pedro, *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana. Razones, significados y consecuencias*, coordinador, UNAM-IFAI 2008, p.67.
- 23.- Consulte Aguilar Rivera, José Antonio, *Transparencia y democracia: claves para un concierto*, IFAI 2008, serie Cuadernos de Transparencia, p.32.
- 24.- Puede leer Becerra, Ricardo, *Internet llega a la Constitución (el derecho de acceso a la información y los sistemas electrónicos)*, en Salazar Ugarte, Pedro, *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana, razones, significados y consecuencias*, coordinador UNAM-IFAI 2008, p.86.
- 25.- Ver Guerrero Gutiérrez, Eduardo, *Para entender la transparencia*, Nostra ediciones 2008, p.8.
- 26.- Consulte Salazar Ugarte, Pedro, *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana, razones, significados y consecuencias*, UNAM-IFAI 2008, p.55.
- 27.- Para mayor información consulte Peschard Mariscal, Jacqueline, *La transparencia y el acceso a la información en la administración pública, en Derecho a la información pública. Fundamentos jurídicos de la comunicación en México*, Leree Solís, Beatriz, AMEDI-UAM-Fundación Konrad Adenauer 2009, p.117.

- 28.- Ver Nava Gomar, Salvador, *El derecho de acceso a la información en el Estado mexicano. Apuntes de caso para su constitucionalización*, en *Democracia, Transparencia y Constitución*. Propuestas para un debate necesario, López Ayllón, Sergio, coordinador. UNAM-IFAI 2006, p.47.
- 29.- Puede consultar Arellano Gault, David, *Transparencia y organizaciones gubernamentales*, en *Más allá del acceso a la información. Transparencia, Rendición de Cuentas y Estado de Derecho*, Ackerman, John, coordinador. Siglo XXI editores coedición con UNAM 2008, p.271.
- 30.- Consultar en Cossío Díaz, José Ramón, *Transparencia y Estado de Derecho*, en *Más allá del acceso a la información. Transparencia, Rendición de Cuentas y Estado de Derecho*, de Ackerman John, coordinador. Editorial Siglo XXI en coedición con UNAM, p.113.
- 31.- Puede abundar al respecto en Ornelas Núñez, Lina, *Acceso a la información en el Poder Ejecutivo*, en *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, Concha Cantú Hugo, López Ayllón, Sergio y Tacher Epelstein, Lucy, coordinadores, UNAM 2005, p.110.
- 32.- Ver X Semana Nacional de la Transparencia, en IFAI <http://ifai.org.mx/> Comunicados, boletín 097/13 del miércoles 2 de octubre de 2013.
- 33.- Consulte la versión estenográfica en Senado de la República, <http://senado.gob.mx>, de la sesión del miércoles 20 de noviembre de 2013.
- 34.- Ver Salazar Ugarte, Pedro, Reflexiones introductorias, en *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, de López Ayllón, Sergio, coordinador, UNAM-IFAI 2006, p.VII.
- 35.- Vea Peschard Mariscal, Jacqueline, *La transparencia y el acceso a la información en la administración pública*, en *Derecho a la información pública. Fundamentos jurídicos de la comunicación en México*, Leree Solís, Beatriz, AMEDI-UAM-Fundación Konrad Adenauer 2009, p.118.
- 36.- Puede consultar al respecto en Aguilar Rivera, José Antonio, *Transparencia y democracia: claves para un concierto*, IFAI 2008, p.29, de la serie Cuadernos de Transparencia.
- 37.- Consulte López Ayllón, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo sexto de la Constitución Mexicana*, IFAI 2009, de la serie Cuadernos de Transparencia, p.20.

Transparencia en Tamaulipas

Iniciativas, leyes y reformas

2001-2013

Se terminó de imprimir en el mes de Diciembre
de 2013, en Prograf, S.A. de C.V. 12 y 13 Hidalgo
#547, Zona Centro Ciudad Victoria, Tamaulipas,
C.P. 87000, México Tel. 834 318 49 00

Se tiraron 1,000 ejemplares más sobrantes.

itait

Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información de Tamaulipas